



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PECULADO DOLOSO; EXPEDIENTE N°
02527-2011-55-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**LEON MEJIA, CHRISTIAN YOVANI
ORCID:0000-0002-8158-2414**

ASESOR

**MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
ORCID:0000-0002-9773-1322**

**CHIMBOTE-PERÚ
2024**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0275-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **20:30** horas del día **19** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Miembro
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PECULADO DOLOSO; EXPEDIENTE N° 02527-2011-55-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH. 2024**

Presentada Por :
(1206152159) **LEON MEJIA CHRISTIAN YOVANI**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Miembro

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PECULADO DOLOSO; EXPEDIENTE N° 02527-2011-55-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH. 2024 Del (de la) estudiante LEON MEJIA CHRISTIAN YOVANI, asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 11% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 24 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

Dedico esta tesis a mi madre Tomasa Aquina Mejía Huamán que siempre me inculcó los valores y me apoyo cuando más lo necesitaba.

León Mejía, Christian Yovani

DEDICATORIA

A toda mis familiares y amigos por el apoyo incondicional que me brindaron para terminar mi carrera.

León Mejía, Christian Yovani

ÍNDICE GENERAL

Carátula.....	I
Agradecimiento	IV
Dedicatoria.....	V
Índice general	VI
Índice de resultados	X
Resumen	XI
Abstract.....	XII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	3
1.3. Justificación	3
1.4. Objetivos.....	4
II. MARCO TEÓRICO	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas	10
2.2.1. El proceso penal común.....	10
2.2.1.1. Concepto.....	10
2.2.1.2. Etapas del proceso penal común.....	10
2.2.1.3. Los sujetos procesales	12
2.2.1.4. Principios del proceso penal	13
2.2.2. Los medios de prueba	15
2.2.2.1. Concepto.....	15
2.2.2.2. Fines	15
2.2.3. La Prueba.....	15
2.2.3.1. La Prueba documental	16

2.2.3.2. La Pericia.....	16
2.2.3.3. Prueba testimonial	16
2.2.3.4. La inspección judicial.....	16
2.2.3.5. Valoración de la prueba.....	17
2.2.3.5.1. Concepto.....	17
2.2.3.5.2. El sistema de prueba tasada	17
2.2.3.5.3. El sistema de libre apreciación de la prueba.....	17
2.2.3.5.4. Máxima de la experiencia.....	18
2.2.3.5.5. Sana crítica	18
2.2.3.5.6. Reglas de la lógica.....	18
2.2.2.3.1. Principios de la lógica.....	19
2.2.4. La sentencia	19
2.2.4.1. Concepto.....	19
2.2.4.2. Las partes de la sentencia	20
2.2.4.3. La motivación de las sentencias	21
2.2.4.4. El principio de correlación	21
2.2.4.5. La claridad de las sentencias	22
2.2.4.6. Los costos y costas	22
2.2.5. La pena	22
2.2.5.1. Tipos de pena.....	23
2.2.5.2. Determinación de la pena	24
2.2.5.3. La inhabilitación	25
2.2.6. La Reparación civil.....	26
2.2.7. El delito de peculado doloso.....	26
2.2.7.1. Concepto.....	26
2.2.7.2. Modalidades	27
2.2.7.2.1. Modalidad de apropiación	27

2.2.7.2.2. Modalidad de utilización	27
2.2.7.3. La tipicidad objetiva del delito de peculado	27
2.2.7.3.1. Bien jurídico protegido	27
2.2.7.3.2. Sujeto activo	28
2.2.7.3.3. Sujeto pasivo	28
2.2.7.3.4. Tentativa	28
2.2.7.3.5. Consumación	28
2.2.7.4. La tipicidad subjetiva del delito de peculado	28
2.2.7.4.1. Dolo y culpa	28
2.2.7.5. Antijuridicidad.....	29
2.2.7.6. Culpabilidad	29
2.2.7.7. Agravantes	29
2.2.7.8. La pena del delito de peculado	30
2.2.8. Marco Conceptual.....	31
2.3. Hipótesis	31
III. METODOLOGÍA.....	33
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación	33
3.2. Unidad de análisis.....	34
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	34
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	35
3.5. Método de análisis de los datos	36
3.6. Aspectos éticos	37
IV. RESULTADOS	¡Error! Marcador no definido.
V. DISCUSIÓN	1
VI. CONCLUSIONES	10
VII. RECOMENDACIONES	12
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	13

ANEXOS	19
Anexo 01. Matriz de consistencia.....	20
Anexo 02. Sentencias examinadas – Evidencia de la variable en estudio.....	21
Anexo 03. Representación de la definición. Operacionalización de la variable	67
Anexo 04. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	79
Anexo 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados	87
Anexo 06. Declaración jurada de compromiso ético no plagio.....	164
Anexo 07. Evidencia de ejecución del trabajo	165

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de sentencias de primera instancia – 4° Juzgado penal unipersonal especializada delitos de corrupción de funcionarios especializado en delitos de corrupción de funcionarios.....	39
Cuadro 2. Calidad de sentencias de segunda instancia – Primera sala penal de apelaciones.....	41

RESUMEN

La investigación tiene como problema la interrogante: ¿Cuál es la calidad de sentencias sobre peculado doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02527-2011-55-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ancash. 2024? y determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre peculado doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02527-2011-55-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ancash. 2024; es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental, retrospectivo y transversal; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertenecientes a un solo proceso judicial, son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado es una lista de cotejo. De acuerdo a los resultados la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia es: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que de la segunda sentencia es: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, ambas sentencias se ubicaron en el rango de muy alta. El proceso concluyó por sentencia condenatoria impusieron tres y seis meses suspendida en su ejecución por dos años, y pena de inhabilitación en el plazo de tres años para el ejercicio de la función pública.

Palabras clave: calidad, delito, peculado, proceso penal y sentencias.

ABSTRACT

The research has as a problem the question: What is the quality of sentences on fraudulent embezzlement, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N°02527-2011-55-0201-JR-PE-01, Judicial District of Ancash. 2024? and to determine the quality of sentences of first and second instance, on fraudulent embezzlement, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N°02527-2011-55-0201-JR-PE-01, Judicial District of Ancash. 2024; it is descriptive, qualitative, non-experimental, retrospective and transversal. 2024; it is descriptive; qualitative; non-experimental, retrospective and cross-sectional; the techniques applied to extract data from the sentences belonging to a single judicial process are: observation and content analysis; the instrument used is a checklist. According to the results, the quality of the expository, substantive and operative parts of the first sentence is: very high, very high and very high; while the quality of the second sentence is: very high, very high and very high. In conclusion, both sentences were in the very high range. The process concluded with a conviction and sentence of three and six months suspended for two years, and disqualification for three years for the exercise of public functions.

Key words: quality, crime, embezzlement, criminal process and sentences.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

El delito de peculado se encuentra establecido en el artículo 387 del código penal peruano, este delito sanciona las conductas que se vinculan con la apropiación, utilización y el uso de bienes que pertenecen al Estado. Chanjan, Solis y Puchuri (2018) informa que las encuestas realizadas entre el año 2014 y 2017 el delito de peculado ocupó el segundo lugar en número de procesos con el 30,9% que equivalen a 2696 casos, y que solo fue superado por el delito de cohecho con 33,5% con 2918 casos. En los registros del Ministerio Público, se obtuvo que en los años 2016 y 2018 el delito de peculado destaca con un 36,3% siendo un total de 6652 casos. Del mismo modo, la procuraduría Pública Especializada den Delitos de Corrupción, registraron un total de 12764 casos de peculado hasta el año 2017. Por último, la Defensoría de pueblo (2017) informó que, en octubre del 2017, la comisión del delito de peculado alcanzó a 164 personas en el Perú. Estos datos estadísticos revelan que el delito de peculado en sus diversas modalidades, constituye un delito de particular incidencia en el Perú.

Con respecto a la problemática de la calidad de las decisiones judiciales, la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N°120-2014-PCNM estableció en los precedentes administrativos, que ya se viene evaluando más de mil quinientos procesos de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales, porque presentan resoluciones, dictámenes, disposiciones y otros documentos para la evaluación de la calidad de decisiones en los que frecuentemente incurren en serias dificultades en su elaboración, entre los cuales destacan la falta de orden, ausencia de claridad, errores de sintaxis y de ortografía, redundancias, incongruencias, insuficiencia argumentativa y las citas de doctrina y jurisprudencia innecesarias o poco relevantes para la solución del caso en

concreto. Como consecuencia se disminuye la claridad de las decisiones, y en su mayoría conlleva a una baja calificación al ser evaluador por los especialistas. Desde un aspecto material, se observó que los magistrados en la mayoría de casos limitan su razonamiento a transcribir el contenido de las normas aplicables al caso en concreto, sin interpretación alguna, ya sea para subsunción o ponderación de derechos fundamentales. Los magistrados suelen reemplazar su razonamiento por la transcripción de expertos de la actuación probatoria, testimonial, pericial, inspecciones, etcétera, sin el respectivo aporte objetivo de los mismos en su decisión.

La claridad es la comunicación del lenguaje claro y sencillo, la revista oficial del Poder Judicial (2021) explica que “una comunicación está escrito en lenguaje claro si el lenguaje, la estructura y el diseño son tan claros que el público al cual se dirige puede rápidamente encontrar lo que necesita, comprender lo que encuentra y utilizar dicha información”. Por ende, en nuestro sistema de justicia, no se está cumpliendo, pese a todo tipo de iniciativa, ya sea por disposiciones legales ni artículo académicos, esto nos permite concluir que existe un problema en las resoluciones judiciales emitidas por el órgano del Estado, no están cumpliendo con las condiciones de claridad y sencillez, factor que disminuye la calidad de las sentencias.

Desde un ámbito nacional, la radio Nacional (2021) informa que la presidenta del Poder Judicial, Elvia Barrios intensificará la capacitación de diversos jueces de toda la judicatura según su nivel, para aumentar la calidad de las decisiones judiciales, garantizando de ese modo la seguridad jurídica del país. Además, explicó que el plan de trabajo en su gestión que dura hasta la actualidad, evidencia el fortalecimiento de las capacidades de los magistrados, según las diversas corrientes del derecho en el mundo. Así mismo la Comisión Nacional de capacitación de Poder Judicial, conjuntamente con el Centro de Investigaciones Judiciales, están desarrollando diversos programas de

capacitación con ponentes de diversos lugares nacionales e internacionales, que tratan temas jurídicos para la correcta aplicación e interpretación de la ley. Por ende, el área de capacitación que actualmente posee el Poder Judicial es fortalecida en todo el país, toda vez que la problemática actual es que los jueces y juezas aplican mal la ley, y pueden ser sometidos a diversos controles disciplinarios y administrativos, de este modo se busca garantizar una correcta calidad en las sentencias judiciales. (Nacional, 2021, artículo publicado el martes 21 de enero) Hoy en día se sigue desarrollando estos programas de capacitación, ahora aprovechando la virtualidad, muchos operadores de justicia se benefician de estas capacitaciones de contenido jurídico que fortalece el conocimiento de los operadores jurídicos que trabajan en el Poder Judicial. Esto comprueba que la gestión de la presidenta del Poder Judicial se sigue respetando hasta la actualidad.

Sobre el delito de peculado se conoce que “es la incorrecta aplicación de los bienes del estado, que fueron confiados a un funcionario público, el cual tenía el encargo de darles un fin previamente establecido, en beneficio único del Estado”. (Peña, 2019, p. 417) Se trata del funcionario que encontrándose en el pleno ejercicio de sus funciones, tiene a su cargo la custodia de los caudales o efectos del Estado, sin embargo, valiéndose de su condición de tal, se apropia indebidamente de estos bienes.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias sobre peculado doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02527-2011-55-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ancash. 2024?

1.3. Justificación

Las razones para examinar este caso como objeto de estudio, fue la abundante cantidad de delitos de peculado en la región de Ancash, al tratarse de una región con más

corrupción a nivel nacional. Por ende, la tesis tiene como centro de análisis la calidad de sentencias en el delito de peculado, utilizando bases normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, lo que hace de la presente tesis tenga un contenido rico en información aplicable para los estudiantes de derecho y profesionales.

Lo que impulsó a realizar esta investigación fueron los hallazgos de la cantidad de casos de esta naturaleza que agravian al patrimonio del Estado, por su propia naturaleza, el análisis de una sentencia en materia penal el delito de peculado doloso sirve para sensibilizar a personas que más adelante trabajaran en la función pública, para un manejo transparente.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Determinar la calidad de sentencias sobre peculado doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02527-2011-55-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ancash. 2024.

1.4.2. Objetivos específicos

1.4.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre peculado dolos en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre peculado dolos en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Internacionales

Fonseca (2017) en México, estudió: “Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales”; el objetivo fue determinar las Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales; la información se obtuvo de 30 sentencias penales, y la comprobación de las hipótesis planteadas; por último, se concluyó a) se concluyó que la calidad de la motivación es un aspecto determinante de la calidad de las sentencias. Las variables argumentativas que se propone como indicadores de esta calidad se refiere a ciertas características de los argumentos ofrecidos por el juez que son consideradas relevantes. Cabe precisar que esta valoración junto con la consiguiente puntuación significa de acuerdo con el instrumento no está relacionada directamente con la corrección jurídica de la decisión. En consecuencia, una puntuación argumentativa baja no significa que la sentencia este mal o es contraria a derecho; b) Se concluyó que la calidad que aquí se valora presupone esa corrección jurídica y va un poco más allá al proponer la medición de la eficacia y contundencia comunicativa de la decisión aspectos que están en función de cuidado que tuvo el redactor de la sentencia en la construcción y exposición de sus razonamientos. Esta calidad se relaciona con el cumplimiento de la expectativa ciudadana de que la sentencia resulta convincente porque tras su lectura queda la percepción de que la decisión tomada por el juez es irrevocable; c) Se concluyó que la sentencia es el potencial persuasivo. Esta cualidad se refiere al grado de convencimiento que produce la decisión con base en todos los aspectos considerados o no por el juez, así como la relación de pruebas y su valoración. Como se observa en el grafico siguiente la mayoría de las sentencias son persuasivas o muy persuasivas.

Castro y Proaño (2018) en Ecuador, presentaron: “Argumentación como determinante de las decisiones judiciales: evidencia empírica del control abstracto de constitucionalidad en Ecuador”; el objetivo fue examinar de manera empírica la calidad de la argumentación de las demandas propuestas dentro de procesos de control constitucional abstracto; los datos fueron obtenidos de una base de datos original que incluye cuarenta acciones públicas de inconstitucionalidad resueltas por la corte constitucional de Ecuador desde 2008 hasta 2016 y una encuesta dirigida a expertos, este artículo halla que, a diferencia del tipo de accionante público o privado; se concluyó: a) Ofrecer una evaluación empírica de la calidad argumentativa de los accionantes en procesos de control de constitucionalidad abstracto en Ecuador. Sobre la base de la teoría general de la argumentación jurídica y las particularidades de los procesos de API iniciados en la CCE, se define la calidad argumentativa en función de cuatro habilidades de los demandantes: la identificación de incompatibilidades normativas con la Constitución, la claridad, la coherencia y la utilización de fuentes jurídicas para justificar las pretensiones; b) Vale notar que este artículo ha analizado exclusivamente la argumentación de las demandas, sobre la base de la opinión de expertos. Sin embargo, la argumentación también puede influenciar la decisión judicial en otras etapas procesales, por ejemplo, durante la audiencia oral, a través de los alegatos de los accionantes y de otros actores como el procurador y los órganos emisores de las normas demandada.

Herrera (2018) en Ecuador, investigó: La falta de delimitación de un procedimiento para la concesión de indulto presidencial de peculado art. 74 del Código Orgánico Integral Penal; el objetivo general fue determinar el procedimiento fundamental para la concesión del indulto por parte del presidente de la República. Se trata de un diseño explicativo, basado en un proceso de exploración e indagación para determinar los problemas existentes del objetivo, el método utilizado fue inductivo, deductivo, histórico lógico,

analítico-comparativo y sintético, por ende, se utilizó como instrumento las encuestas; finalmente se concluyó que: i) El indulto presidencial como modo de extinguir la pena es una institución jurídica que existe a nivel nacional como internacional. Es decir, que en todos los ámbitos se evidencia que a través de esta institución el máximo representante de la función ejecutiva tiene injerencia en el cumplimiento de la pena, es decir en la fase de ejecución del derecho penal, de lo expuesto es razonable afirmar que no es posible desconocer esta institución jurídica y más bien profundizar su desarrollo a nivel normativo. De la investigación realizada se evidencia que es un campo que ha sido muy poco explorado a nivel investigativo por los últimos años; ii) El delito de peculado está asociado a los delitos de corrupción, los mismos que al producirse el cambio de gobierno se encuentran saliendo a la luz pública y con la difusión de los medios de comunicación que no se centran específicamente en lo jurídico, sino más bien en un nivel que al simplificar los conceptos crean un ambiente de opinión que la función judicial no se aplica. A pesar de que se puede llegar a establecer la responsabilidad de la persona luego de agotar el debido proceso, al encontrarnos en la fase de cumplimiento de la pena queda latente la posibilidad de que se extinga su pena por parte del presidente De La República a través del indulto presidencial.

Nacionales

Castillo (2018) en Tarapoto, investigó: “Carga procesal y su relación con la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto, 2017”; el objetivo fue determinar la relación entre la carga procesal y la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín Tarapoto, 2017; los datos se obtuvieron de expedientes proporcionados por los juzgados penales unipersonales de San Martín Tarapoto en el periodo 2017; por último las conclusiones fueron: a) Según el análisis realizado se llegó a conocer el grado de carga procesal, la misma que presentó un nivel

alto entre los meses de enero y diciembre del periodo 2017; evidenciando que solo se llegó a resolver 208 expedientes quedando dentro de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto; b) Se llegó a concluir que la calidad de sentencia fue disminuyendo entre los meses de enero y diciembre; esto se debió principalmente al incremento de expedientes presentados dentro del periodo. Pues esto dio a conocer que a mayor carga procesal la calidad de sentencia será menor.

Arequipeño y Rodríguez (2022) en Huaraz investigaron: Relación funcional de hecho en el delito de peculado y aplicación en el juzgado unipersonal anticorrupción de Huaraz 2020-2021. El objetivo: Establecer la manera cómo se viene resolviendo los casos en los que existe relación funcional de hecho, en el Delito de Peculado y su aplicación en el Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios de Huaraz, durante los años 2020-2021. Metodología: de tipo básico, diseño no empírico, transversal y retrospectivo. Técnica la entrevista y el instrumento la encuesta. Las conclusiones: Los casos en los que existe relación funcional de hecho, en el Delito de Peculado y su aplicación en el Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios de Huaraz, durante los años 2020-2021, se han venido resolviendo de manera errónea e inadecuada, permitiendo ello, impunidad.

Locales

Tarazona y Vara (2018) en Huaraz, investigaron: “Peritaje contable en los procesos de peculado contra la administración pública en la fiscalía anticorrupción de Ancash Huaraz en el año 2017”. Donde el objetivo general fue: Determinar la influencia del peritaje contable en los procesos de peculado contra la Administración pública en la Fiscalía Anticorrupción de Ancash-Huaraz en el año 2017. Respecto de la metodología es de enfoque cualitativo el diseño de investigación interpretativo, bajo estudio de caso de temporalidad transversal. La población estuvo conformada por la Fiscalía anticorrupción

de Ancash Huaraz Dentro de ello se consideró tres unidades de análisis: 3 Peritos contadores, un fiscal especializado en delitos de corrupción de funcionarios, a quienes se les aplicó la entrevista y 08 carpetas fiscales a las cuales se les aplicó una guía de observación, sobre la eficacia del peritaje contable en los procesos de peculado. Por último, se concluyó que: i) Del Objetivo específico N°1. Asimismo, en la investigación y revisión de los procesos de peculado del año 2017 se ha podido verificar que del total de denuncias ingresadas se encontraron que 89 procesos han sido formalizados y sólo 08 procesos tienen requerimiento de acusación en las mismas existen informes contables que han sido consideradas como medios de prueba; ii) Del Objetivo específico N°2. La pericia contable es un medio de prueba que ayuda al Juez a tener mayores conocimientos sobre la litis que va a resolver, es decir, la pericia contable sirve de ayuda la misma que va a esclarecer los hechos respecto al delito de peculado, pues es aquel medio de prueba que indica quién o quiénes se han apropiado de los fondos públicos. Motivo por el cual, el informe pericial contable fue determinante para acusar a los investigados en los procesos de peculado en el año 2017, aunado a ello, el perito contador indicó el monto económico que se habrían apropiado para luego solicitar la reparación civil a favor del Estado, por el perjuicio económico causado.

Rebeca (2022) en Huaraz, estudió: “Aplicación del principio de mínima intervención en los delitos de peculado de uso, en juzgados penales de Huaraz – 2021”. Donde el objetivo general fue: Determinar la manera en que se aplica el principio de mínima intervención en los delitos de peculado de uso, en juzgados penales de Huaraz – 2021. Respecto de la metodología se utilizó una guía de entrevista aplicada a diez profesionales en derecho entre jueces, fiscales y abogados litigantes de la especialidad con más de cinco años de experiencia en temas relacionados con el derecho penal. Por último, se concluyó que: i) En cuanto al objetivo general se concluye que la aplicación del principio de mínima

intervención en los juzgados de Huaraz se da de una manera muy aislada debido a que en los delitos contra la función pública muchas veces se tiene una coyuntura sancionadora, lo que ha permitido que este principio genere cierto grado de rechazo en opinión de juzgadores, fiscales y abogados; ii) Los jueces indican que debe aplicarse el principio de mínima intervención en los delitos de peculado de uso, siempre y cuando se tenga en cuenta el principio de mínima lesividad, siendo que tal aplicación beneficia y optimiza la administración de justicia, y hace que el ius puniendi pueda incidir de manera eficaz bajo otros mecanismos de control social; iii) En opinión de los jueces es imprescindible considerar a los supuestos de hecho y de derecho de los delitos de peculado de uso, con la finalidad de conocer el daño causado y se esté frente a una correcta aplicación del principio de mínima intervención. (p. 38)

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El proceso penal común

2.2.1.1. Concepto

Rosas (2018) sostiene que “el proceso penal común se encuentra establecido en el Libro Tercero del nuevo código procesal penal, el cual se divide en tres etapas, la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento”. (pp. 346-347) Sin embargo el proceso común se caracteriza por ser acusatorio, esto significa que las funciones de investigación y de decisión estarán definidas desde el inicio de la investigación, y esta vez se llevara a cabo por órganos diferentes, los cuales cumplen un rol diferente. Es el ministerio publico quien será el actor principal de este proceso acusatorio.

2.2.1.2. Etapas del proceso penal común

Rosas (2018) explica las etapas del proceso penal común:

a) Etapa de investigación preparatoria. Es la primera etapa del proceso común, se divide en dos fases, con diferentes plazos y finalidades distintas, se conoce a la investigación preparatoria por ser dirigida por el fiscal, el cual tiene la responsabilidad de todo lo que suceda en su entorno. Esta etapa se caracteriza por ser objetiva o imparcial, por ser dinámica, reservada y secreta, garantista, flexible, por tener una cuota de racionalidad, por ser conducida y dirigida especialmente por el fiscal penal. Y es de señalar que esta investigación inicia desde el momento en que se plantea la denuncia o también conocida como noticia criminal. (pp. 349-352)

Las dos sub etapas de etapa de investigación preparatoria tenemos son las diligencias preliminares y la investigación preparatoria formalizada. En esta primera sub etapa se recopilará el material suficiente para que el fiscal pueda formalizar la investigación preparatoria o a falta de material archivar el caso. Las diligencias preliminares tienen la finalidad de realizar los actos urgentes o inaplazables destinados determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y de su delictuosidad. Respecto de la segunda fase, denominada investigación preparatoria formalizada, pretende construir una fase especial para profundizar el esclarecimiento obtenido en las diligencias preliminares, que tengan como orientación la posibilidad existente o inexistente de llegar a la etapa de juzgamiento. Esta sub etapa tiene por finalidad seguir recabando los elementos de prueba de cargo como de descargo, asegurando el derecho de defensa al imputado, lo que en su oportunidad requería una acusación o un sobreseimiento, como sea el caso.

b) Etapa intermedia. Es la etapa que se encuentra entre la etapa de investigación preparatoria y la etapa de juicio oral, tiene como función esencial determinar si

concurrer o no los presupuestos de la apertura de un juzgamiento o juicio oral justo. Es considerada una etapa de saneamiento o evaluación, de todo el material probatorio, que se reunieron en las etapas de investigación preparatoria, de esta forma se sobreseerá la causa cuando no exista sustento alguno para seguir formulando acusación.

c) Etapa de juzgamiento. Es la etapa esencial del proceso, mientras que la investigación preparatoria busca establecer la existencia de elementos, para fundar la acusación del fiscal, el juicio oral donde se tiene que realizar la actividad probatoria la cual se sustentara la decisión que se tome sobre el fondo.

2.2.1.3. Los sujetos procesales

Rosas (2018) define:

a) El juez. El juez es la persona con autoridad conferida, para emitir un juicio fundado, resolver algún conflicto, o decidir sobre alguna cuestión, desde la perspectiva jurídica, es el órgano que esta instituido por el Estado, con potestad para conocer y sentenciar un litigio o un conflicto donde el juez tomara una decisión. Ahora bien, el juez penal es el quien tomara las decisiones de administrar justicia en asuntos penales, lo que aplicara la ley de hechos calificados como delitos o faltas.

b) El fiscal. El ministerio público, es el instrumento persecutor de delitos, se le conoce como representante social. El fiscal ejerce la acción penal, para lo cual se le atribuye el ejercicio de la acción penal, pudiendo implicar intereses y finalidades alejados a la legalidad, como es el caso de a investigación preliminar.

c) El acusado. Es un ser humano con dignidad, sentimientos y sobre todo sujeto de derecho, de modo que no puede recibir un tratamiento arbitrario o indigno, se

le evidenciará presunción de inocencia hasta que no se demuestre lo contrario al final del proceso.

2.2.1.4. Principios del proceso penal

a) Principio de imparcialidad

Este principio está basado en “impartir justicia de forma imparcial, sin darle preferencia a ninguna de las partes, lo que en latín conocemos como *iura novit curia*, el juez conoce del derecho, no inclinara la balanza de la justicia a ninguna de las partes ni por simpatía ni por intereses”. (Rosas, 2018, p. 92)

b) Principio del plazo razonable

Es un derecho que tienen las partes, a ser juzgados dentro de un plazo razonable, lo cual constituye una manifestación propia del derecho al debido proceso, derecho que es constitucional. (Exp. 00295-2012-PHC/TC) Este plazo será razonable solo si se comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para desarrollar las actuaciones procesales.

c) Principio de celeridad y economía procesal

Este principio está relacionado con el principio de economía procesal, se encuentran vinculados, toda vez que se recomienda que los procesos sean rápidos y se resuelvan en las audiencias programadas, si todo sucediera así, entonces la economía procesal se vería revelada, para no generar gastos de costas y costos ni cargas procesales. (Rosas, 2018, p.96)

d) Principio de función jurisdiccional

Implica la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, esto significa que no se puede existir ni puede establecerse ninguna jurisdicción independiente, solo con las excepciones de la militar y la arbitral. (Rosas, 2018)

e) Principio de oralidad

Principio base del proceso penal, que describe la importancia de que las audiencias sean siempre expresadas de forma verbal, orales. Así mismo la oralidad se encuentra referida principalmente para los actos procesales, lo que se exige que sean realizados verbalmente, hablado sobre lo escrito. (Acuerdo Plenario N°6-2011/CJ/116)

f) Principio de publicidad

Implica que toda persona tiene el derecho a un juicio previo, que sea oral y de manera pública, gozando del contradictorio, todo establecido en base a las normas del código penal y procesal. Por ende, se dice que el proceso es transparente, pero con algunas excepciones en caso de los delitos de la libertad sexual. (Rosas, 2018, p.99)

g) Principio de contradicción

El tribunal constitucional, garantiza que los justiciables no queden en estado de indefensión, por lo que este principio garantiza que el imputado pueda defenderse y exista la contradicción necesaria para llevar a cabo un proceso justo. (Exp. N° 02201-2012-PA/TC)

h) principio de lesividad

Barrientos (2015) define que lo más congruente con el modelo de Estado Constitucional es defender que el derecho penal sirve a la protección de bienes jurídicos, entre otras posturas que se toma como punto de partida la incriminación, el quebrantamiento de la vigencia de las normas, por lo que resulta relevante la capacidad lesiva del comportamiento.

2.2.2. Los medios de prueba

2.2.2.1. Concepto

Los medios probatorios son el procedimiento para introducir la prueba al marco del debido proceso, es el camino para introducir de forma válida la prueba en el proceso penal, solo así se generará la convicción en el juez en la etapa final de juzgamiento. (Rosas, 2018, p. 444)

2.2.2.2. Fines

El fin de los medios de prueba según el Tribunal Constitucional, “es acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa”. (Exp. N°6712-2005)

2.2.3. La Prueba

Martínez (2018) explica todos los aspectos fundamentales de la prueba:

a) Definición

Para Martínez (2018) la prueba es el medio o instrumento con el cual el juez o las partes, harán uso y demostrarán los hechos. También se puede llevar estas actividades a cargo de un profesional alejado al derecho, como las declaraciones de peritos, inspecciones judiciales, declaraciones de partes o de testigos.

b) Objeto de la prueba

El objeto de prueba es todo lo que se puede probar, o sobre lo que recae la prueba, para ello se analiza las teorías de los hechos, de las normas y de las máximas de la experiencia.

c) Pertinencia de la prueba

La pertinencia de la prueba es todo lo que guarda relación con los hechos, que fueron descritos en la acusación, debe existir una relación lógica y jurídica, entre los hechos y los medios probatorios.

d) Utilidad de la prueba

La utilidad de la prueba es la cualidad del medio de prueba que hará que sea adecuada para probar cualquier hecho punible. Tienen como fin convencer al juez sobre la verdad fáctica que fue basada en la causa del delito.

e) conducencia o idoneidad de la prueba

La conducencia es la eficacia que tiene la prueba para demostrar la concurrencia de los hechos con relación a las pruebas. (pp. 27-119)

2.2.3.1. La Prueba documental

Es toda aquella que se expresa en documentos, que son de naturaleza pública o privada, siendo percibida por vista y oídos, sirve para comprobar, la existencia de un delito. (Martínez, 2018, p.130)

2.2.3.2. La Pericia

Es la prueba que se realiza con la intervención del perito como auxiliar del juez, tal vez por falta de conocimiento técnico el juez recurrirá a un especialista en ciertas materias para determinar la verdad. (Martínez, 2018, p.141)

2.2.3.3. Prueba testimonial

Neyra (2015) explica que esta prueba es la declaración prestada ante un órgano judicial por el ser humano, que narraran sus percepciones de hechos que sucedieron en el pasado, servirán para esclarecer los hechos materia de imputación. (p. 270)

2.2.3.4. La inspección judicial

Es una prueba directa, que la realiza el juez, por la percepción, actividad, observación, y verificación de algunos aspectos que el juez considere necesario de apreciar. (Martínez, 2018, p.148)

2.2.3.5. Valoración de la prueba

2.2.3.5.1. Concepto

Reyna (2022) advierte que “el juez valora la prueba al momento de culminar, la liberación de la sentencia, para ello evaluará de forma individual y luego conjunto, su aporte a la teoría del caso” (p. 440).

Almanza (2023) explica:

Es la operación mental del juez que tiene por fin conocer el mérito o valor de condición que puede deducirse en su contenido. Cada prueba tiene su propia valoración individual, en ocasiones podrá bastar uno para formar la convicción del juez, pero se requiere varios de la misma o diferentes para llegar a la certeza de los hechos que fueron discutidos. Esta valoración de la prueba consiste en el análisis crítico, hecho por el magistrado del resultado del examen probatorio y en la consiguiente valoración de él acerca de lo que concluye sobre esta misma prueba.

2.2.3.5.2. El sistema de prueba tasada

Reyna (2022) explica que “consiste en la construcción del sistema de valoración de la prueba a partir de presunciones sobre el valor de la prueba, determinadas en cierta forma, de modo aritmético y apriorístico del legislador” (p. 441).

2.2.3.5.3. El sistema de libre apreciación de la prueba

Reyna (2022) describe:

Este sistema es reconocido en el sistema procesal peruano, conforme se deduce en los artículos 158° y 393° del código procesal penal, donde describe que en la valoración de la prueba el juez tendrá que observar las reglas de la loica, la ciencia y la máxima de la experiencia.

2.2.3.5.4. Máxima de la experiencia

Limay (2021) sostiene:

Según los argumentos de Villa Stein, son los juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se han de juzgar en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientemente de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que por encima de estos casos pretender tener validez para otros nuevos.

Limay (2021) explica, según los argumentos de Taruffo son las nociones derivadas de la experiencia común que representan la base de conocimientos generales para la valoración de la prueba, pero que expresan nociones de sentido común que tienen como único fundamento el hecho de formar parte de la cultura del hombre medio en cierto lugar y en cierto momento. Por ende, esta concepción se asemeja a las máximas de experiencia como producto del conocimiento común y que se instituyen en instrumentos de valoración.

2.2.3.5.5. Sana crítica

Benfeld (2020) define que la sana crítica es entendida como un régimen de ponderación de la prueba judicial de naturaleza libre, se caracteriza por una cierta exigencia de racionalidad, garantizada por la sujeción de la operación de valoración a los principios de la lógica, a las máximas de la experiencia ya a los conocimientos científicamente afianzados. Así mismo Couture entendía a la sana crítica como un sistema que configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción.

2.2.3.5.6. Reglas de la lógica

Almanza (2023) define:

Es el límite a la libertad de apreciación de las pruebas por parte del órgano jurisdiccional, esto se debe porque deben respetar las leyes de pensamiento al

momento de valorar las pruebas, porque el error de logicidad puede provocar un recurso que tienda a atacar la motivación del juez al momento de analizar las pruebas.

2.2.2.3.1. Principios de la lógica

Almanza (2023) conceptualiza cada uno de ellos:

Principio de identidad, todo objeto de conocimiento jurídico es idéntico a sí mismo, por ende, todo concepto y todo juicio debe ser idéntico a si mismo y no se puede cambiar un concepto por otro, porque se estaría cometiendo el error lógico.

Principio de no contradicción, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo el mismo aspecto, conforme a esta regla si en dos juicios enunciativos, uno afirma y el otro niega la conveniencia de tal o cual determinación relativo al mismo objeto sujeto, en las mismas condiciones de espacio y tiempo, los juicios son contradictorios y, por ende, no es posible que los -dos sean verdaderos.

2.2.4. La sentencia

2.2.4.1. Concepto

Rosas (2018) define que la sentencia es la resolución que pone fin al proceso, donde el acusado será condenado o absuelto, sujeto alguna medida de seguridad, por ende, se considera a la sentencia como la forma más típica trascendente del acto jurisdiccional. (p. 422)

Reyna (2022) explica:

Producida la deliberación lo que corresponde es la emisión de la sentencia que debe tener diversos requisitos intrínseco, esta debe contener la mención del juzgado penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado, la enunciación de los hechos y

circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales civiles introducidas en el juicio, la pretensión de la defensa del acusado, la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas la valoración de la prueba que sustenta. Además, debe contener lo que corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que procede acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito, por último, la firma del juez o de los jueces.

2.2.4.2. Las partes de la sentencia

Según Béjar (2018) son:

a) Parte expositiva

La parte expositiva comprende el encabezado, la individualización de las partes, detalladamente con sus nombres apellidos, características esenciales, tanto la del juez como de los sujetos que intervinieron en el proceso, cumple un carácter descriptivo. Así mismo se evidenciará los elementos subjetivos y objetivos, fundamentos jurídicos del petitorio entre otros elementos que se deban precisar, generalmente los argumentos facticos de la defensa y algunos aspectos de normatividad.

b) Parte considerativa

Esta es la parte principal donde se consideraran los puntos controvertidos, que se discutieron en el proceso, entre los más importantes se tienen la determinación de la responsabilidad penal dentro de los hechos materia de investigación, el juicio de tipicidad, que implica con ello en análisis de la teoría del delito desde sus elementos de tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad, se valoraran las pruebas conjuntamente con los hechos, la determinación de la reparación y la individualización de la pena.

c) Parte resolutive

Es la parte final de la sentencia, donde se encuentra la decisión adoptada por el juez, luego de justificar cada una de sus argumentos, el juez deberá tomar una decisión de todo lo discutido en el proceso. Para lo cual en esta parte se describirán los datos exactos de los imputados o agraviados, refiriendo si es que se trata de una condena o absolución, la calificación jurídica de los hechos de manera precisa, y puntual. (pp.332-336)

2.2.4.3. La motivación de las sentencias

Motivar una sentencia significa fundamentar con argumentos sólidos la decisión que tomará el juez, basado en un lenguaje de fácil comprensión toda vez que las sentencias son dirigidas a los ciudadanos que muchos de ellos desconocen del derecho. (Schonbohm, 2014, p. 33)

2.2.4.4. El principio de correlación

Reyna (2022) explica:

Este principio plantea la imposibilidad de comprender en la sentencia hechos o circunstancias distintas a las contenidas en la acusación, con excepción de los supuestos favorecedores de la situación jurídica del imputado. Tampoco es posible el cambio de la calificación jurídica, excepto en los casos en que el juez haya informado a las partes sobre la posibilidad de proceder el cambio de la calificación jurídica. En suma, este principio encuentra plasmación en el ámbito de punición, porque el juez penal se encuentra imposibilitado de aplicar una pena más grave que la solicitada por el Ministerio Público, con excepción de los supuestos en que este haya solicitado la imposición de una pena privativa de libertad por debajo del mínimo legal sin sustento legal.

La Corte suprema estableció respecto de este principio, denominado coherencia o de correlación, que tiene que existir entre el acusado y la sentencia, los cuales los jueces deben versar solo sobre los hechos o circunstancias completados en la acusación. (R.N. N°1051-2017-Lima)

2.2.4.5. La claridad de las sentencias

Se define como “el lenguaje claro que deben destacar las sentencias judiciales, esto comprende que las palabras, frases, oraciones, sean sencillas de entender para que el lector pueda identificarlas, encontrando los hechos, fundamentos, y conclusiones de cualquier decisión judicial”. (Schreiber, 2017, p.13)

2.2.4.6. Los costos y costas

Delion (2022) define:

- a) Los costos es todo lo que ha costado el procedimiento ya sean honorarios, gastos operativos, etc.
- b) Las costas son las tasas administrativas y otros gastos similares realizados en el procedimiento.

2.2.5. La pena

Bramont-Arias (2002) define que la pena “es la privación de los bienes jurídicos previstos en la ley, es impuesta por los órganos jurisdiccionales competentes al autor de un hecho delictivo y es un instrumento para auto constatación general del Estado y reafirmación de existencia en forma general”.

Salazar (2019) explica que “la pena procede del latín *poena*, su significado este ligado con la idea de castigo y sufrimiento. El diccionario enciclopédico de derecho usual define a la pena como la sanción prevista fijada por la ley, para aquel que comete un delito o falta”. (p. 516)

2.2.5.1. Tipos de pena

a) Privativa de libertad

Salazar (2019) sostiene:

Son aquellas que causan la privación de la libertad ambulatoria, se debe a la reclusión en el interior de un establecimiento penitenciario. Implica la pérdida de libertad ambulatoria de un sentenciado mediante su internamiento en un centro carcelario, durante el tiempo determinado previsto en la sentencia y ejecutada conforme la legislación vigente favoreciendo a la resocialización.

b) Restrictivas de libertad

Salazar (2019) explica que “estas penas afectan la libertad de tránsito de los condenados y no la libertad de movimiento, son aquellas que sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento se le impone alguna limitante”. (p. 545)

c) Limitativas de derechos

Salazar (2019) define:

Son sanciones que restringen derechos fundamentales diferentes a la libertad ambulatoria, como reacción estatal a la ocurrencia de una acción prevista como delito, con el fin de prevenir su comisión, sea por sancionado o por sociedad. Por ende, el Estado por medio de las penas limitativas de derechos busca imponer a los autores y partícipes de un delito no grave una sanción benigna, proporcional a la gravedad de dicho injusto.

d) Pena multa

Salazar (2019) define “es la consecuencia jurídica del delito que obliga al penado a abonar al Estado una sanción pecuniaria concretada en una determinada cantidad de dinero. Tiene como fin la retribución y la prevención general y especial de delitos”. (p. 666)

2.2.5.2. Determinación de la pena

Reategui (2023) explica que el juez cuando fundamenta y determina la pena tiene en cuenta las siguientes características:

- Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio profesión o la función que ocupe en nuestra sociedad.
- La cultura y las costumbres del procesado.
- Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.

Para la determinación de la pena se debe observar los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46°-A del Código Penal, a fin de establecer la pena dentro del marco abstracto y concreto en cada caso, además de observar el sistema por tercios que ha introducido el artículo 45°-A del Código Penal modificado por Ley N° 30076 (vigente desde el 20 de agosto del 2013), sin perjuicio de advertir la existencia, de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, así como cualificadas de carácter agravatorio o privilegiadas de carácter atenuatorio, según corresponda; las que pueden conllevar a estimar penas por encima del máximo. Por ejemplo, la reincidencia, habitualidad, el concurso del delito, etc. o por debajo del mínimo legal previsto en cada tipo penal. Por ejemplo, las eximentes incompletas, la minoría relativa, la tentativa etc. También debe tenerse en cuenta que la imputabilidad, o capacidad de culpabilidad, que está constituida por las facultades psíquicas y/o físicas que requiere el individuo para poder ser motivado por la ley penal, capacidad que puede hallarse disminuida o no existir factibilidad de sostener la imputación. (Exp. 02527-2011-55-02-01-JR-PE-01, Sentencia penal, resolución N°28)

La Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario 01-2008 en su fundamento 7 establece:

Para ello, debe tomarse en cuenta determinadas circunstancias, que se pragmatizan en factores objetivos o subjetivos que influyan en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), ello a fin de coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido, como aquellas que se contienen específicamente en el artículo 45° del Código Penal, las que permitirán graduar la pena concreta, dentro de los márgenes establecidos por el marco abstracto. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

2.2.5.3. La inhabilitación

Salazar (2019) explica:

Son una de las modalidades punitivas cuya concreción reduce derechos del condenado, los cuales generalmente no son exactamente la libertad o el patrimonio. Aun así, violando los derechos la inhabilitación suele hacerse de modo distinto que las tradicionales penas de prisión y multa.

La sentencia penal en estudio explica al respecto:

Corresponde adicionalmente de la imposición de la pena principal, establecerse la pena accesoria de inhabilitación (a la fecha de la comisión del delito materia de juzgamiento, esta pena era accesoria y no principal como lo es actualmente). Por ello, considerando los mismos fundamentos de la determinación de la pena privativa de libertad y estando a lo regulado por el numeral 2 del Art. 36° del Código Penal, debe declararse la Incapacidad o Impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Siendo que el plazo de la inhabilitación, debe ser conforme a la pena principal de cuatro años, de acuerdo a lo establecido en el Art. 39° del Código Penal; debiéndose officiar a las entidades

respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia. Pena accesoria, que se debe aplicar en dicha calidad, conforme a la ley vigente al momento de los hechos. (Exp. 02527-2011-55-02-01-JR-PE-01, Sentencia penal, resolución N°28)

2.2.6. La Reparación civil

Poma (2013) sostiene:

Es una de las consecuencias jurídicas del delito, que impone a la persona que es responsable de un delito, generalmente la reparación civil va paralelamente con la pena. No es una consecuencia jurídica indispensable al momento de imponer la pena, pero se configura como un mecanismo de satisfacción de intereses de la víctima al evidenciar la existencia de un daño.

La Sala Penal de Apelaciones de la Libertad establece al respecto:

La reparación civil comprende el daño causado por el delito, así como el daño emergente y el lucro cesante. La comisión de todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor, por ende, en aquellos casos donde la conducta del agente ocasione un daño reparable, corresponde fijar junto a la pena el monto de reparación civil. (fundamento jurídico 5, 6. Exp. N° 411-2008)

2.2.7. El delito de peculado doloso

2.2.7.1. Concepto

Peña (2019) sostiene “es la incorrecta aplicación de los bienes del estado, que fueron confiados a un funcionario público, el cual tenía el encargo de darles un fin previamente

establecido, en beneficio único del Estado”. (p. 417) Este funcionario se encuentra en el pleno ejercicio de sus funciones y tiene a su cargo la custodia de los caudales o efectos del Estado, sin embargo, valiéndose de su condición de tal, se apropia indebidamente de estos bienes.

2.2.7.2. Modalidades

2.2.7.2.1. Modalidad de apropiación

Salinas (2019) al respecto señala que esta modalidad, se configura cuando el sujeto se apodera, adueña, atribuye, se queda con los caudales o efectos del Estado, que le fueron confiados por tener un cargo especial. (p. 407)

2.2.7.2.2. Modalidad de utilización

Peña (2019) sostiene que esta modalidad se configura cuando el funcionario hace uso de los bienes caudales del estado, no con el fin de apropiarse, solo hará uso de los bienes, para sacarle un beneficio propio, por ende, solo se limitará a utilizar, pero no con el fin de quedarse o apropiarse del bien. (p. 438)

2.2.7.3. La tipicidad objetiva del delito de peculado

2.2.7.3.1. Bien jurídico protegido

Peña (2019) citando el contenido de la resolución del expediente N°3630-2001-Ucayali, describe que el bien jurídico del delito de peculado es el normal desarrollo de las actividades de la administración pública, que garantiza el principio de no lesividad de los intereses que pertenecen a los patrimonios del estado, de la administración pública, esperando que los funcionarios o servidores públicos quebranten los deberes de lealtad o propiedad que el estado les confiere por razón de su cargo. (p. 422)

2.2.7.3.2. Sujeto activo

El sujeto activo “tiene una condición especial, de funcionario o servidor público, es necesario que tenga la relación funcional ineludible con los caudales del Estado o efectos, que le fueron conferidos por razón de su cargo”. (Salinas, 2019, p.439)

2.2.7.3.3. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo en palabras de Rojas (2016) es “el Estado, en la amplia gama de reparticiones públicas”. (p. 241)

2.2.7.3.4. Tentativa

Siguiendo el camino del delito, respecto de la tentativa, Salinas (2019) explica que existe la posibilidad de tentativa en el caso que el funcionario fue intervenido justo cuando se dirigía a la salida del establecimiento público, con el bien del estado, tal vez dinero en el bolsillo entre otros. (p. 452) En otras palabras es la no consumación de delito quedando en grado de tentativa.

2.2.7.3.5. Consumación

El delito de peculado se consuma en el instante en que se produce la apropiación de los caudales o efectos que por parte del funcionario público extrayendo o apartándola de la esfera de dominio del estado e ingresándola a su propia esfera de dominio del funcionario público. (Salinas, 2019, p. 452)

2.2.7.4. La tipicidad subjetiva del delito de peculado

2.2.7.4.1. Dolo y culpa

Se discute el dolo y la culpa, en este caso el delito de peculado es netamente doloso, siendo necesario evidenciar el conocimiento y la voluntad que tenía antes de apropiarse

de los bienes caudales del estado. (Salinas, 2019, p.448) No detallamos el elemento de culpa porque ya pertenecería al peculado culposo y es materia de otra investigación.

2.2.7.5. Antijuridicidad

Analizados los elementos de la tipicidad, el operador jurídico verificara la concurrencia de alguna de las causas de justificación que se encuentra establecidas en el código penal en su artículo 20, pero en los delitos funcionariales existen la posibilidad que se materialice un estado de necesidad justificante para deducir que se pretendía proteger los bienes jurídicos de valor como es el caso de la vida humana, la integridad física, y la preservación de mayor patrimonio del Estado. (Salinas, 2019, p. 451)

2.2.7.6. Culpabilidad

Al respecto el mismo autor Salinas (2019) aclara que luego del análisis de tipicidad, y de antijuridicidad, se determinara el elemento de culpabilidad basados en la teoría del delito, corresponderá al operador jurídico verificar si el funcionario era mayor de edad, y que podría responder a la pena, y que no sufría de alguna anomalía psíquica que lo hiciera inimputable. (Salinas, 2019, pp. 451-452)

2.2.7.7. Agravantes

Salinas (2019) explica los agravantes de la siguiente manera:

a) Por el valor del objeto del delito

El bien apropiado o utilizado por el funcionario público, sobrepasa las diez unidades de impositivas tributarias, y perjudicaría de mayor manera al Estado, en este caso la pena privativa de libertad sería de ocho a doce años.

b) Por la finalidad del objeto del delito

El bien apropiado, tenía fines asistenciales o programas de apoyo social, el cual casaría un daño a los beneficiarios, que pueden ser comunidades campesinas, ciudadanos de escasos recursos o extrema pobreza, entre otros.

2.2.7.8. La pena del delito de peculado

Salinas (2019) explica la pena de este delito en cinco vertientes:

- Pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, esto sucede cuando el funcionario o servidor público comete el peculado básico.
- Pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, sucede cuando el funcionario o servidor público se le atribuye el peculado agravado por el valor de los bienes apropiados o utilizados.
- Pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa; sucede cuando se le atribuye al funcionario o servidor público un peculado agravado por la finalidad de los caudales o efectos apropiados o utilizados.
- Pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas; cuando el agente público se le imputa el peculado culposo básico.
- Pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa; cuando se le atribuye al agente público un peculado culposo agravado.

2.2.8. Marco Conceptual

Sentencia. Es la decisión judicial hacia una persona para resolver una controversia, Es la resolución judicial de una causa o fallo. Por mandato del juez o de un tribunal. (Cabanellas, 1993, p.291)

Calidad de sentencia. “Es aquella sentencia que presencia un orden, y claridad, sin errores de sintaxis, ni de ortografía, redundancias, incongruencias, insuficiencia argumentativa” (Consejo Nacional de la Magistratura, N° 120-2014-PCNM)

Motivación. “Razón de un acto, siendo el motivo jurídico cuando se refiere a actos de esa índole, abarca todas las ramas tanto como la parte general y la parte procesal. Es la determinación de motivos es importante para la investigación penal, para las declaraciones judiciales de los derechos” (Ossorio, s/f, p. 607)

El Derecho. “Derecho proviene del *latin directum*, en consecuencia, en sentido exacto quiere decir recto, igual, seguido sin torcerse a ningún lado, mientras que en sentido restringido significa ius”. (Ossorio, s/f, p. 294)

La Reparación Civil. “Reparación del daño, de satisfacción o desagravio por ofensa o ultraje indemnización de resarcimiento”. (Cabanellas, 1993, p.278)

La pena. “Sanción punitivo establecida por la ley, para aquellos que cometen un delito o falta también especificados, siendo este un dolor físico, o pesar, esfuerzo y dificultad de trabajo, y fatiga”. (Cabanellas, 1993, p. 238)

2.3. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y

segunda instancia sobre peculado doloso del expediente N° 02527-2011-55-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, ambas son de calidad *muy alta*.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel descriptivo

Arias y Covinos (2021) sostienen que los alcances descriptivos son estudios que tienen como principal función especificar las propiedades, características, perfiles de grupos, comunidades, objeto o cualquier fenómeno. Se recolectan datos de la variable de estudio y se miden. Este tipo de estudio se observa, describe y fundamentan varios aspectos del fenómeno, no existe la manipulación de las variables, tampoco la búsqueda de causa efecto.

3.1.2. Investigación de tipo cualitativa

Ñaupas, et al (2023) señala que la investigación cualitativa es un modo de investigar, es un enfoque un estilo que adopta el investigador en razón del objeto de estudio, de sus objetivos de los problemas concretos que selecciona en su área profesional. En este estudio el investigador es el instrumento mismo, de manera que la validez se encuentra en la forma en que este practica su destreza, habilidad y competencia en su trabajo profesional.

3.1.3. Diseño

- **No experimental.** Arias y Covinos (2021) describe que este tipo de diseño no hay estímulos o condiciones experimentales a las que se sometan las variables de estudio, los sujetos del estudio son evaluados en su contexto natural sin alterar ninguna situación; por ende, no se manipulan las variables de estudio, estos diseños presentan dos tipos, transversal y longitudinal, y la diferencia entre ambos es la época o el tiempo en que se realizan.

- **Transeccional.** Hernández, et al (2018) explican que “se emplea cuando se aplican una sola vez, siendo los diseños más simples que se utilizan y tiene la ventaja de que se basan en observación o medición simple” (p. 88).
- **Retrospectiva.** Hernández, et al (2018) definen que los diseños retrospectivos “son aquellos en los que se indaga sobre hechos ocurridos en el pasado, mientras que los segundos se registran la información según van ocurriendo los hechos” (p. 87).

3.2. Unidad de análisis

Arias y Covinos (2021) precisa que la unidad de análisis es el objeto de estudio de quien se producen los datos o la información para el análisis del estudio, la unidad de análisis es quienes son analizados. Por poner un ejemplo si la población son las empresas de un determinado distrito, entonces la unidad de análisis son las empresas.

Arias y Covinos (2021) explican que el muestreo no probabilístico o método por conveniencia se utiliza cuando se desea elegir a una población teniendo en cuenta sus características en común o por un juicio tendencioso por parte del investigador. No se utiliza algún método de muestreo estadístico, y no todos los miembros de la población tienen la misma oportunidad de ser seleccionados. Se utiliza cuando la población es muy pequeña digamos menos de 100 individuos.

La unidad de análisis en esta investigación estuvo conformada por dos sentencias de primera y segunda instancia, ambas provienen de un solo proceso judicial. La elección del proceso judicial se realizó mediante un método no probabilístico.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

3.3.1. Variable

Arias y Covinos (2021) sostienen que las variables son aquello que se va estudiar, medir o controlar o manipular, esta expresión puede darse de forma conceptual u operacional, primero se define teóricamente a las variables y lo segundo es la desagregación o descomposición mediante un proceso de deducción, de lo más general a lo específico.

3.3.2. Operacionalización de una variable

Arias y Covinos (2021) explican, que “la operacionalización de variables consiste en un conjunto de técnicas y métodos que permiten medir la variable en una investigación, en un proceso de separación y análisis de la variable en sus componentes que permiten medirla” (p. 50).

La operacionalización de la variable se presenta en el: **Anexo 3**.

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Ñaupas, et al (2023) sostiene que las técnicas de investigación son los métodos especiales o particulares que se aplican en cada etapa de la investigación científica, cuantitativa o cualitativa, que varía según su naturaleza de acuerdo al enfoque.

Técnica empleada: la observación y el análisis de contenido. La observación según Arias y Covinos (2021) se caracteriza por ser intencionada debido a que los seres humanos lo realizan en relación a los hechos, además es ilustrada debido a que solo se observa desde una perspectiva teórica y debe ser representada, es selectiva, porque solo es necesario discernir lo importante de lo no importante; es interpretativa porque se necesita una explicación de lo observado y está en relación a los hechos o los conocimientos previos.

El análisis de contenido según Arias y Covinos (2021) es el análisis de documentos, es un proceso de revisión que se realiza para obtener datos del contenido de dicho documento, en este caso, los documentos deben ser fuentes primarias y principales que la

facultan al investigador obtener datos y le permitan presentar sus resultados para concluir el estudio.

El instrumento empleado: lista de cotejo. Ríos (2017) explica que la lista de cotejo “es una herramienta concreta en la cual el investigador registra datos provenientes de las unidades de análisis, para su utilización se debe aprobar mediante el cumplimiento de ciertos requisitos de calidad, confiabilidad, validez, objetividad y de prueba piloto” (p. 103). Ñaupas, et al (2023) explica que la lista de cotejo es el instrumento o herramienta de investigación que sirve a la observación, se conoce también como hoja de chequeo o *check list*, el cual consiste en una cedula u hoja de control, de verificación de la presencia o ausencia de conductas, secuencia de acciones, destrezas, competencias, aspectos de salud, actividades sociales, etc. Sirve para inventariar métodos, técnicas, estratégicas, equipos materiales en general, bibliotecas, departamento o divisiones administrativas de todo tipo de orden.

La representación del instrumento se encuentra en el **Anexo 4**.

3.5. Método de análisis de los datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las

dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (**Anexo 5**). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros)

3.6. Aspectos éticos

En la elaboración de la investigación se tiene en cuenta los principios los cuales se encuentran establecidos en el reglamento de integridad científica en la investigación, versión 001 siendo el más actualizado por el Consejo Universitario con Resolución N° 0277-2024-CU—ULADECH Católica, de fecha 14 de marzo del 2024. Los principios éticos que rigen la presente investigación son:

El respeto y la protección de los derechos de los intervinientes, este principio es aplicable a la presente tesis, trata de la dignidad privacidad y diversidad cultural.

El cuidado del medio ambiente, este principio no es aplicable a la presente tesis, porque cuida y protege el entorno de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza.

La libre participación por la propia voluntad, este principio no es aplicable a la presente tesis, porque implica estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que se está participando, expresando de forma inequívoca la voluntad libre y específica.

La beneficencia y no maleficencia, este principio no es aplicable a la presente tesis, porque implica que de los hallazgos encontrados se asegura el bienestar de los participantes por medio de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reduciendo los posibles efectos y maximizar los beneficios.

La integridad y honestidad, este principio es aplicable a la presente tesis, porque implica la revisión de la objetividad imparcialidad y transparencia de la difusión responsable de la presente investigación.

La justicia, este principio es aplicable al a presente tesis porque implica el juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, el trato equitativo con todos los participantes.

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Peculado doloso

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta								
							X		[7 - 8]	Alta								
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
										[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Peculado doloso

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40								
								X		[33- 40]						Muy alta	
		Motivación del derecho						X		[25 - 32]						Alta	
		Motivación de la pena						X		[17 - 24]						Mediana	
		Motivación de la reparación civil								X						[9 - 16]	Baja
										X						[1 - 8]	Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

Respecto del primer objetivo específico: Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre peculado doloso, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

De su parte expositiva se consideró una calificación del nivel de calidad muy alta, toda vez que se cumplieron con los parámetros establecidos de la lista de cotejo. De la siguiente manera:

En la parte expositiva evidenciamos el número de expediente 02527-2011-55-0201-JR-PE-01, los datos correspondientes de cada parte, juez, procurador público, imputado, agraviado, etc. El tema se trata de una audiencia pública, la pretensión penal postulada por el Ministerio Público y la pretensión civil postulada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash, en torno al juzgamiento incoado en contra el imputado por la comisión del Delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica, previsto y sancionado en el Art. 438° del Código Penal (respecto al primer hecho) y como presunto autor del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso, previsto y sancionado en el Primer y Segundo párrafo del Art. 387° del mismo cuerpo normativo(respecto al primer, segundo y tercer hecho); y, contra el ciudadano B, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso, previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo del Art. 387° del Código Penal (respecto al tercer hecho) en agravio del Estado específicamente del H representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash.

Esto contrasta con lo establecido por Béjar (2018) quien sostiene que la parte expositiva comprende el encabezado, la individualización de las partes, detalladamente con sus nombres apellidos, características esenciales, tanto la del juez como de los sujetos que intervinieron en el proceso, cumple un carácter descriptivo. Así mismo se evidenciará los elementos subjetivos y objetivos, fundamentos jurídicos del petitorio entre otros elementos que se deban precisar, generalmente los argumentos facticos de la defensa y algunos aspectos de normatividad.

Del mismo modo se expuso la postura de las partes, a) se identificó al acusado, sus datos personales de identidad, de 47 años de edad, nacido el 06 de Abril de 1971, femenina, de la ciudad de X, casado, con grado de instrucción superior, de ocupación Tecnólogo Médico, nombre de sus padres L y P, con domicilio real en el Jr. 7 de Julio Distrito de Cañería Provincia de X, celular N° X, y que refirió no tener Antecedentes penales, ingreso promedio mensual S/2500.00 soles; b) se identificó al agraviado en este caso se trata del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción De Funcionarios De Ancash, con domicilio procesal en X; c) se identificó la persecución penal del delito representado por el Ministerio Público, del segundo despacho de la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con domicilio procesal en X.

De esta forma vemos como el juez en la redacción de la sentencia tiene en consideración los parámetros establecidos en la lista de cotejo y la norma procesal y doctrina.

De su parte considerativa se consideró una calificación del nivel de calidad muy alta, toda vez que se cumplieron con los parámetros establecidos de la lista de cotejo. De la siguiente manera:

Se evidenció los hechos imputados por el Ministerio Público conforme la subsanación de requerimiento acusatorio de fecha 18 de agosto de 2016 y siendo declarada saneada la acusación en el aspecto formal mediante resolución número 41 de fecha 17 de marzo de 2017, en el expediente N° 2527-2011-3-0201-JR-PE-01: Al imputado, se le atribuyen tres hechos a título personal y uno en el que ha actuado conjuntamente con el acusado, los hechos fueron: a) CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: Con fecha 21 de Octubre del año 2010 a horas 04:00 p.m., el acusado S. U. Q. M, encargado del área de Control Patrimonial de la Red Asistencial de Salud de Ancash con sede en Chimbote, salió conjuntamente con el Sr. S. H, chofer y el Sr. R. Q. P, personal de mantenimiento del Hospital III de Chimbote con destino a las ciudades de Conchucos y Pallasca con la finalidad de recoger dos incubadoras, las mismas a ser desplazadas al Servicio de Neonatología del Hospital II BBB Huaraz, llegando a Huaraz el día 22 de Octubre a las 21:34 p.m.; que luego de ello procedieron a alojarse en el Hostal "El Virrey" sito en la Av. 28 de Julio a espaldas del Poder Judicial de la ciudad de Huaraz y es así que al día siguiente a las 09:08 a.m., según el parte diario del personal de seguridad procedieron a ingresar al Hospital II BBB Huaraz a fin de hacer entrega formal de las incubadoras el día 23 de octubre de 2010 a las 09:08 a.m, conforme se desprende del parte diario del personal de Vigilancia del Hospital BBB de la referida fecha; b) CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES: Después de la entrega de las incubadoras el Sr. B. M, sin documento alguno que registre dicha situación y sin informar a ningún funcionario del Hospital; entregó a su coacusado Sito U. Q. M, material supuestamente desechable y de baja consistente en 16 chasises radiográficos de diferentes tamaños y -marcas, a fin de que sean trasladados a las instalaciones del Hospital III de la ciudad de Chimbote y ser evaluados por el Comité Técnico para su baja correspondiente cediendo a salir de las instalaciones del Hospital II BBB - Huaraz dicho día a las 4:20 horas llevando consigo

los 16 chasises radiográficos del Hospital II BBB Huaraz, supuestamente rumbo al Hospital III de la ciudad de Chimbote, conforme se desprende del parte policial del personal de vigilancia del Hospital correspondiente a dicha fecha; c) 2.6. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES: Resulta que con fecha 27 de mayo de 2011, a las 09:20 horas del día, el servidor L. A. B. M, es intervenido por personal policial, en circunstancias en las que se encontraba por inmediaciones de la intersección de la Av. Confraternidad Internacional Oeste con la Av. Bolognesi trasladando material radiográfico (chasises radiográficos de placas de rayos X y otros) en un vehículo Station Wagón de color blanco que realizaba servicio público, y que el acusado B. M, señaló como suyos, procediendo el efectivo policial interviniente a poner a disposición de la persona intervenida conjuntamente con los 11 chasises radiográficos encontrados en poder del acusado a la Comisaría de Huaraz para los fines pertinentes, conforme se desprende de la Ocurriencia Policial y del acta de Registro Personal confeccionada al momento de su intervención.

Del mismo modo, el Ministerio Público calificó el hecho como un Delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica, previsto y sancionado en el Art. 438° del Código Penal, en cuanto al primer, segundo y tercer hecho, en concurso real de delitos, el Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso, previsto y sancionado en el Primer y Segundo párrafo del Art. 387° del mismo cuerpo normativo.

Todo conforme a lo establecido en la lista de cotejo, se hizo contraste con lo descrito por Peña (2019) quien sostiene que el delito de peculado, es la incorrecta aplicación de los bienes del estado, que fueron confiados a un funcionario público, el cual tenía el encargo de darles un fin pravammente establecido, en beneficio único del Estado. (p. 417) Este funcionario se encuentra en el pleno ejercicio de sus funciones y tiene a su cargo la

custodia de los caudales o efectos del Estado, sin embargo, valiéndose de su condición de tal, se apropia indebidamente de estos bienes.

Para ello, el Juez motiva este análisis basando su decisión en la sana crítica, la lógica y la máxima de la experiencia, argumentando que el comportamiento típico exige diferenciar el acto de apropiación y el acto de utilización, los que contienen ciertos elementos afines para su configuración, pero no son lo mismo; por tanto de diversa configuración en virtud a los elementos materiales del tipo penal, los que acorde al Acuerdo Plenario 04-2005 se centran en: a) Existencia de una relación funcional, entre el sujeto activo y los caudales y efectos; lo que implica el poder de vigilancia y control sobre la cosa, relacionado a la competencia del cargo; b) La percepción, como la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita, además de la administración que implica las funciones activas de manejo y conducción, y la custodia como la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida de los caudales y efectos públicos. c) Apropiación, que consiste en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública o colocándose en situación de disponer de los mismos. Utilización, referido al aprovechamiento de las bondades que permite el bien (caudal o efecto) sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero. d) El destinatario, Para si, cuando el sujeto activo actúa por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros, Para otro, que se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero. e) Caudales, como todos los bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, como todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

Al tratarse de un peculado por apropiación quedo demostrado con el hecho punitivo, que efectivamente el acusado se apropió del material radiológico de dicho hospital. El Ministerio Público, formula acusación contra el acusado, por haberse apropiado de parte de las películas radiográficas del Hospital II BBB Huaraz, utilizadas el día 10 de junio del año 2010, pues con ocasión de la diligencia de Constatación Fiscal realizada el 05 de setiembre del año 2011, se verificó la existencia de 31 exámenes de rayos x o de 31 atenciones de esta área, advirtiéndose un total de 249 placas consumidas en sus diferentes dimensiones a referido día, número alto de películas radiográficas utilizadas teniendo en cuenta el número de pacientes atendidos supuestamente en dicha fecha, conforme se desprende del Kardex de material utilizado, Películas de grano fino de diferentes medidas utilizadas con fecha 10 de Junio de 2010, recabadas con ocasión de la referida Diligencia de Constatación Fiscal; por lo que se ha determinado que el servidor se ha apropiado de las películas radiográficas solicitadas en demasía esto en relación al número de pacientes atendidos el referido día, incurriendo en la Comisión del Delito de Peculado Doloso Agravado en agravio del Hospital II BBB - Huaraz.

Ahora de la motivación de la pena, el juez determina luego de observar los alcances de los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46°-A del Código Penal, a fin de establecer la pena dentro del marco abstracto y concreto en cada caso, además de observar el sistema por tercios que ha introducido el artículo 45°-A del Código Penal modificado por Ley N° 30076 (vigente desde el 20 de agosto del 2013), sin perjuicio de advertir la existencia, de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, así como cualificadas de carácter agravatorio o privilegiadas de carácter atenuatorio, según corresponda; las que pueden conllevar a estimar penas por encima del máximo (Por ejemplo, la reincidencia, habitualidad, el concurso del delitos, etc.), o por debajo del mínimo legal previsto en cada tipo penal. (Por ejemplo, las eximentes incompletas, la minoría relativa, la tentativa etc.).

Teniéndose en cuenta que la imputabilidad, o capacidad de culpabilidad, que está constituida por las facultades psíquicas y/o físicas que requiere el individuo para poder ser motivado por la ley penal, capacidad que puede hallarse disminuida (imputabilidad relativa o disminuida) o no existir factibilidad de sostener la imputación (eximencia).

En tal sentido, en este caso se identificó el espacio punitivo de la pena básica, como marco abstracto, la cual está establecida en el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26198, publicada el 13 junio 1993, aplicable al momento de los hechos, que establece: “El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años”.

Y respecto de la reparación civil, fue necesario determinar en base a los artículos 92° y 93° del Código Penal, y el artículo 393° inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios. Así pues, la reparación civil nace de la obligación legal de reparar los daños ocasionados a la víctima; esto debido, además al daño producido al bien jurídico protegido tutelado por Ley. Siendo así, en el presente caso se sustenta la responsabilidad civil del acusado, debiéndosele imponer y ordenar el pago de la reparación civil, a cargo del acusado LLL a favor del agraviado, la suma de S/. 8,000.00 soles, que corresponde al concepto de indemnización por daños y perjuicios, monto que deberá ser pagada en ejecución de sentencia, una vez firme la presente resolución; pago que se impone en la suma aquí señalada, al haberse declarado culpable a uno solo de los acusados.

Todo el análisis, hizo contraste con lo establecido por Béjar (2018) quien sostuvo que se trata de la parte principal de la sentencia, donde se consideraran los puntos controvertidos,

que se discutieron en el proceso, entre los más importantes se tienen la determinación de la responsabilidad penal dentro de los hechos materia de investigación, el juicio de tipicidad, que implica con ello en análisis de la teoría del delito desde sus elementos de tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad, se valoraran las pruebas conjuntamente con los hechos, la determinación de la reparación y la individualización de la pena.

De su parte resolutive se consideró una calificación del nivel de calidad muy alta, toda vez que se cumplieron con los parámetros establecidos de la lista de cotejo. De la siguiente manera:

Se condenó al imputado como autor del delito de peculado, se le impuso pena privativa de libertad de cuatro años que tendrá el carácter de efectiva, la misma que se computará desde el momento en que se pragmatice su detención por parte de la Policía Nacional del Perú y su internamiento en el establecimiento penal que determine el Instituto Nacional Penitenciario. Se le inhabilito, al imputado; declarándose en consecuencia, la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. La misma que se extenderá por el plazo de cuatro años. Para tal efecto, debe oficiarse a las entidades respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia.

Se hizo contraste con lo establecido por Béjar (2018) quien explica que esta es la parte final de la sentencia, donde se encuentra la decisión adoptada por el juez, luego de justificar cada una de sus argumentos, el juez deberá tomar una decisión de todo lo discutido en el proceso. Para lo cual en esta parte se describirán los datos exactos de los imputados o agraviados, refiriendo si es que se trata de una condena o absolución, la calificación jurídica de los hechos de manera precisa, y puntual. (pp.332-336)

Del mismo modo existió una correlación de la acusación con la decisión tomada por el juez, esto hizo contraste con lo establecido por la Corte suprema quien describe que,

respecto de este principio, denominado coherencia o de correlación, que tiene que existir entre el acusado y la sentencia, los cuales los jueces deben versar solo sobre los hechos o circunstancias completados en la acusación. (R.N. N°1051-2017-Lima.)

Respecto del segundo objetivo específico: Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre peculado doloso, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Por último respecto de la sentencia de segunda instancia, el juez confirmo todos los argumentos ya planteados por el ad quo, confirmando dicha sentencia de la siguiente manera: Confirmaron en parte la sentencia, recaída en la resolución número veintiocho, expedida con fecha dieciocho de setiembre del año dos mil dieciocho, en el extremo que condena a AAA, como autor del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso por Apropiación, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal, en agravio del Estado específicamente del Hospital X (tercer hecho de fecha 27 de mayo del 2011); y ordena, el pago de la reparación civil, a dicho sentenciado a favor del agraviado, en la suma de S/. 8,000.00 soles. Imponiendo cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, la misma que se computará desde el momento en que se pragmatice su detención por parte de la Policía Nacional del Perú y su internamiento en el establecimiento penal que determine el Instituto Nacional Penitenciario. Ademes se le impuso al sentenciado la pena accesoria de inhabilitación por el plazo de cuatro AÑOS, declarando su Incapacidad o Impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

VI. CONCLUSIONES

En la presente investigación se llegó a las siguientes conclusiones:

1. La calidad de sentencia de la primera instancia y fue de muy alta calidad, porque su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de muy alta calidad respectivamente; lo más importante para determinar esta sentencia fue lo explicado por los doctrinarios, luego de realizar una comparación en los argumentos de Martines y Alejos, se obtuvo que la máxima de la experiencia son los sujetos hipotéticos del contenido general desplegado de los hechos materia de investigación del juez, pero basados en su experiencia profesional como experto del derecho, esta experiencia ayudara a valorar la prueba, para lo cual debe evidenciar racionalidad y razonabilidad para determinar la postura de la sentencia desde una forma científica empírica, buscando el consenso social de la situación actual.

Como un aporte a la presente investigación, considero que la valoración probatoria es el deber que tienen los jueces para valorar las pruebas, pero respetando la racionalidad y razonabilidad, de tal forma que se realizará de forma individual y siempre motivando cada uno de sus argumentos, todo esto dependerá mucho de la experiencia profesional de los jueces.

2. La calidad de sentencia de la segunda instancia y fue de muy alta calidad, porque su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de muy alta calidad respectivamente; lo más relevante para esta determinación fueron los hallazgos encontrados por otras tesis, se obtuvo que, si las reglas de la sana critica, estuvieran mal interpretadas afectaría el proceso tanto a los abogados como a magistrados, además la máxima de la experiencia tiene como limite el

razonamiento judicial el cual no podrá ser contrario a los hechos que fueron imputados.

Como un aporte a la presente investigación, considero que la máxima de la experiencia es determinante para para valorar la prueba, al pertenecer a un sistema de valoración racional o de sana crítica sirve para llevar un sistema procesal adecuado, gracias a los criterios doctrinarios podemos mantener el sistema procesal penal a flote.

VII. RECOMENDACIONES

1. Mejorar el instrumento de la lista de cotejo, para un mejor análisis documental de otras sentencias penales, esperando que pueda ser superado este instrumento de alto valor académico.
2. Mejorar los aspectos de la motivación del derecho y la motivación de la pena, para no incurrir en faltas de motivación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Almanza, F. (2023) *Manual de Derecho Procesal Penal y Litigación Oral*. Audiencias previas y juzgamiento. Primera edición: agosto 2023. Lima, Perú: San Bernardo, ed.
- Arequipeño, R. y Rodríguez, R. (2022) Relación funcional de hecho en el delito de peculado y aplicación en el juzgado unipersonal anticorrupción de Huaraz 2020-2021. Tesis de pregrado. Por la Universidad Cesar Vallejo. Huaraz, Perú. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/94178/Arequipeño_R_HC-Rodriguez_ERA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Arias, J. y Covinos, M. (2021) *Diseño y metodología de la Investigación*. Primera edición. ISBN: 978-612-48444-2-3. Lima, Perú: Enfoques Consulting EIRL, ed.
- Barrientos, D. (2015) *Artículo científico: Lesividad en los bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro. Análisis del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*. Especialista y Magister en derecho penal, Universidad EAFIT, Medellín, Colombia. Revista Nuevo Foro Penal Vol. 11, No. 84, enero-junio 2015, pp. 90-135, Universidad EAFIT, Medellín (ISSN 0120-8179).
<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiP8KLR35qFAxVAOrkGHYUeCvAQFnoECA4QAw&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5235020.pdf&usq=AOvVaw1renQRIVa2eGfmxNTM3rwF&opi=89978449>
- Bramont-Arias, L. (2002) *Manual de derecho Penal: Parte General*. Lima, Editorial y distribuidora de libros S.A.
- Benfeld, J. (2020) *Artículo científico: La sana crítica en materia penal, laboral y de derecho de familia. Variaciones normativo institucionales*. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Filosofía PUCV; Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca, España. Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso Chile. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso No.55 Valparaíso dic.2020.
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512020000200065#:~:text=La%20sana%20crítica%20es%20entendida,la%20experiencia%20y%20a%20los%20conocimientos
- Béjar, O. (2018). *La sentencia importancia de su motivación*. Editorial Moreno S.A. IDEMSA. Lima – Perú.
- Cabanellas, G. (2003), *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo VII. Editorial Heliasta. Editorial Bs. As.

- Castillo, V. (2018), *Carga procesal y su relación con la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto, 2017*. En su tesis para obtener el grado académico de maestro en derecho penal. Por la Universidad Cesar Vallejo. Tarapoto – Perú. Recopilado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/30502/castillo_jv.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Castro, J. & Proaño, M. (2018), *Argumentación como determinante de las decisiones judiciales: evidencia empírica del control abstracto de constitucionalidad en Ecuador*. Para optar el grado de Maestro en Derecho Penal. Por la Pontificia Universidad Católica de Ecuador. Ecuador. Recopilado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0122-98932018000200037&lng=en&nrm=iso&tlng=es
- Chanjan, R; Solís, E; y Puchuri, F. (2018) *Sistema de Justicia, Delitos de corrupción y lavado de activos*. Pontificia Universidad Católica del Perú. ISBN: 978-612-47767-7-9. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/133848/Sistema%20de%20justicia%2c%20delitos...%20web.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Corte Suprema de la República. IV Pleno Jurisdiccional de las salas penales permanentes, transitorias y especial. Acuerdo Plenario 01-2008, fundamento 7. Asunto: Reincidencia, habitualidad y determinación de la pena. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/02/Legis.pe-AcuerdoPlenario-1-2008-Reincidencia-habitualidad-y-determinación-de-la-pena.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. Primera Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N° 1051-2017 Lima. Exigencias planteadas por el principio acusatorio. <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/RN1051-2017-LIMA.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. VII Pleno jurisdiccional de las salas penales permanentes y transitorias. Acuerdo Plenario N°6-2011/CJ/116. Fundamento: Artículo 116° TUO LOPJ. Asunto: Motivación escrita de las resoluciones judiciales y el principio de oralidad: necesidad y forma. Lima. 06 de diciembre 2011. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3b963a004075b5ccb432f499ab657107/A CUERDO+PLENARIO+N°+6-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3b963a004075b5ccb432f499ab657107>
- Defensoría del pueblo (2017) *Reporte La corrupción en el Perú. Mayo Año I - N° 1. Radiografía de la Corrupción en el Perú*. Ed. Defensoría del Pueblo. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/Reporte-de-corrupcion-DP-2017-01.pdf>
- Delion, A. (2022) Costas y Costos en procedimiento de in fracción en Perú. Artículo Estudio Delion. Litigios, Propiedad Intelectual 19 de marzo de 2022.

- Fonseca, R. (2017), *Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales en México*. Tesis para optar el grado de doctor en Derecho. Por la universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México – México. Recopilado de: <http://132.248.9.195/ptd2018/enero/0768478/0768478.pdf>
- Hernández, A; et al (2018) *Metodología de la investigación*. Ciencias y Letras. 3 ciencias. ISBN: 978-84-948257-0-5.
- Herrera, C. (2018) *tesis titulada: La falta de delimitación de un procedimiento para la concesión de indulto presidencial de peculado art. 74 del Código Orgánico Integral Penal*. Trabajo de titulación modalidad proyecto de investigación previo a la obtención de título de abogado de los tribunales y juzgados de la república. Por la Universidad Central del Ecuador. Quito – Ecuador. Recopilado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/17720/1/T-UCE-0013-JUR-153.pdf>
- Limay, R. (2021) *Artículo: Las máximas de experiencia en la valoración racional de la prueba: Uso adecuado e inadecuado desde la perspectiva de género*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú. Revista IUS ET VERITAS N° 63, diciembre 2021 / ISSN 1995-2929 / ISSN 2411-8834 (en línea). <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiI1u2r4ZqFAxXRgWEGHYofCKgQFnoECA4QAw&url=https%3A%2F%2Frevistas.pucp.edu.pe%2Findex.php%2Fiusetveritas%2Farticle%2Fdownload%2F24806%2F23613%2F%23%3A~%3Atext%3DLas%2520m%25C3%25A1ximas%2520de%2520experiencia%2520se%2Ccon%2520los%2520que%2520se%2520cuenta.&usg=AOvVaw0p1dRkIQz00xYQSDZeHD47&opi=89978449>
- Martínez, P. (2018) *La valoración y motivación de la prueba y su procedimiento en la jurisprudencia*. Editorial Grijley. Lima – Perú.
- Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Primera edición. Editorial IDEMSA. Lima Perú.
- Ñaupas, H. et al (2023) *Metodología de la investigación total. Cuantitativa – Cualitativa y Redacción de tesis*. 6ta edición. Complemento en la web. Colombia. Ediciones de la U, ed.
- Ossorio, M. (s/f) *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. 1° Edición Electrónica. Guatemala - C.A.
- Peña, P. (2019). *Derecho Penal. Parte Especial*. Tercera edición. Editorial Moreno S.A.. IDEMSA. Lima – Perú.

- Poma, F. (2013) La reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto. Artículo científico. Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima – Poder Judicial del Perú. 95 revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9 / 2012-2013. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8/6.+Poma+Valdivieso.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8>
- Radio Nacional (2021) *Artículo virtual titulado: Poder Judicial elevará calidad de fallos intensificando capacitación a jueces. Área Actualidad.* Publicado el martes 12 de enero del 2021. Recopilado de: <https://www.radionacional.com.pe/noticias/actualidad/poder-judicial-elevar-calidad-de-fallos-intensificando-capacitacion-a-jueces>
- Revista oficial del Poder Judicial (2021) *Vol. 13, N.º 16, julio-diciembre, 2021. Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la Republica del Perú.* Lima, Perú. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/issue/view/23/54>
- Reategui, J. (2023) Manual teórico práctico del derecho penal y procesal penal. Doctrina, jurisprudencia, modelos. Volumen 1. Lima, Perú. Ed: Instituto Legales.
- Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura 120-2014-PCNM. Recopilado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/Precedente-motivación-120-2014-pcnm-caso-Villasis-LP.pdf>
- Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura (Lima, 28 de mayo de 2024) *Nº120-2014-PCNM Precedente: Evaluación de la calidad de decisiones.* Lima, Perú. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/Precedente-motivación-120-2014-pcnm-caso-Villasis-LP.pdf>
- Rebeca, N. (2022) *tesis titulada: Aplicación del principio de mínima intervención en los delitos de peculado de uso, en juzgados penales de Huaraz – 2021.* Tesis para obtener el grado académico de maestría en derecho penal y procesal penal. Por la Universidad Cesar Vallejo, Escuela de posgrado. Chimbote – Perú. Recopilado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/86164/Norabuena_ARISD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Reyna, L. (2022) *Derecho Procesal Penal. Un estudio doctrinario, normativo y jurisprudencial.* Primera edición enero 2022. Ed: Gaceta jurídica. Lima, Perú.
- Ríos, R. (2017) *Metodología para la investigación y redacción.* Editorial Servicios Académicos intercontinentales S.L. ISBN-13: 978-84-17211-23-3. Campus Universitario Teatinos Boulevard Louis Pasteur, 4. Málaga – España.

- Rosas, J. (2018) *Tratado de derecho procesal penal*. CEIDES. Centro de estudios de investigación del derecho y la sociedad. Lima – Perú.
- Rojas, F. (2016). *Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos*. Editorial Nomos & Thesis EIRL. Lima – Perú.
- Salazar, N. (2019) *Comentarios al Código Penal peruano. Parte General. Tomo II. 20-46-E. 66 Destacados juristas extranjeros y nacionales comentan el código penal peruano*. Lima, ed. Gaceta Jurídica.
- Salinas, R. (2019). *Delitos contra la Administración Pública*. 5ta edición. Editorial IUSTITIA. Lima – Perú.
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Tribunal Constitucional. Exp. N° 02201-2012-PA/TC. Lambayeque. Francisco Virgilio Castañeda Aguilar y otra. Lima 17 de junio 2023. Primera sala del tribunal constitucional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/02201-2012-AA.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Tribunal Constitucional. Exp. N°6712-2005. Lima. Magaly Jesus Medina Vela y Ney Guerrero Orellana. Lima 17 de octubre 2005. Tribunal constitucional en sesión de pleno jurisdiccional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>
- Sentencia Penal, 4° Juzgado Penal Unipersonal Especializada delitos de corrupción de funcionarios. (Huaraz, 18 de setiembre 2018) Exp. 02527-2011-55-02-01-JR-PE-01. Resolución N°28.
- Sentencia del tribunal Constitucional. Tribunal Constitucional. Exp. 00295-2012-PHC/TC. Lima, Aristóteles Román Arce Paucar. Lima 14 de mayo 2015. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00295-2012-HC.pdf>
- Sentencia de la Primera Sala Penal de Apelaciones de La Libertad, recaída en el Exp. N° 411-2008, de fecha once de setiembre del año dos mil ocho.
- Schreiber, F. (2017) *Revista de estudios de la justicia. Artículo titulado: El lenguaje de los jueces en el Distrito judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia*. Núm. 26. Por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima – Perú.
- Schonbohm, H. (2014) *Manual de sentencias penales. Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias*. Poder Judicial del Perú. Consejo Nacional de la Magistratura. Cooperación Alemana Deutsche Zusammenarbeit. Implementando por Giz. Ara Editores. Lima – Perú.

Tarazona, D. y Vara, H. (2018) *tesis titulada: Peritaje contable en los procesos de peculado contra la administración pública en la fiscalía anticorrupción de Ancash Huaraz en el año 2017*. Tesis para obtener el título profesional de contador público. Por la Universidad César Vallejo. Huaraz – Perú. Recopilado de: [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/26255/Tarazona_MD P-Vara_MHN.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/26255/Tarazona_MD_P-Vara_MHN.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

ANEXOS

Anexo 01. Matriz de consistencia

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PECULADO DOLOSO; EXPEDIENTE N° 02527-2011-55-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2024

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02527-2011-55-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash. 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, sobre peculado doloso según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02527-2011-55-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash. 2024	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre peculado doloso en el expediente N° 02527-2011-55-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash, son de rango muy alta, respectivamente.	Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa Diseño de la investigación: No experimental – Retrospectivo y Transversal
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre peculado doloso, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre peculado doloso, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre peculado doloso del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta	Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial. Criterios de elección del proceso judicial: conducta sancionada delito; que comprende a personas adultas; con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias condenatorias. La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre peculado doloso, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre peculado doloso, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre peculado doloso del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta	

Anexo 02. Sentencias examinadas – Evidencia de la variable en estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

4° JUZG. PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADA DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE : 02527-2011-55-0201-JR-PE-01

JUEZ : JJJ , YYY

ESPECIALISTA : HHH

MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDO DESPACHO DE LA FISCALIA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS

PROCURADOR PUBLICO : PROCURADURIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE ANCASH

IMPUTADO : L.A.B.M. Y OTRO

DELITO : PECULADO DOLOSO

AGRAVIADO : BBB

SENTENCIA PENAL

RESOLUCIÓN N° 28

Huaraz, dieciocho de setiembre

Del año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OÍDOS:

En audiencia pública, la pretensión penal postulada por el Ministerio Público y la pretensión civil postulada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash, en torno al juzgamiento incoado en contra del ciudadano L.A.B.M. por la comisión del Delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica, previsto y sancionado en el Art. 438° del Código Penal (respecto al primer hecho) y como presunto autor del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso, previsto y sancionado en el Primer y Segundo párrafo del Art. 387° del mismo cuerpo normativo(respecto al primer, segundo y tercer hecho); y, contra el ciudadano S.U.Q.M., por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso, previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo del Art. 387° del Código Penal (respecto al tercer hecho) en agravio del Estado específicamente del H. II E.H. representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y ANTECEDENTES. -

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.- Es el ciudadano L. A. B. M, identificada con DNI N° (...), con 47 años de edad, nacido el 06 de Abril de 1971, nacida en Lima Callao, casado, con grado de instrucción superior, de ocupación Tecnólogo Médico, nombre de sus padres L. y P, con domicilio real en el Jr. 7 de Julio Distrito de Cañería Provincia de Pucallpa Departamento de Ucayali, celular N° (...), refiere no tener Antecedentes penales, ingreso promedio mensual S/2500.00 soles.

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO. - Es el ciudadano S. U. Q. M, DNI N° (...), con 63 años de edad, nacida el 22 de mayo de 1954, nacido en Quercotillo Distrito de Sullana, Departamento de Piura, grado de instrucción superior, ocupación empleado, estado civil casado, con domicilio real en Urb. Las casuarinas Mz-W2 lote 6 Segunda Etapa nuevo Chimbote, en Lima Callao, casado, con grado de instrucción superior, de ocupación médico, nombre de sus padres U. y R, móvil N° X, refiere no tener antecedentes penales, ingreso mensual de S/ 2100.00 soles.

1.3. IDENTIFICACIÓN DEL AGRAVIADO.- Lo constituye el ESTADO específicamente el HOSPITAL II BBB, representado por la Procuraduría Publica Especializada en Delitos de Corrupción De Funcionarios De Ancash, con domicilio procesal en el Jr. X Nª 764 - 2ª piso - Huaraz.

1.4. PERSECUTOR PENAL DEL DELITO.- El representante del Ministerio Público, del segundo despacho de la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con domicilio procesal Jr. X Nª 465 - Independencia - Huaraz.

SEGUNDO: HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.- CONFORME LA SUBSANACION DE REQUERIMIENTO ACUSATORIO DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2016 Y SIENDO DECLARADA SANEADA LA ACUSACION EN EL ASPECTO FORMAL MEDIANTE RESOLUCION NUMERO 41 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2017, EN EL EXPEDIENTE Nª 2527-2011-3-0201-JR-PE-01: Al imputado L.A. B. M, se le atribuyen tres hechos a título personal y uno en el que ha actuado conjuntamente con el acusado S. U. Q. M. Los hechos se exponen a continuación:

2.1. Hecho N° 1 - NO ATENCIÓN DE LA PACIENTE EEE.- En lo que respecta a este hecho, este Despacho Fiscal formula acusación contra L. A. B. M, al haberse detectado en la Constatación Fiscal de fecha 05 de setiembre del año 2011, en relación a la atención de la paciente B. E. E, la misma que según su historia clínica había sido atendida el 01 de agosto de 2011, ingresado a las 20:00 horas y saliendo a las 21:00 horas, siendo el personal que ha efectuado el retén, el imputado L. A. B. M, quien al momento de la Constatación, rectificó el apellido de la paciente por B, no figurando registrada como atendida en el sistema el día 01 de agosto de 2011 y menos que se haya sacado una radiografía de abdomen; advirtiéndose que el acusado B. ha falseado la información en relación a la atención de la paciente en mención e inducido a error a la administración del BBB, con la finalidad de apropiarse de los insumos utilizados, hecho que guarda relación con el hecho que será de acusación en el acápite siguiente por lo que se tiene que el mismo se encuentra inmerso en la comisión del delito de Falsedad Genérica, en agravio del BBB - Huaraz.

2.2. Hecho N° 02 - APROPIACIÓN DE MATERIAL RADIOLÓGICO DEL HOSPITAL II BBB.- Respecto a esta imputación este Despacho Fiscal formula acusación contra L. A. B. M, por haberse apropiado de parte de las películas radiográficas del Hospital II BBB Huaraz, utilizadas el día 10 de junio del año 2010, pues con ocasión de la diligencia de Constatación Fiscal realizada el 05 de setiembre del año 2011, se verificó la existencia de 31 exámenes de rayos x o de 31 atenciones de esta área, advirtiéndose un total de 249 placas consumidas en sus diferentes dimensiones a referido día, número alto de películas radiográficas utilizadas teniendo en cuenta el número de pacientes atendidos supuestamente en dicha fecha, conforme se desprende del Kardex de material utilizado, Películas de grano fino de diferentes medidas utilizadas con fecha 10 de Junio de 2010, recabadas con ocasión de la referida Diligencia de Constatación Fiscal; por lo que se ha determinado que el servidor se ha apropiado de las películas radiográficas solicitadas en demasía esto en relación al número de pacientes atendidos el referido día, incurriendo en la Comisión del Delito de Peculado Doloso Agravado en agravio del Hospital II BBB - Huaraz.

2.3. Hecho N° 03 - APROPIACIÓN DE CHASISES RADIOGRÁFICOS CON LOS QUE FUE INTERVENIDO EL ACUSADO L. A. B. M. EL DÍA 27 DE MAYO DEL AÑO 2011.- Respecto a los chasises radiográficos con los que fuera intervenido el ciudadano L. A. B. M, este Despacho Fiscal formula acusación contra L. A. B. M y S. U. G. M, por la comisión del delito de PECULADO DOLOSO AGRAVADO en agravio del Hospital II BBB Huaraz:

2.4. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: Con fecha 21 de Octubre del año 2010 a horas 04:00 p.m., el acusado S. U. Q. M, encargado del área de Control Patrimonial de la Red Asistencial de Salud de Ancash con sede en Chimbote, salió conjuntamente con el Sr. S. H, chofer y el Sr. R. Q. P, personal de mantenimiento del Hospital III de Chimbote con destino a las ciudades de Conchucos y Pallasca con la finalidad de recoger dos incubadoras, las mismas a ser desplazadas al Servicio de Neonatología del Hospital II BBB Huaraz, llegando a Huaraz el día 22 de Octubre a las 21:34 p.m.; que luego de ello procedieron a alojarse en el Hostal "El Virrey" sito en la Av. 28 de Julio a espaldas del Poder Judicial de la ciudad de Huaraz y es así que al día siguiente a las 09:08 a.m., según el parte diario del personal de seguridad procedieron a ingresar al Hospital II BBB Huaraz a fin de hacer entrega formal de las incubadoras el día 23 de octubre de 2010 a las 09:08 a.m, conforme se desprende del parte diario del personal de Vigilancia del Hospital BBB de la referida fecha.

2.5. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES: Después de la entrega de las incubadoras el Sr. B. M, sin documento alguno que registre dicha situación y sin informar a ningún funcionario del Hospital; entregó a su coacusado Sito U. Q. M, material supuestamente desechable y de baja consistente en 16 chasises radiográficos de diferentes tamaños y -marcas, a fin de que sean trasladados a las instalaciones del Hospital III de la ciudad de Chimbote y ser evaluados por el Comité Técnico para su baja correspondiente cediendo a salir de las instalaciones del Hospital II BBB - Huaraz dicho día a las 4:20 horas llevando consigo los 16 chasises radiográficos del Hospital II BBB Huaraz, supuestamente rumbo al Hospital III de la ciudad de Chimbote, conforme se desprende del parte policial del personal de vigilancia del Hospital correspondiente a dicha fecha.

2.6. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES: Resulta que con fecha 27 de mayo de 2011, a las 09:20 horas del día, el servidor L. A. B. M, es intervenido por personal policial, en circunstancias en las que se encontraba por inmediaciones de la intersección de la Av. Confraternidad Internacional Oeste con la Av. Bolognesi trasladando material radiográfico (chasises radiográficos de placas de rayos X y otros) en un vehículo Station Wagón de color blanco que realizaba servicio público, y que el acusado B. M, señaló como suyos, procediendo el efectivo policial interviniente a poner a disposición de la persona intervenida conjuntamente con los 11 chasises radiográficos encontrados en poder del acusado a la Comisaría de Huaraz para los fines pertinentes, conforme se desprende de la Ocurrencia Policial y del acta de Registro Personal confeccionada al momento de su intervención.

2.7. Título de imputación – Calificación jurídica.- El Ministerio Público, ha calificado el primer hecho como Delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica, previsto y sancionado en el Art. 438° del Código Penal, en cuanto al primer, segundo y tercer hecho, en concurso real de delitos, el Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso, previsto y sancionado en el Primer y Segundo párrafo del Art. 387° del mismo cuerpo normativo.

2.8. Se propone, la existencia de un delito continuado (tres hechos), el cual, si bien no legitima la modificación del marco conminatorio por convergencia masiva de afectados, importa la satisfacción de la agravante vinculada a desbordar a las consecuencias de satisfacción mínima de la conducta punible, dado que el delito de Peculado se vería consumado con la apropiación de sólo uno (cualquiera) de los dos incluidos como materia de acusación.

2.9. Pretensión Penal.- El Ministerio Público, solicitó se le imponga al acusado L.A.B.M, por el primer hecho: denominado “Atención de la paciente B. E. E” respecto al delito de Falsedad Genérica, DOS AÑOS de pena privativa de libertad; por el delito de Peculado Doloso, SEIS AÑOS de pena privativa de libertad e INHABILITACION por el periodo de TRES AÑOS, de conformidad con el artículo 426° del Código Penal; por el segundo hecho: denominado “Apropiación de material radiológico del Hospital II BBB Huaraz” por el delito de Peculado Doloso, OCHO AÑOS de pena privativa de libertad, e INHABILITACION por el periodo de TRES AÑOS, de conformidad con el artículo 426° del Código Penal; y, se les imponga a los acusados L.A.B.M Y S.U.Q.M, en concurso real de delitos, por el tercer hecho: denominado “Apropiación de Chasises radiograficos del Hospital II BBB Huaraz” por el delito de Peculado Doloso, OCHO AÑOS de pena privativa de libertad, e INHABILITACION por el periodo de TRES AÑOS, de conformidad con el artículo 426° del Código Penal.

2.10. Pretensión Civil. - La Procuraduría Publica Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios De Ancash, constituida en actor civil, propuso en los alegatos de clausura, el pago de S/. 25,000.00 soles por concepto de reparación civil, en forma solidaria.

TERCERO: POSICIÓN DE LAS PARTES. -

3.1.- Alegatos de Apertura del Ministerio Público. - Señala que, Trae a debate tres hechos que han sido objeto de investigación y objeto de acusación fiscal, teniendo como:

3.2. El primer hecho.- lo denominamos la no atención del paciente B. E. E, en este hecho vamos a acreditar que se ha cometido un delito de Falsedad Genérica tipificada en el artículo 438 del código penal, cuyo autor de este delito seria el señor L. A. B. M, para el cual estamos solicitando 2 años de pena privativa de libertad, en agravio del Hospital II de BBB Huaraz, el hecho que sustenta este pedido está referido que el señor A. B. M, en atención a la paciente B. Es. E, según su historial clínico había sido atendida el 1 de agosto del año 2011 ingresando a las 20 horas y saliendo a las 21 horas, siendo el personal que efectuado el dicho reten el imputado L. A. B. M, quien al momento de la constatación fiscal del 5 de setiembre del año 2011, rectificó el apellido de la paciente por B. e. de B, no figurando registrada como atendida en el sistema el día 1 de agosto del 2011 y menos que se haya sacado una radiografía de abdomen, advirtiéndose que el acusado a falseado la información en relación a la atención de esta paciente e inducido a error a la administración del hospital con la finalidad de apropiarse de los insumos utilizados aparentemente en esta atención hecho que guarda relación con los siguientes hechos que serán objeto de acusación, hecho que será probado con los elementos probatorios admitidos en su oportunidad.

3.3. El segundo hecho.- está referido a la apropiación de material radiológico del Hospital II BBB Huaraz, en este hecho probaremos que se ha cometido el delito de peculado doloso en su modalidad agravada tipificada en el artículo 387 párrafo 2 del código penal, probaremos también que el autor de este delito es el señor L.A.B.M, por lo cual solicitamos que se le imponga 6 años de pena privativa de libertad y una inhabilitación de 3 años, el componente fáctico que sustenta este requerimiento en este extremo, es porque el acusado se habría apropiado de parte de las películas radiográficas del Hospital II de BBB Huaraz, utilizadas el 10 de junio del año 2010, pues con ocasión de la diligencia fiscal realizada el 5 de setiembre del año 2011 se verificó la existencia de 31 exámenes de rayos x o de 31 atenciones en esta área advirtiéndose un total de 249 placas consumidas en sus diferentes dimensiones referido el día de la constatación, número alto de películas radiográficas teniendo en cuenta el número de pacientes atendidos supuestamente en dicha fecha, conforme se advierte del kartex del material usado películas de grado fino de diferentes medidas utilizadas el 10 de junio del 2010, recabadas con ocasión de la referida diligencia de constatación fiscal, en la que se habría determinado que el servidor se habría apropiado de estas películas radiográficas solicitadas en demasía, en este caso vamos a probar que el imputado se apropió de películas radiográficas pese que solo había atendido 30 pacientes y se había utilizado 249 placas lo que no coincide con la realidad de los hechos.

3.4. El tercer hecho. - está referido a la apropiación de chasises radiográficos con los que fue intervenido el acusado L. A. B. M, el día 27 de mayo del año 2011. Con fecha 21 de octubre del año 2010 probaremos que el acusado S. U. Q. M, encargado del área de control patrimonial de la red asistencial de BBB de Ancash con sede en Chimbote, salió conjuntamente con el señor S. H y el Señor Q. P, personal del mantenimiento del Hospital III de Chimbote con destino a la ciudad de Conchucos y Pallasca con la finalidad de recoger dos incubadoras, las mismas para ser desplazadas del servicio de neonatología del hospital II de BBB Huaraz, llegando a Huaraz el día 22 de octubre a las 21.34 de la tarde, quienes procedieron a alojarse en el hostel el virrey (espalda del Poder Judicial) y procediendo al día siguiente a las 9:08 de la mañana, según el parte del personal de seguridad, procedieron a ingresar al hospital II BBB de Huaraz a fin de hacer entrega formal de las 2 incubadoras el día 23 de octubre a las 9.08 de la mañana, después de realizar estas entregas, el señor A. B. M, sin documento alguno que registre dicha situación y sin informar a ningún funcionario del hospital, entregó a su coacusado S. U. Q. M, material supuestamente desechable y de baja consistencia en 16 chasises radiográficos de diferentes tamaños y marcas, a fin de que sean trasladados a las instalaciones del Hospital III de la ciudad de Chimbote y ser evaluados por el comité técnico para su baja correspondiente, procediendo a salir de estas instalaciones el día 23 a horas 14.20 horas de la tarde, llevando consigo los 16 chasises radiográficos del Hospital II de BBB de Huaraz, supuestamente rumbo al Hospital 3 de la ciudad de Chimbote, conforme se desprende de los partes que vamos a dar lectura, pero resulta que el día 27 de mayo del 2011 a las 9:20 horas del día, el servidor B. M, es intervenido por personal policial, en circunstancia de que se encontraba por las inmediaciones de la intersección de las avenidas confraternidad internacional oeste y la avenida Bolognesi trasladando material radiográfico (chasises radiográficos de las placas de rayos x y otros), en un vehículo station wagon de color blanco que realizaba servicio público y que el acusado B. M, señalo como suyos procediendo el efectivo policial interviniente a poner a disposición de la persona conjuntamente con 11 chasises radiográficos encontrados en poder de esta persona, en el juicio oral vamos demostrar que estas dos personas S. U. Q. M y L. A. B. M, se apropiaron indebidamente de los 16 chasises radiográficos del Hospital 2 de Huaraz aprovechando su condición de funcionarios públicos y que tenían la vinculación funcional con estos bienes, dado a que el señor S. U. Q. M, era pues el encargado del área de control patrimonial de la Red Asistencial de Salud de Ancash con sede en Chimbote y el señor B. M, el encargado del área de rayos x del Hospital II de BBB Huaraz, por este último hecho se le está imputando la comisión en calidad de autores a estas dos personas por la comisión del delito de peculado doloso agravado, tipificado en el artículo 387 segundo párrafo del código penal, por la que se está solicitando se le imponga 8 años de pena privativa de libertad y 3 años de inhabilitación a estos dos acusados, siendo que en este juicio oral se actuaran todos los medios probatorios admitidos en control de acusación, con la que demostraremos la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad penal de los imputados.

3.5.- Alegatos de Apertura del Actor Civil.- Señala que, así como los actuaciones realizadas que obran en autos, la Procuraduría Pública advirtiendo de que los procesado han vulnerado el bien jurídico protegido en este caso el buen funcionamiento de la administración pública, por lo que la Procuraduría solicita para el caso del señor L. B. M. la suma de S/.123,628 soles y por el caso del señor U. Q. M, la suma de S/.13,734.75 soles como pago de reparación civil.

3.6.- Alegatos de Apertura de la defensa del acusado L. A. B. M.- Señala que, el Ministerio Público imputa tres hechos específicamente; la alteración de unos apellidos sobre unos retenes, la apropiación de la película y por último la apropiación de los chasises de rayos x, partiendo de esto me remito a su requerimiento de acusación específicamente al punto dos punto uno punto uno punto dos, segundo y tercer párrafo, lo cual establece en cuanto a su primer y segundo hecho lo cual se va desacreditar en este Juicio, para empezar el Ministerio Público no tiene claro cuál es la competencia de esta jurisdicción y el delito de Falsedad Genérica que viene imputar a mi patrocinado en este acto es delito de las fiscalías comunes, porque en este Distrito judicial se ha establecido las fiscalías corporativas y las Fiscalías Especializadas, no siendo posible entonces que nos venga atribuir el delito de Falsedad Genérica ante este hecho, siendo que el primer hecho debe ser descartado de esta jurisdicción.

3.7. En el segundo hecho, no se ha tomado en cuenta los puntos que hecho referencia que con respecto a los rayos x lo que establece el Ministerio Público es que mi patrocinado se ha

apropiado de películas de rayos x en demasía y además la acusación dice también que se han apoderado de agujas y entre otros viene siendo incongruente el primer y segundo hecho con su pedido de Fiscalía, porque ya se ha declarado el sobreseimiento y se desprende de la acusación fiscal de manera literal lo siguiente “ sin embargo se ha advertido que el día 1 de agosto del 2010 no se ha efectuado ninguna descarga de películas radiográficas, lo que equivale a decir que no se habría brindado dicho servicio es decir no se habría tomado radiografía de tórax alguna a dicha paciente, de hecho se desprende la verificación del kardex de materiales de dicha fecha del sistema office Hospital II de BBB Huaraz, del cuaderno de atención diaria a los pacientes del hospital correspondiente a la fecha, poniendo en conocimiento que este párrafo engloba los dos hechos que es la falsedad genérica y apropiación de las películas, resultando imposible que el imputado L. A. B. M, se apropie para sí o para otro de las películas radiográficas supuestamente utilizadas en atención, por lo que habiendo quedado descartada la apropiación del material radiológico y por ende la comisión del delito investigado, debe remitirse copias a la fiscalía penal competente a fin de que se pronuncie con relación a los hechos relacionados con delitos comunes, lo que podría subsumirse a la conducta desplegada por el imputado, el primer y segundo hecho no se ha visto acreditado, siendo además que la fiscalía ha realizado su sobreseimiento respecto a este hecho, y que hoy los trae a juicio Fiscalía.

3.8. El tercer hecho, que ventila el Ministerio público es la apropiación de chasis radiográficos, el artículo invocado por la fiscalía tiene presupuestos y componentes típicos y lo que la defensa técnica postula al respecto de lo postulado por la fiscalía, el suscrito en representación de L. A. B. M, postula como requisito de absolución de los cargos imputados la insuficiencia probatoria, porque no se va probar y el Ministerio Público no ha establecido si el delito de peculado agravado ha sido una apropiación para sí o para un tercero lo ha hecho de forma genérica, el principio de imputación concreta establecido en el recurso de nulidad 955-2011 establece que el Ministerio Público nos tenga que describir en un contexto de tiempo Modo y lugar ósea contexto circunstancial y demostrar no solo la concurrencia de la responsabilidad o no demostrar el resultado, porque es muy fácil para la Fiscalía demostrar que hubo una apropiación, pero la imputación necesaria y concreta, amparada y descrita en el acuerdo plenario 6-2009 fundamento jurídico 7, establece que nos tenga que decir y se tenga que diferenciar de quien es causa del resultado y quien es responsable del resultado, en este caso la Fiscalía no dice cuál de los dos co imputados es el responsable de las circunstancias que hoy vamos a entrar a juicio, es más la Fiscalía no establece lo que define el artículo 23 del código penal la autoría y la coautoría , si los establece ambos como coautores significa que L. A. B. M, actuó por su cuenta y que esto además tiene su propia subsunción y nexos de causalidad y rol desplegado desde su móvil hasta su ejecución y que el otro co imputado S. U, tiene sus propios roles funcionales para la comisión del delito, entonces lo que no se ha probado y no se va poder probar primero es la consumación típica, la subsunción de hechos y además la conducta desplegada que atribuya el rol que ha tenido mi patrocinado, si estos hechos se subsumen en el tipo penal, en consecuencia amparado y estando en un estado constitucional de Derecho y que la fiscalía tiene una acusación ambivalente, no congruente con el tipo penal y que no concurren los presupuestos típicos y los elementos materiales de tipicidad y que no van a ser probados por que la fiscalía el día de hoy no ha hecho la promesa de que los va acreditar, la defensa técnica hace la promesa que va demostrar la irresponsabilidad del procesado L. A. B. M.

3.9.- Alegatos de Apertura de la defensa del acusado S. U. Q. M.- Señala que, habiendo escuchado los alegatos de apertura del representante del Ministerio Público se hace las siguientes precisiones, los alegatos de apertura cuentan de tres elementos, el cual de manera genérica nos hace una imputación no concreta por cuanto estamos ante dos imputados, no ha hecho referencia con qué medios probatorios admitidos o los que ha ofrecido va probar la responsabilidad de cada uno de los imputados y finamente no ha señalado que es lo que solicita su petición en concreto; En cuanto a mi patrocinado le asiste el derecho constitucional a la presunción de inocencia, derecho que le asiste y que no va ser desvirtuado por el Ministerio Público, por tanto y cuanto no concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal del Peculado, no nos ha señalado si es por apropiación para sí o para otro, cual es la norma extra penal que habría infringido para poder apropiarse, así mismo hay una inconsistencia porque nos dice que son 16 chasis que se habrían apropiado y luego dice que durante la intervención 11 chasis, existiendo una incongruencia en la cantidad y por último haciendo referencia que en el caso concreto únicamente al hecho tres incumbe a mi patrocinado, lo que en todo este juicio oral, con lo que se admitió los medios probatorios se va probar pues que éstos ingresaron al almacén correspondiente y ya no estaban dentro de la custodia, dentro de la administración

de mi patrocinado, razón por la cual solicito que en su oportunidad absuelva de los cargos que imputa el representante del Ministerio Público.

3.10.- De la posición de los acusados. - los acusados, habiéndosele leído sus derechos que le asisten en la presente causa; y, habiéndosele instruido sobre los alcances de la conclusión anticipada de juicio, han contestado y manifestado, no ser responsables de los hechos materia de imputación, declarándose inocentes de los cargos.

CUARTO: MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS Y/O INCORPORADOS EN JUICIO ORAL.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Prueba personal:

a) Examen de la testigo H. N. C. M.

b) Examen del testigo V. M. N. C.

c) Examen del testigo M. M. A. T.

d) Examen del testigo E. J. R. T.

e) Examen del testigo E. L. M. R.

f) Examen del testigo L. A. S. C. C.

g) Examen del testigo L. M. M.

h) Examen del testigo G. C. A.

i) Examen del testigo D. N. M. M.

j) Examen de la testigo C. E. DE LA C. G.

Prueba Documental:

k) Reporte de Pacientes atendidos en el área de rayos X correspondiente al día 10 de Junio del año 2010.

l) Acta de Constatación Fiscal de fecha 05 de Setiembre del año 2011.

ll) Kardex de material utilizado, películas de grano fino de diferentes medidas utilizadas con fecha 10 de Junio de 2010, 249 en total.

m) Acta de registro personal de fecha 27 de Mayo de 2011.

n) El acta de Constatación y verificación de bienes de fecha 27 de mayo de 2013.

ñ) Acta de Constatación Fiscal y recojo de documentos de fechas 17 y 18 de mayo del 2012.

o) Copias fedatadas del cuaderno de Parte diario de ocurrencias de fecha 23 de octubre de 2010.

p) Contrato de Personal N° 094- BBB 2011, de fecha enero de 2011.

q) Resolución de Gerencia de Red N° 392-GRAANES BBB -2011, de fecha 07 de octubre de 2011.

r) Acta de Verificación de Utilidad de los chasis Radiográficos. Realizada con fecha 05 de Junio del año 2013.

Prueba Material:

s) Chasis radiográficos con los que fue intervenido el acusado L. A. B. M, el día 27 de mayo del 2011.

QUINTO: Medios de prueba prescindidos y/o desistidos.

Mediante resolución N° 18 de fecha 11 de julio del 2018, se desistió del medio de prueba material " Chasis radiográficos con los que fue intervenido el acusado L. A. B. M, el día 27 de mayo del 2011". Así mismo, mediante resolución N° 15 de fecha 19 de junio del 2018, se desistió del examen del testigo D. N. M. M y mediante resolución N° 20 de fecha 02 de agosto del 2018 se prescindió del examen del perito J. M. C.

SEXTO: ALEGATOS DE CLAUSURA. -

6.1. Alegatos de clausura del Ministerio Público.- Señala que, Durante la actuación probatoria señor juez, consideramos que hemos logrado probar, que se ha cometido los delitos materia de acusación, es decir me refiere al delito de Falsedad genérica, y al Delito de Peculado Agravado; Respecto al Delito de falsedad genérica este delito de fue imputado al señor L. A. B. M, por haberla cometido el día 01 de agosto de 2011, dado que este tenía la condición de coordinador del área de rayos X del Hospital II- BBB - Huaraz, en esa condición es que simuló haber efectuado un retén el día 01 de Mayo de 2010, y simuló haber realizado ese mismo día haber atendido al Sr. V. E. E, con ello causando un perjuicio al Hospital II- BBB - Huaraz, toda vez que se dio por utilizada una placa radiográfica en el abdomen, situación que no ocurrió hecho que se prueba con el acta de constatación fiscal actuada en esta audiencia, en la en esa constatación se advirtió y se verificó los datos que acabo de señalar. Asimismo, las testimoniales que se han actuado nos indican pues que el acusado justamente trabajaba como coordinador y responsable del área de rayos X, en ese sentido se tiene por probado pues la comisión de este delito de falsedad genérica tipificada en

el Art. 438 del código Penal, que para su configuración requiere pues que haya una simulación y que haya un perjuicio situación que se advierte en este hecho, así también fue objeto de acusación y objeto de debate en esta audiencia, la apropiación de material radiológico del Hospital II- BBB - Huaraz, hecho referido básicamente de placas rayos X, que habría sido objeto de apropiación por parte L. A. B. M, en los debates orales se tiene pues el contrato personal N°094-2011, que se ha actuado, la testimonial de los co trabajadores de esta persona, más la declaración que se ha dado lectura, de que este señor si se desempeñó como coordinador del área de rayos X, del Hospital II- BBB Huaraz, por tanto su vinculación funcional, está fuera de toda duda y como tal en calidad de coordinador tenía las potestades de administrar estos bienes en su área de rayos X; Respecto a la comisión del Delito de Peculado Doloso Agravado, del Art. 387 párrafo 2 vigente en ese entonces se requiere pues que haya salido de un bien público de la esfera de la administración pública, en este caso la salida ha consistido pues de películas de Rayos X, en un número que sobrepasa los treinta y un pacientes que se ha habido atendido en ese mes hecho que se prueba con los reportes de pacientes atendidos que son 31, y que se ha dado lectura en su oportunidad y se prueba con del Kardex, de la que se da cuenta que se ha usado, un aproximado 249 de placas rayos X, que sobrepasan pues los 31 pacientes, asimismo se ha actuado el acta de constatación fiscal de fecha 05 de setiembre de 2011, en la que se ha recabado toda esta información, asimismo para la comisión de este Delito que el bien materia de apropiación haya estado destinado a fines asistenciales, conforme se ha postulado el tipo penal, al tratarse de estos bienes propiedad del Hospital II- BBB –Huaraz, y la propia naturaleza del Hospital, es una naturaleza asistencial a todos los asegurado del sistema público y privado de la administración, estos bienes fuera de toda duda están destinados a un fin asistencial por tanto su apropiación hace agravado un Delito de Peculado, por tanto se le debe imponer una pena a este imputado 6 años que solicita el RMP, toda vez que se ha probado la vinculación con el bien es decir la de administrador y que se ha apropiado de estas películas de Rayo x, en tal condición; Un tercer hecho que ha sido objeto de debate está referido pues a la apropiación de 11 chasises, radiográficos el Delito que postuló la fiscalía que se mantiene el Delito de Peculado Doloso Agravado tipificado en el Art. 387, párrafo 2 del CP, vigente en ese entonces, se ha acreditado también para este hecho de que el señor B. M. tenía una vinculación funcional con estos chasises de Rayos X, vinculación de administrarlas toda vez que se desempeñaba primero como coordinador de Rayos X y trabajador de esta área y en el devenir de sus funciones utilizaba estos bienes por tanto pues tenía esta vinculación de administrar este bien, situación que se corrobora con la declaración de sus cotrabajadores que vinieron a este juicio y que señalaron pues para que se utilizaba estos bienes, además del mismo imputado y del contrato personal N°094-2011, que se actuó en este juicio oral que señala pues su condición de tal, asimismo se ha acreditado que el señor AAA, otro de los imputados en este hecho tenía la condición de jefe de patrimonio de BBB DE ANCASH, de lo que se advierte de una resolución de Gerencia de la Red N°392-2011, en la que se da por concluida su designación hasta esa fecha en su condición de jefe de patrimonio de BBB, además se tiene su propia declaración que brindó en esta audiencia señalando que se desempeñaba como tal para la fecha de los hechos, y como tal como jefe de patrimonio tenía la vinculación en calidad de custodio de los bienes objeto de acusación toda vez que esta persona es que traslado estos bienes a su patrimonio, para la comisión del Peculado Doloso también debió haberse probado y se ha probado la apropiación de os bienes, que consisten en 11 chasises de rayos X, de propiedad del Hospital II BBB - Huaraz, situación que se advierte de las diversas circunstancias que se ha probado, PRIMERO de que el señor S.U.Q.M, llegó al Hospital II BBB de Huaraz el año 22 de octubre de 2010, situación que está fuera de todo cuestionamiento y que el día 23, salió del Hospital II con una camioneta llevando consigo 16 chasises y una congeladora situación que se advierte del cuaderno respectivo de control y la declaración del vigilante de ese entonces, asimismo fue aceptada por su persona en su declaración haber trasladado estos bienes, en esta salida de este bien intervinieron el señor B. en calidad de Coordinador quien hizo la entrega de este bien la señor S. Q, por lo que este señor hizo el traslado aparente de estos bienes por tanto existe una salida de este bien del ámbito de la administración pública al ámbito de la administración privada, toda vez de que esta salida no fue regular en el sentido de que no existe un documento por parte de un responsable acreditado, que haya autorizado esta salida documentadamente de estos bienes del día 23 de octubre de 2010, para eso se debe ver la declaración de B. M, quien ha indicado que ese mismo día 23.10.2010, en horas de la tarde el señor S. Q, le ofrece venderle estos chasises que habría sacado en horas de la mañana y procede a venderle 11 de los 16 chasises, que había sacado situación que se corrobora con el acta de verificación de 17 y 18 de mayo de 2012, que realizó la fiscalía en el Hospital de Chimbote, en la que se advirtió pues de que no existió pues un registro de ingreso de estos chasises al referido hospital, además se corrobora con la intervención llevada a cabo al señor B. M, el 27 de mayo de 2011, en la que se le encontró en su poder 11 chasises radiográficos como prueba de ello se advierte del acta de registro personal y de la declaración de la policía nacional quien fue que lo intervino por tanto pues se tiene acreditado esta salida de estos bienes, respecto a la apropiación de estos bienes se ha dicho que estos bienes son bienes desechados, sin embargo se ha actuado un acta de verificación de

utilidad en la que se ha verificado de que estos bienes tenían una vida útil de que no existe un documento que la haya dado de baja oficialmente, asimismo el señor B. M, ha referido que podrían ser usados todavía y por eso es que las compro, por tanto su valor económico si está vigente por tanto no era un objeto desechado, por lo que trajimos a esta audiencia al especialista de rayos x, del Hospital V R G, Huaraz, quien nos dijo que revisado los chasis verificó que sí, podrían ser usados, se dice además que estos chasis se encontrarían en la ciudad de Chimbote, y los chasis encontrados en poder del señor B. M, serían otros chasis diferentes a los 16 que fueron sacados el día 23 de octubre de 2010, al respecto se debe tomar en cuenta algunos aspectos en primer lugar la declaración testimonial del señor L. quien trabajaba en el área de rayos X BBB, quien ha señalado reconocer su manuscrito tanto en los chasis que obraban en BBB Huaraz, y los chasis que fueron objeto de incautación por tanto pues se trataban de estos chasis que habían salido el día 23.10.2010, los chasis que podrían obrar en la ciudad de Chimbote podrían ser recabados de otros hospitales, de la Red de Salud de Ancash, no necesariamente podrían ser los que tuvieron salida el día 23.10.2010, por lo que el Ministerio Público ha logrado probar de que estos chasis que se lograron incautar fueron los que se sacaron ese día y pertenecen o han pertenecido al Hospital II-BBB de Huaraz, por tanto están destinados a un fin asistencial haciéndole agravado de la comisión del Delito de Peculado, por estas consideraciones se le solicita pues que se le imponga pues por la comisión de este delito la pena de OCHO años al señor S. Q, y la pena de DIECISEIS AÑOS al señor B. M, toda vez que se trata de concurso real de delitos de los TRES hechos materia de acusación.

6.2.- Alegatos de Apertura del Actor Civil.- Señala que, conforme lo establece el Código Procesal Penal, el juicio no solamente se tiene que ver una pretensión penal sino que también una pretensión civil, por tal razón en calidad de Actor Civil, conviene defender en ese extremo, por lo que ratificamos nuestra petición civil en la suma de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SOLES, que consideramos proporcional, esto pues que lo hagan de forma solidaria por los acusados, dado que ambos tienen la calidad de servidores públicos y el RMP les ha imputado un delito especial por ser servidores públicos y por tal razón les corresponde reparar al estado peruano, toda vez que del debate probatorio está probado el quebrantamiento de sus funciones, como tampoco se hizo la respectiva baja conforme lo ordena las normas que corresponden.

6.3. Alegatos de clausura de la Defensa del Acusado S. U. Q. M.- Señala que, el Ministerio Público no va acreditar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal que a mi patrocinado le atribuye esto es Art. 387 segundo párrafo del CP, como se ha hecho referencia desde los alegatos de apertura y la defensa le ha propuesto que el Ministerio Público no traía a este juicio indicios razonables, prueba suficiente congruente, lógica y motivada para que su despacho pueda tener una valoración certera porque para emitir una Sentencia condenatoria su despacho es lo que quiere prueba certera; el Ministerio Público le atribuye el delito de peculado y los hechos son: que no tiene ninguna subsunción penal respecto al delito de peculado lo que hace referencia en sus alegatos de apertura y en su acusación directa nos ha señalado que con fecha 21 de octubre del año 2010 a las 04:00 pm mi patrocinado salió en compañía de hoyos R.Q.P. a la zona de Conchucos con la finalidad de recoger dos incubadoras, así continua en su imputación dice que el día 22 de octubre del 2010 a horas 21:34 pm llegaron a Huaraz el día 23 de octubre hicieron la entrega de la incubadora al hospital de Huaraz II (es decir la incubadora que vino de Conchucos) así mismo señala que después de esta entrega el señor B. M, entregó el señor S.Q, 16 chasis de diferentes tamaños a fin de que se trasladara al hospital III de Chimbote es decir que el señor B. que supuestamente le habría entregado los chasis a mi patrocinado para que los traslade a Chimbote, así mismo señala que el día 27 de mayo del año 2011 a las 9:20 de la mañana el señor L. B, es intervenido por el personal policial con 11 chasis. En el presente caso el Ministerio Público no nos trae ninguna imputación conforme lo ha señalado la Corte Suprema con el Recurso de Nulidad 956-2011 Ucayali en el considerando tercero literal 5 ha señalado lo siguiente: "para tener en cuenta y emitir una decisión de acuerdo a derecho y señala que no es suficiente la simple enunciación supuestos de hecho contenidos en una norma penal estos deben de tener un correlativo, factico, concreto debidamente diferenciado y documentado a cada uno de los acusados tanto más cuando se trata de delitos de infracción de deber donde la conducta está íntimamente vinculado al cargo que desempeña y a la función que se les ha confiado, la Corte Suprema en el cuaderno de extradición activa N°11-2015 en el fundamento 2.3 en el caso M. B. L, ha señalado lo siguiente: "que es de suma importancia y trascendía que al momento de imputar un hecho punible a cualquier ciudadano se logre establecer claramente el inicio y culminación del evento delictivo "es decir que el ministerio Público nos debió de haber traído es una imputación concreta para ejercer adecuadamente una defensa eficaz, el Ministerio Público lo único que nos ha narrado la declaración del señor

B. que mi patrocinado supuestamente le habría vendido los 16 chasis; para poder determinar el sujeto activo se tendría que determinar cuál es esa infracción extra penal que mi patrocinado habría incurrido; el Ministerio Público no nos ha señalado cuales eran las funciones de mi patrocinado cual es el ROF el MOF que regulaba su conducta de mi patrocinado y que norma extra penal habría infringido, es decir si mi patrocinado se encontraba bajo el cuidado, custodia de estos chasis a ello se debe de tener en cuenta de lo que sea actuado en este juicio; tener en cuenta la declaración de R. O, el mismo que ha sido examinado en este juicio el día 07 de junio del presente año que señala, que los chasis no tiene código de registro por no ser bienes patrimoniales fijos si no son materiales médicos desechables como por ejemplo una aguja, también señala este testigo el jefe de patrimonio controla todos los bienes que cuenta con código y la gerencia está en Chimbote este jefe de patrimonio era mi patrocinado el que tenía responsabilidad en custodia era bienes patrimoniales propios de la institución, este testigo señala que los chasis no tenían código por lo tanto no era bien patrimonial era un material médico desechable, material médico fungible, por lo tanto este requisito indispensable de la vinculación funcional no se cumple por lo que se está discutiendo es un material médico asimismo debemos de tener en cuenta de esta imputación que nos trajo el Ministerio Público es únicamente con la declaración del señor B. y en su declaración indico que mi patrocinado le habría entregado dicho chasis a ello debemos de tener en cuenta lo que nos exige el Art 158 inc. 2 del CPP esto es para poder emitir una Sentencia condenatoria por un coimputado un testigo de referencia un arrepentido se requiere de colaboración, la misma que no ha sido corroborada aunado a ello lo que ha establecido el acuerdo plenario 01-2017 de la Sala nacional Penal en al que exige que la declaración del coimputado de un testigo no se analiza de manera autónoma esta requiere de corroboración, el Ministerio Público en este juicio no ha corroborado esa declaración que en un primer momento dio el señor B; a ello debemos de tener en cuenta del acta de constatación y verificación de bienes de fecha 27 de mayo del 2011, en la cuarta página nos señala: “el intervenido solicita que se deje constancia de que el cuaderno de salida e ingreso de bienes patrimoniales que se tiene a la vista en este acto se registra de fecha 22 de octubre del 2010 se encuentra registrado 16 chasis del Hospital III de Chimbote pero que no son chasis que han sido intervenidos en su poder, es decir en esta acta de constatación de bienes el señor B. el intervenido deja constancia de que los 16 chasis que han salido del hospital de Huaraz no son los 11 chasis que se les ha intervenido es decir que mi patrocinado no le había entregado esos chasis y quien señala esto el señor Bandín y cuál es el elemento de convicción que al Ministerio Público le hace creer que mi patrocinado le entrego es únicamente la declaración del señor B, también se debe de tener en cuenta de lo que se ha presentado el acta de entrega formal de cargo de mi patrocinado, esto es con fecha 11 de octubre del año 2011, en la que mi patrocinado hace entrega de 16 chasis radiográficas de diferentes medidas quienes lo suscriben mi patrocinado Sito Quesada y le entrega esos 16 chasis al señor C. G. C, y firma en señal de conformidad; es decir que lo trasladaron a Chimbote mi patrocinado al momento de dejar el cargo entrega los 16 chasis que fueron trasladados , y otro punto que el Ministerio Público no ha acreditado es que en la ciudad de Huaraz el Ministerio Público tiene en total 27 chasis 11 chasis que se le ha intervenido al señor B. y 16 chasis que fueron trasladados de la ciudad de Chimbote y no se ha identificado porque no tiene código, si supuestamente para el Ministerio Público los 16 chasis se encuentra 11 sería algo ilógico que únicamente le haya vendido solo 11 y solo quedarían 5 chasis, pero en Chimbote del acta de constatación y verificación de bienes se encuentra 16 chasis, asimismo queda esto acreditado que al momento de sacar los 16 chasis llegaron a Chimbote con el acta formal de entrega de cargo que realiza mi patrocinado con 11 de octubre del año 2011. Finalmente debemos de tener en cuenta las exigencias probatorias que claramente están establecidas en el acuerdo plenario 02-2005 distado por la Corte Suprema y lo que ha señalado el acuerdo plenario 01-2017 de la Sala Penal nacional para poder acreditar la verosimilitud de las declaraciones que el Ministerio Público no ha demostrado. Por tanto, la defensa solicita que declare absuelto a mi patrocinado por insuficiencia probatoria y la tipicidad de los hechos imputados por el Ministerio Público.

6.4. Alegatos de clausura de la Defensa del Acusado L. A. B- M.- Señala que, la fiscalía nos ha traído respecto a tres hechos: 1°) hecho falsedad genérica, 2°) hecho robo de los chasis radiográficos 3°) y la apropiación de películas radiográficas. Respecto al 1°) primer hecho postulamos la insuficiencia probatoria de ese delito para solicitar la absolucón de mi cliente que no ha probado por parte de la fiscalía que no va poder enervar la presunción de inocencia que se mantiene incólume de mi patrocinado, no se ha probado la Autoría y participación que es lo que se falsifico el documento ¿Por qué la fiscalía trae un hecho que L. A. B. M, que el día de la intervención, el día de la constatación policial y fiscal hizo una corrección al apellido de la paciente atendida por B. ¿y qué es lo que se falsifico en si el documento porque lo trae cómo falsedad genérica? Y este de acuerdo al tipo penal se introdujo una información falsa como si fuera cierto, pero

cuál es la información ¿el apellido que se hizo la información? Y sobre esa corrección la fiscalía no ha establecido objetivamente si fue o no atendida la paciente o si el apellido le correspondía o no, al respecto no hemos escuchado ningún medio probatorio, luego la fiscalía dice que respecto a la apropiación lo vinculan las películas radiográficas diciendo que esta paciente no habría sido atendida a razón de la falsificación de la información además se habrían utilizado placas radiográficas en demasía respecto de esa paciente y la pregunta es si la fiscalía titular de la acción penal y autor de la carga de la prueba no nos ha demostrado si fue un error material subsanable o insubsanable respecto de la paciente, si no se atendió a este paciente de repente fue otra por la que se corrigió el apellido B. y así está en su acusación y en su integración de su acusación insuficiencia probatoria al respecto, ¿Qué es lo que no se ha acreditado el verbo rector los elementos objetivos y subjetivos es decir el autor si este es un delito eminentemente doloso no nos ha acreditado en hechos el dolo por lo tanto insuficiencia probatoria respecto al primer hecho, que además la acusación de integración respecto a este primer hecho no contiene una fuerza suficiente o de un hecho, circunstancia diferente que acredite el sobreseimiento porque si se verifica la acusación primigenia ese hecho fue sobreseído por la fiscalía con los mismos argumentos que se hizo la integración, entonces la fiscalía debió de habernos traído un estándar suficiente respecto de los hechos o de la acusación probatoria, porque respecto a eso no ha venido ningún medio probatorio los testigo actuados ningunos se ha referido ni se les ha hecho interrogación respecto de ese hecho insuficiencia probatoria; porque acusar no es postular a un tipo penal ni un hecho en concreto; 2°) respecto a este segundo hecho la defensa tiene un postulado diferente y no me voy a referir si concurren o no los elementos típicos, el sujeto activo o si hay una insuficiencia probatoria razonable respecto a este segundo hecho es atípico los alegatos de conclusión me permite un realizar un análisis respecto de los componentes del tipo penal y la prueba respecto de estos hechos ¿y qué falta? Falta los elementos objetivos materiales respecto del tipo para que se configure respecto al delito de peculado ¿y cuáles son? Cuando se habla de atipicidad no se habla de pruebas de actividad probatoria o de irresponsabilidad y la defensa mantiene esta postura, sin embargo tengo que referirme a los hechos y falta para estos hechos como es un delito contra la administración pública por ende es un delito de comisión por omisión, la fiscalía en ningún momento ha postulado en hechos vinculados para una posible subsunción respecto del tipo penal la posición de garante y como es un delito de comisión por omisión de comisión impropia delitos de infracción del deber falta el deber infringido por el señor L. A. B. M, a la apropiación, ese elemento típico material falta también la omisión funcional propiamente y ¿cuál fue la norma extrapenal que infringió? L. A. B. M, para hacer la apropiación o para pecular respecto de los chasis falta el elemento objetivo ¿qué falta? Falta el sujeto activo calificada, de repente mi voz no sea la autorizada pero la suprema corte se ha referido respecto al sujeto activo en dos recursos de nulidad: a) recurso de nulidad 502-2011-Ayacucho y b) 615-2015 – Lima, respecto del caso de A. F, en el proceso de peculado por disposición del dinero al SIN y que salió absuelto que dice: "que no cualquier sujeto puede tener la condición de sujeto activo, es decir se requiere la posición calificada no del funcionario o servidor público puede pecular; un servidor público no puede pecular igual que un administrador o aquel que no tuviera el vínculo específico para que pudiera tener la disposición de los caudales o aquellos bienes o efectos porque así dice el delito de peculado que estuvieran a libre disposición y bajo la autoría inmediata del autor, es decir L. A. B. M, tenía la posibilidad de disponer de estos bienes no, tenía el deber de custodia de estos bienes no, que falta la condición de sujeto activo calificado elemento objetivo material y por ultimo falta sobre este bien material particular la condición del bien material que presuntamente la fiscalía lo ha atribuido a L. A. B. M, como que él se hubiera apropiado significa de que no se puede pecular sobre un bien que no sea del estado es decir un sujeto activo le puede robar algo o le puede causar un desmedro un menoscabo un perjuicio de carácter patrimonial sobre algo que no le pertenezca pues no es imposible, lo que sucede es que tanto las actas y el Ministerio Publico no ha traído prueba no como prueba de hecho sino como prueba de condición de bien que le pertenezca al estado es decir no hay un solo medio probatorio que acredite la condición de que esos chasis sean bienes patrimoniales del estado y que por ende haya sufrido un menoscabo al estado respecto a la apropiación de esos chasis no existe por lo tanto por estos cuatro elementos objetivos materiales, y la ausencia de estos invocados ya invocados esto es un hecho atípico; 3°) hecho la apropiación de las películas radiográficas este es un caso que yo debería de invocar Iora Nova Curia y solicitar que absuelva a mi cliente de esta acusación por lo siguiente, sobre este hecho si postula la insuficiencia probatoria porque la fiscalía sobre este hecho no ha establecido un medio probatorio que acredite la sustracción de los bienes, de repente la fiscalía me puede decir lo que pasa es que hay una incongruencia entre los pacientes atendidos el día que se hizo la constatación y la cantidad de películas radiográficas porque eso es la lógica que utiliza la fiscalía para deducir que hubo un apropiación y ahora si me remito a los testigos como al coacusado que es el señor S. Q. M, han referido que la cantidad de uso de películas no lo define la cantidad de usuarios a razón de que un solo paciente puede utilizar 1,2,3,5 o más películas radiográficas, entonces que es lo que debió probar la fiscalía es 1° primero la realización de hechos porque no se tiene que haya faltado no hay una denuncia o una queja funcional administrativa que acredite la sustracción

de estas películas, primero debió acreditar el hecho y no amasarse en elementos subjetivos de propia logicidad que ha utilizado la fiscalía porque esos elementos subjetivos o esas deducciones o inferencias queda para la fiscalía no para el derecho de presunción de inocencia de mi patrocinado y menos para la defensa técnica, que más debió haber probado la fiscalía que una vez realizado estos hechos tenga alguna vinculación con L. A. B. M, hay algún registro, material fílmico, video gráfico por arte escrito o queja o versión de que L. A. B. M, se haya apropiado de estas películas radiográficas no hay ninguna insuficiencia probatoria que más falto; las 200 películas radiográficas no se sacan en una billetera no se sacan en el bolsillo, respecto a esto tampoco se ha probado, porque para haber sacado estas películas que estaba en otra área que no le correspondían a L. A. B. M, porque estaban en el área de patrimonio y tuvo que haber cómplices la fiscalía ha identificado alguno o ha probado la calidad de autoría o coautoría del señor L. A. B. M, no lo ha probado; tampoco nos ha contextualizado el fiscal con ningún medio de prueba el tiempo el modo el lugar de apropiación y vamos a ver que nos dice el recurso de Nulidad 1580-2011 Apurímac, y algo importante que omitió la fiscalía al tratarse de un delito de peculado el Ministerio Publico debió y no lo ha hecho tener una pericia contable que acredite el desbalance patrimonial, no tenemos una pericia contable para saber en tanto y en cuanto se perjudico al estado respecto de esta conducta por un lado atípica y por otro lado improbable, entonces este recurso de nulidad establece que no se configura el delito de peculado si no se prueba el aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero; se ha probado para quien se apropió las películas radiográficas para L. A. B. M, y para el otro coimputado S. U. M, o para un tercero si no se puede probar esto recaemos en la redundante frase de insuficiencia probatoria y además no se ha probado; El Recurso de Nulidad 902-2011 Amazonas establece que la pericia contable tiene que determinar el desbalance patrimonial por lo tanto al no haber estos elementos de prueba solicito la absolución del señor L. A. B. M, como autor de los hechos y que se le bore todos los antecedentes que haya podido generar la presente investigación.

6.5. Autodefensa de los acusados.- no ejercieron dicho derecho, pero en juicio oral se declararon inocentes de los hechos imputados

PARTE CONSIDERATIVA.-

PRIMERO: ASPECTOS NORMATIVOS.-

1.1. El principio de legalidad, constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo Estado Democrático y de Derecho. Los valores como la libertad y seguridad personales, son los que fundamentan este principio; por lo que la presencia del mismo en las reglas del Derecho Internacional Público y en las del derecho penal interno, no hacen más que poner en primer orden, su importancia y su gravitación en la construcción del control penal. Está claro, pues, que este principio juega un rol elemental al fijar límites objetivos al ejercicio del poder punitivo estatal; siendo uno que, por su naturaleza jurídica, cumple una función esencial y, además, establece deberes que deben ser cumplidos por los operadores del Estado.

1.2. En lo sustantivo, el Código Penal sobre la Responsabilidad Penal, precisa en su artículo VII de su Título Preliminar, que “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y en cuanto al momento de la comisión del hecho delictivo, señala en su artículo 9° que “El momento de la comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca”; institutos penales que deben interpretarse de la mano del significado que tiene la imputación necesaria.

1.3. PRIMER TIPO PENAL IMPUTADO.- El tipo penal, aplicable al presente caso, conforme a los hechos denunciados (aplicación temporal de la norma penal), corresponde al Delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación, en la forma de Falsificación Genérica, previsto y sancionado en el artículo 438° del Código Penal, que establece: "El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años."

1.4. Tal como lo ha señalado la jurisprudencia, el delito de Falsedad Genérica, se configura como tipo residual, en la medida en que sólo hallará aplicación para los supuestos que no tengan cabida en los otros tipos penales que protegen la fe pública, pudiéndose cometer este delito tanto a través de un documento como también a través de palabras, hechos y en general mediante cualquier medio, siempre que suponga una alteración de la verdad, debiéndose causar un perjuicio objetivo¹. La condición objetiva de punibilidad en el delito de falsedad subsidiaria o genérica, no es de peligro como en el artículo 427, sino de resultado; toda vez que la norma, establece como elemento configurativo del tipo, el perjuicio ocasionado a terceros por la conducta de la agente.

1.5. El bien jurídico protegido es la fe pública, el concepto de fe pública se ha ido diferenciando de un simple derecho a la verdad para orientarse más bien hacia una exigencia de verdad legal o jurídica, es decir, una verdad basada en la existencia de presupuestos o formas; esta debe además, debe ser entendida como la confianza generalizada en la autenticidad y el valor de ciertos objetos, signos o documentos que suscita o impone la garantía que les dispensa el Estado, sea directamente o a través de las instituciones o los funcionarios en quienes se delega al efecto.

1.6. Sujeto activo, puede ser cualquier persona imputable. Sujeto pasivo, es la Sociedad. Respecto a la Acción.- Hay tres formas de acción típica de falsedad genérica: a.- Falsedad mediante simulación; b.- Falsedad mediante suposición; y c.- Falsedad mediante alteración de la verdad. Respecto de los medios que se pueden emplear para la falsedad genérica son los siguientes: a.- Palabras. b.- Hechos. c.- Usurpación de nombre, calidad, o empleo que no corresponde. d.- Suponiendo viva a una persona muerta o inexistente. Y, e.- Suponiendo muerta a una persona viva o inexistente.

1.7. En lo que concierne a la tipicidad subjetiva, se requiere el dolo, es decir actuar con conocimiento y voluntad de la acción de falsedad y del perjuicio que ocasiona.

1.8. SEGUNDO TIPO PENAL IMPUTADO.- El tipo penal, aplicable al presente caso, conforme a los hechos denunciados, corresponde al Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado doloso, previsto y sancionado por el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26198, publicada el 13 junio 1993, aplicable al momento de los hechos, que establece: "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años"

1.9. Siguiendo a los alcances del Acuerdo Plenario 04-2005 emitido por la Corte Suprema de la República sobre el delito de Peculado en fecha treinta de septiembre del año dos mil cinco, así como a los alcances de lo versado por los juristas Fidel Rojas Vargas y Ramiro Salinas Siccha², es factible sostener en torno a la tipicidad objetiva y subjetiva del tipo penal de Peculado lo siguiente: Se configura el tipo penal de peculado doloso, cuando el funcionario público o servidor público en su beneficio personal o para beneficio de otro, se apropia o utiliza, en cualquier forma, caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo que desempeña al interior de la administración pública; precisando que para su existencia es suficiente que el sujeto activo tenga disponibilidad jurídica, es decir, la posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público, lo que se ha denominado como competencia funcional específica. Dicha disponibilidad debe encontrarse íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte de la administración pública.

1.10. El comportamiento típico exige diferenciar el acto de apropiación y el acto de utilización, los que contienen ciertos elementos afines para su configuración, pero no son lo mismo; por tanto de diversa

1 Rojas Vargas, Fidel. "Delitos Contra la Administración Pública". Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L. Cuarta Edición. Lima 2007. Páginas 408 y ss.

2 Ramiro Salinas Siccha, "Delitos Contra la Administración Pública, editorial IUSTITIA edición 2009.

Fidel Rojas Vargas, "Delitos contra la Administración Pública, editorial Grijley 3ra edición 2002.

configuración en virtud a los elementos materiales del tipo penal, los que acorde al Acuerdo Plenario 04-2005 se centran en: a) Existencia de una relación funcional, entre el sujeto activo y los caudales y efectos; lo que implica el poder de vigilancia y control sobre la cosa, relacionado a la competencia del cargo; b) La percepción, como la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita, además de la administración que implica las funciones activas de manejo y conducción, y la custodia como la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida de los caudales y efectos públicos. c) Apropriación, que consiste en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública o colocándose en situación de disponer de los mismos. Utilización, referido al aprovechamiento de las bondades que permite el bien (caudal o efecto) sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero. d) El destinatario, Para si, cuando el sujeto activo actúa por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros, Para otro, que se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero. e) Caudales, como todos los bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, como todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

1.11. El sujeto activo debe actuar con dolo (conciencia y voluntad) *animus rem sibi habendi*, por tanto, se constituye en una apropiación *sui generis*, pues se exige que el sujeto no solo administre caudales o bienes, sino que debe disponer de ellos como si formaran parte de su propio y exclusivo patrimonio; es decir, actúe como propietario del bien público, lo que implica que a decir de Rojas Vargas, que se aparte los bienes o caudales de la esfera funcional de la administración pública y colocándose en situación de disponer de los mismos (actos materiales de incorporación al patrimonio del autor) o ya sea vendiéndolos, alquilándolos, prestándolos, y generando con ánimo de propietario, entrega a terceros, donaciones etc. (actos de disposición inmediata).

1.12. También es necesario, verificar que se haya ocasionado perjuicio patrimonial al Estado con la conducta de apropiación, razón por la que se sanciona la lesión sufrida por el despojo que es producida por quienes ostentan el poder administrador de los caudales o efectos, impidiendo que cumplan con su finalidad propia y legal.

1.13. En cuanto a los destinatarios, aparte del beneficio propio o en beneficio de un tercero identificado, la situación denominada “para otro” se entiende que ese otro, no debe haber participado en el hecho mismo de apropiación o utilización, pues tendría que ser considerado como coautor del hecho y de modo alguno representaría “al otro” a que hace referencia el tipo penal. En consecuencia, se exige que el sujeto activo en todos los casos debe actuar por cuenta propia, apropiándose el mismo de los caudales o efectos, para sí o para favorecer a un tercero; y para otro, referido al acto de traslado del bien de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero.

1.14. Por tanto, se está ante un tipo penal de resultado, que necesariamente requiere de la apropiación de caudales y/o efectos por parte del sujeto activo; cuyo comportamiento puede tener efectos permanentes, en tanto se denote permanencia del acto de apropiación y/o utilización según corresponda; ello acorde a lo previsto por el artículo 9° y 15° del Código Penal, en concordancia con el artículo 21° del Código Procesal Penal. Por lo demás, siendo un delito cualificado solo pueden cometerlo quien tenga la condición de funcionario o servidor público. Y en torno al sujeto pasivo, solo el Estado Puede serlo como titular de la administración pública en sus diversas manifestaciones.

1.15. El Bien jurídico protegido protegido u objeto de tutela penal, es proteger el normal desarrollo de las actividades de la administración pública (genérico) y en específico el resguardo del patrimonio público. Por tratarse el Peculado de un delito pluriofensivo, el bien jurídico es el correcto funcionamiento de la administración pública y se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico penal: a) garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública, asegurando una correcta administración del patrimonio público, y b) evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el

principio constitucional de fidelidad a los intereses públicos a que están obligados los Funcionarios y Servidores Públicos.

SEGUNDO: ANÁLISIS PROBATORIO Y JURÍDICO.-

2.1. El Juez es el llamado a la apreciación de la prueba y debe hacerlo sobre una actividad probatoria concreta; nadie puede ser condenado sin pruebas. La apreciación de las pruebas debe hacerse con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia).

2.2. Así mismo, de conformidad con el artículo 393° del Código Procesal Penal, el Juzgador no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio oral. Por lo demás, el Juez debe atender a las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de testigos y/o peritos (prueba personal), corroborándola con la prueba documental; adecuándola a la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos, para de esa manera configurar el resultado del proceso.

TERCERO: ANÁLISIS PROBATORIO ENTORNO A DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS: VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA.-

3.1. Declaración testimonial de H. N. C. M, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “es médico pediatra, labora en el Hospital II BBB - Huaraz, se ha desempeñado en el cargo de Jefatura de Departamentos, Dirección y medico asistente del área de pediatría, en el año 2011 estuvo a cargo de la Dirección del Hospital II - Huaraz, siendo sus funciones en el ROF y MOF; estaba a cargo del área patrimonial y a cargo de los usuarios, no está a cargo de la dirección, el encargado del área de patrimonio estaba a cargo de un representante de la red asistencial Chimbote, S. U. Q. M, lo conoce como compañero de trabajo; cada área se hace cargo de los bienes patrimoniales, no recuerda con exactitud quien era el encargado respecto a los rayos x, si fue el Jefe de departamento o el coordinador de servicio, siendo el jefe de departamento el doctor M. N.C, y el de rayos x el señor L. B. M, que era el coordinador de servicios; de otro lado, de la sustracción de chasis se enteró por la denuncia y por los medios de comunicación que estaban en poder del señor B, después le comunicaron oficialmente a través de la fiscalía y de inmediato se procedió hacer las coordinaciones para ver si efectivamente hubo la salida de los insumos de los chasis que estaban en el proceso de baja, el resultado fue que si había salido del hospital porque estaba de baja, su persona no autorizo esa salida, no se enteró de quienes intervinieron y no le informaron, el procedimiento de baja consiste que cada usuario verifica en qué condiciones se encuentra los materiales y equipos que utilizan e indican que ya no tiene calidad, en este caso los que trabajaban con el material era el señor L.B.M,G.C, y un técnico A. T, no habían informado que estos bienes ya no servían; los que determinan la baja son un equipo de la comisión que en ese tiempo trabajaban en Chimbote, en ese momento no le informaron de los bienes que se enviaron a Chimbote para el procedimiento de baja, pero decían tales cosas nos vamos a llevar porque ya no sirven, no están en uso, están deteriorados, y para llevar los bienes a Chimbote se hacía un documento en portería de lo que se estaba sacando y de lo que entraba; tuvo conocimiento que se sanciona a un servidor por estos hechos con suspensión por la denuncia; como directora no se le informo de ninguna irregularidad, los chasis salieron con una papeleta, un material del estado que está de baja ya no está emergido, aclara que por el tiempo no recuerda con exactitud si ha salido con papeleta o no pero si estaba registrado la salida en el libro de ocurrencia de vigilancia, supone con la autorización del jefe de patrimonio, no pudiendo precisar" Con lo que se acredita el vínculo y funciones que cumplía el acusado L.A.B.M, así como, que los chasis no salieron con permiso de esta testigo.

3.2. Declaración testimonial de V. M. N. C, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “labora en la actualidad en el Hospital II – BBB -Huaraz, desempeñándose como médico traumatólogo, desde el mes de diciembre del 2001; ocupo un cargo administrativo como jefe de departamento de diagnóstico como rayos X, farmacia, servicio social; estando a su cargo seis servicios, su función era de jefe; el procedimiento de rayos X, se realizaba como ahora, brindando los servicios de rayos X y mamografía, encargados por los trabajadores

G.C.B, y M.A; usando los materiales generales como son las láminas, el ácido, los chasis; lo clásico para su respectivo procedimiento; el almacén proveía ciertos insumos según el gasto ya sea diario o mensualmente; no intervino en los descargos ni en los pedidos al almacén ya que había un control de los materiales por un libro y en el sistema las cuales manejaban con una clave los trabajadores del área de almacén; el uso de los materiales radiológicos en cada paciente era variable pero generalmente se utilizaban dos laminas o a veces una, por ejemplo, para el pulmón se usaba uno y para la muñeca 2 láminas; desconoce el uso de los chasis, ya que no estaban a su cargo directamente; de otro lado, en el año 2010, no tuvo conocimiento que hubo una sustracción de chasis, pero si se enteró después de la sustracción y perdida de chasis; en su periodo de jefe, sancionaron al señor B. por parte de la gerencia, al ser muy irregular en su descarga de los materiales radiológicos, no se le sanciono por el tema de los chasis, sino por la acumulación de sanciones siendo despedido" Con lo que se acredita el vínculo y funciones que cumplía el acusado L. A. B. M, como tecnólogo médico; además del uso de placas, que eran más de uno en muchos casos.

3.3. Declaración testimonial de M. M. A. T, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “Es técnico en enfermería, trabaja en BBB Huaraz en el área de rayos x, en el año 2011 trabajaba con el señor B. y C, su trabajo consistía en tomar radiografías simples, su jefe era el doctor M. N, y su coordinador era B, los materiales que utilizaba en su área eran los chasis y películas, para la entrega de películas hacia pedido al almacén de acuerdo a las necesidades, informaban del uso de los bienes mediante un sistema donde se hace el descarga de películas por cada examen que se hace, el uso de películas en cada persona es de 4 o 5, dependiendo de la solicitud del médico, registrándose en el sistema de gestión; precisa que todos utilizaban los chasis de distintas formas; dijo no acordarse cuantos chasis hubo en el 2010, estos materiales se encontraban registrados por almacén; los chasis no tienen un tiempo determinado de duración, si se dañaba el chasis, solicitaban al administrador la compra de más chasis, dándose de baja estos materiales con coordinación de patrimonios; cuando hubo una intervención fiscal donde estuvo también la policía trajeron con ellos los chasis que dijeron que fueron sustraídos, ahí recién se enteró de estos hechos, reconoció los chasis por los colores, recordando que en su declaración dijo a ver una descripción que decía BBB -HUARAZ ,las cuales fueron escritos por él; señala que se daban de baja los materiales por el uso, informando al coordinador y al jefe de departamento, el uso de películas de cada paciente es de acuerdo a la demanda pueden ser 2 o 3 según lo requiera; normalmente los chasis tienen un tiempo de vida útil, cuando hubo la intervención no vio si los chasis están el buen estado o no; marco los chasis en una campaña para diferenciar de los que venían de lima en el año de 1999" Con lo que se acredita el vínculo y funciones que cumplía el acusado L. A. B. M

, así como, que los chasis son de propiedad del estado.

3.4. Declaración testimonial de E. J. R. T, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “Labora en el Hospital II BBB Huaraz como técnico desde el año 1999, actualmente se encuentra en el área de emergencia, trabajo en otras áreas como encargado de costos, coordinador de patrimonios y en otras áreas; como coordinador de patrimonio trabajo en el año aproximadamente del 2009 hasta el 2011, su función era el de dar papeletas de un bien si se trasladaba de un lugar a otro, respecto a los bienes que tenía a cargo; no le constaba los hechos de sustracción, conoce al señor B, como compañero de trabajo ya que le señor laboro en rayos X, los bienes usados en rayos X empíricamente son las placas y los chasis, siendo este último un material médico, desconoce cómo se registraban los chasis del hospital, ya que en ese entonces no estaban a su cargo; no recuerda ninguna salida y autorización de salida de chasis; conoce al señor S. Q, porque en ese tiempo era Jefe de Patrimonios en la red de Ancash en Chimbote, su relación era de compañeros de trabajos, solo coordinaba con él ya que era su jefe y el coordinador de BBB Huaraz; no hizo entrega de ningún bien con código patrimonial en la fecha de octubre del 2010; no tenía conocimiento de donde estaban registrados y a cargo de quien los chasis; aclara que los que controlaban los bienes patrimoniales era una comisión de Chimbote que no se encargaban de los materiales médicos, desconoce quién se encargaba de controlar lo mencionado; desconoce si se efectuó una baja patrimonial ya que la gerencia estaba en Chimbote y ellos hacían todo el proceso de baja; indica que los chasis venían como material médico porque no contaban con el código patrimonial" Con lo que se acredita que los chasis no salieron con permiso de este testigo, que no hubo autorización de salida.

3.5. Declaración testimonial de E. L. M. R, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “Trabaja en seguridad desde el año 2008, ha trabajado en el Hospital II de BBB - Huaraz, cinco años, trabajaba en la puerta de ingreso y principal, conoce al señor LLL A. B. M, porque trabajaba en rayos x, no recuerda que hizo el día 23 de octubre de 2010 como ha pasado tiempo; de la sustracción de chasises en el año 2010, el señor S, estaba en patrimonios en Chimbote, registraban las cosas que salen de acuerdo a los documentos que tienen y no observo irregularidad en ese entonces, si habrá salido o no en su turno porque habían dos puertas y desconoce, estaba de turno de 07:00 de la mañana a 7:00 de la noche, su función era controlar el ingreso y salida de bienes, luego de realizar ese control llenaban un libro de ocurrencias del día, reconoce que suscribió el documento que le mostraron en audiencia, Aclara que registro el ingreso y la salida, indica que salió el vehículo a cargar combustible, reviso el vehículo y no encontró nada, no vio los chasis”. No tiene mayor aporte probatorio.

3.6. Declaración testimonial de L. A. S. C. C, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “En el año 2010, laboro en el área de vigilancia, por la empresa de seguridad ESVI SAC, no contaban con un lugar fijo ya que siempre tenían licitaciones y cubrían el puesto, trabajaron en las entidades como SSS, BBB y Ministerio Publico; en BBB laboro en el periodo del 2008 siendo intervalo su función, dijo no recordar a ver trabajado el 23 de octubre del 2010, señalo recordar que les llamaron de la comisaria de Monterrey por el incidente que paso, recordando su declaración que manifestó en la comisaria; resalto que en la fecha mencionada él ocupaba el puesto de ronda, encargándose como un medio de apoyo para el puesto de los fijos, los que tenían el puesto fijo se encargaban de llenar los cuadernos; no recuerda quien ocupaba el puesto fijo en dicha fecha; no observo la salida de los chasises porque no era su función; tampoco en los relevos se comunicó; en ocasiones se desempeñó como puesto fijo por día, ya que por antigüedad entraban al puesto de ronda” No tiene mayor aporte probatorio.

3.7. Declaración testimonial de L. M. M, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “Labora actualmente como agente de seguridad, desde el 31 de octubre de 1997trabaja en el Hospital III de Chimbote en el periodo desde 1993 a la actualidad; su función en el Hospital es de revisar, controlar, verificar los bienes tanto de salida como ingreso; cuando ingresa un bien al establecimiento de otro, la persona que traslada el bien porta con una papeleta de desplazamiento interno; a base de esa papeleta hacen la revisión, constatación y confirmación en el cuaderno de ocurrencias que se escribe, siguiendo siempre este tipo de proceso; no recuerda el ingreso de chasises en el 2010; al observar el cuaderno de ocurrencias expreso no recordar a ver registrado el ingreso de chasises, con respecto a su horario de trabajo consta de 12 horas laborables que son de 7 hasta las 19 horas o de 19 a 7 horas; no recuerda cuantos trabajaban en su área en el periodo del 2010; en el Hospital cuenta con 5 ingresos y que los bienes pueden ingresar por cualquiera de las puertas, previo acuerdo con el jefe de patrimonio; en ese año estuvo como jefe de patrimonio el Señor S. Q; recordó que los cuadernos en ese periodo fueron cambiando, contando en la actualidad con el cuaderno de bienes patrimoniales de ingresos y salidas, según lo especificado en el control, contando también con el cuaderno de ocurrencias siendo la base fundamental de anotación; precisa no a ver ingresado ningún bien de chasises” No tiene mayor aporte probatorio.

3.8. Declaración testimonial de G. C. A, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “se desempeña como técnico en rayos X desde 1999, menciono que hace 5 años atrás la fiscalía lo llamo por la sustracción de chasises, recalcando que no conocía al señor B, asistió a la fiscalía donde le enseñaron las porta pantallas que eran los chasises, su función ahí fue el de reconocerlos los chasises, también dijo que no recuerda a ver firmado un acta de verificación de los chasises radiográficos; el doctor C. V, era jefe en esa época; en la diligencia que participo no pudo afirmar a simple vista si estos materiales tenían vida útil o no, recalcando que las portas pantallas son lo esencial, pero no se hizo la respectivas pruebas con los rayos X , ya que ahí se definiera si servían o no, además los chasises se pueden adecuar a las pantallas. Aclara que, si vio todos los chasises, pero no hubo una buena verificación porque solo lo observo y por la edad ya no ve bien, necesitaban la ayuda de una lupa todavía; los chasises tenían garantías, pero no valían para nada, por la calidad que adquirían los centros públicos no eran buenos ya que en 5 años ya no servían y los chasises tenían una antigüedad de 10 años aproximadamente de uso” No tiene mayor aporte probatorio.

3.9. Declaración testimonial de C. E. DE LA C. G, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: "Es efectivo policial desde el año 2011, realizo el acta de intervención, el día que intervino a solicitud de dos personas de las que no se acuerda los nombres por el tiempo transcurrido, le indicaron que interviniera al señor L. A. B, que llevaba en su poder unos chasis radiográficos, los mismos que referían que eran robados del seguro de Huaraz - BBB, la intervención fue por Bolognesi con Confraternidad al parecer, ese día se encontraba de servicio de tránsito, procedió hacer la intervención constituyéndose con el personal intervenido y con los dos solicitantes poniéndolos a disposición en la comisaria, se hayo once chasises en el poder del señor B, que le indico que eran de él, en el momento de la intervención se encontró al señor B, solo en un station que estaba haciéndole servicio público, la denuncia fue en la mañana, la fecha de la intervención fue el 27 de mayo de 2011, cuando intervino por denuncia de parte, prestó apoyo al ciudadano dentro de sus funciones, frente a la denuncia que hicieron esas dos personas no hicieron referencia de la participación del señor S. U Q.M, Aclara que a solicitud de dos personas que le indicaron que el señor se estaba robando unos chasis procedió a la intervención, después puso a disposición a las personas intervinientes con los chasises en el área de investigaciones de la comisaria de Huaraz, hizo un parte policial juntamente con un acta de registro personal" Con lo que se acredita que el acusado L.A.B.M, fue intervenido policialmente en posesión de 16 chasises de propiedad del Estado.

3.10. REPORTE DE PACIENTES ATENDIDOS EN EL ÁREA DE RAYOS X correspondiente al día 10 de junio del año 2010, de donde se tiene que el día 10 de junio de 2010 solo se había realizado 31 atenciones, pero se habían utilizado 249 placas consumidas de rayos x que sobrepasan los atendidos.

3.11. ACTA DE CONSTATACIÓN FISCAL de fecha 05 de Setiembre del año 2011, documental en la que se recabo el kardex correspondiente de las películas de rayos x llevados a cabo conforme al sistema que se manejaba en el hospital, documental que tiene relación con el hecho numero dos referido al uso de material radiológico del día 10 de junio de 2010, por parte del señor B.M, como responsable del área de rayos x.

3.12. KARDEX DE MATERIAL UTILIZADO, PELÍCULAS DE GRANO FINO DE DIFERENTES MEDIDAS UTILIZADAS con fecha 10 de junio de 2010, se establece que el día de la fecha se atendió a 31 pacientes y se utilizó 268 películas de rayos x, sin especificarse cuanto se había utilizado por paciente.

3.13. ACTA DE REGISTRO PERSONAL de fecha 27 de mayo de 2011, con esta documental se acredita que se encontró en poder del señor B.M.L.A, 16 chasises que han sido objeto de apropiación por este y el día de la fecha esta persona trasladaba los bienes, intervención que se realizó a cargo de la policía nacional y con presencia de su abogado defensor.

3.14. EL ACTA DE CONSTATACIÓN Y VERIFICACIÓN DE BIENES de fecha 27 de mayo de 2011, con esta documental se acredita que los chasises que fueron encontrados en el poder del señor B.M, son iguales o parecidos a los chasises que contaba la institución BBB Huaraz, en ese entonces de la fecha de intervención, dado a que se tiene las mismas inscripciones y características reconocidas por el denunciante y como lo señalo un trabajador, serian aparentemente iguales.

3.15. ACTA DE CONSTATACIÓN FISCAL Y RECOJO DE DOCUMENTOS de fechas 17 y 18 de mayo del 2012, con esta documental se acredita que de verificado el cuaderno de ocurrencias en el área de vigilancia, se registra el ingreso al hospital el día 23, una congeladora proveniente del HOSPITAL II de Huaraz, la misma que se encuentra registrada en el cuaderno; así mismo, acredita que el precio de los chasises, rondan de los S/. 869.00 soles a S/. 1,033.68 soles, siendo este el valor patrimonial de cada uno de los chasises que habrían sido objeto de apropiación.

3.16. COPIAS FEDATADAS DEL CUADERNO DE PARTE DIARIO DE OCURRENCIAS de fecha 23 de octubre de 2010, con esta documental se acredita que en la referida fecha ingresa el señor S.Q, con un vehículo proveniente de Chimbote en su condición de Jefe de Patrimonio para que ese día a las 4:30 de la tarde se lleve algunos bienes del Hospital de Huaraz, dentro de esos bienes a parte de la congeladora están los 16 chasises radiográficos de rayos X.

3.17. COPIA CERTIFICADA DEL CONTRATO DE PERSONAL N° 094- BBB 2011, de fecha 20 enero de 2011, con la documental se acredita que el señor B. M. L. A, era servidor público del Hospital II de BBB - Huaraz, el cargo que desempeñaba era de Tecnólogo Medico del área de ayuda de diagnóstico y tratamiento en el área de rayos X.

3.18. RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE RED N° 392-GRAAN- BBB -2011, de fecha 07 de octubre de 2011, a través del cual se resuelve dar por concluido a partir de dicha fecha el encargo de Jefe de la Unidad de Control Patrimonial del Hospital DE BBB de Chimbote, nivel ejecutivo E-6 de la Oficina Administrativa de la Red asistencial Ancash, conferido al acusado S. Q. M, mediante Resolución de Gerencia General N° 090-GG- BBB 2011, de fecha 17 de enero de 2011.

3.19. ACTA DE VERIFICACIÓN DE UTILIDAD DE LOS CHASISES RADIOGRÁFICOS.- Realizada con fecha 05 de Junio del año 2013, documental que acredita que los chasises estaban operativos en su totalidad, los que fueron verificados por el Médico Radiólogo C. V. G; por tanto, los chasises que fueron intervenidos al señor B. M, se encontraban operativos y no eran elementos desechables.

3.20. ACTA DE ENTREGA FORMAL DE CARGO (prueba de oficio) de fecha 11 de octubre de 2011, refiere que en el numeral cuatro, datos del trabajador que entrega el cargo señala a Q.M.S.U, con cargo de Jefe de la Unidad Patrimonial, que procede a la entrega en el numeral 5.3 último párrafo, Asimismo se entrega 16 chasises para placa radiográfica de diferentes medidas y 24 ganchos para tramitar su baja en calidad de desechos por haber cumplido su vida útil, esta entrega se hace al señor G.C.C, y está también está suscrito por quien realiza la entrega y recepción de cargo, con esto se acredita que los 16 chasises fue entregado al señor G. C. C.

3.21. ACTA DE EXISTENCIA DE CHASIS Y GANCHOS PARA PLACAS (prueba de oficio) de fecha 30 de junio de 2011, donde se constata la existencia de 16 chasises para placas y 40 ganchos para colgar placas, todos ellos en pésimo estado que se encuentran en la oficina de control patrimonial.

3.22. DECLARACIÓN PREVIA DEL ACUSADO L. A. B. M.- de fecha 06 de febrero del año 2012, en su declaración señalo que, "... desde 02 de enero de 2009 se dedica a la actividad de Tecnólogo Medico en el servicio de rayos X del Hospital II de BBB Huaraz, percibiendo la suma de S/.2,500.00 soles mensuales, menciono que ese acto manifiesta su voluntad de acogerse a la conclusión sincera, respecto a los hechos que con fecha 22 de octubre de 2010, estando el señor S. Q, como Jefe de Patrimonio de BBB del Hospital III de Chimbote; le pregunto si tenía chasises en desuso, le respondió que tenía 16 chasises en desuso donde le manifestó darles de baja, procediendo su persona a recoger del servicio de rayos X del Hospital II de BBB Huaraz y se lo entrego en sus manos dentro del mismo hospital sin ninguna documentación, simplemente en la mano y a la pregunta de los vigilantes el señor S. manifestó que estaba llevando esos chasises al Hospital III de Chimbote, luego el mismo día se encontró con él en el Jr. 28 de Julio, donde le dijo si podría comprarle dichos chasises y como tenía una visión de poner un local para rayos X, decidió aprovechar dicha oferta y agarro la cantidad de 11 chasises por lo que pago la cantidad de S/.220.00 soles aproximadamente, luego a la 1:45de la tarde aproximadamente, se dirigió a su domicilio llevándose dicho material que hasta ahora ha estado en su poder, siendo material en desuso con más de tres años de antigüedad y que ha cometido un error por la forma de transacción que realizo dicha persona y que la oferta que le hicieron era tentadora, debido al uso y tiempo que ya no lo usaban y que todo este tipo de transacción se realizó fuera de la institución y se llevó los chasises sacando del Hospital en su condición de Jefe de Patrimonio y su persona como coordinador no tiene la facultad de sacar ningún bien, y que viene teniendo hostigamiento casi dos meses por parte del ex trabajador G. C. V, quien ha sido despedido por falta grave; la señora F. M, (ex jefa del almacén de salud de esa fecha) sabia de la entrega de los chasises que hizo el señor S. Q, la misma que vio que él había entregado chasises al señor Sito Quesada quien se lo llevo a bordo de un vehículo y su llegada a Huaraz también fue para llevarse la refrigeradora, movimientos que constan en la hoja de control de vigilancia , su persona era el responsable de

los chasis el 22 de octubre de 2010, que no existe un cargo de recepción y entrega ya que su antecesor el señor J, que se desempeñaba como tecnólogo no le hizo entrega, ni firmo documento alguno sino en forma verbal donde se encontraban los 16 chasis que hizo entrega al señor S. Q, la razón por la cual no exigió al señor S. Q, que le firme un documento de recepción de bienes al momento de hacer la entrega de los 16 chasis, refiere que fue un error involuntario de su persona y que dicha persona sabía que debía firmarse una recepción de dichos chasis, adquirió los chasis porque tenían un cierto tiempo de vida útil un año y medio más de acuerdo al tipo de uso que se da, dio de baja a los chasis porque habían tenido conocimiento por parte de la jefa de almacén que habían llevado nuevos chasis y en cantidad y le pidieron que sacara los chasis nuevos para su utilización y este fue el motivo para sacar los chasis viejos de tres, cuatro y años que se encontraban en servicio de rayos X, en la fecha de 22 de octubre de 2010 el responsable de dar de baja era el coordinador de servicios y rayos x, recayendo la responsabilidad en su persona porque le pregunto el señor S.Q, cuantos chasis en desuso a lo que respondió 16 los mismos que entrego a dicha persona, el trámite regular era hacer una carta al jefe de departamento y al administrador sobre la cantidad de chasis en desuso que pueden ser dados de baja, no se hizo el trámite debido al apuro que tenía dicha persona, no cuenta con ningún documento por dicha compra, refirió que la oferta era tentadora para que ponga posteriormente un consultorio particular y esa fue la razón por la cual adquirió los chasis porque el señor S.Q, le dijo que lo podía tener para su consultorio; segunda declaración: de la carpeta fiscal 2011-149 acumulada a la carpeta fiscal 7-2011 mediante disposición fiscal; menciono en su declaración que, es falso que se haya apropiado de material radiológico e insumos químicos, porque todas las descargas de placas e insumos de pacientes eran realizados por tres personas asignadas al servicios de rayos x, es completamente falso la proporción que señalo el denunciante ya que el consumo de películas lo hacen al tipo del examen radiográfico pudiendo utilizarse una o tres placas por paciente; así mismo, en relación al descargo de 500 ó mil películas señaladas como agujas hipodérmicas son en realidad descargas de consumo de frasco de líquidos para limpieza como jabón líquido y soluciones para limpieza, efectuó 10 retenes mensuales y se encontraba sujeto a las llamadas del jefe de guardia del hospital cuando se requiera servicio especializado en rayos x. Ampliación de declaración de fecha 26 enero de 2012, menciono que, se ratifica de la declaración brindada el 27 de mayo de 2011, salvo a lo expresado en la pregunta tres que la fecha no era la correcta, toda vez que los hechos sucedieron el 23 de octubre de 2010, nunca se ha registrado orden medico alguno o archivado dichas ordenes en su servicio, solo se han limitado a llevar un registro de pacientes atendidos en un cuaderno en forma diaria, cuya información era registrada en el sistema de gestión hospitalaria del servicio de rayos x diariamente, debido a que no había ninguna orden superior que disponga que debían realizar dicha acción". Acto de defensa del acusado.

3.23. EXAMEN DEL ACUSADO S. U. Q. M.- quien al ser examinado en juicio oral, como acto de defensa señaló que: "Es cierto que el día 22 de octubre han salido llevando una congeladora y unos chasis que son material residual que son contaminados por suelo radiológico, esos chasis si llegaron a Chimbote y se entregaron al comité técnico lo cual fue evaluado, y se remitieron a la fiscalía para que hagan el peritaje y nunca lo hicieron, se acercó a la fiscalía a dar su manifestación pero el doctor Valverde de forma arbitraria no quiso y que solo lo iba a tener en cuenta a pesar de que se acercó con el señor M. Q, de otro lado, en lo referente a los chasis que supuestamente los ha vendido a las 13:45, su persona había salido del hospital a las 14:20 horas y en ese tiempo estaban cambiando todas las tuberías de agua y desagüe en Huaraz y con la congestión vehicular, llego al hostal a más de las 3:00 de la tarde, el señor B. supuestamente dice que le ha vendido eso a las 13:45 horas, lo cual es mentira, los chasis que le encontraron al señor B, el señor V, le dijo que esos chasis se han perdido en el mes de diciembre y el hizo la queja a su jefe inmediato, no le hicieron caso, esos chasis ingresaron a Chimbote, el vigilante de nombre Montano del hospital de Chimbote, en la manifestación que hizo en la fiscalía, indico que esas cosas habían ingresado al Hospital III de Chimbote, cuando llego el fiscal el doctor Valverde había tomado fotos, medidas a varios, incluso según decían Hospital de salud Huaraz, refirieron ellos les habían sacado de manera arbitraria, siendo mentira, eso fue coordinado con el señor E.T, quien era coordinador del patrimonio del Hospital III en ese tiempo y con atención del coordino con el señor B, como Jefe del coordinador de servicios de rayos x, tenía el derecho de entregar las cosas para baja, cuando llego al hospital le dijo que tenía material residual para llevar a Chimbote y como venían en una camioneta hacer la entrega de unas incubadoras, le respondió que iba a coordinar con el chofer, técnico mecánico y el señor del patrimonio T, que está constatado en acta fiscal que el señor acepto la autorización; de otro lado, ha sido Jefe de la unidad de control patrimonial del 04 de julio de 2005 al 11 de octubre de 2011, menciona que cuando llego al hospital a las nueve y tantos de la mañana, el señor B, se acercó y le dijo que tenía material residuable para que lleven a Chimbote, le respondió que coordinen con el personal de apoyo, en el lapso de Chimbote a Pallasca se le quebraron los lentes, cuando llego a Huaraz hablo con la doctora N, para que le saquen una cita con el doctor G. para que le midan la vista y se compre lentes nuevos, llego al hospital, hizo la

entrega formal de las incubadoras y de ahí se fue a pasar la medición de vista, cuando ha bajado después de la una de la tarde, encontró al señor B, con el vigilante, el señor E, con las cosas, la congeladora y unas cajas que estaban en la camioneta y esa camioneta estaba con una lona porque era época de lluvia y han salido, precisa que en la hora que supuestamente le había vendido a las 13:45, es mentira, porque al final al señor ya no lo había visto, se cercioro que ese paquete eran 16 chasises y 40 ganchos, las funciones que tenía respecto a los bienes era de acuerdo a la 2204 que estaba vigente a esa fecha, tenía la potestad de control, custodia, verificación de bienes, ver el mantenimiento de las maquinas, cuando un servicio indicaba que tales cosas ya no servían lo pasaban por el comité técnico que está conformado por los ingenieros de mantenimiento y ellos hacían la evaluación técnica, con esa evaluación recién lo mandaban al comité de bajas, respecto a estos chasises se tramita la baja, el 22 de octubre, para dar de baja los residuales siempre se contrata a un notario que se contrataba por S/.300.00 soles por hora y mínimo se tenía que pagar dos horas y siempre esos tipos de materiales se juntan y se dan la baja en bloque y eso le da el comité y no el patrimonio, eso está refrendado en la directiva 04 del año 2004; no vio al señor L.A.B.M, después del internamiento de los chasises en el Hospital III, aclara que los chasises llegaron a Chimbote pero no hubo registro de entrada por parte del servicio de vigilancia, otro documento donde registra el ingreso es el acta de verificación del comité técnico" . Acto de defensa del acusado.

CUARTO: ANÁLISIS PROBATORIO ENTORNO A DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO: VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.-

4.1. El Juicio Oral, conforme lo establece el Art. 356° del Código Procesal Penal, se realiza sobre la base de la acusación fiscal, en el sentido, de que en la acusación fiscal se precisa, cuáles son los hechos materia de acusación y por ende de juzgamiento; siendo así, el órgano jurisdiccional, debe declarar si se tiene o no, por acreditados los hechos que han sido postulados por el Ministerio Público, en la hipótesis de imputación fiscal acabada y especificada en la acusación fiscal, la que además es reproducida en los alegatos de apertura en juicio oral, debiendo existir correlación entre la acusación y la sentencia, conforme lo establece el numeral 1 del Art. 397° del Código Procesal Penal.

4.2. En el presente caso, se han postulado la existencia de tres hechos, siendo que el tercer hecho contiene dos hechos de fecha 21 de octubre del 2010 y del 27 de mayo del 2011; los mismos que serán desarrollados y analizados bajo tres títulos, por razones metodológicas.

NO ATENCIÓN DE LA PACIENTE B. E. E.

4.3. Hecho N° 1 - NO ATENCIÓN DE LA PACIENTE B. E. E.- En lo que respecta a este hecho, el Ministerio Público, formula acusación en contra L.A.B.M, al haberse detectado en la Constatación Fiscal de fecha 05 de setiembre del año 2011, en relación a la atención de la paciente B.E.E, la misma que según su historia clínica había sido atendida el 01 de agosto de 2011, ingresado a las 20:00 horas y saliendo a las 21:00 horas, siendo el personal que ha efectuado el retén, el imputado L.A.B.M, quien al momento de la Constatación, rectificó el apellido de la paciente por B, no figurando registrada como atendida en el sistema el día 01 de agosto de 2011 y menos que se haya sacado una radiografía de abdomen; advirtiéndose que el acusado B.M, ha falseado la información en relación a la atención de la paciente en mención e inducido a error a la administración del Hospital, con la finalidad de apropiarse de los insumos utilizados, hecho que guarda relación con el hecho que será de acusación en el acápite siguiente por lo que se tiene que el mismo se encuentra inmerso en la comisión del delito de Falsedad Genérica, en agravio del Hospital II BBB - Huaraz.

4.4. Como se tiene de este primer hecho, lo que en esencia se imputa, es que el acusado L. A.B.M, registró que en fecha 01 de agosto del año 2011, atendió a la paciente E.B.E, la misma que según su historia clínica, fue atendida dicho día, ingresado a las 20:00 horas y saliendo a las 21:00 horas; siendo que rectificó el apellido de la paciente por B, la que no ha sido registrada como atendida el día 01 de agosto de 2011 y menos que se haya sacado una radiografía de abdomen. Lo que fue advertido en la Constatación Fiscal de fecha 05 de setiembre del año 2011.

4.5. En juicio oral, sobre este hecho imputado, únicamente se ha actuado como prueba documental, el Acta de Constatación Fiscal de fecha 05 de setiembre del año 2011, donde se registra en específico lo siguiente: "... la Fiscalía ha visto por conveniente, utilizar como muestra la de reten del paciente B.E.E, con el objeto de constatar en el sistema y específicamente en la historia clínica de dicho paciente, la misma que ha sido atendida el 01 de agosto del 2011, habiendo ingresado a las 20:00 horas y salido a las 21:00 pm., el personal de reten en

este caso L.B.M, rectificando el apellido de la paciente Barrios por el de B, de lo que se constató que en el sistema no se encuentra que haya sido atendido el día 01 de agosto del 2011, menos se constató que se haya registrado una radiografía de abdomen”.

4.6. Como se puede ver, la imputación en contra del acusado, se sustenta en la transcripción de lo registrado en el Acta de Constatación Fiscal de fecha 05 de setiembre del año 2011; sin embargo, de dicha acta fiscal a decir del Ministerio Público, el delito imputado estaría configurado, con la vista del retén, donde se habría cambiado el apellido de B, por el de B, sin que se precise en que soporte o instrumento en específico, se ha efectuado dicho cambio; es decir, no se ha identificado el soporte o instrumento en el cual se insertó un hecho falso; o en su caso, no se establece si este delito se cometió a través de un documento o a través de palabras, hechos y en general mediante cualquier medio, siempre que suponga una alteración de la verdad. Además de que, no existe prueba en la que se advierta este hecho, que permita establecer con grado de certeza al juzgador, de que efectivamente se produjo el cambio de apellido de B, por el de B, no habiéndose ofrecido el soporte o instrumento en el cual se produjo la alteración de la verdad, teniéndose por no acreditado este hecho.

4.7. Fuera de ello, conforme a la descripción típica del delito de falsedad genérica, se tiene que se comete este delito, con la falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros; siendo que en el presente caso, no se ha imputado ni mucho menos, se ha establecido en juicio oral, cual ha sido el perjuicio creado a terceros (se debe causar un perjuicio objetivo³); siendo que, la condición objetiva de punibilidad en el delito de falsedad subsidiaria o genérica, no es de peligro como en el artículo 427° del Código Penal, sino de resultado; toda vez que la norma, establece como elemento configurativo del tipo penal, el perjuicio ocasionado a terceros por la conducta de la agente.

4.8. En el presente caso, no existe prueba al respecto; ausencia de prueba, que se extiende al mismo hecho de la falsedad, ya que no existe ningún medio, que permita corroborar lo registrado en el Acta de Constatación Fiscal de fecha 05 de setiembre del año 2011, quedando improbadado dicho hecho, ya que no sólo no se puede establecer la responsabilidad penal de acusado, sino que, además no se puede establecer la existencia de este delito, debiendo ser absuelto el acusado. Siendo que, además, este primer hecho a partir de la descripción fáctica imputada por el Ministerio Público, no puede ser subsumido bajo el tipo penal de peculado doloso por apropiación, no existiendo imputación necesaria al respecto, ni prueba actuada en juicio oral con tal fin.

APROPIACIÓN DE MATERIAL RADIOLÓGICO DEL HOSPITAL II BBB HUARAZ

4.9. Hecho N° 02 - APROPIACIÓN DE MATERIAL RADIOLÓGICO DEL HOSPITAL II BBB HUARAZ.- El Ministerio Público, formula acusación contra L.A.B.M, por haberse apropiado de parte de las películas radiográficas del Hospital II BBB Huaraz, utilizadas el día 10 de junio del año 2010, pues con ocasión de la diligencia de Constatación Fiscal realizada el 05 de setiembre del año 2011, se verificó la existencia de 31 exámenes de rayos x o de 31 atenciones de esta área, advirtiéndose un total de 249 placas consumidas en sus diferentes dimensiones a referido día, número alto de películas radiográficas utilizadas teniendo en cuenta el número de pacientes atendidos supuestamente en dicha fecha, conforme se desprende del Kardex de material utilizado, Películas de grano fino de diferentes medidas utilizadas con fecha 10 de Junio de 2010, recabadas con ocasión de la referida Diligencia de Constatación Fiscal; por lo que se ha determinado que el servidor se ha apropiado de las películas radiográficas solicitadas en demasía esto en relación al número de pacientes atendidos el referido día, incurriendo en la Comisión del Delito de Peculado Doloso Agravado en agravio del Hospital II BBB - Huaraz.

4.10. Conforme se tiene de la imputación, se considera que el acusado se apropió de placas consumidas en sus diferentes dimensiones de las atenciones del día 10 de junio del año 2010; lo que se infiere, por cuanto se constató la existencia de 31 exámenes de rayos x o de 31 atenciones de esta área, advirtiéndose un total de 249 placas consumidas en dicho día.

4.11. Al respecto, el Ministerio Público no establece con precisión de cuantas placas se habría apropiado el acusado, parte de inferir ello -e invita a que se infiera, sin que este probado-, que el número resulta

3 Rojas Vargas. Fidel. “Delitos Contra la Administración Pública”. Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L. Cuarta Edición. Lima 2007. Páginas 408 y ss.

de las atenciones versus el registro total de placas consumidas; sin embargo, dicho dato debe ser establecido en forma objetiva, ya que no se puede concluir que cada atención sólo mereció el uso de una sola placa; por cuanto, ello no resulta lógico, en el sentido de que cada atención puede merecer dos placas o más (como efectivamente es usual, tratándose de placas que registran fracturas, las que merecen por lo general varias vistas)

4.12. Al respecto, en juicio oral el testigo M.M.A.T, ha señalado lo siguiente: “es técnico en enfermería, trabaja en BBB Huaraz en el área de rayos x, en el año 2011 trabajaba con el señor B, y C, su trabajo consistía en tomar radiografías simples, su jefe era el doctor M.N, y su coordinador era B, los materiales que utilizaba en su área eran los chasis y películas, por cada examen que se hace, el uso de películas en cada persona es de 4 o 5, dependiendo de la solicitud del Médico, registrándose en el sistema de gestión; recalando que todos utilizaban los chasis de distintas formas; ...el uso de películas de cada paciente es de acuerdo a la demanda pueden ser 2 o 3 según lo requiera”

4.13. Así mismo, el testigo V.M.N.C, ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “labora en la actualidad en el Hospital 02 – BBB -Huaraz, desempeñándose como médico traumatólogo, desde el mes de diciembre del 2001; ...mencionado que el procedimiento de rayos X, se realizaba como ahora, brindando los servicios de rayos X y mamografía... El uso de los materiales radiológicos en cada paciente era variable pero generalmente se utilizaban dos laminas o a veces una, por ejemplo, para el pulmón se usaba uno y para la muñeca 2 láminas”; teniéndose de ambas declaraciones testimoniales, que el uso de material radiológico, no era de uno por paciente, sino que variaba de acuerdo a la necesidad y consideración médica.

4.14. Por todo ello, estamos ante una apreciación subjetiva efectuada por el Ministerio Público, ya que incumpliendo su deber de objetividad así como el deber de la carga de la prueba, no ha obtenido prueba ni ofreció prueba, ni mucho menos se actuó en juicio oral prueba, que determine el número exacto de placas materia de apropiación, no estableció a partir del número de atenciones y con vista a las respectivas historias clínicas de cada uno de los pacientes, cuantas placas se utilizaron por cada uno de ellos, así como no se determinó el número total de estas placas, no acreditando ello, los resúmenes de kardex de material alcanzados por el persecutor del delito; quedando improbadamente este hecho materia de acusación fiscal.

4.15. Además de ello, no se tiene prueba respecto al valor de las placas que se imputan fueron materia de apropiación indebida por parte del acusado; ya que, en el delito de peculado, debe establecerse la identidad de los bienes y su pertenencia al Estado, así como su valor y el perjuicio ocasionado al Estado con la apropiación del mismo, no existiendo prueba alguna que se haya ofrecido y actuado en juicio oral, con dicho fin.

APROPIACIÓN DE CHASISES RADIOGRÁFICOS DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 2010 Y DE FECHA 27 DE MAYO DEL 2011 CON LOS QUE FUE INTERVENIDO EL ACUSADO L. A. B. M.

4.16. RESPECTO A LA APROPIACIÓN DE CHASISES RADIOGRÁFICOS DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 2010.- Respecto a los chasis radiográficos con los que fuera intervenido el ciudadano L. A.B.M, el Ministerio Público formula acusación contra L. A. B.M. y S. U. G. M, por la comisión del delito de PECULADO DOLOSO AGRAVADO en agravio del Hospital II BBB Huaraz.

4.17. Al respecto, señala que: “Con fecha 21 de Octubre del año 2010 a horas 04:00 p.m., el acusado Sito U.Q.M, encargado del área de Control Patrimonial de la Red Asistencial de Salud de Ancash con sede en Chimbote, salió conjuntamente con el Sr. S. H, chofer y el Sr. R.Q,P, personal de mantenimiento del Hospital III de Chimbote con destino a las ciudades de Conchucos y Pallasca con la finalidad de recoger dos incubadoras, las mismas a ser desplazadas al Servicio de Neonatología del Hospital II BBB Huaraz, llegando a Huaraz el día 22 de Octubre a las 21:34 p.m.; que luego de ello procedieron a alojarse en el Hostal "El Virrey" sito en la Av. 28 de Julio a espaldas del Poder Judicial de la ciudad de Huaraz y es así que al día siguiente a las 09:08 a.m., según el parte diario del personal de seguridad procedieron a ingresar al Hospital II BBB Huaraz a fin de hacer entrega formal de las incubadoras el día 23 de octubre de 2010 a las 09:08 a.m, conforme se desprende del parte diario del personal de Vigilancia del Hospital de la referida fecha.

4.18. Después de la entrega de las incubadoras el Sr. B. M. sin documento alguno que registre dicha situación y sin informar a ningún funcionario del Hospital; entregó a su coacusado Sito U.Q.M, material supuestamente desechable y de baja consistente en 16 chasis radiográficos de diferentes tamaños y -marcas, a fin de que sean trasladados a las instalaciones del Hospital III de la ciudad de Chimbote y ser evaluados por

el Comité Técnico para su baja correspondiente cediendo a salir de las instalaciones del Hospital II BBB - Huaraz dicho día a las 4:20 horas llevando consigo los 16 chasis radiográficos del Hospital II BBB Huaraz, supuestamente rumbo al Hospital III de la ciudad de Chimbote, conforme se desprende del parte policial del personal de vigilancia del Hospital correspondiente a dicha fecha.

4.19. Conforme se advierte de la imputación fiscal efectuada en este extremo, se señala un primer hecho, que en fecha 21 de Octubre del año 2010 a horas 04:00 p.m. L.A.B.M, entregó a su coacusado S.U.Q.M, material supuestamente desechable y de baja consistente en 16 chasis radiográficos de diferentes tamaños y marcas, a fin de que sean trasladados a las instalaciones del Hospital III de la ciudad de Chimbote y ser evaluados por el Comité Técnico para su baja correspondiente.

4.20. De esta imputación, no se observa en la descripción de los hechos, si se habría producido una apropiación de bienes del estado, no se precisa cuál fue el título de imputación en contra de cada uno de los acusados; en todo caso, se señala que el imputado L.A.B.M, entregó a S.U.Q.M, 16 chasis radiográficos de diferentes tamaños y marcas, a fin de que sean trasladados a las instalaciones del Hospital III de la ciudad de Chimbote y ser evaluados por el Comité Técnico para su baja correspondiente.

4.21. Ciertamente, se encuentra acreditado en autos a partir del Acta de Verificación y Constatación de bienes de fecha 27 de mayo del 2011; que se registró, que en el cuaderno de ingreso y salida de bienes patrimoniales que se tuvo a la vista (en dicha diligencia fiscal), se registró que con fecha 22/10/2010 la salida de 16 chasis [del hospital de Huaraz] al Hospital 3 de Chimbote y que no son los chasis que posteriormente en 27 fecha de mayo del 2011 le fueron encontrados a L.A.B.M, (hecho posterior).

4.22. Esta entrega efectuada al interior de la institución, a partir de la precisión de hechos que han sido materia de acusación fiscal, no tienen relevancia penal, tal como se ha planteado el hecho, no puede ser considerado delito, por ende, son atípicos del delito imputado de Peculado Doloso por Apropiación; ya que entregar bienes, por razón del cargo para que sean trasladados a la misma institución con sede diferente, para que sea evaluado para su baja correspondiente, no constituye el delito imputado; además de que no existe prueba alguna, que acredite aún por lo menos de manera periférica, la aseveración del acusado L.A.B.M, efectuada en su declaración previa en sede fiscal, que vincularía al acusado S. Q, como partícipe de la apropiación de chasis en fecha 21 de octubre del 2010, declaración que por cierto es acto de defensa y no fuente de prueba.

4.23. Sin perjuicio de ello, como prueba del Ministerio Público se actuó en juicio oral, COPIAS FEDATADAS DEL CUADERNO DE PARTE DIARIO DE OCURRENCIAS de fecha 23 de octubre de 2010, donde se registra que en la referida fecha, ingresa el señor S.Q, con un vehículo proveniente de Chimbote en su condición de Jefe de Patrimonio para que ese día a las 4:30 de la tarde se lleve algunos bienes del Hospital de Huaraz, dentro de esos bienes a parte de la congeladora están los 16 chasis radiográficos de rayos X. Siendo que, del ACTA DE CONSTATAción FISCAL Y RECOJO DE DOCUMENTOS de fechas 17 y 18 de mayo del 2012, efectuado en el Hospital de Chimbote, se tiene que, del cuaderno de ocurrencias en el área de vigilancia, que se ingresó al hospital el día 23 de octubre, una congeladora proveniente del HOSPITAL II de Huaraz, sin haberse registrado el ingreso de 16 chasis.

4.24. Sin embargo, en juicio oral el acusado S.U.Q.M, ha ofrecido y se ha actuado como prueba documental, el original del acta de entrega formal de cargo, de fecha 11 de octubre del 2011 realizado en Chimbote Unidad de Control Patrimonial con sello de recepción de BBB Red Asistencial Ancash División de Recursos Humanos, con la participación de S.U.Q.M, como la persona que entrega el cargo y la persona de C.G.C, como la persona que recibe el cargo. Acto de entrega formal de cargo, que realizó este causado, debido a que concluyó su cargo, conforme aparece de la Resolución de Gerencia de Red N° 392-GRAAN- BBB -2011 de fecha 07 de octubre del 2011.

4.25. En dicho documento oficial de entrega formal de cargo, se señala: “Asimismo, se entrega 16 chasis para placas radiográficas de diferentes medidas y 24 ganchos para tramitar su baja en calidad de desechos por haber cumplido su vida útil”; siendo que, además ofreció en copia simple un Acta de Existencia de Chasis y Ganchos de fecha 30 de junio del 2011 (cuya veracidad y existencia no fue cuestionada por el Ministerio Público); siendo que, se tiene acreditado, más allá del registro de ingresos de bienes en el Hospital de Chimbote, que los 16 chasis entregados por B.M, a S.U.Q.M, no salieron de la esfera de dominio de la administración pública, ni fueron incorporados al patrimonio de este segundo acusado; no teniéndose duda que dichos bienes, fueron

entregados para el fin que tuvo al salir de Huaraz a Chimbote, para que sean dados de baja. No habiéndose acreditado el delito imputado ni la responsabilidad penal de este acusado, quien debe ser absuelto.

4.26. RESPECTO AL HECHO 3, DE FECHA 27 DE MAYO DEL 2011 CON LOS QUE FUE INTERVENIDO EL ACUSADO L.A.B.M.- Finalmente, el Ministerio Público imputa, que: Con fecha 27 de mayo de 2011, a las 09:20 horas del día, el servidor L.A.B.M, es intervenido por personal policial, en circunstancias en las que se encontraba por inmediaciones de la intersección de la Av. Confraternidad Internacional Oeste con la Av. Bólognesi trasladando material radiográfico (chasises radiográficos de placas de rayos X y otros) en un vehículo station wagón de color blanco que realizaba servicio público, y que el acusado B. M, señaló como suyos, procediendo el efectivo policial interviniente a poner a disposición de la persona intervenida conjuntamente con los 11 chasises radiográficos encontrados en poder del acusado a la Comisaría de Huaraz para los fines pertinentes.

4.27. Estos hechos, han sido calificados por el Ministerio Público, como delito de peculado doloso por apropiación con la agravante de que los bienes están destinados a fines asistenciales. Siendo así, para determinar la existencia del ilícito penal que nos avoca juzgar, el sujeto debe apropiarse o utilizar, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo. Al respecto, siguiendo la doctrina jurisprudencial de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, establecida en el Acuerdo Plenario número 004-2005/CJ-116, de fecha 30 de setiembre de 2005, se tiene que, para la configuración típica del delito de peculado, es necesario identificar los elementos materiales del mismo⁴. Siendo estos elementos materiales, los siguientes: a. Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. b. La percepción, administración o custodia. c. Apropiación o utilización. d. El destinatario. y e. Caudales y efectos. Debiendo siempre tener el agente del delito la condición de Funcionario Público, tratándose de un Delito especial de función.

4.28. EL ACUSADO TIENE LA CALIDAD DE FUNCIONARIO Y/O SERVIDOR PÚBLICO.- Antes de iniciar el análisis de los elementos materiales del tipo penal imputado, debemos verificar que el acusado tenga u ostente -al momento de la comisión de los hechos- la calidad de autor, en todo caso, que tenga la calidad de funcionario o servidor público; al respecto, está acreditado en el plenario, específicamente de la copia fedatada del Contrato de Personal N° 94- BBB -2011, que el acusado L.A.B.M, en calidad de contratado, se desempeñó partir del 13 de enero del 2011, como Tecnólogo médico del Hospital II de Huaraz Departamento de Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento de BBB; condición que además, no ha sido negada ni rebatida por la defensa del propio acusado, siendo que la condición de servidor público a partir de ello, queda plenamente acreditada.

4.29. Siendo así, teniendo el acusado la calidad de servidor público, y como tal, la calidad de sujeto activo del delito imputado, al tratarse el delito de peculado doloso de un delito especial, este ostenta la condición exigida por el tipo penal objetivo, calidad de funcionario establecida además en el Art. 425° del Código Penal, la que también es establecida por los Arts. 1° y 2° de la Convención Interamericana Contra la Corrupción⁵, la cual debe ser observada conforme al Art. 55° de la Constitución (tal como lo desarrolla además la Casación 634-2015-LIMA)⁶.

4.30. EN TORNO A LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN FUNCIONAL ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y LOS CAUDALES Y/O EFECTOS. - Respecto a este elemento material del tipo penal objetivo del delito imputado, tenemos que el acusado si tuvo una relación funcional con los caudales y/o efectos por razón

4Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco.

5 Convención Interamericana Contra la Corrupción, suscrita por el Perú el 29 de marzo de 1996 aprobada por Resolución Legislativa N° 26757 del 13 de marzo de 1997 y ratificada por Decreto Supremo N° 19-97-RE del 24 de marzo de 1997.

6 Casación de la Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Casación N° 634-2015-Lima de fecha 28 de junio del 2016.

de su cargo, teniendo el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, tal como se tiene acreditado en autos.

4.31. Efectivamente, se tiene de la prueba documental actuada en juicio, de que el acusado LLL, en su condición de Tecnólogo Médico del Hospital II de Huaraz Departamento de Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento de BBB, ostentó una relación funcional, con los efectos que, en este caso en específico, correspondían al material radiográfico (chasis radiográficos de placas de rayos X) los que le eran entregados y utilizados a este, para el cumplimiento de sus labores.

4.32. Sucediendo que el acusado, tuvo una relación directa con estos bienes, poseyendo una disposición jurídica y fáctica sobre los mismos, además de tener poder de decisión sobre éstos, de forma directa, por razón no sólo del cargo, sino además por constituir material médico de uso, para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones.

4.33. EN TORNO A LA PERCEPCIÓN, ADMINISTRACIÓN O CUSTODIA.- En el presente caso, se tiene acreditado, que el acusado LLL, en primer orden percibió y luego administró el material radiográfico, que le fue entregado para el cumplimiento de sus labores de tecnólogo médico en el Hospital de Huaraz de BBB.

4.34. Así se tiene, del Acta de Constatación y Verificación de Bienes de fecha 27 de mayo del 2011, que se registró en dicho acta, la aseveración del trabajador de área de rayos x del Hospital de HHH, quien señaló que el encargado del área de [radiología] es el señor LLL, es quien realiza los requerimientos de los chasis al almacén y que cuando los mismos ya están deteriorados, el encargado realiza un informe dirigido al área de patrimonio solicitando la hoja por deterioro; teniéndose acreditado con ello, que el acusado a su solicitud, percibía, administraba y custodiaba los chasis que se le entregaban, para el cumplimiento de sus labores en el área de radiología del Hospital II BBB de Huaraz, estando obligado a informar el desuso o deterioro a la administración.

4.35. EN TORNO A LA APROPIACIÓN O UTILIZACIÓN.- Así pues, se tiene que el acusado, en fecha 27 de mayo del 2011 siendo las 10:20 horas, fue intervenido policialmente en inmediaciones del jirón Bolognesi con Confraternidad de la ciudad de Huaraz, en un vehículo station wagon, encontrándosele en su poder 11 chasis radiográficos de propiedad de BBB.

4.36. Al respecto, en juicio oral la testigo CCC, señaló lo siguiente: “es efectivo policial desde el año 2011, realizo el acta de intervención, el día que intervino fue a solicitud de dos personas de las que no se acuerda los nombres por el tiempo transcurrido, le indicaron que interviniera al señor LLL que llevaba en su poder unos chasis radiográficos, los mismos que referían que eran robados del seguro de Huaraz - BBB, la intervención fue por Bolognesi con Confraternidad al parecer, ese día se encontraba de servicio de tránsito, procedió hacer la intervención constituyéndose con el personal intervenido y con los dos solicitantes poniéndolos a disposición en la comisaría, se hayo [encontró] once chasis en el poder del señor B, que le indico que eran de él, en el momento de la intervención se encontró al señor B, solo en un station que estaba haciéndole servicio público, la denuncia fue en la mañana, la fecha de la intervención fue el 27 de mayo de 2011, cuando intervino por denuncia de parte, prestó apoyo al ciudadano dentro de sus funciones”

4.37. Efectivamente, conforme aparece de la prueba documental, específicamente del Acta de Registro Personal policial de fecha 27 de mayo del 2011 de horas 10:20, se tiene que al acusado LLL, se le encontró en su poder: “tres chasis de placa de rayos x marca kodak de tamaño de 30 x 40 de serie 6807051, 14 x 14 de serie 6807069, 14 x 16 de serie 6807077; seis chasis de placa de rayos x de marca RAREX – GREEN de dimensiones 18 x 24, dos 24 x 30, 01 30 x 40, dos 35 x 43; un chasis de placa de rayos x de marca OKAMOTO de dimensiones 14 x 17; un chasis de placa de rayos x de dimensión 11 x 14 sin marca. Todo lo mencionado en regular estado, con un esparadrapo con las siglas de metales S.R. DE X – DDD – 2405 2011 forrados con ambas partes con esparadrapo, con un marcador para pizarra blanca, color azul, un lapicero tinta líquida color negro, un gorro quirúrgico con logotipo BBB color verde”; teniéndose de esto, que al acusado se le encontró en su poder, 11 chasis radiográficos.

4.38. Estos 11 chasis radiográficos, está acreditado que son de propiedad de BBB; al respecto, se tiene la declaración del testigo MMM, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “es técnico en enfermería, trabaja en BBB Huaraz en el área de rayos x, en el año 2011 trabajaba con el señor X y C su trabajo consistía en tomar radiografías simples, su jefe era el doctor M.N, y su coordinador era X, los materiales que utilizaba en su área eran los chasis y películas, Recalco su presencia cuando hubo una intervención fiscal, donde estuvo también la policía trajeron con ellos los chasis que dijeron que fueron sustraídos, ahí recién se enteró de estos hechos dijo reconocer los chasis por los colores, recordando que en su declaración dijo ver una descripción que decía BBB -HUARAZ las cuales fueron escritos por él”. Acreditándose con ello, que este testigo que trabajaba conjuntamente con el acusado, reconoció en los chasis que estaban en poder del acusado al momento de su intervención policial, que tenían la descripción BBB HUARAZ que fueron escritas por esta misma persona, tratándose de bienes del Estado.

4.39. Fuera de ello, se tiene del Acta de Constatación y Verificación de Bienes de fecha 27 de mayo del 2011, realizado en el consultorio de rayos x en el Hospital de Huaraz, en presencia del Representante del Ministerio Público, el acusado, denunciantes y funcionarios del BBB; donde el encargado de patrimonio, refirió en torno a los chasis, que no tienen código patrimonial (ya que era material médico tal como lo señala también el testigo EEE; sin embargo, se deja constancia en el mismo, que en el caso de uno de los chasis encontrados en poder del acusado, en el chasis RAREX – GREEN CASSETTE 35 x 43 cm., se observa una inscripción casi ilegible que al parecer señala BBB HZ, señalando el denunciante que dice “HOSPITAL II- BBB -HZ”.

4.40. Así mismo, se tiene que realizada la verificación de los chasis radiográficos en las instalaciones del Hospital II BBB Huaraz, tal como aparece del Acta de Constatación y Verificación de Bienes de fecha 27 de mayo del 2011, se advirtió que el chasis en poder del acusado intervenido, marca Kodak con código N° 6807127 11x14 guardaba similitud con un chasis encontrado en esta institución de la misma marca con código N° 6807069, en donde se apreciaba que ambas tenían inscrito a mano un recuadro "DATE" una fecha, siendo que el chasis intervenido tiene fecha 25-07-2005 y el chasis de la institución tiene fecha poco legible 06-10-05. Del mismo modo el chasis LLL llevaba la inscripción "Huaraz - Ancash" y guardaba similitud con el chasis encontrado en la institución que también tiene la marca LUS y una etiqueta poco legible Okamoto "Huaraz - Ancash" y tenía también una inscripción BBB con marcador azul más oscuro. Del mismo modo el chasis Optonix incautado, también tenía la inscripción "Huaraz -Ancash", que a simple vista guardaba similitud con la inscripción "Huaraz - Ancash" del chasis Okamoto encontrado en la institución, inclusive el color del marcador utilizado era similar con el del chasis intervenido y aparentemente provenían del mismo puño gráfico. No existiendo duda, de que se trata de bienes del Estado.

4.41. RESPECTO DEL DESTINATARIO.- Siendo así, se tiene acreditado en juicio oral, que el acusado se apropió de los efectos públicos, 16 chasis que le fueron encontrados en su poder por personal policial, intervención policial que se le efectuó en fecha 27 de mayo del 2011; bienes cuya salida de la institución no fue registrada y que requería su registro de salida, a través de un formato de autorización de salida, tal como lo señala GGG Jefe de la Unidad de Patrimonio BBB Chimbote, en el Acta de Constatación Fiscal y Recojo de Documentos de fecha 17 de mayo del 2012. Significando que, el acusado al haber retirado los 16 chasis del HOSPITAL de BBB HUARAZ, los incorporó en su patrimonio, apropiándose de los mismos, decidiendo sobre ellos como si fuera el titular o dueño de estos, alejándolos de la esfera de dominio y control del Estado, siendo intervenido policialmente en tenencia y dominio de estos bienes del Estado.

4.42. RESPECTO DE LOS CAUDALES Y/O EFECTOS.- Siendo que al respecto, no existe duda en el presente caso, de que se tratan de 16 chasis de rayos x; en específico, estos efectos lo constituyen “tres chasis de placa de rayos x marca kodak de tamaño de 30 x 40 de serie 6807051, 14 x 14 se serie 6807069, 14 x 16 de serie 6807077; seis chasis de placa de rayos x de marca RAREX – GREEN de dimensiones 18 x 24, dos 24 x 30, 01 30 x 40, dos 35 x 43; un chasis de placa de rayos x de marca OKAMOTO de dimensiones 14 x 17; un chasis de placa de rayos x de dimensión 11 x 14 sin marca”. Bienes que eran útiles y utilizables, conforme se describe en el ACTA DE VERIFICACIÓN DE UTILIDAD DE LOS CHASISES RADIOGRÁFICOS, realizada con fecha 05 de junio del año 2013.

4.43. RESPECTO AL PERJUICIO PATRIMONIAL.- En torno a ello, se tiene que estos bienes del estado, al ser sustraídos del dominio del Estado, han causado perjuicio a este, debido a que a pesar de ser usados, aún tenían la posibilidad de seguir siendo usados, incumpléndose los fines de atención médica de los mismos, siendo que ante su apoderamiento antes de ser dados de baja mediante el procedimiento respectivo, obliga al estado a reponer los mismos por otros nuevos antes de tiempo; además de que, esto tiene un valor económico en el mercado a pesar de ser usados, siendo que por ello, al tenerse acreditado el perjuicio patrimonial causado y a pesar de que el Ministerio Público no ofreció pericia al respecto, se tiene que el perjuicio patrimonial existe es innegable que se produjo; más aún cuando, en el Acta de Constatación Fiscal y Recojo de Documentos de fecha 17 de mayo del 2012, que con vista al reporte de sistema SAP (sistema de Administración Pública) el precio de un chasis de 18x24 es de S/. 869.51 y de un chasis de 24x30 es de S/. 1033.68 soles; no siendo necesario por todo ello, pericia contable a efectos de acreditar en concreto el perjuicio patrimonial, al existir otros medios que permiten establecer ello, tratándose de efectos y no de caudales, conforme al Recurso de Nulidad 484-2014 Ayacucho7.

4.44. RESPECTO A LA TIPICIDAD SUBJETIVA.- Se tiene acreditado en autos, a partir de los hechos exteriorizados por el acusado, que este actuó con conciencia y voluntad de querer hacer la conducta típica, debido a que por la relación del cargo, por la experiencia del mismo, además de conocer de sus obligaciones y de las prohibiciones respecto al manejo de la cosa pública, establecidos en su contrato y en las normas de la institución agraviada; éste sabía de qué no podía ni debía apropiarse a su favor de bienes del estado que le fueron entregados para que cumpla su función de tecnólogo médico, lo cual no ha realizado; por tal, a partir de la verificación de éstos actos exteriorizados y que han sido acreditados en autos en el presente juicio oral, se tiene acreditado la existencia de dolo en el actuar del acusado, quien ha procurado apropiarse de éstos recursos públicos.

4.45. Siendo así, estando a la prueba actuada en juicio oral, se tiene sin lugar a duda alguna, la existencia del delito imputado y la responsabilidad penal del acusado como autor del mismo, mereciendo sanción penal, debido a la suficiencia y eficiencia de la prueba actuada en juicio oral para enervar la presunción de inocencia del que está investido todo procesado; lo que a su vez, no genera una duda razonable sino por el contrario certeza, sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, sosteniéndose el presente fallo condenatorio, al ser vencida la presunción de inocencia del acusado, reconocida en el literal e) del numeral 24. del Art. 2° de la Constitución Política del Estado, mereciendo sanción penal.

4.46. Finalmente debemos precisar, que se tiene acreditado el tipo penal base del delito de peculado doloso por apropiación para sí; más no se tiene acreditado, la agravante que lo constituye que si lo caudales o efectos, independientemente de su valor, estuvieran destinados a fines asistenciales o programas de apoyo social; no habiendo acreditado en juicio oral el Ministerio Público, si se trata de fines asistenciales o programas de apoyo social, lo que no puede ser sobreentendido sino acreditado en juicio, lo que no ha ocurrido. Sin perjuicio de ello, queda claro que el destino de los bienes materia de apropiación para sí efectuado por el acusado, no ha tenido como destino específico, fines asistenciales o de programas de apoyo social, lo cual es confundido con los fines de la entidad agraviada, en el ámbito de la salud del asegurado que aportan al mismo, para ser atendidos. Por todo ello, se tiene acreditado sólo el hecho base, debiéndose imponer sanción penal, sólo por estos hechos tipificados como delito de peculado doloso por apropiación para sí, más no, por la agravante de este delito.

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA. -

5.1. En torno a la determinación de la pena, el juzgador debe observar los alcances de los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46°-A del Código Penal, a fin de establecer la pena dentro del marco abstracto y concreto en cada caso, además de observar el sistema por tercios que ha introducido el artículo 45°-A del Código Penal modificado por Ley N° 30076 (vigente desde el 20 de agosto del 2013), sin perjuicio de advertir la existencia, de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, así como cualificadas de carácter agravatorio o privilegiadas de carácter atenuatorio, según corresponda; las que pueden conllevar a estimar penas por encima del máximo (Por ejemplo, la reincidencia, habitualidad, el concurso del delitos, etc.), o por debajo del mínimo legal previsto en cada tipo penal. (Por ejemplo, las eximentes incompletas, la minoría relativa, la tentativa etc.).

7 Corte Suprema de la República Sala Penal Permanente. Recurso de Nulidad 484-2014 Ayacucho del 23 de abril del 2015.

También debe tenerse en cuenta que la imputabilidad, o capacidad de culpabilidad, que está constituida por las facultades psíquicas y/o físicas que requiere el individuo para poder ser motivado por la ley penal, capacidad que puede hallarse disminuida (imputabilidad relativa o disminuida) o no existir factibilidad de sostener la imputación (eximencia).

5.2. Para ello, debe tomarse en cuenta determinadas circunstancias, que se pragmatizan en factores objetivos o subjetivos que influyan en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), ello a fin de coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido, como aquellas que se contienen específicamente en el artículo 45° del Código Penal, las que permitirán graduar la pena concreta, dentro de los márgenes establecidos por el marco abstracto. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.⁸

5.3. En el presente caso, conforme al principio acusatorio, el Representante del Ministerio Público, por el hecho tercero imputado al acusado LLL, solicitó se imponga OCHO AÑOS de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva en su ejecución y pena accesoria de INHABILITACION POR tres años; sin embargo, esta pena solicitada fue considerando el tipo penal agravado del Delito de Peculado Doloso por Apropiación en razón al destino de los bienes para fines asistenciales o programas de apoyo social; lo que se ha declarado, ha quedado en relación a esta agravante, improbadado y por ende, la pena que debe aplicarse es la que corresponde al tipo penal básico.

5.4. Siendo así, a efectos de imponer pena al acusado, debe precisarse que la misma corresponderá únicamente al delito de Peculado Doloso por Apropiación respecto al tercer hecho, consumado el 27 de mayo del 2011, ya que se ha declarado la inexistencia de los demás hechos imputados, desapareciendo el concurso real postulado.

5.5. En tal sentido, corresponde en primer lugar, en el presente caso, identificar el espacio punitivo de la pena básica, como marco abstracto, la cual está establecida en el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26198, publicada el 13 junio 1993, aplicable al momento de los hechos, que establece: "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años"

5.6. Al respecto, se verifica que la pena en el presente caso, en torno al acusado, debe establecerse en el tercio inferior de la pena probable, conforme lo establece el literal a) del numeral 1 del art. 45°-A del Código Penal, al tenerse una circunstancia atenuante genérica, que consiste en que el acusado no registra antecedentes penales.

5.7. Por ello, a efectos de determinar la pena concreta en el presente caso (marco concreto), se debe tener en consideración, los presupuestos establecidos en el Art. 45° del Código Penal; al respecto, tenemos que el acusado no ha sufrido carencias sociales, que tiene formación académica adecuada, que no viene de un hogar disfuncional, que se desempeñó en la administración pública como tecnólogo médico; y, que su cultura y costumbres le exigen por el contrario la protección del bien jurídico; que se ha causado agravio al Estado, causando además un detrimento económico al mismo, además de la pérdida de confianza de la población en su organización estatal, en sus autoridades y funcionarios, desacreditándose el sistema social y democrático, infringiendo sus deberes, siendo que la afectación al bien jurídico protegido no ha sido intenso.

5.8. Por ello, se debe imponer al acusado LLLL, PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CUATRO AÑOS, la que debe tener el carácter de efectiva.

⁸Así lo precisa el Acuerdo Plenario 01-2008 en su fundamento 7, emitido por la Corte Suprema de la República, y que es concordante y complementariamente a los Acuerdos Plenarios 04-2009 y 02-2010.

5.9. Precisándose, además en el presente caso, que de conformidad con el artículo 402° del Código Procesal Penal, esta Juzgadora estima prudente y necesaria, disponer la ejecución provisional de la pena efectiva establecida, la que debe ejecutarse inmediatamente, aun así medie apelación.

SEXTO.- DE LA INHABILITACIÓN.-

6.1. Corresponde adicionalmente de la imposición de la pena principal, establecerse la pena accesoria de inhabilitación (a la fecha de la comisión del delito materia de juzgamiento, esta pena era accesoria y no principal como lo es actualmente). Por ello, considerando los mismos fundamentos de la determinación de la pena privativa de libertad y estando a lo regulado por el numeral 2 del Art. 36° del Código Penal, debe declararse la Incapacidad o Impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Siendo que el plazo de la inhabilitación, debe ser conforme a la pena principal de CUATRO AÑOS, de acuerdo a lo establecido en el Art. 39° del Código Penal; debiéndose oficiar a las entidades respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia. Pena accesoria, que se debe aplicar en dicha calidad, conforme a la ley vigente al momento de los hechos.

SEPTIMO: DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.-

7.1. De conformidad con los artículos 92° y 93° del Código Penal, y el artículo 393° inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios. Así pues, la reparación civil nace de la obligación legal de reparar los daños ocasionados a la víctima; esto debido, además al daño producido al bien jurídico protegido tutelado por Ley.

7.2. En el presente caso, desde los componentes de la reparación civil, se tiene en torno a la antijuricidad, que existe un hecho ilícito acreditado, en el cual el acusado con la conducta desplegada, ha vulnerado las normas que rigen su actuar como funcionario público, al afectar el bien jurídico protegido “el correcto funcionamiento de la administración pública”, cumpliéndose este elemento; en torno al factor de atribución, se verifica la presencia de dolo en el actuar del acusado, no verificándose afectación alguna a su estado de conciencia al momento de la comisión del evento; en torno a la relación de causalidad, entre la acción generadora del daño y el evento dañoso, efectivamente se tiene que el acusado, efectuó actos de aprovechamiento del patrimonio que administraba por razones del cargo, utilizándolos como si fueran propios en beneficio personal, tal como se tiene acreditado en autos; y, respecto al daño producido, este ha sido de carácter económico patrimonial.

7.3. Siendo así, en el presente caso se sustenta la responsabilidad civil del acusado, debiéndosele imponer y ordenar el pago de la reparación civil, a cargo del acusado LLL a favor del agraviado, la suma de S/. 8,000.00 soles, que corresponde al concepto de indemnización por daños y perjuicios, monto que deberá ser pagada en ejecución de sentencia, una vez firme la presente resolución; pago que se impone en la suma aquí señalada, al haberse declarado culpable a uno solo de los acusados.

OCTAVO.- DE LAS COSTAS PROCESALES.-

8.1. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 497° y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal, debe establecer la persona quien debe soportar las costas del proceso. Al respecto el referido artículo en su numeral 3, señala que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

8.2. En el presente caso, dadas las circunstancias que ameritaron la decisión judicial, no resulta razonable imponerse esta sanción pecuniaria al acusado, quien se declaró inocente de los cargos imputados, presunción que, sin embargo, ha sido desvirtuada en juicio oral, a través de la actividad probatoria propia del sistema de justicia, la que por cierto es gratuita, siendo que este derecho de la presunción de inocencia, ha sido regularmente ejercida, no corresponde la imposición de cargas adicionales al procesado.

PARTE RESOLUTIVA

PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL. -

Por los fundamentos expuestos, estando a las normas acotadas, el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, administrando justicia en nombre de la Nación.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONDENAR, al ciudadano L.A.B, identificado con DNI N° (...), con 47 años de edad, nacido el 06 de Abril de 1971, nacida en Lima Callao, casado, con grado de instrucción superior, de ocupación Tecnólogo Médico, nombre de sus padres LLL y PPP, con domicilio real en el Jr. 7 de Julio Distrito de Cañería Provincia de Pucallpa Departamento de Ucayali; como AUTOR del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso por Apropiación, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal, en agravio del Estado específicamente del HOSPITAL II BBB HUARAZ representado por la Procuraduría Publica Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash (tercer hecho de fecha 27 de mayo del 2011).

Siendo así, se le impone PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CUATRO AÑOS que tendrá el carácter de efectiva, la misma que se computará desde el momento en que se pragmátice su detención por parte de la Policía Nacional del Perú y su internamiento en el establecimiento penal que determine el Instituto Nacional Penitenciario.

SEGUNDO.- INHABILITAR, al ciudadano L.A.B; declarándose en consecuencia, la Incapacidad o Impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. La misma que se extenderá por el plazo de CUATRO AÑOS. Para tal efecto, debe oficiarse a las entidades respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia.

TERCERO.- ORDENAR, la ejecución provisional de la presente Sentencia, para cuyo efecto debe cursarse las comunicaciones respectivas a la Policía Judicial, para la inmediata ubicación y captura del sentenciado; así como, al Instituto Nacional Penitenciario, para su correspondiente internamiento en el establecimiento penitenciario que designe la autoridad penitenciaria del INPE; ejecutándose la presente Sentencia Condenatoria, aún esta fuera impugnada.

CUARTO.- ORDENAR, el pago de la reparación civil, al ciudadano L.A.B, a favor del agraviado, de la suma de S/. 8,000.00 soles, que corresponde al concepto de indemnización por daños y perjuicios; monto que deberá ser pagada en ejecución de sentencia, una vez firme la presente resolución.

QUINTO.- ABSOLVER, de la acusación fiscal al ciudadano L.A.B, por la comisión del Delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica, previsto y sancionado en el Art. 438° del Código Penal (respecto al primer hecho); y, como presunto autor del Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso, previsto y sancionado en el Primer y Segundo párrafo del Art. 387° del mismo cuerpo normativo (respecto al primer, segundo y tercer hecho del 21 de octubre del 2010); en agravio del Estado específicamente del HOSPITAL II BBB HUARAZ representado por la Procuraduría Publica Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash.

Así como, al ciudadano S.U.Q, por la comisión del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso, previsto y sancionado en el Primer y Segundo párrafo del Art. 387° del mismo cuerpo normativo (respecto al tercer hecho del 21 de octubre del 2010 y del 27 de mayo del 2011); en agravio del Estado específicamente del HOSPITAL II BBB HUARAZ representado por la Procuraduría Publica Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash.

Debiéndose anular los antecedentes penales y judiciales que hayan generado la presente causa en contra de los acusados absueltos.

SEXTO.- EXIMIR, el pago de costas procesales a las partes, en la presente causa.

SÉPTIMO.- ORDENAR, que firme y consentida quede la presente decisión, se hagan las comunicaciones respectivas, para la anotación de los Antecedentes Penales en todo los registros correspondientes, incluyéndose el RENAESPLE y los demás registros de detenidos; remitiéndose en los demás los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para la fase correspondiente.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 02527-2011-55-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA : MMM

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL EN DELITOS DE
CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE ANCASH

IMPUTADO : B.M,L.A

DELITO : PECULADO DOLOSO

AGRAVIADO : BBB ,

PRESIDENTE DE SALA :MMM

JUECES SUPERIORES :MMM, VVV y RRR

ESPECIALISTA DE AUD. :RRR

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 08 de abril del 2019

██████████ a I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N°06 de la sala de Audiencias de la Primera Sala penal de Apelaciones, El señor Presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia con la intervención de los señores Jueces Superiores MMM, VVV y RRR - reanuda la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado superior, conforme a la vista llevada a cabo el día 25 de marzo del 2019 que es registrada en formato de audio.

██████████ a II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

1.-Ministerio Público: No concurrió

2.- Defensa Técnica de la Procuraduría Anticorrupción Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios: No concurrió

3.-Defensa Técnica del Sentenciado L.A.B.M.:

No concurrió

██████████ La Especialista de Audiencia, procede a su lectura tal como sigue.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución NUMERO 36

Huaraz, ocho de abril de dos mil diecinueve.-

VISTA; y oída la audiencia de apelación de sentencia formulada por L.A.B, contra la resolución número veintiocho, expedida con fecha dieciocho de setiembre del año dos mil dieciocho, en el extremo que CONDENA a L.A.B.M, como AUTOR del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso por Apropiación, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal, en agravio del Estado específicamente del HOSPITAL II BBB (tercer hecho de fecha 27 de mayo del 2011), le impone PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CUATRO AÑOS con carácter de efectiva e INHABILITA, declarándose su Incapacidad o Impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el plazo de CUATRO

AÑOS, ORDENANDO el pago de la reparación civil a dicho sentenciado a favor del agraviado, por la suma de S/. 8,000.00 soles, con lo demás que contiene al respecto.

I. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA:

El señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, emite sentencia condenatoria, básicamente por los siguientes fundamentos:

Respecto al HECHO 3 atribuido al acusado L.A.B.M, el Ministerio Público le imputa que: Con fecha 27 de mayo de 2011, a las 09:20 horas del día, el citado es intervenido por personal policial, en circunstancias en las que se encontraba por inmediaciones de la intersección de la Av. Confraternidad Internacional Oeste con la Av. Bolognesi trasladando material radiográfico (chasis radiográficos de placas de rayos X y otros) en un vehículo station wagon blanco que realizaba servicio público y que el acusado Bandín Morán señaló como suyos, procediendo el efectivo policial interviniente a poner a disposición de la persona intervenida conjuntamente con los 11 chasis radiográficos encontrados en poder del acusado a la Comisaría de Huaraz para los fines pertinentes.

Los hechos han sido calificados por el Ministerio Público como delito de peculado doloso por apropiación, siendo que el acusado tiene la calidad de funcionario y/o servidor público, pues está acreditado en el plenario, específicamente de la copia fedatada del Contrato de Personal N° 94- BBB -2011, que el acusado L.A.B.M, en calidad de contratado, se desempeñó partir del 13 de enero del 2011, como Tecnólogo médico del Hospital II de Huaraz Departamento de Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento de BBB; condición que además, no ha sido negada ni rebatida por la defensa del propio acusado, siendo que la condición de servidor público a partir de ello, queda plenamente acreditada.

Siendo así, teniendo el acusado la calidad de servidor público, y como tal la calidad de sujeto activo del delito imputado, al tratarse el delito de peculado doloso de un delito especial, éste ostenta la calidad de funcionario establecida además en el Art. 425° del Código Penal, la que también es establecida por los Arts. 1° y 2° de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, la cual debe ser observada conforme al Art. 55° de la Constitución (tal como lo desarrolla además la Casación 634-2015-LIMA).

En torno a la existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y/o efectos, el acusado si tuvo una relación funcional con los caudales y/o efectos por razón de su cargo, teniendo el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, como se tiene acreditado en autos, pues se tiene de la prueba documental actuada en juicio, de que el acusado L.A.B.M, en su condición de Tecnólogo Médico del Hospital II de Huaraz Departamento de Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento de BBB, ostentó una relación funcional, con los efectos que en este caso en específico, correspondían al material radiográfico (chasis radiográficos de placas de rayos X) los que le eran entregados y utilizados por éste, para el cumplimiento de sus labores; sucediendo que el acusado tuvo una relación directa con estos bienes, poseyendo una disposición jurídica y fáctica sobre los mismos, además de tener poder de decisión sobre estos, de forma directa, por razón no sólo del cargo, sino además por constituir material médico de uso, para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones.

En torno a la percepción, administración o custodia, en el presente caso, se tiene acreditado, que el acusado L.A.B.M, en primer orden percibió y luego administró el material radiográfico, que le fue entregado para el cumplimiento de sus labores de tecnólogo médico en el Hospital de Huaraz de BBB. Así se tiene, del Acta de Constatación y Verificación de Bienes de fecha 27 de mayo del 2011, la aseveración del trabajador de área de rayos x del Hospital de Huaraz MMM, quien señaló que el encargado del área de [radiología] es el AAA, mismo que realiza los requerimientos de los chasis al almacén y que cuando los mismos ya están deteriorados el encargado realiza un informe dirigido al área de patrimonio solicitando la hoja por deterioro; teniéndose acreditado con ello que el acusado a su solicitud, percibía, administraba y custodiaba los chasis que se le entregaban para el cumplimiento de sus labores en el área de radiología del Hospital II de Huaraz, estando obligado a informar el desuso o deterioro a la administración.

En torno a la apropiación o utilización, se tiene que el acusado, en fecha 27 de mayo del 2011 siendo las 10:20 horas, fue intervenido policialmente en inmediaciones del jirón Bolognesi con Confraternidad de la ciudad de Huaraz, en un vehículo station wagon, encontrándosele en su poder 11 chasis radiográficos de propiedad de BBB. Al respecto, en juicio oral la testigo CCC, señaló lo siguiente: “es efectivo policial desde el año 2011,

realizó el acta de intervención, el día que intervino fue a solicitud de dos personas de las que no se acuerda los nombres por el tiempo transcurrido le indicaron que interviniera al señor L.A.B.M, que llevaba en su poder unos chasis radiográficos, los mismos que referían que eran robados del Seguro de Huaraz - BBB, la intervención fue por Bolognesi con Confraternidad al parecer ese día se encontraba de servicio de tránsito, procedió hacer la intervención constituyéndose con el personal intervenido y con los dos solicitantes poniéndolos a disposición en la comisaría, que se halló once chasis en el poder del señor Bandín, que le indicó que eran de él, en el momento de la intervención se encontró al señor B, solo en un station que estaba haciéndole servicio público, la fecha de la intervención fue el 27 de mayo de 2011, cuando intervino por denuncia de parte, prestó apoyo al ciudadano dentro de sus funciones.

Efectivamente, conforme aparece de la prueba documental, específicamente del Acta de Registro Personal policial de fecha 27 de mayo del 2011 de horas 10:20, al acusado L.A.B.M, se le encontró en su poder: “tres chasis de placa de rayos x marca kodak de tamaño de 30 x 40 de serie 6807051, 14 x 14 de serie 6807069, 14 x 16 de serie 6807077; seis chasis de placa de rayos x de marca RAREX – GREEN de dimensiones 18 x 24, dos 24 x 30, 01 30 x 40, dos 35 x 43; un chasis de placa de rayos x de marca OKAMOTO de dimensiones 14 x 17; un chasis de placa de rayos x de dimensión 11 x 14 sin marca. Todo lo mencionado en regular estado, con un esparadrapo con las siglas de metales S.R. DE CHAUCAYAN – DDD – 2405 2011 forrados con ambas partes con esparadrapo, con un marcador para pizarra blanca, color azul, un lapicero tinta líquida color negro, un gorro quirúrgico con logotipo BBB color verde”; teniéndose de esto, que al acusado se le encontró en su poder 11 chasis radiográficos.

Estos 11 chasis radiográficos, está acreditado que son de propiedad de BBB; al respecto, se tiene la declaración del testigo MMM, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “es técnico en enfermería, trabaja en BBB Huaraz en el área de rayos x, en el año 2011 trabajaba con el señor B. y C. su trabajo consistía en tomar radiografías simples, su jefe era el doctor M.N, y su coordinador era B, los materiales que utilizaba en su área eran los chasis y películas, Recalco su presencia cuando hubo una intervención fiscal, donde estuvo también la policía trajeron con ellos los chasis que dijeron que fueron sustraídos, ahí recién se enteró de estos hechos dijo reconocer los chasis por los colores, recordando que en su declaración dijo ver una descripción que decía BBB -HUARAZ las cuales fueron escritos por él”. Acreditándose con ello, que este testigo que trabajaba conjuntamente con el acusado, reconoció los chasis que estaban en poder del acusado al momento de su intervención policial, que tenían la descripción BBB HUARAZ que fueron escritas por esta misma persona, tratándose de bienes del Estado.

Fuera de ello, se tiene del Acta de Constatación y Verificación de Bienes de fecha 27 de mayo del 2011, realizado en el consultorio de rayos x en el Hospital de Huaraz, en presencia del Representante del Ministerio Público, el acusado, denunciante y funcionarios de BBB; donde el encargado de patrimonio, refirió en torno a los chasis, que no tienen código patrimonial (ya que era material médico tal como lo señala también el testigo EEE); sin embargo, se deja constancia en el mismo, que en el caso de uno de los chasis encontrados en poder del acusado, en el chasis RAREX – GREEN CASSETTE 35 x 43 cm., se observa una inscripción casi ilegible que al parecer señala BBB HZ, señalando el denunciante que dice “HOSPITAL II- BBB -HZ”.

Asimismo, se tiene que realizada la verificación de los chasis radiográficos en las instalaciones del Hospital II BBB Huaraz, tal como aparece del Acta de Constatación y Verificación de Bienes de fecha 27 de mayo del 2011, se advirtió que el chasis en poder del acusado intervenido, marca Kodak con código N° 6807127 11x14 guardaba similitud con un chasis encontrado en esta institución de la misma marca con código N° 6807069, en donde se apreciaba que ambas tenían inscrito a mano un recuadro "DATE" una fecha, siendo que el chasis intervenido tiene fecha 25-07-2005 y el chasis de la institución tiene fecha poco legible 06-10-05. Del mismo modo el chasis Lus Okamoto llevaba la inscripción "Huaraz - Ancash" y guardaba similitud con el chasis encontrado en la institución que también tiene la marca LUS y una etiqueta poco legible Okamoto "Huaraz - Ancash" y tenía también una inscripción BBB con marcador azul más oscuro. Del mismo modo el chasis Optonix incautado, también tenía la inscripción "Huaraz -Ancash", que a simple vista guardaba similitud con la inscripción "Huaraz - Ancash" del chasis Okamoto encontrado en la institución, inclusive el color del marcador utilizado era similar con el del chasis intervenido y aparentemente provenían del mismo puño gráfico. No existiendo duda, de que se trata de bienes del Estado.

Respecto del destinatario, se tiene acreditado en juicio oral, que el acusado se apropió de los efectos públicos, 11 chasis que le fueron encontrados en su poder por personal policial, intervención policial que se le efectuó en fecha 27 de mayo del 2011; bienes cuya salida de la institución no fue registrada y que requería su registro

de salida a través de un formato de autorización de salida, tal como lo señala CCC Jefe de la Unidad de Patrimonio BBB Chimbote, en el Acta de Constatación Fiscal y Recojo de Documentos de fecha 17 de mayo del 2012. Significando que, el acusado al haber retirado los 11 chasis del HOSPITAL II de BBB HUARAZ, los incorporó en su patrimonio, apropiándose de los mismos, decidiendo sobre ellos como si fuera el titular o dueño de estos, alejándolos de la esfera de dominio y control del Estado, siendo intervenido policialmente en tenencia y dominio de estos bienes del Estado.

Respecto a los caudales y/o efectos, no existe duda en el presente caso, de que se tratan de 16 chasis de rayos x; en específico, estos efectos lo constituyen “tres chasis de placa de rayos x marca kodak de tamaño de 30 x 40 de serie 6807051, 14 x 14 de serie 6807069, 14 x 16 de serie 6807077; seis chasis de placa de rayos x de marca RAREX – GREEN de dimensiones 18 x 24, dos 24 x 30, 01 30 x 40, dos 35 x 43; un chasis de placa de rayos x de marca OKAMOTO de dimensiones 14 x 17; un chasis de placa de rayos x de dimensión 11 x 14 sin marca”. Bienes que eran útiles y utilizables, conforme se describe en el ACTA DE VERIFICACIÓN DE UTILIDAD DE LOS CHASISES RADIOGRÁFICOS, realizada con fecha 05 de junio del año 2013.

Respecto al perjuicio patrimonial.- En torno a ello, se tiene que estos bienes del Estado, al ser sustraídos del dominio del Estado, han causado perjuicio a éste, debido a que a pesar de ser usados, aún tenían la posibilidad de seguir siéndolo, incumpléndose los fines de atención médica de los mismos, siendo que ante su apoderamiento antes de ser dados de baja mediante el procedimiento respectivo, obliga al Estado a reponer los mismos por otros nuevos antes de tiempo; además de que, esto tiene un valor económico en el mercado a pesar de ser usados, siendo que por ello, al tenerse acreditado el perjuicio patrimonial causado y a pesar de que el Ministerio Público no ofreció pericia al respecto, se tiene que el perjuicio patrimonial existe es innegable que se produjo; más aún cuando, en el Acta de Constatación Fiscal y Recojo de Documentos de fecha 17 de mayo del 2012, que con vista al reporte de sistema SAP (sistema de Administración Pública) el precio de un chasis de 18x24 es de S/. 869.51 y de un chasis de 24x30 es de S/. 1033.68 soles; no siendo necesario por todo ello, pericia contable a efectos de acreditar en concreto el perjuicio patrimonial, al existir otros medios que permiten establecer ello, tratándose de efectos y no de caudales, conforme al Recurso de Nulidad 484-2014 Ayacucho.

Respecto a la tipicidad subjetiva, se tiene acreditado en autos, a partir de los hechos exteriorizados por el acusado, que éste actuó con conciencia y voluntad de querer hacer la conducta típica, debido a que por la relación del cargo, por la experiencia del mismo, además de conocer de sus obligaciones y de las prohibiciones respecto al manejo de la cosa pública, establecidos en su contrato y en las normas de la institución agraviada; éste sabía que no podía ni debía apropiarse a su favor de bienes del Estado que le fueron entregados para que cumpla su función de tecnólogo médico, lo cual no ha realizado; por tal, a partir de la verificación de éstos actos exteriorizados y que han sido acreditados en autos en el presente juicio oral, se tiene acreditado la existencia de dolo en el actuar del acusado, quien ha procurado apropiarse de éstos recursos públicos.

Siendo así, estando a la prueba actuada en juicio oral, se tiene sin lugar a duda alguna, la existencia del delito imputado y la responsabilidad penal del acusado como autor del mismo, mereciendo sanción penal, debido a la suficiencia y eficiencia de la prueba actuada para enervar la presunción de inocencia del que está investido todo procesado; lo que a su vez, no genera una duda razonable sino por el contrario certeza, sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, sosteniéndose el presente fallo condenatorio, al ser vencida la presunción de inocencia del acusado, mereciendo sanción penal.

II. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL REVISOR

Tipología de Peculado doloso

Primero: Por temporalidad (siendo que el hecho condenado, que es materia de apelación se circunscribe al 27 de mayo de 2011), el artículo 3879 del Código Penal, tipifica el delito de Peculado: "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción,

9 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley Nº 26198, publicada el 13-06-93, aplicable al caso; (para efectuarse una posterior modificación por Ley Nº 29703, recién el 21 julio 2011).

administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años. (...)"

Consideraciones previas

Segundo: Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva" y debe entenderse a la Responsabilidad penal como la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien jurídico o material de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o partícipe del mismo, para emitirse sentencia condenatoria, de no ser así corresponde su absolución.

Análisis de la impugnación

Tercero: A través de escrito del veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho¹⁰, el señor L.A.B.M, apela la sentencia que lo condena por la comisión del delito de Peculado doloso por apropiación, solicitando que se revoque la resolución impugnada; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.

Cuarto: Empero, antes de efectuar el análisis respectivo, debe recordarse que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecido en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación."; ello quiere decir que el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración que la Sala Superior no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Quinto: El Representante del Ministerio Público, respecto al delito de peculado por el Hecho N° 03 (que es materia de condena e impugnación) APROPIACIÓN DE CHASISES RADIOGRÁFICOS CON LOS QUE FUE INTERVENIDO EL ACUSADO AAA EL DÍA 27 DE MAYO DEL AÑO 2011 (habiendo sido absuelto de los delitos de Falsedad ideológica; y Peculado doloso, respecto del primer, segundo, tercer hecho del 21 de octubre de 2010, sin que haya sido apelado por el Ministerio Público ni por la contraparte), formuló su acusación en los siguientes términos: Resulta que con fecha 27 de mayo de 2011, a las 09:20 horas del día, el servidor L.A.B.M, es intervenido por personal policial, en circunstancias en las que se encontraba por intermediaciones de la intersección de la Av. Confraternidad Internacional Oeste con la Av. Bolognesi trasladando material radiográfico (chasises radiográficos de placas de rayos X y otros) en un vehículo Station Wagon de color blanco que realizaba servicio público, y que el acusado B.M, señaló como suyos, procediendo el efectivo policial interviniente a poner a disposición de la persona intervenida conjuntamente con los 11 chasises radiográficos encontrados en poder del acusado a la Comisaría de Huaraz para los fines pertinentes, conforme se desprende de la Ocurrencia Policial y del acta de Registro Personal confeccionada al momento de

10 Folios 346 a 355.

su intervención. Hecho el cual fue tipificado en el primer y segundo párrafo del Art. 387° del mismo cuerpo normativo, habiendo el A quo, hallado responsabilidad penal, solo en lo que respecta al tipo básico; extremo que es materia de apelación.

Sexto: Que, en el caso de autos, el sentenciado en su apelación alega varias cuestiones centrales, a fin que se le revoque la condena impuesta; siendo la primera, que el hecho atribuido por el Ministerio Público al sentenciado no tendría relevancia penal por carecer de los elementos objetivos para su configuración penal y que el juzgador solamente ha señalado que el sentenciado ostentaba la calidad de funcionario público y tenía relación directa y disposición jurídica de los bienes señalados (chasis radiográficos), pero no hace mención en cuanto a la apropiación que supuestamente habría cometido el recurrente como servidor o funcionario público; añade el apelante que el A quo ha omitido justificar las razones por las que soslayó la valoración de las pruebas que no vinculan directamente al sentenciado en la comisión del evento delictuoso.

Séptimo: Al respecto, debe indicarse que el análisis del delito instruido en autos, ha de enmarcarse al ámbito normativo del primer párrafo del artículo 387 del Código Penal -aplicable por temporalidad- cuya descripción prevé la punición al funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, causales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, reprimiéndolo (para el caso de autos) con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años, en concordancia con el artículo 426 del citado texto legal.

Octavo: Sobre tal delito, la doctrina es pacífica al definirlo como una de naturaleza especial, pues además de exigirse que el agente cuente con la condición de funcionario o servidor público, se exige que cuente también con una relación funcional ineludible con los efectos o caudales del Estado objeto del delito. Por otro lado, el particular o extraneus, el usurpador del cargo en contraposición de las normas internas, así como el funcionario o servidor público que no tenga vínculo funcional con los bienes públicos objeto de apropiación o uso indebido, no serán autores del delito de peculado, sino autores de otro delito común, o en su caso, partícipes del delito de peculado, cometido por funcionario o servidor público que sí tiene relación funcional con el objeto de delito. Lo que quiere decir que sólo pueden ser autores aquellos que infringen el deber funcional, los demás que participan con él solo pueden ser partícipes del delito de peculado y esta vinculación funcional cumple la misión de restringir o limitar el círculo de autores, circunscribiéndolo solo a aquellos que posean los caudales o efectos públicos por razón del cargo que desempeñan y excluyendo las hipótesis de autoría en los que los agentes no gozan o no tienen tal relación funcional. Conforme se ha establecido en el Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116 del 30 de Setiembre del dos mil cinco, no es necesario que sobre los bienes que se haya confiado, por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituye el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa, es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público, debe tener por tanto, competencia funcional específica. La disponibilidad a que se hace referencia se encuentra íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte que es de la administración pública.

Noveno: Cabe adicionar que los elementos configurativos del tipo exigen: a) que el sujeto activo sea funcionario o servidor público, habiéndose establecido en el artículo primero de la Convención Interamericana contra la Corrupción, que debe entenderse como tales, a todos aquellos que realizan función pública, es decir “toda actividad temporal o permanente remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”; asimismo, el inciso tercero del artículo 425° del Código Penal, considera funcionario o servidor público entre otros a “todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos”; b) existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos, estableciéndose en el acuerdo plenario N° 04-2005/CJ-116 del treinta de setiembre del dos mil cinco, que debe entenderse por relación funcional, “el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales y efectos”; es decir que los bienes públicos se hallen en posesión del sujeto activo en virtud a los deberes o atribuciones de su cargo.

Décimo: Entonces, bajo ese contexto, carece de acierto lo manifestado por el apelante de que el hecho imputado no tendría relevancia penal, por carecer de los elementos objetivos y que el A quo no habría hecho

mención en cuanto a la apropiación que supuestamente habría cometido el impugnante como funcionario o servidor público; pues en el caso de autos, conforme el A quo lo ha señalado, se aprecia que el acusado L.A.B.M, sí tenía la condición de funcionario y/o servidor público, ello en el entendido que las funciones y servicios que realizaba en la Entidad pública, integran la noción de servicios públicos; lo que se acredita con el Contrato de Personal N° 94- BBB -2011, del cual se desprende que el acusado L.A.B.M, en calidad de contratado, se desempeñó partir del 13 de enero del 2011, como Tecnólogo médico del Hospital II de Huaraz Departamento de Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento de BBB. Entonces, el sentenciado sí mantenía vínculo laboral con el Estado, prestando servicios públicos.

Décimo primero: Asimismo, respecto a la relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos del Estado (como es el poder de vigilancia y control sobre la cosa, en el que los bienes públicos se hallen a disposición del sujeto activo en virtud a los deberes o atribuciones de su cargo); en el caso de autos, el imputado al tener la condición de Tecnólogo médico del Hospital II de Huaraz Departamento de Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento de BBB, ejercía funciones en la citada entidad pública del Estado, manteniendo contacto y una relación funcional con el material radiográfico (consistente en chasis radiográficos de placas de rayos X), los que le eran entregados y utilizados por este para el cumplimiento de sus labores, como se tiene del Acta de Constatación y Verificación de Bienes de fecha 27 de mayo del 2011, que registró la aseveración del trabajador de área de rayos x del Hospital de Huaraz MMM, quien señaló que el encargado del área de radiología fue el señor L.A.B.M, quien realizaba los requerimientos de los chasis al almacén y que cuando los mismos ya estaban deteriorados, el encargado realizaba un informe dirigido al área de patrimonio solicitando la hoja por deterioro. Manifestando también en el juicio oral el testigo MMM que trabajaba en BBB Huaraz en el Área de Rayos X y en el año 2011 trabajaba con el ahora sentenciado B, siendo que su trabajo consistía en tomar radiografías simples, que su jefe era el doctor Modesto Noriega y su coordinador era el ahora sentenciado B, que los materiales que utilizaba en su área eran los chasis y películas; con lo que el sentenciado en virtud del cargo, tenía el poder de vigilar y cuidar los bienes públicos que se hallaban en su posesión, en virtud a los deberes o atribuciones de su cargo, entre los cuales se encuentra el de cautelar los bienes que le habían sido asignados por la entidad, para el cumplimiento de sus funciones.

Décimo segundo: Entonces, si se aprecia que el sentenciado tuvo una vinculación funcional con el bien público – chasis radiográficos de placas de rayos X-, ya que como servidor público, estaba en él su administración y contó con la disponibilidad jurídica, pues en primer orden percibió y luego administró el material radiográfico, que le fue entregado para el cumplimiento de sus labores de tecnólogo médico en el Hospital de Huaraz de BBB, para que finalmente se le sea encontrado en su poder los chasis por el personal policial, en la intervención policial que se le efectuó en fecha 27 de mayo del 2011, fuera de los recintos de la entidad agraviada; bienes cuya salida de la institución no fue registrada, pese a requerirse el registro a través de un formato de autorización de salida, tal como lo señala CCC Jefe de la Unidad de Patrimonio BBB Chimbote, en el Acta de Constatación Fiscal y Recojo de Documentos de fecha 17 de mayo del 2012. Significando ello que el acusado, al haber retirado los 11 chasis del HOSPITAL de BBB HUARAZ, los incorporó en su patrimonio, apropiándose de los mismos, decidiendo sobre ellos como si fuera el titular o dueño de estos y alejándolos de la esfera de dominio y control del Estado, para luego ser intervenido policialmente en tenencia y dominio de estos bienes del Estado.

Décimo tercero: Asimismo, no es de recibo el argumento del recurrente, de que el A quo no hace mención en cuanto a la apropiación, pues de revisión de la resolución apelada se aprecia que en los fundamentos 4.33 y siguientes, el A quo se pronunció por tal conducta, señalando lo siguiente: "Sucediendo que el acusado tuvo una relación directa con estos bienes, poseyendo una disposición jurídica y fáctica sobre los mismos, además de tener poder de decisión sobre éstos, de forma directa, por razón no sólo del cargo, sino además por constituir material médico de uso, para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones. 4.33. EN TORNO A LA PERCEPCIÓN, ADMINISTRACIÓN O CUSTODIA.- En el presente caso, se tiene acreditado, que el acusado L.A.B.M, en primer orden percibió y luego administró el material radiográfico, que le fue entregado para el cumplimiento de sus labores de tecnólogo médico en el Hospital de Huaraz de BBB. 4.34. Así se tiene, del Acta de Constatación y Verificación de Bienes de fecha 27 de mayo del 2011, que se registró en dicha acta, la aseveración del trabajador de área de rayos x del Hospital de Huaraz MMM, quien señaló que el encargado del área de [radiología] es el señor L.A.B.M, es quien realiza los requerimientos de los chasis al almacén y que cuando los mismos ya están deteriorados, el encargado realiza un informe dirigido al área de patrimonio solicitando la hoja por deterioro; teniéndose acreditado con ello, que el acusado a su solicitud, percibía, administraba y custodiaba los chasis que se le entregaban, para el cumplimiento de sus labores en el área de radiología del Hospital II de Huaraz, estando obligado a informar el desuso o deterioro a la administración.

4.35. EN TORNO A LA APROPIACIÓN O UTILIZACIÓN.- Así pues, se tiene que el acusado, en fecha 27 de mayo del 2011 siendo las 10:20 horas, fue intervenido policialmente en inmediaciones del jirón Bolognesi con Confraternidad de la ciudad de Huaraz, en un vehículo station wagon, encontrándosele en su poder 11 chasis radiográficos de propiedad de BBB. 4.36. Al respecto, en juicio oral la testigo CCC, señaló lo siguiente: “es efectivo policial desde el año 2011, realizó el acta de intervención, el día que intervino fue a solicitud de dos personas de las que no se acuerda los nombres por el tiempo transcurrido, le indicaron que interviniera al señor L.A.B.M, que llevaba en su poder unos chasis radiográficos, los mismos que referían que eran robados del Seguro de Huaraz - BBB, la intervención fue por Bolognesi con Confraternidad al parecer, ese día se encontraba de servicio de tránsito, procedió hacer la intervención constituyéndose con el personal intervenido y con los dos solicitantes poniéndolos a disposición en la comisaría, se hayo [encontró] once chasis en el poder del señor B, que le indicó que eran de él, en el momento de la intervención se encontró al señor B, solo en un station que estaba haciéndole servicio público, la denuncia fue en la mañana, la fecha de la intervención fue el 27 de mayo de 2011, cuando intervino por denuncia de parte, prestó apoyo al ciudadano dentro de sus funciones”.

Efectivamente, conforme aparece de la prueba documental, específicamente del Acta de Registro Personal policial de fecha 27 de mayo del 2011 de horas 10:20, se tiene que al acusado L.A.B.M, se le encontró en su poder: “tres chasis de placa de rayos x marca kodak de tamaño de 30 x 40 de serie 6807051, 14 x 14 de serie 6807069, 14 x 16 de serie 6807077; seis chasis de placa de rayos x de marca RAREX – GREEN de dimensiones 18 x 24, dos 24 x 30, 01 30 x 40, dos 35 x 43; un chasis de placa de rayos x de marca OKAMOTO de dimensiones 14 x 17; un chasis de placa de rayos x de dimensión 11 x 14 sin marca. Todo lo mencionado en regular estado, con un esparadrapo con las siglas de metales S.R. DE CHAUCAYAN – DDD – 2405 2011 forrados con ambas partes con esparadrapo, con un marcador para pizarra blanca, color azul, un lapicero tinta líquida color negro, un gorro quirúrgico con logotipo BBB color verde”; teniéndose de esto, que al acusado se le encontró en su poder, 11 chasis radiográficos." Por lo que queda evidenciado que el sentenciado si se apropió de tales bienes del Estado, al haber tenido disposición sobre los mismos, pues en la intervención policial se le halló a bordo de un vehículo trasladando los chasis de propiedad del Estado, sin autorización de salida, representando ello que los bienes se hallaba fuera del área de custodia de la entidad de salud, a disponibilidad personal del sentenciado; y esta apropiación se encuentra relacionada directamente con su especial función, al ostentar la condición de Tecnólogo médico del Hospital II de Huaraz Departamento de Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento de BBB, tenía acceso al material médico con motivo de laborar en el Área de Rayos X, sobre el cual da cuenta el testigo MMM, indicando incluso que el ahora sentenciado era el coordinador. Respecto a la alegación que el A quo ha omitido justificar las razones por las que soslayó la valoración de las pruebas que no vinculan directamente al sentenciado en la comisión del evento delictuoso, debe indicarse que el apelante no ha indicado cuáles serían esas pruebas que no lo vinculan o cual sería la prueba que tenga un contundente carácter acreditativo, que desvirtúe su responsabilidad penal, por lo que no puede darse respuesta a dicha alegación. Motivos por los que debe desestimarse los agravios planteados.

Décimo cuarto: Como segunda cuestión alegada, el apelante señala que carece de solvencia probatoria el acta de registro personal policial de fecha 27 de mayo de 2011 -en donde señala que el acusado se le encontró con once chasis-, al no haber tenido participación el Ministerio Público, conforme lo establece el Recurso de Nulidad N° 2735-2014-Puno. Al respecto, debe indicarse que el artículo 67 del Código Procesal Penal, establece que la Policía puede realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley; entonces, por las circunstancias en las que fue intervenido el acusado (momentos en que se encontraba por inmediaciones de la intersección de la Av. Confraternidad Internacional Oeste con la Av. Bolognesi trasladando material radiográfico, en un vehículo station wagon), nos encontrábamos frente a un acto urgente e irreproducible, que no podía esperar la presencia de un fiscal. Así también debe indicarse que la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 872-2018 Lima Sur (del 24 de octubre de 2018), señaló que las actas de intervención e incautación, poseen eficacia probatoria, en tanto que hayan sido actuadas durante el proceso-ya sea como prueba documental o a través de la testimonial del funcionario firmante, quien reconoce la autenticidad de su contenido. Por lo que, dicha acta de registro personal, no se encuentra aislada, siendo que su mérito probatorio se halla respaldado en la declaración del testigo CCC, quien en el juicio oral manifestó que: “es efectivo policial desde el año 2011, realizó el acta de intervención, el día de la intervención al señor L.A.B.M, llevaba en su poder unos chasis radiográficos, los mismos que referían que eran robados del seguro de Huaraz - BBB, la intervención fue por Bolognesi con Confraternidad al parecer, ese día se encontraba de servicio de tránsito, procedió hacer la intervención

constituyéndose con el personal intervenido y con los dos solicitantes poniéndolos a disposición en la comisaria, se halló once chasises en el poder del señor B, que le indicó que eran de él, en el momento de la intervención se encontró al señor B, solo en un station"; a lo que debe sumarse el hecho de que, en el caso de autos, el apelante no denuncia que el acta de registro personal policial sea una elaboración fraudulenta o que contenga algún hecho que no esté acorde a lo acontecido, como tampoco se ha solicitado su exclusión; por lo que tal documental mantiene su valor probatorio.

Decimo quinto: Como tercera cuestión el apelante sostiene que la sentencia concluye que de acuerdo al testigo EEE los chasises encontrados al condenado guardan similitud con chasises de la institución del hospital, empero, si chasises guardaban similitud no quiere decir que pertenecían al hospital y que eran bienes del Estado. Sobre tal alegación debe indicarse que el A quo sustentó que los bienes apropiados si pertenecían al Hospital, señalando que: Efectivamente, conforme aparece de la prueba documental, específicamente del Acta de Registro Personal policial de fecha 27 de mayo del 2011 de horas 10:20, se tiene que al acusado L.A.B.M, se le encontró en su poder: "tres chasis de placa de rayos x marca kodak de tamaño de 30 x 40 de serie 6807051, 14 x 14 se serie 6807069, 14 x 16 de serie 6807077; seis chasises de placa de rayos x de marca RAREX – GREEN de dimensiones 18 x 24, dos 24 x 30, 01 30 x 40, dos 35 x 43; un chasis de placa de rayos x de marca OKAMOTO de dimensiones 14 x 17; un chasis de placa de rayos x de dimensión 11 x 14 sin marca. Todo lo mencionado en regular estado, con un esparadrado con las siglas de metales S.R. DE CHAUCAYAN – DDD – 2405 2011 forrados con ambas partes con esparadrado, con un marcador para pizarra blanca, color azul, un lapicero tinta líquida color negro, un gorro quirúrgico con logotipo BBB color verde"; teniéndose de esto, que al acusado se le encontró en su poder, 11 chasises radiográficos. Estos 11 chasises radiográficos, está acreditado que son de propiedad de BBB; al respecto, se tiene la declaración del testigo MMM, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: "es técnico en enfermería, trabaja en BBB Huaraz en el área de rayos x, en el año 2011 trabajaba con el señor B, y C, su trabajo consistía en tomar radiografías simples, su jefe era el doctor M.N, y su coordinador era B, los materiales que utilizaba en su área eran los chasises y películas, recalco su presencia cuando hubo una intervención fiscal, donde estuvo también la policía trajeron con ellos los chasises que dijeron que fueron sustraídos, ahí recién se enteró de estos hechos dijo reconocer los chasises por los colores, recordando que en su declaración dijo ver una descripción que decía BBB -HUARAZ las cuales fueron escritos por él". Acreditándose con ello, que este testigo que trabajaba conjuntamente con el acusado, reconoció en los chasises que estaban en poder del acusado al momento de su intervención policial, que tenían la descripción BBB HUARAZ que fueron escritas por esta misma persona, tratándose de bienes del Estado. Fuera de ello, se tiene del Acta de Constatación y Verificación de Bienes de fecha 27 de mayo del 2011, realizado en el consultorio de rayos x en el Hospital de Huaraz, en presencia del Representante del Ministerio Público, el acusado, denunciante y funcionarios del BBB; donde el encargado de patrimonio, refirió en torno a los chasises, que no tienen código patrimonial (ya que era material médico tal como lo señala también el testigo EEE; sin embargo, se deja constancia en el mismo, que en el caso de uno de los chasises encontrados en poder del acusado, en el chasis RAREX – GREEN CASSETTE 35 x 43 cm., se observa una inscripción casi ilegible que al parecer señala BBB HZ, señalando el denunciante que dice "HOSPITAL II- BBB -HZ".

4.40. Así mismo, se tiene que realizada la verificación de los chasises radiográficos en las instalaciones del Hospital II BBB Huaraz, tal como aparece del Acta de Constatación y Verificación de Bienes de fecha 27 de mayo del 2011, se advirtió que el chasis en poder del acusado intervenido, marca Kodak con código N° 6807127 11x14 guardaba similitud con un chasis encontrado en esta institución de la misma marca con código N° 6807069, en donde se apreciaba que ambas tenían inscrito a mano un recuadro "DATE" una fecha, siendo que el chasis intervenido tiene fecha 25-07-2005 y el chasis de la institución tiene fecha poco legible 06-10-05. Del mismo modo el chasis Lus Okamoto llevaba la inscripción "Huaraz - Ancash" y guardaba similitud con el chasis encontrado en la institución que también tiene la marca LUS y una etiqueta poco legible Okamoto "Huaraz - Ancash" y tenía también una inscripción BBB con marcador azul más oscuro. Del mismo modo el chasis Optonix incautado, también tenía la inscripción "Huaraz -Ancash", que a simple vista guardaba similitud con la inscripción "Huaraz - Ancash" del chasis Okamoto encontrado en la institución, inclusive el color del marcador utilizado era similar con el del chasis intervenido y aparentemente provenían del mismo puño gráfico. No existiendo duda, de que se trata de bienes del Estado". Argumentos los cuales no han sido refutados por el apelante, siendo que más bien crean convicción en el juzgador que los bienes apropiados por el sentenciado si pertenecían a la entidad agraviada, pues como se ha anotado precedentemente, el testigo MMM dijo reconocer los chasises por los colores, recordando que en su declaración dijo ver una descripción que decía BBB -HUARAZ las cuales fueron escritos por él; asimismo del Acta de Constatación y Verificación de Bienes de fecha 27 de mayo del 2011, realizado en el consultorio de rayos x en el Hospital de Huaraz, se dejó constancia, que en el caso de uno de los chasises encontrados en poder del acusado, en el chasis RAREX –

GREEN CASSETTE 35 x 43 cm., se observa una inscripción casi ilegible que al parecer señala BBB HZ, señalando el denunciante que dice "HOSPITAL II- BBB -HZ; y del Acta de Constatación y Verificación de Bienes de fecha 27 de mayo del 2011, se advirtió que el chasis en poder del acusado intervenido, marca Kodak con código N° 6807127 11x14 guardaba similitud con un chasis encontrado en esta institución de la misma marca con código N° 6807069, en donde se apreciaba que ambas tenían inscrito a mano un recuadro "DATE" una fecha, siendo que el chasis intervenido tiene fecha 25-07-2005 y el chasis de la institución tiene fecha poco legible 06-10-05. Del mismo modo el chasis Lus Okamoto llevaba la inscripción "Huaraz - Ancash" y guardaba similitud con el chasis encontrado en la institución que también tiene la marca LUS y una etiqueta poco legible Okamoto "Huaraz - Ancash" y tenía también una inscripción BBB con marcador azul más oscuro. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.

Décimo sexto: El apelante también objeta sobre la pena efectiva que se le ha impuesto; señalando que se le ha puesto cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y que en el presente caso no ha aplicado la ley que se hallaba vigente al momento de la comisión del delito, consistente en el artículo 51 del Código Penal, alegando que al momento de los hechos -año dos mil diez- en el código penal no estaba prescrito que "la suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los servidores y funcionarios públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los Art 384 y 387".

Décimo séptimo: Al respecto, debe indicarse que el artículo 57 del Código Penal modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29407, publicada el 18 septiembre 2009, (norma vigente para la fecha de los hechos, 27 de mayo de 2011), preceptuaba lo siguiente:

"El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;
2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y
3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años."

Décimo octavo: Entonces, para la fecha de los hechos, sí podía suspenderse la pena si la condena se refería a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y demás presupuestos indicados; por lo que al haberse hallado responsabilidad penal al sentenciado por la comisión del delito de Peculado doloso, y atendiendo que se objeta la imposición pena efectiva, se hace necesario efectuarse un control de la misma por el principio de legalidad, debiendo tenerse en cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena, las que no se agotan en el principio de culpabilidad, toda vez que no solo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellos se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico. Así tenemos que para la individualización de la pena, esta tendrá en cuenta la gravedad y responsabilidad del hecho punible, que en el caso de autos es un delito que afecta el patrimonio del Estado y las demás circunstancias que acredita los artículo 45° y 46° del Código Penal, debiéndose imponer en este caso, la pena abstracta o conminada prevista en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal vigente para la fecha de los hechos (que data 27 de mayo de 2011- Hecho N° 3) que prescribía "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años", cuyo espacio punitivo viene a ser no menor de dos ni mayor de ocho años, por lo que estando a la circunstancia atenuante que presenta el acusado (carencia de antecedentes penales), y la tercerización de la pena (por ser en este caso concreto, más beneficioso para el sentenciado, ya que al situar la pena a imponerse en el primer tercio, que va desde los dos años a los cuatro años); en base a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, debe establecerse la pena concreta, por lo que seguidamente debe emitirse pronunciamiento al respecto.

Décimo noveno: Para la determinación judicial de la pena debe tenerse en cuenta la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena; asimismo, existe una obligación jurisdiccional de adecuar las decisiones de penalidad a las exigencias de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad

previstos en el Título Preliminar del Código Penal; por tanto, la individualización de la pena, además de los principios mencionados, está sometida al principio constitucional de la proporcionalidad, el cual se encuentra concretado en un conjunto de criterios específicos establecidos en el Código Penal que el juez penal debe observar de manera específica. En tal sentido la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico – jurídico de la prueba aportada en función de la responsabilidad del agente, la gravedad del delito y la realidad carcelaria en nuestro medio; y según el artículo cuarenta y cinco del Código sustantivo, para la determinación de la pena debemos apreciar entre otros, las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. En ese sentido, de los actuados se aprecia, que el acusado no cuenta con antecedentes penales, por lo que más bien, se trata de una persona que por vez primera se encuentra sometido a un proceso, por lo que en su caso las expectativas de prevención especial eran reducidas y en relación a la edad, educación, situación económica y medio social, que se encuentra relacionado con la “capacidad penal del imputado y a su mayor o menor posibilidad de internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales”¹¹, advertimos de sus datos inscritos en el RENIEC, que es una persona con instrucción superior, con ocupación de tecnólogo médico; lo que hace ver que puede internalizar el mandato prohibitivo en libertad, y conducirse en sociedad adecuadamente.

Así también, el artículo 46 del Código Penal, incorpora circunstancias que aluden al grado del injusto o al grado de responsabilidad del agente, así tenemos la naturaleza de la acción, donde debemos considerar la “forma cómo se ha manifestado el hecho”¹², y en el presente caso se colige que no se ha afectado ostensiblemente el patrimonio del Estado; como también por la naturaleza del delito, si bien se ha procedido de manera dolosa, sin embargo los bienes fueron recuperados, lo que puede tomarse como un indicativo que el Estado pudo tener disposición de los mismos, sin que se perjudique ostensiblemente al ente estatal; al que también debe añadirse los intereses de la víctima, que como parte afectada viene a ser el Estado, con su dependencia el Hospital de BBB, cuyo patrimonio se ve afecto con los hechos delictivos anotados, por lo que es sancionado el acusado. Entonces, teniendo en consideración las circunstancias mencionadas, así como la pena que prevé el tipo penal, son suficientes fundamentos para poder determinar que el acusado posee aptitud para suspenderse la pena, ello en atención a los presupuestos establecidos en el artículo 57 de Código Penal (que se hallaba vigente para la fecha de los hechos), a fin de encontrar una proporcionalidad concreta, adecuada y equitativa, en base a las circunstancias particulares del caso y las condiciones especiales del mencionado acusado, referidas precedentemente.

Por tales razones, este Colegiado (efectuando la tercerización de la pena, cuyo primer tercio va de dos a cuatro años, con el descuento de una atenuante por carencia de antecedentes penales, y por las situaciones antes descritas), considera que la pena concreta a imponerse debe ser de tres años con siete meses, con el carácter de suspendida por el plazo de dos años, así como la inhabilitación por tres años, con arreglo a las formas contenidas en el artículo 36°, inciso 1 y 2 del Código Penal; los mismos que se encuentra acordes con los hechos cometidos y a las circunstancias antes descritas. Debiendo por tanto revocarse el extremo de la pena impuesta con el carácter de efectiva, en la sentencia materia de apelación por el delito de peculado doloso, así como el plazo de la inhabilitación.

Vigésimo: Respecto a la imposición de la pena accesoria de inhabilitación, se observa que en la sentencia recurrida también se le ha impuesto la inhabilitación por cuatro años; empero, los hechos se circunscriben al 27 de mayo de 2011, en que se encontraba vigente el artículo 426 del Código Penal (antes de la modificatoria efectuada por el artículo Único de la Ley N° 29758, publicada el 21 julio 2011), que respecto a la Inhabilitación, disponía que: "Los delitos previstos en los Capítulos II y III de este Título, serán sancionados, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2." Asimismo el citado artículo 36 el acotado código, anteriormente fue modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29439, publicada el 19 noviembre 2009, cuyo texto señalaba "La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia: 1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; 2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público (...)". Por lo que bajo estas

11 PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto (2010) “Determinación Judicial de la Pena”. Editora Idemsa, Lima, Pág. 152.

12 ZIFFER, Patricia S. (1996) “Lineamientos de la Determinación de la Pena”. Ad-Hoc. Buenos Aires, Pág. 130 y ss.

normas, siendo que el A quo ha impuesto cuatro años de inhabilitación pese a que el fiscal en su requerimiento acusatorio solicitó tres años; es que debe imponerse la pena de inhabilitación de tres años, la que debe ser accesoria, teniendo en cuenta lo estipulado en el Acuerdo Plenario N° 02-2008-CJ-116, en el Fundamento 12.A, que señaló que la pena de inhabilitación accesoria, no tiene existencia propia y se aplica acompañado a una principal a la cual complementa (pues, en cambio la inhabilitación principal, está establecida en el tipo penal pertinente; lo que no ocurre el tipo penal de peculado doloso) y considerando lo previsto en el artículo 39 del código sustantivo, que establece que la inhabilitación se fija en atención a la naturaleza del delito cometido, cuando el hecho constituye abuso de autoridad, de cargo de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública; como sucede en el caso de autos, del deber del funcionario o servidor público de velar para el buen manejo del patrimonio del Estado.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN:

DECLARARON fundado en parte el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado L.A.B.M; en consecuencia:

CONFIRMARON en parte la sentencia, recaída en la resolución número veintiocho, expedida con fecha dieciocho de setiembre del año dos mil dieciocho, en el extremo que CONDENA a L.A.B.M, como AUTOR del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso por Apropiación, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal, en agravio del Estado específicamente del HOSPITAL II BBB HUARAZ (tercer hecho de fecha 27 de mayo del 2011); y ORDENA, el pago de la reparación civil, a dicho sentenciado a favor del agraviado, en la suma de S/. 8,000.00 soles.

REVOCARON la propia resolución número veintiocho, en los siguientes extremos:

i) Que IMPONE CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con el carácter de efectiva, la misma que se computará desde el momento en que se pragmatice su detención por parte de la Policía Nacional del Perú y su internamiento en el establecimiento penal que determine el Instituto Nacional Penitenciario.

ii) Que IMPONE al sentenciado la pena accesoria de INHABILITACION por el plazo de cuatro AÑOS, declarando su Incapacidad o Impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

REFORMANDOLA:

a) IMPUSIERON al citado sentenciado L.A.B.M, (como autor del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso por Apropiación, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal, en agravio del Estado específicamente del HOSPITAL II BBB HUARAZ (tercer hecho, de fecha 27 de mayo del 2011), la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de TRES AÑOS Y SIETE MESES, suspendida en su ejecución por plazo de DOS AÑOS, bajo el cumplimiento de las siguiente REGLAS DE CONDUCTA: a) No concurrir a lugares de dudosa reputación; b) No ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso del Juez; c) Concurrir cada treinta días de manera obligatoria al Juzgado, para firmar el libro de control y/o registro biométrico respectivo, así como para informar y justificar sus actividades; d) Cumplir con el pago de la reparación civil en ocho cuotas de S/. 1,000.00 soles mensuales a computarse desde que el expediente empiece a ejecutarse en primera instancia. Todas estas reglas, bajo el apercibimiento en caso de incumplimiento, de revocarse la condicionalidad de la pena, previo requerimiento fiscal y audiencia de su propósito.

b) IMPUSIERON accesoriamente la pena de INHABILITACION por el plazo de TRES AÑOS para el ejercicio de la función pública, conforme lo dispone el artículo 36 incisos 2 del Código Penal.

c) DISPUSIERON que en este acto, se LEVANTEN las REQUISITORIAS impartidas contra el citado sentenciado, remitiéndose los oficios a las autoridades respectivas por el Especialista de Audiencia.

DEVUÉLVASE al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. Vocal Ponente
Juez Superior Ponente VVV. Notificándose.

■■■■■ Se deja constancia de la incomparecencia de los sujetos procesales. Notifíquese

■■■■■ FIN:(Duración 05 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición
Superior. Doy fe.

S.S

MMM.

VVV

RRR.

Anexo 03. Representación de la definición. Operacionalización de la variable

Aplica sentencia de primera instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
<p>Sentencia de 1ra. Instancia – Penal</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.</p>	<p>Expositiva</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>Considerativa</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>

			<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A:</i></p>

		<p>Motivación de la pena</p>	<p><i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	Resolutiva	Aplicación principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p>

		<p>Descripción de decisión</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	---------------------------------------	--

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 2da. Instancia – Penal	Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte</p>
La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia, en materia			

penal.			<p>contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	Considerativa	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i></p>

		<p>Motivación del derecho</p>	<p>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i> Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p>

		<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>
		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

	Resolutiva	Aplicación Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	---

Anexo 04. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo **46 del Código Penal** (*Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.*) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*)**Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.*)**Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*)**Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.*)**Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (*Adecuación del comportamiento al tipo penal*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.*) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.*) **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (*Carencias sociales,*

*cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple***

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

Anexo 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados

Anexo 5.1: Parte expositiva – sentencia de primera instancia - Peculado doloso

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>4° JUZG. PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADA DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS EXPEDIENTE : 02527-2011-55-0201-JR-PE-01 JUEZ : JJJ , YYY ESPECIALISTA : HHH MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDO DESPACHO DE LA FISCALIA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS PROCURADOR PUBLICO : PROCURADURIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE ANCASH IMPUTADO : L.A.B.M. Y OTRO DELITO : PECULADO DOLOSO AGRAVIADO : BBB</p> <p>SENTENCIA PENAL RESOLUCIÓN N° 28 Huaraz, dieciocho de setiembre Del año dos mil dieciocho.</p> <p>VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, la pretensión penal postulada por el Ministerio Público y la pretensión civil postulada por la Procuraduría Publica Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash, en torno al juzgamiento incoado en contra del ciudadano L.A.B.M. por la comisión del Delito contra la</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras;</p>										

	<p>Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica, previsto y sancionado en el Art. 438° del Código Penal (respecto al primer hecho) y como presunto autor del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso, previsto y sancionado en el Primer y Segundo párrafo del Art. 387° del mismo cuerpo normativo(respecto al primer, segundo y tercer hecho); y, contra el ciudadano S.U.Q.M., por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso, previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo del Art. 387° del Código Penal (respecto al tercer hecho) en agravio del Estado específicamente del H. II E.H. representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash.</p>	<p>medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											

Fuente: Expediente N° 02527-2011-55-0201-JR-PE-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa – sentencia de primera instancia - Peculado doloso

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO. - IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y ANTECEDENTES. -</p> <p>1.1. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.- Es el ciudadana L. A. B. M, identificada con DNI N° (...), con 47 años de edad, nacido el 06 de Abril de 1971, nacida en Lima Callao, casado, con grado de instrucción superior, de ocupación Tecnólogo Médico, nombre de sus padres L. y P, con domicilio real en el Jr. 7 de Julio Distrito de Cañería Provincia de Pucallpa Departamento de Ucayali, celular N° (...), refiere no tener Antecedentes penales, ingreso promedio mensual S/2500.00 soles.</p> <p>1.2. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO. - Es el ciudadano S. U. Q. M, DNI N° (...), con 63 años de edad, nacida el 22 de mayo de 1954, nacido en Querocotillo Distrito de Sullana, Departamento de Piura, grado de instrucción superior, ocupación empleado, estado civil casado, con domicilio real en Urb. Las casuarinas Mz-W2 lote 6 Segunda Etapa nuevo Chimbote, en Lima Callao, casado, con grado de instrucción superior, de ocupación médico, nombre de sus padres U. y R, móvil N° X, refiere no tener antecedentes penales, ingreso mensual de S/ 2100.00 soles.</p> <p>1.3. IDENTIFICACIÓN DEL AGRAVIADO.- Lo constituye el ESTADO específicamente el HOSPITAL II BBB, representado por la Procuraduría Publica Especializada en Delitos de Corrupción De Funcionarios De Ancash, con domicilio procesal en el Jr. X N° 764 - 2ª piso - Huaraz.</p> <p>1.4. PERSECUTOR PENAL DEL DELITO.- El representante del Ministerio Público, del segundo despacho de la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos de Corrupción de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p>										

	<p>Funcionarios, con domicilio procesal Jr. X N° 465 - Independencia - Huaraz.</p> <p>SEGUNDO: HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.- CONFORME LA SUBSANACION DE REQUERIMIENTO ACUSATORIO DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2016 Y SIENDO DECLARADA SANEADA LA ACUSACION EN EL ASPECTO FORMAL MEDIANTE RESOLUCION NUMERO 41 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2017, EN EL EXPEDIENTE N° 2527-2011-3-0201-JR-PE-01: Al imputado L.A. B. M, se le atribuyen tres hechos a título personal y uno en el que ha actuado conjuntamente con el acusado S. U. Q. M. Los hechos se exponen a continuación:</p> <p style="text-align: center;">2.1. Hecho N° 1 - NO ATENCIÓN DE LA PACIENTE EEE.- En lo que respecta a este hecho, este Despacho Fiscal formula acusación contra L. A. B. M, al haberse detectado en la Constatación Fiscal de fecha 05 de setiembre del año 2011, en relación a la atención de la paciente B. E. E, la misma que según su historia clínica había sido atendida el 01 de agosto de 2011, ingresado a las 20:00 horas y saliendo a las 21:00 horas, siendo el personal que ha efectuado el retén, el imputado L. A. B. M, quien al momento de la Constatación, rectificó el apellido de la paciente por B, no figurando registrada como atendida en el sistema el día 01 de agosto de 2011 y menos que se haya sacado una radiografía de abdomen; advirtiéndose que el acusado B. ha falseado la información en relación a la atención de la paciente en mención e inducido a error a la administración del BBB, con la finalidad de apropiarse de los insumos utilizados, hecho que guarda relación con el hecho que será de acusación en el acápite siguiente por lo que se tiene que el mismo se encuentra inmerso en la comisión del delito de Falsedad Genérica, en agravio del BBB - Huaraz.</p> <p>2.2. Hecho N° 02 - APROPIACIÓN DE MATERIAL RADIOLÓGICO DEL HOSPITAL II BBB.- Respecto a esta imputación este Despacho Fiscal formula acusación contra L. A. B. M, por haberse apropiado de parte de las películas radiográficas del Hospital II BBB Huaraz, utilizadas el día 10 de junio del año 2010, pues con ocasión de la diligencia de Constatación Fiscal realizada el 05 de setiembre del año 2011, se verificó la existencia de 31 exámenes de rayos x o de 31 atenciones de esta área, advirtiéndose un total de 249 placas consumidas en sus diferentes dimensiones a referido día, número alto de películas radiográficas utilizadas teniendo en cuenta el número de pacientes atendidos supuestamente en dicha fecha, conforme se desprende del Kardex de material utilizado, Películas de grano fino de diferentes medidas utilizadas con fecha 10 de Junio de</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la</p>											

<p>2010, recabadas con ocasión de la referida Diligencia de Constatación Fiscal; por lo que se ha determinado que el servidor se ha apropiado de las películas radiográficas solicitadas en demasía esto en relación al número de pacientes atendidos el referido día, incurriendo en la Comisión del Delito de Peculado Doloso Agravado en agravio del Hospital II BBB - Huaraz.</p> <p>2.3. Hecho N° 03 - APROPIACIÓN DE CHASISES RADIOGRÁFICOS CON LOS QUE FUE INTERVENIDO EL ACUSADO L. A. B. M. EL DÍA 27 DE MAYO DEL AÑO 2011.- Respecto a los chasises radiográficos con los que fuera intervenido el ciudadano L. A. B. M, este Despacho Fiscal formula acusación contra L. A. B. M y S. U. G. M, por la comisión del delito de PECULADO DOLOSO AGRAVADO en agravio del Hospital II BBB Huaraz:</p> <p>2.4. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: Con fecha 21 de Octubre del año 2010 a horas 04:00 p.m., el acusado S. U. Q. M, encargado del área de Control Patrimonial de la Red Asistencial de Salud de Ancash con sede en Chimbote, salió conjuntamente con el Sr. S. H, chofer y el Sr. R. Q. P, personal de mantenimiento del Hospital III de Chimbote con destino a las ciudades de Conchucos y Pallasca con la finalidad de recoger dos incubadoras, las mismas a ser desplazadas al Servicio de Neonatología del Hospital II BBB Huaraz, llegando a Huaraz el día 22 de Octubre a las 21:34 p.m.; que luego de ello procedieron a alojarse en el Hostal "El Virrey" sito en la Av. 28 de Julio a espaldas del Poder Judicial de la ciudad de Huaraz y es así que al día siguiente a las 09:08 a.m., según el parte diario del personal de seguridad procedieron a ingresar al Hospital II BBB Huaraz a fin de hacer entrega formal de las incubadoras el día 23 de octubre de 2010 a las 09:08 a.m, conforme se desprende del parte diario del personal de Vigilancia del Hospital BBB de la referida fecha.</p> <p>2.5. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES: Después de la entrega de las incubadoras el Sr. B. M, sin documento alguno que registre dicha situación y sin informar a ningún funcionario del Hospital; entregó a su coacusado Sito U. Q. M, material supuestamente desechable y de baja consistente en 16 chasises radiográficos de diferentes tamaños y -marcas, a fin de que sean trasladados a las instalaciones del Hospital III de la ciudad de Chimbote y ser evaluados por el Comité Técnico para su baja correspondiente cediendo a salir de las instalaciones del Hospital II BBB - Huaraz dicho día a las 4:20 horas llevando consigo los 16 chasises radiográficos del Hospital II BBB Huaraz, supuestamente rumbo al Hospital III de la ciudad de Chimbote, conforme se</p>	<p>decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desprende del parte policial del personal de vigilancia del Hospital correspondiente a dicha fecha.</p> <p>2.6. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES: Resulta que con fecha 27 de mayo de 2011, a las 09:20 horas del día, el servidor L. A. B. M, es intervenido por personal policial, en circunstancias en las que se encontraba por inmediaciones de la intersección de la Av. Confraternidad Internacional Oeste con la Av. Bolognesi trasladando material radiográfico (chasises radiográficos de placas de rayos X y otros) en un vehículo Station Wagón de color blanco que realizaba servicio público, y que el acusado B. M, señaló como suyos, procediendo el efectivo policial interviniente a poner a disposición de la persona intervenida conjuntamente con los 11 chasises radiográficos encontrados en poder del acusado a la Comisaría de Huaraz para los fines pertinentes, conforme se desprende de la Ocurrencia Policial y del acta de Registro Personal confeccionada al momento de su intervención.</p> <p>2.7. Título de imputación – Calificación jurídica.- El Ministerio Público, ha calificado el primer hecho como Delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica, previsto y sancionado en el Art. 438° del Código Penal, en cuanto al primer, segundo y tercer hecho, en concurso real de delitos, el Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso, previsto y sancionado en el Primer y Segundo párrafo del Art. 387° del mismo cuerpo normativo.</p> <p>2.8. Se propone, la existencia de un delito continuado (tres hechos), el cual, si bien no legitima la modificación del marco conminatorio por convergencia masiva de afectados, importa la satisfacción de la agravante vinculada a desbordar a las consecuencias de satisfacción mínima de la conducta punible, dado que el delito de Peculado se vería consumado con la apropiación de sólo uno (cualquiera) de los dos incluidos como materia de acusación.</p> <p>2.9. Pretensión Penal.- El Ministerio Público, solicitó se le imponga al acusado L.A.B.M, por el primer hecho: denominado “Atención de la paciente B. E. E” respecto al delito de Falsedad Genérica, DOS AÑOS de pena privativa de libertad; por el delito de Peculado Doloso, SEIS AÑOS de pena privativa de libertad e INHABILITACION por el periodo de TRES AÑOS, de conformidad con el artículo 426° del Código Penal; por el segundo hecho:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>denominado “Apropiación de material radiológico del Hospital II BBB Huaraz” por el delito de Peculado Doloso, OCHO AÑOS de pena privativa de libertad, e INHABILITACION por el periodo de TRES AÑOS, de conformidad con el artículo 426° del Código Penal; y, se les imponga a los acusados L.A.B.M Y S.U.Q.M, en concurso real de delitos, por el tercer hecho: denominado “Apropiación de Chasises radiograficos del Hospital II BBB Huaraz” por el delito de Peculado Doloso, OCHO AÑOS de pena privativa de libertad, e INHABILITACION por el periodo de TRES AÑOS, de conformidad con el artículo 426° del Código Penal.</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>2.10. Pretensión Civil. - La Procuraduría Publica Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios De Ancash, constituida en actor civil, propuso en los alegatos de clausura, el pago de S/. 25,000.00 soles por concepto de reparación civil, en forma solidaria.</p> <p>TERCERO: POSICIÓN DE LAS PARTES. -</p> <p>3.1.- Alegatos de Apertura del Ministerio Público. - Señala que, Trae a debate tres hechos que han sido objeto de investigación y objeto de acusación fiscal, teniendo como:</p> <p>3.2. El primer hecho.- lo denominamos la no atención del paciente B. E. E, en este hecho vamos a acreditar que se ha cometido un delito de Falsedad Genérica tipificada en el artículo 438 del código penal, cuyo autor de este delito sería el señor L. A. B. M, para el cual estamos solicitando 2 años de pena privativa de libertad, en agravio del Hospital II de BBB Huaraz, el hecho que sustenta este pedido está referido que el señor A. B. M, en atención a la paciente B. Es. E, según su historial clínico había sido atendida el 1 de agosto del año 2011 ingresando a las 20 horas y saliendo a las 21 horas, siendo el personal que efectuado el dicho reten el imputado L. A. B. M, quien al momento de la constatación fiscal del 5 de setiembre del año 2011, rectificó el apellido de la paciente por B. e. de B, no figurando registrada como atendida en el sistema el día 1 de agosto del 2011 y menos que se haya sacado una radiografía de abdomen, advirtiéndose que el acusado a falseado la información en relación a la atención de esta paciente e inducido a error a la administración del hospital con la finalidad de apropiarse de los insumos utilizados aparentemente en esta atención hecho que guarda relación con los siguientes hechos que serán objeto de acusación, hecho que será probado con los elementos probatorios admitidos en su oportunidad.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la victima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la</p>											

	<p>3.3. El segundo hecho.- está referido a la apropiación de material radiológico del Hospital II BBB Huaraz, en este hecho probaremos que se ha cometido el delito de peculado doloso en su modalidad agravada tipificada en el artículo 387 párrafo 2 del código penal, probaremos también que el autor de este delito es el señor L.A.B.M, por lo cual solicitamos que se le imponga 6 años de pena privativa de libertad y una inhabilitación de 3 años, el componente fáctico que sustenta este requerimiento en este extremo, es porque el acusado se habría apropiado de parte de las películas radiográficas del Hospital II de BBB Huaraz, utilizadas el 10 de junio del año 2010, pues con ocasión de la diligencia fiscal realizada el 5 de setiembre del año 2011 se verificó la existencia de 31 exámenes de rayos x o de 31 atenciones en esta área advirtiéndose un total de 249 placas consumidas en sus diferentes dimensiones referido el día de la constatación, número alto de películas radiográficas teniendo en cuenta el número de pacientes atendidos supuestamente en dicha fecha, conforme se advierte del kartex del material usado películas de grado fino de diferentes medidas utilizadas el 10 de junio del 2010, recabadas con ocasión de la referida diligencia de constatación fiscal, en la que se habría determinado que el servidor se habría apropiado de estas películas radiográficas solicitadas en demasía, en este caso vamos a probar que el imputado se apropió de películas radiográficas pese que solo había atendido 30 pacientes y se había utilizado 249 placas lo que no coincide con la realidad de los hechos.</p>	<p>culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>3.4. El tercer hecho. - está referido a la apropiación de chasis radiográficos con los que fue intervenido el acusado L. A. B. M, el día 27 de mayo del año 2011. Con fecha 21 de octubre del año 2010 probaremos que el acusado S. U. Q. M, encargado del área de control patrimonial de la red asistencial de BBB de Ancash con sede en Chimbote, salió conjuntamente con el señor S. H y el Señor Q. P, personal del mantenimiento del Hospital III de Chimbote con destino a la ciudad de Conchucos y Pallasca con la finalidad de recoger dos incubadoras, las mismas para ser desplazadas del servicio de neonatología del hospital II de BBB Huaraz, llegando a Huaraz el día 22 de octubre a las 21.34 de la tarde, quienes procedieron a alojarse en el hostal el virrey (espalda del Poder Judicial) y procediendo al día siguiente a las 9:08 de la mañana, según el parte del personal de seguridad, procedieron a ingresar al hospital II BBB de Huaraz a fin de hacer entrega formal de las 2 incubadoras el día 23 de octubre a las 9.08 de la mañana, después de realizar estas entregas, el señor A. B. M, sin documento alguno que registre dicha situación y sin informar a ningún funcionario del hospital, entregó a su coacusado S. U. Q. M, material</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la</i></p>											

<p>supuestamente desechable y de baja consistencia en 16 chasises radiográficos de diferentes tamaños y marcas, a fin de que sean trasladados a las instalaciones del Hospital III de la ciudad de Chimbote y ser evaluados por el comité técnico para su baja correspondiente, procediendo a salir de estas instalaciones el día 23 a horas 14.20horas de la tarde, llevando consigo los 16 chasises radiográficos del Hospital II de BBB de Huaraz, supuestamente rumbo al Hospital 3 de la ciudad de Chimbote, conforme se desprende de los partes que vamos a dar lectura, pero resulta que el día 27 de mayo del 2011 a las 9:20 horas del día, el servidor B. M, es intervenido por personal policial, en circunstancia de que se encontraba por las inmediaciones de la intersección de las avenidas confraternidad internacional oeste y la avenida Bolognesi trasladando material radiográfico (chasises radiográficos de las placas de rayos x y otros), en un vehículo station wagon de color blanco que realizaba servicio público y que el acusado B. M, señaló como suyos procediendo el efectivo policial interviniente a poner a disposición de la persona conjuntamente con 11 chasises radiográficos encontrados en poder de esta persona, en el juicio oral vamos demostrar que estas dos personas S. U. Q. M y L. A. B. M, se apropiaron indebidamente de los 16 chasises radiográficos del Hospital 2 de Huaraz aprovechando su condición de funcionarios públicos y que tenían la vinculación funcional con estos bienes, dado a que el señor S. U. Q. M, era pues el encargado del área de control patrimonial de la Red Asistencial de Salud de Ancash con sede en Chimbote y el señor B. M, el encargado del área de rayos x del Hospital II de BBB Huaraz, por este último hecho se le está imputando la comisión en calidad de autores a estas dos personas por la comisión del delito de peculado doloso agravado, tipificado en el artículo 387 segundo párrafo del código penal, por la que se está solicitando se le imponga 8 años de pena privativa de libertad y 3 años de inhabilitación a estos dos acusados, siendo que en este juicio oral se actuaran todos los medios probatorios admitidos en control de acusación, con la que demostraremos la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad penal de los imputados.</p> <p style="text-align: center;">3.5.- Alegatos de Apertura del Actor Civil.- Señala que, así como las actuaciones realizadas que obran en autos, la Procuraduría Pública advirtiendo de que los procesados han vulnerado el bien jurídico protegido en este caso el buen funcionamiento de la administración pública, por lo que la Procuraduría solicita para el caso del señor L. B. M. la suma de S/.123,628 soles y por el caso del señor U. Q. M, la suma de S/.13,734.75 soles como pago de reparación civil.</p>	<p><i>imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.6.- Alegatos de Apertura de la defensa del acusado L. A. B. M.- Señala que, el Ministerio Publico imputa tres hechos específicamente; la alteración de unos apellidos sobre unos retenes, la apropiación de la película y por último la apropiación de los chasis de rayos x, partiendo de esto me remito a su requerimiento de acusación específicamente al punto dos punto uno punto uno punto dos, segundo y tercer párrafo, lo cual establece en cuanto a su primer y segundo hecho lo cual se va desacreditar en este Juicio, para empezar el Ministerio Público no tiene claro cuál es la competencia de esta jurisdicción y el delito de Falsedad Genérica que viene imputar a mi patrocinado en este acto es delito de las fiscalías comunes, porque en este Distrito judicial se ha establecido las fiscalías corporativas y las Fiscalías Especializadas, no siendo posible entonces que nos venga atribuir el delito de Falsedad Genérica ante este hecho, siendo que el primer hecho debe ser descartado de esta jurisdicción.</p> <p>3.7. En el segundo hecho, no se ha tomado en cuenta los puntos que hecho referencia que con respecto a los rayos x lo que establece el Ministerio Publico es que mi patrocinado se ha apropiado de películas de rayos x en demasía y además la acusación dice también que se han apoderado de agujas y entre otros viene siendo incongruente el primer y segundo hecho con su pedido de Fiscalía, porque ya se ha declarado el sobreseimiento y se desprende de la acusación fiscal de manera literal lo siguiente “ sin embargo se ha advertido que el día 1 de agosto del 2010 no se ha efectuado ninguna descarga de películas radiográficas, lo que equivale a decir que no se habría brindado dicho servicio es decir no se habría tomado radiografía de tórax alguna a dicha paciente, de hecho se desprende la verificación del kardex de materiales de dicha fecha del sistema office Hospital II de BBB Huaraz, del cuaderno de atención diaria a los pacientes del hospital correspondiente a la fecha, poniendo en conocimiento que este párrafo engloba los dos hechos que es la falsedad genérica y apropiación de las películas, resultando imposible que el imputado L. A. B. M, se apropie para sí o para otro de las películas radiográficas supuestamente utilizadas en atención, por lo que habiendo quedado descartada la apropiación del material radiológico y por ende la comisión del delito investigado, debe remitirse copias a la fiscalía penal competente a fin de que se pronuncie con relación a los hechos relacionados con delitos comunes, lo que podría subsumirse a la conducta desplegada por el imputado, el primer y segundo hecho no se ha visto acreditado, siendo además que la fiscalía ha realizado su sobreseimiento respecto a este hecho, y que hoy los trae a juicio Fiscalía.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.8. El tercer hecho, que ventila el Ministerio público es la apropiación de chasises radiográficos, el artículo invocado por la fiscalía tiene presupuestos y componentes típicos y lo que la defensa técnica postula al respecto de lo postulado por la fiscalía, el suscrito en representación de L. A. B. M, postula como requisito de absolución de los cargos imputados la insuficiencia probatoria, porque no se va probar y el Ministerio Público no ha establecido si el delito de peculado agravado ha sido una apropiación para sí o para un tercero lo ha hecho de forma genérica, el principio de imputación concreta establecido en el recurso de nulidad 955-2011 establece que el Ministerio Público nos tenga que describir en un contexto de tiempo Modo y lugar ósea contexto circunstancial y demostrar no solo la concurrencia de la responsabilidad o no demostrar el resultado, porque es muy fácil para la Fiscalía demostrar que hubo una apropiación, pero la imputación necesaria y concreta, amparada y descrita en el acuerdo plenario 6-2009 fundamento jurídico 7, establece que nos tenga que decir y se tenga que diferenciar de quien es causa del resultado y quien es responsable del resultado, en este caso la Fiscalía no dice cuál de los dos co imputados es el responsable de las circunstancias que hoy vamos a entrar a juicio, es más la Fiscalía no establece lo que define el artículo 23 del código penal la autoría y la coautoría , si los establece ambos como coautores significa que L. A. B. M, actuó por su cuenta y que esto además tiene su propia subsunción y nexos de causalidad y rol desplegado desde su móvil hasta su ejecución y que el otro co imputado S. U, tiene sus propios roles funcionales para la comisión del delito, entonces lo que no se ha probado y no se va poder probar primero es la consumación típica, la subsunción de hechos y además la conducta desplegada que atribuya el rol que ha tenido mi patrocinado, si estos hechos se subsumen en el tipo penal, en consecuencia amparado y estando en un estado constitucional de Derecho y que la fiscalía tiene una acusación ambivalente, no congruente con el tipo penal y que no concurren los presupuestos típicos y los elementos materiales de tipicidad y que no van a ser probados por que la fiscalía el día de hoy no ha hecho la promesa de que los va acreditar, la defensa técnica hace la promesa que va demostrar la irresponsabilidad del procesado L. A. B. M.</p> <p>3.9.- Alegatos de Apertura de la defensa del acusado S. U. Q. M.- Señala que, habiendo escuchado los alegatos de apertura del representante del Ministerio Público se hace las siguientes precisiones, los alegatos de apertura cuentan de tres elementos, el cual de manera genérica nos hace una imputación no concreta por cuanto estamos ante dos imputados, no ha hecho referencia con qué medios probatorios admitidos o los que ha ofrecido</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>va probar la responsabilidad de cada uno de los imputados y finamente no ha señalado que es lo que solicita su petición en concreto; En cuanto a mi patrocinado le asiste el derecho constitucional a la presunción de inocencia, derecho que le asiste y que no va ser desvirtuado por el Ministerio Público, por tanto y cuanto no concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal del Peculado, no nos ha señalado si es por apropiación para sí o para otro, cual es la norma extra penal que habría infringido para poder apropiarse, así mismo hay una inconsistencia porque nos dice que son 16 chasises que se habrían apropiado y luego dice que durante la intervención 11 chasises, existiendo una incongruencia en la cantidad y por último haciendo referencia que en el caso concreto únicamente al hecho tres incumbe a mi patrocinado, lo que en todo este juicio oral, con lo que se admitió los medios probatorios se va probar pues que éstos ingresaron al almacén correspondiente y ya no estaban dentro de la custodia, dentro de la administración de mi patrocinado, razón por la cual solicito que en su oportunidad absuelva de los cargos que imputa el representante del Ministerio Público.</p> <p>3.10.- De la posición de los acusados. - los acusados, habiéndosele leído sus derechos que le asisten en la presente causa; y, habiéndosele instruido sobre los alcances de la conclusión anticipada de juicio, han contestado y manifestado, no ser responsables de los hechos materia de imputación, declarándose inocentes de los cargos.</p> <p>CUARTO: MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS Y/O INCORPORADOS EN JUICIO ORAL.</p> <p>DEL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>Prueba personal:</p> <p>a)Examen de la testigo H. N. C. M. b)Examen del testigo V. M. N. C. c)Examen del testigo M. M. A. T. d)Examen del testigo E. J. R. T. e)Examen del testigo E. L. M. R. f) Examen del testigo L. A. S. C. C. g)Examen del testigo L. M. M. h) Examen del testigo G. C. A.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>i) Examen del testigo D. N. M. M.</p> <p>j) Examen de la testigo C. E. DE LA C. G. Prueba Documental:</p> <p>k) Reporte de Pacientes atendidos en el área de rayos X correspondiente al día 10 de Junio del año 2010.</p> <p>l) Acta de Constatación Fiscal de fecha 05 de Setiembre del año 2011. ll) Kardex de material utilizado, películas de grano fino de diferentes medidas utilizadas con fecha 10 de Junio de 2010, 249 en total.</p> <p>m) Acta de registro personal de fecha 27 de Mayo de 2011.</p> <p>n) El acta de Constatación y verificación de bienes de fecha 27 de mayo de 2013. ñ) Acta de Constatación Fiscal y recojo de documentos de fechas 17 y 18 de mayo del 2012.</p> <p>o) Copias fedatadas del cuaderno de Parte diario de ocurrencias de fecha 23 de octubre de 2010.</p> <p>p) Contrato de Personal N° 094- BBB 2011, de fecha enero de 2011. q) Resolución de Gerencia de Red N° 392-GRAANES BBB -2011, de fecha 07 de octubre de 2011.</p> <p>r) Acta de Verificación de Utilidad de los chasis Radiográficos. Realizada con fecha 05 de Junio del año 2013.</p> <p>Prueba Material:</p> <p>s) Chasis radiográficos con los que fue intervenido el acusado L. A. B. M, el día 27 de mayo del 2011.</p> <p>QUINTO: Medios de prueba prescindidos y/o desistidos.</p> <p>Mediante resolución N° 18 de fecha 11 de julio del 2018, se desistió del medio de prueba material " Chasis radiográficos con los que fue intervenido el acusado L. A. B. M, el día 27 de mayo del 2011". Así mismo, mediante resolución N° 15 de fecha 19 de junio del 2018, se desistió del examen del testigo D. N. M. M y mediante resolución N° 20 de fecha 02 de agosto del 2018 se prescindió del examen del perito J. M. C.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

SEXTO: ALEGATOS DE CLAUSURA. -

6.1.

Alegatos de clausura del Ministerio Público.- Señala que, Durante la actuación probatoria señor juez, consideramos que hemos logrado probar, que se ha cometido los delitos materia de acusación, es decir me refiere al delito de Falsedad genérica, y al Delito de Peculado Agravado; Respecto al Delito de falsedad genérica este delito de fue imputado al señor L. A. B. M, por haberla cometido el día 01 de agosto de 2011, dado que este tenía la condición de coordinador del área de rayos X del Hospital II- BBB - Huaraz, en esa condición es que simuló haber efectuado un retén el día 01 de Mayo de 2010, y simuló haber realizado ese mismo día haber atendido al Sr. V. E. E, con ello causando un perjuicio al Hospital II- BBB - Huaraz, toda vez que se dio por utilizada una placa radiográfica en el abdomen, situación que no ocurrió hecho que se prueba con el acta de constatación fiscal actuada en esta audiencia, en la en esa constatación se advirtió y se verificó los datos que acabo de señalar. Asimismo, las testimoniales que se han actuado nos indican pues que el acusado justamente trabajaba como coordinador y responsable del área de rayos X, en ese sentido se tiene por probado pues la comisión de este delito de falsedad genérica tipificada en el Art. 438 del código Penal, que para su configuración requiere pues que haya una simulación y que haya un perjuicio situación que se advierte en este hecho, así también fue objeto de acusación y objeto de debate en esta audiencia, la apropiación de material radiológico del Hospital II- BBB - Huaraz, hecho referido básicamente de placas rayos X, que habría sido objeto de apropiación por parte L. A. B. M, en los debates orales se tiene pues el contrato personal N°094-2011, que se ha actuado, la testimonial de los co trabajadores de esta persona, más la declaración que se ha dado lectura, de que este señor si se desempeñó como coordinador del área de rayos X, del Hospital II- BBB Huaraz, por tanto su vinculación funcional, está fuera de toda duda y como tal en calidad de coordinador tenía las potestades de administrar estos bienes en su área de rayos X; Respecto a la comisión del Delito de Peculado Doloso Agravado, del Art. 387 párrafo 2 vigente en ese entonces se requiere pues que haya salido de un bien público de la esfera de la administración pública, en este caso la salida ha consistido pues de películas de Rayos X, en un número que sobrepasa los treinta y un pacientes que se ha había atendido en ese mes hecho que se prueba con los reportes de pacientes atendidos que son 31, y que se ha dado lectura en su oportunidad y se prueba con del Kardex, de la que se da cuenta que se ha usado, un aproximado 249 de placas rayos X, que sobrepasan pues los 31 pacientes, asimismo se ha actuado el acta de constatación fiscal de fecha 05 de setiembre de 2011, en la que se ha

<p>recabado toda esta información, asimismo para la comisión de este Delito que el bien materia de apropiación haya estado destinado a fines asistenciales, conforme se ha postulado el tipo penal, al tratarse de estos bienes propiedad del Hospital II- BBB –Huaraz, y la propia naturaleza del Hospital, es una naturaleza asistencial a todos los asegurado del sistema público y privado de la administración, estos bienes fuera de toda duda están destinados a un fin asistencial por tanto su apropiación hace agravado un Delito de Peculado, por tanto se le debe imponer una pena a este imputado 6 años que solicita el RMP, toda vez que se ha probado la vinculación con el bien es decir la de administrador y que se ha apropiado de estas películas de Rayo x, en tal condición; Un tercer hecho que ha sido objeto de debate está referido pues a la apropiación de 11 chasis, radiográficos el Delito que postuló la fiscalía que se mantiene el Delito de Peculado Doloso Agravado tipificado en el Art. 387, párrafo 2 del CP, vigente en ese entonces, se ha acreditado también para este hecho de que el señor B. M. tenía una vinculación funcional con estos chasis de Rayos X, vinculación de administrarlas toda vez que se desempeñaba primero como coordinador de Rayos X y trabajador de esta área y en el devenir de sus funciones utilizaba estos bienes por tanto pues tenía esta vinculación de administrar este bien, situación que se corrobora con la declaración de sus cotrabajadores que vinieron a este juicio y que señalaron pues para que se utilizaba estos bienes, además del mismo imputado y del contrato personal N°094-2011, que se actuó en este juicio oral que señala pues su condición de tal, asimismo se ha acreditado que el señor AAA, otro de los imputados en este hecho tenía la condición de jefe de patrimonio de BBB DE ANCASH, de lo que se advierte de una resolución de Gerencia de la Red N°392-2011, en la que se da por concluida su designación hasta esa fecha en su condición de jefe de patrimonio de BBB, además se tiene su propia declaración que brindó en esta audiencia señalando que se desempeñaba como tal para la fecha de los hechos, y como tal como jefe de patrimonio tenía la vinculación en calidad de custodio de los bienes objeto de acusación toda vez que esta persona es que traslado estos bienes a su patrimonio, para la comisión del Peculado Doloso también debió haberse probado y se ha probado la apropiación de os bienes, que consisten en 11 chasis de rayos X, de propiedad del Hospital II BBB - Huaraz, situación que se advierte de las diversas circunstancias que se ha probado, PRIMERO de que el señor S.U.Q.M, llegó al Hospital II BBB de Huaraz el año 22 de octubre de 2010, situación que está fuera de todo cuestionamiento y que el día 23, salió del Hospital II con una camioneta llevando consigo 16 chasis y una congeladora situación que se advierte del cuaderno respectivo de control y la declaración del vigilante de ese entonces, asimismo fue aceptada por su persona en su declaración haber</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trasladado estos bienes, en esta salida de este bien intervinieron el señor B. en calidad de Coordinador quien hizo la entrega de este bien la señor S. Q, por lo que este señor hizo el traslado aparente de estos bienes por tanto existe una salida de este bien del ámbito de la administración pública al ámbito de la administración privada, toda vez de que esta salida no fue regular en el sentido de que no existe un documento por parte de un responsable acreditado, que haya autorizado esta salida documentadamente de estos bienes del día 23 de octubre de 2010, para eso se debe ver la declaración de B. M, quien ha indicado que ese mismo día 23.10.2010, en horas de la tarde el señor S. Q, le ofrece venderle estos chasises que habría sacado en horas de la mañana y procede a venderle 11 de los 16 chasises, que había sacado situación que se corrobora con el acta de verificación de 17 y 18 de mayo de 2012, que realizó la fiscalía en el Hospital de Chimbote, en la que se advirtió pues de que no existió pues un registro de ingreso de estos chasises al referido hospital, además se corrobora con la intervención llevada a cabo al señor B. M, el 27 de mayo de 2011, en la que se le encontró en su poder 11 chasises radiográficos como prueba de ello se advierte del acta de registro personal y de la declaración de la policía nacional quien fue que lo intervino por tanto pues se tiene acreditado esta salida de estos bienes, respecto a la apropiación de estos bienes se ha dicho que estos bienes son bienes desechados, sin embargo se ha actuado un acta de verificación de utilidad en la que se ha verificado de que estos bienes tenían una vida útil de que no existe un documento que la haya dado de baja oficialmente, asimismo el señor B. M, ha referido que podrían ser usados todavía y por eso es que las compro, por tanto su valor económico si está vigente por tanto no era un objeto desechado, por lo que trajimos a esta audiencia al especialista de rayos x, del Hospital V R G, Huaraz, quien nos dijo que revisado los chasises verificó que sí, podrían ser usados, se dice además que estos chasises se encontrarían en la ciudad de Chimbote, y los chasises encontrados en poder del señor B. M, serían otros chasises diferentes a los 16 que fueron sacados el día 23 de octubre de 2010, al respecto se debe tomar en cuenta algunos aspecto en primer lugar la declaración testimonial del señor L. quien trabajaba en el área de rayos X BBB, quien ha señalado reconocer su manuscrito tanto en los chasises que obraban en BBB Huaraz, y los chasises que fueron objeto de incautación por tanto pues se trataban de estos chasises que habían salido el día 23.10.2010, los chasises que podrían obrar en la ciudad de Chimbote podrían ser recabados de otros hospitales, de la Red de Salud de Ancash, no necesariamente podrían ser los que tuvieron salida el día 23.10.2010, por lo que el Ministerio Público ha logrado probar de que estos chasises que se lograron incautar fueron los que se sacaron ese día y pertenecen o han pertenecido al Hospital II-BBB de Huaraz, por tanto</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>están destinados a un fin asistencial haciéndole agravado de la comisión del Delito de Peculado, por estas consideraciones se le solicita pues que se le imponga pues por la comisión de este delito la pena de OCHO años al señor S. Q, y la pena de DIECISEIS AÑOS al señor B. M, toda vez que se trata de concurso real de delitos de los TRES hechos materia de acusación.</p> <p style="text-align: center;">6.2.-</p> <p>Alegatos de Apertura del Actor Civil.- Señala que, conforme lo establece el Código Procesal Penal, el juicio no solamente se tiene que ver una pretensión penal sino que también una pretensión civil, por tal razón en calidad de Actor Civil, conviene defender en ese extremo, por lo que ratificamos nuestra petición civil en la suma de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SOLES, que consideramos proporcional, esto pues que lo hagan de forma solidaria por los acusados, dado que ambos tienen la calidad de servidores públicos y el RMP les ha imputado un delito especial por ser servidores públicos y por tal razón les corresponde reparar al estado peruano, toda vez que del debate probatorio está probado el quebrantamiento de sus funciones, como tampoco se hizo la respectiva baja conforme lo ordena las normas que corresponden.</p> <p style="text-align: center;">6.3.</p> <p>Alegatos de clausura de la Defensa del Acusada S. U. Q. M.- Señala que, el Ministerio Público no va acreditar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal que a mi patrocinado le atribuye esto es Art. 387 segundo párrafo del CP, como se ha hecho referencia desde los alegatos de apertura y la defensa le ha propuesto que el Ministerio Público no traía a este juicio indicios razonables, prueba suficiente congruente, lógica y motivada para que su despacho pueda tener una valoración certera porque para emitir una Sentencia condenatoria su despacho es lo que quiere prueba certera; el Ministerio Público le atribuye el delito de peculado y los hechos son: que no tiene ninguna subsunción penal respecto al delito de peculado lo que hace referencia en sus alegatos de apertura y en su acusación directa nos ha señalado que con fecha 21 de octubre del año 2010 a las 04:00 pm mi patrocinado salió en compañía de hoyos R.Q.P. a la zona de Conchucos con la finalidad de recoger dos incubadoras, así continúa en su imputación dice que el día 22 de octubre del 2010 a horas 21:34 pm llegaron a Huaraz el día 23 de octubre hicieron la entrega de la incubadora al hospital de Huaraz II (es decir la incubadora que vino de Conchucos) así mismo señala que después de esta entrega el señor B. M, entregó el señor S.Q, 16 chasis de diferentes tamaños a fin de que se trasladara al hospital III de Chimbote es decir que el señor B. que supuestamente le habría entregado los chasis a mi patrocinado para que los traslade a Chimbote, así mismo señala que el día 27 de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mayo del año 2011 a las 9:20 de la mañana el señor L. B, es intervenido por el personal policial con 11 chasis. En el presente caso el Ministerio Publico no nos trae ninguna imputación conforme lo ha señalado la Corte Suprema con el Recurso de Nulidad 956-2011 Ucayali en el considerando tercero literal 5 ha señalado lo siguiente: "para tener en cuenta y emitir una decisión de acuerdo a derecho y señala que no es suficiente la simple enunciación supuestos de hecho contenidos en una norma penal estos deben de tener un correlativo, factico, concreto debidamente diferenciado y documentado a cada uno de los acusados tanto más cuando se trata de delitos de infracción de deber donde la conducta está íntimamente vinculado al cargo que desempeña y a la función que se les ha confiado, la Corte Suprema en el cuaderno de extradición activa N°11-2015 en el fundamento 2.3 en el caso M. B. L, ha señalado lo siguiente: "que es de suma importancia y trascendía que al momento de imputar un hecho punible a cualquier ciudadano se logre establecer claramente el inicio y culminación del evento delictivo "es decir que el ministerio Publico nos debió de haber traído es una imputación concreta para ejercer adecuadamente una defensa eficaz, el Ministerio Publico lo único que nos ha narrado la declaración del señor B. que mi patrocinado supuestamente le habría vendido los 16 chasis; para poder determinar el sujeto activo se tendría que determinar cuál es esa infracción extra penal que mi patrocinado habría incurrido; el Ministerio Publico no nos ha señalado cuales eran las funciones de mi patrocinado cual es el ROF el MOF que regulaba su conducta de mi patrocinado y que norma extra penal habría infringido, es decir si mi patrocinado se encontraba bajo el cuidado, custodia de estos chasis a ello se debe de tener en cuenta de lo que sea actuado en este juicio; tener en cuenta la declaración de R. O, el mismo que ha sido examinado en este juicio el día 07 de junio del presente año que señala, que los chasis no tiene código de registro por no ser bienes patrimoniales fijos si no son materiales médicos desechables como por ejemplo una aguja, también señala este testigo el jefe de patrimonio controla todos los bienes que cuenta con código y la gerencia está en Chimbote este jefe de patrimonio era mi patrocinado el que tenía responsabilidad en custodia era bienes patrimoniales propios de la institución, este testigo señala que los chasis no tenían código por lo tanto no era bien patrimonial era un material médico desechable, material médico fungible, por lo tanto este requisito indispensable de la vinculación funcional no se cumple por lo que se está discutiendo es un material médico asimismo debemos de tener en cuenta de esta imputación que nos trajo el Ministerio Publico es únicamente con la declaración del señor B. y en su declaración indico que mi patrocinado le habría entregado dicho chasis a ello debemos de tener en cuenta lo que nos exige el Art 158 inc. 2 del CPP esto es para poder emitir una Sentencia condenatoria por un coimputado un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>testigo de referencia un arrepentido se requiere de colaboración, la misma que no ha sido corroborada aunado a ello lo que ha establecido el acuerdo plenario 01-2017 de la Sala nacional Penal en al que exige que la declaración del coimputado de un testigo no se analiza de manera autónoma esta requiere de corroboración, el Ministerio Público en este juicio no ha corroborado esa declaración que en un primer momento dio el señor B; a ello debemos de tener en cuenta del acta de constatación y verificación de bienes de fecha 27 de mayo del 2011, en la cuarta página nos señala: “el intervenido solicita que se deje constancia de que el cuaderno de salida e ingreso de bienes patrimoniales que se tiene a la vista en este acto se registra de fecha 22 de octubre del 2010 se encuentra registrado 16 chasis del Hospital III de Chimbote pero que no son chasis que han sido intervenidos en su poder, es decir en esta acta de constatación de bienes el señor B. el intervenido deja constancia de que los 16 chasis que han salido del hospital de Huaraz no son los 11 chasis que se les ha intervenido es decir que mi patrocinado no le había entregado esos chasis y quien señala esto el señor Bandín y cuál es el elemento de convicción que al Ministerio Público le hace creer que mi patrocinado le entrego es únicamente la declaración del señor B, también se debe de tener en cuenta de lo que se ha presentado el acta de entrega formal de cargo de mi patrocinado, esto es con fecha 11 de octubre del año 2011, en la que mi patrocinado hace entrega de 16 chasis radiográficas de diferentes medidas quienes lo suscriben mi patrocinado Sito Quesada y le entrega esos 16 chasis al señor C. G. C, y firma en señal de conformidad; es decir que lo trasladaron a Chimbote mi patrocinado al momento de dejar el cargo entrega los 16 chasis que fueron trasladados , y otro punto que el Ministerio Público no ha acreditado es que en la ciudad de Huaraz el Ministerio Público tiene en total 27 chasis 11 chasis que se le ha intervenido al señor B. y 16 chasis que fueron trasladados de la ciudad de Chimbote y no se ha identificado porque no tiene código, si supuestamente para el Ministerio Público los 16 chasis se encuentra 11 sería algo ilógico que únicamente le haya vendido solo 11 y solo quedarían 5 chasis, pero en Chimbote del acta de constatación y verificación de bienes se encuentra 16 chasis, asimismo queda esto acreditado que al momento de sacar los 16 chasis llegaron a Chimbote con el acta formal de entrega de cargo que realiza mi patrocinado con 11 de octubre del año 2011. Finalmente debemos de tener en cuenta las exigencias probatorias que claramente están establecidas en el acuerdo plenario 02-2005 distado por la Corte Suprema y lo que ha señalado el acuerdo plenario 01-2017 de la Sala Penal nacional para poder acreditar la verosimilitud de las declaraciones que el Ministerio Público no ha demostrado. Por tanto, la defensa solicita que declare absuelto a mi patrocinado por</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>insuficiencia probatoria y la tipicidad de los hechos imputados por el Ministerio Publico.</p> <p>6.4. Alegatos de clausura de la Defensa del Acusado L. A. B- M.- Señala que, la fiscalía nos ha traído respecto a tres hechos: 1°) hecho falsedad genérica, 2°) hecho robo de los chasis radiográficos 3°) y la apropiación de películas radiográficas. Respecto al 1°) primer hecho postulamos la insuficiencia probatoria de ese delito para solicitar la absolución de mi cliente que no ha probado por parte de la fiscalía que no va poder enervar la presunción de inocencia que se mantiene incólume de mi patrocinado, no se ha probado la Autoría y participación que es lo que se falsifico el documento ¿Por qué la fiscalía trae un hecho que L. A. B. M, que el día de la intervención, el día de la constatación policial y fiscal hizo una corrección al apellido de la paciente atendida por B. ¿y qué es lo que se falsifico en si el documento porque lo trae cómo falsedad genérica? Y este de acuerdo al tipo penal se introdujo una información falsa como si fuera cierto, pero cuál es la información ¿el apellido que se hizo la información? Y sobre esa corrección la fiscalía no ha establecido objetivamente si fue o no atendida la paciente o si el apellido le correspondía o no, al respecto no hemos escuchado ningún medio probatorio, luego la fiscalía dice que respecto a la apropiación lo vinculan las películas radiográficas diciendo que esta paciente no habría sido atendida a razón de la falsificación de la información además se habrían utilizado placas radiográficas en demasía respecto de esa paciente y la pregunta es si la fiscalía titular de la acción penal y autor de la carga de la prueba no nos ha demostrado si fue un error material subsanable o insubsanable respecto de la paciente, si no se atendió a este paciente de repente fue otra por la que se corrigió el apellido B. y así está en su acusación y en su integración de su acusación insuficiencia probatoria al respecto, ¿Qué es lo que no se ha acreditado el verbo rector los elementos objetivos y subjetivos es decir el autor si este es un delito eminentemente doloso no nos ha acreditado en hechos el dolo por lo tanto insuficiencia probatoria respecto al primer hecho, que además la acusación de integración respecto a este primer hecho no contiene una fuerza suficiente o de un hecho, circunstancia diferente que acredite el sobreseimiento porque si se verifica la acusación primigenia ese hecho fue sobreseído por la fiscalía con los mismos argumentos que se hizo la integración, entonces la fiscalía debió de habernos traído un estándar suficiente respecto de los hechos o de la acusación probatoria, porque respecto a eso no ha venido ningún medio probatorio los testigo actuados ningunos se ha referido ni se les ha hecho interrogación respecto de ese hecho insuficiencia probatoria; porque acusar no es postular a un tipo penal ni un hecho en concreto; 2°) respecto a este segundo hecho</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la defensa tiene un postulado diferente y no me voy a referir si concurren o no los elementos típicos, el sujeto activo o si hay una insuficiencia probatoria razonable respecto a este segundo hecho es atípico los alegatos de conclusión me permite un realizar un análisis respecto de los componentes del tipo penal y la prueba respecto de estos hechos ¿y qué falta? Falta los elementos objetivos materiales respecto del tipo para que se configure respecto al delito de peculado ¿y cuáles son? Cuando se habla de atipicidad no se habla de pruebas de actividad probatoria o de irresponsabilidad y la defensa mantiene esta postura, sin embargo tengo que referirme a los hechos y falta para estos hechos como es un delito contra la administración pública por ende es un delito de comisión por omisión, la fiscalía en ningún momento ha postulado en hechos vinculados para una posible subsunción respecto del tipo penal la posición de garante y como es un delito de comisión por omisión de comisión impropia delitos de infracción del deber falta el deber infringido por el señor L. A. B. M, a la apropiación, ese elemento típico material falta también la omisión funcional propiamente y ¿cuál fue la norma extrapenal que infringió? L. A. B. M, para hacer la apropiación o para pecular respecto de los chasis falta el elemento objetivo ¿qué falta? Falta el sujeto activo calificada, de repente mi voz no sea la autorizada pero la suprema corte se ha referido respecto al sujeto activo en dos recursos de nulidad: a) recurso de nulidad 502-2011-Ayacucho y b) 615-2015 – Lima, respecto del caso de A. F, en el proceso de peculado por disposición del dinero al SIN y que salió absuelto que dice: "que no cualquier sujeto puede tener la condición de sujeto activo, es decir se requiere la posición calificada no del funcionario o servidor público puede pecular; un servidor público no puede pecular igual que un administrador o aquel que no tuviera el vínculo específico para que pudiera tener la disposición de los caudales o aquellos bienes o efectos porque así dice el delito de peculado que estuvieran a libre disposición y bajo la autoría inmediata del autor, es decir L. A. B. M, tenía la posibilidad de disponer de estos bienes no, tenía el deber de custodia de estos bienes no, que falta la condición de sujeto activo calificado elemento objetivo material y por ultimo falta sobre este bien material particular la condición del bien material que presuntamente la fiscalía lo ha atribuido a L. A. B. M, como que él se hubiera apropiado significa de que no se puede pecular sobre un bien que no sea del estado es decir un sujeto activo le puede robar algo o le puede causar un desmedro un menoscabo un perjuicio de carácter patrimonial sobre algo que no le pertenezca pues no es imposible, lo que sucede es que tanto las actas y el Ministerio Publico no ha traído prueba no como prueba de hecho sino como prueba de condición de bien que le pertenezca al estado es decir no hay un solo medio probatorio que acredite la condición de que esos chasis sean bienes patrimoniales del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estado y que por ende haya sufrido un menoscabo al estado respecto a la apropiación de esos chasis no existe por lo tanto por estos cuatro elementos objetivos materiales, y la ausencia de estos invocados ya invocados esto es un hecho atípico; 3º) hecho la apropiación de las películas radiográficas este es un caso que yo debería de invocar Iora Nova Curia y solicitar que absuelva a mi cliente de esta acusación por lo siguiente, sobre este hecho si postula la insuficiencia probatoria porque la fiscalía sobre este hecho no ha establecido un medio probatorio que acredite la sustracción de los bienes, de repente la fiscalía me puede decir lo que pasa es que hay una incongruencia entre los pacientes atendidos el día que se hizo la constatación y la cantidad de películas radiográficas porque eso es la lógica que utiliza la fiscalía para deducir que hubo un apropiación y ahora si me remito a los testigos como al coacusado que es el señor S. Q. M, han referido que la cantidad de uso de películas no lo define la cantidad de usuarios a razón de que un solo paciente puede utilizar 1,2,3,5 o más películas radiográficas, entonces que es lo que debió probar la fiscalía es 1º primero la realización de hechos porque no se tiene que haya faltado no hay una denuncia o una queja funcional administrativa que acredite la sustracción de estas películas, primero debió acreditar el hecho y no amasarse en elementos subjetivos de propia logicidad que ha utilizado la fiscalía porque esos elementos subjetivos o esas deducciones o inferencias queda para la fiscalía no para el derecho de presunción de inocencia de mi patrocinado y menos para la defensa técnica, que más debió haber probado la fiscalía que una vez realizado estos hechos tenga alguna vinculación con L. A. B. M, hay algún registro, material fílmico, video gráfico por arte escrito o queja o versión de que L. A. B. M, se haya apropiado de estas películas radiográficas no hay ninguna insuficiencia probatoria que más falto; las 200 películas radiográficas no se sacan en una billetera no se sacan en el bolsillo, respecto a esto tampoco se ha probado, porque para haber sacado estas películas que estaba en otra área que no le correspondían a L. A. B. M, porque estaban en el área de patrimonio y tuvo que haber cómplices la fiscalía ha identificado alguno o ha probado la calidad de autoría o coautoría del señor L. A. B. M, no lo ha probado; tampoco nos ha contextualizado el fiscal con ningún medio de prueba el tiempo el modo el lugar de apropiación y vamos a ver que nos dice el recurso de Nulidad 1580-2011 Apurímac, y algo importante que omitió la fiscalía al tratarse de un delito de peculado el Ministerio Publico debió y no lo ha hecho tener una pericia contable que acredite el desbalance patrimonial, no tenemos una pericia contable para saber en tanto y en cuanto se perjudico al estado respecto de esta conducta por un lado atípica y por otro lado improbable, entonces este recurso de nulidad establece que no se configura el delito de peculado si no se prueba el aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero; se ha</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probado para quien se apropió las películas radiográficas para L. A. B. M, y para el otro coimputado S. U. M, o para un tercero si no se puede probar esto recaemos en la redundante frase de insuficiencia probatoria y además no se ha probado; El Recurso de Nulidad 902-2011 Amazonas establece que la pericia contable tiene que determinar el desbalance patrimonial por lo tanto al no haber estos elementos de prueba solicito la absolución del señor L. A. B. M, como autor de los hechos y que se le bore todos los antecedentes que haya podido generar la presente investigación.</p> <p>6.5. Autodefensa de los acusados.- no ejercieron dicho derecho, pero en juicio oral se declararon inocentes de los hechos imputados</p> <p>PARTE CONSIDERATIVA.- PRIMERO: ASPECTOS NORMATIVOS.-</p> <p>1.1. El principio de legalidad, constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo Estado Democrático y de Derecho. Los valores como la libertad y seguridad personales, son los que fundamentan este principio; por lo que la presencia del mismo en las reglas del Derecho Internacional Público y en las del derecho penal interno, no hacen más que poner en primer orden, su importancia y su gravitación en la construcción del control penal. Está claro, pues, que este principio juega un rol elemental al fijar límites objetivos al ejercicio del poder punitivo estatal; siendo uno que, por su naturaleza jurídica, cumple una función esencial y, además, establece deberes que deben ser cumplidos por los operadores del Estado.</p> <p>1.2. En lo sustantivo, el Código Penal sobre la Responsabilidad Penal, precisa en su artículo VII de su Título Preliminar, que “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y en cuanto al momento de la comisión del hecho delictivo, señala en su artículo 9° que “El momento de la comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca”; institutos penales que deben interpretarse de la mano del significado que tiene la imputación necesaria.</p> <p>1.3. PRIMER TIPO PENAL IMPUTADO.- El tipo penal, aplicable al presente caso, conforme a los hechos denunciados (aplicación temporal de la norma penal), corresponde al Delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación, en la forma de Falsificación Genérica, previsto y sancionado en el artículo 438° del Código Penal, que establece: "El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años."</p> <p>1.4. Tal como lo ha señalado la jurisprudencia, el delito de Falsedad Genérica, se configura como tipo residual, en la medida en que sólo hallará aplicación para los supuestos que no tengan cabida en los otros tipos penales que protegen la fe pública, pudiéndose cometer este delito tanto a través de un documento como también a través de palabras, hechos y en general mediante cualquier medio, siempre que suponga una alteración de la verdad, debiéndose causar un perjuicio objetivo . La condición objetiva de punibilidad en el delito de falsedad subsidiaria o genérica, no es de peligro como en el artículo 427, sino de resultado; toda vez que la norma, establece como elemento configurativo del tipo, el perjuicio ocasionado a terceros por la conducta de la agente.</p> <p>1.5. El bien jurídico protegido es la fe pública, el concepto de fe pública se ha ido diferenciando de un simple derecho a la verdad para orientarse más bien hacia una exigencia de verdad legal o jurídica, es decir, una verdad basada en la existencia de presupuestos o formas; esta debe además, debe ser entendida como la confianza generalizada en la autenticidad y el valor de ciertos objetos, signos o documentos que suscita o impone la garantía que les dispensa el Estado, sea directamente o a través de las instituciones o los funcionarios en quienes se delega al efecto.</p> <p>1.6. Sujeto activo, puede ser cualquier persona imputable. Sujeto pasivo, es la Sociedad. Respecto a la Acción.- Hay tres formas de acción típica de falsedad genérica: a.- Falsedad mediante simulación; b.- Falsedad mediante suposición; y c.- Falsedad mediante alteración de la verdad. Respecto de los medios que se pueden emplear para la falsedad genérica son los siguientes: a.- Palabras. b.- Hechos. c.- Usurpación de nombre, calidad, o empleo que no corresponde. d.- Suponiendo viva a una persona muerta o inexistente. Y, e.- Suponiendo muerta a una persona viva o inexistente.</p> <p>1.7. En lo que concierne a la tipicidad subjetiva, se requiere el dolo, es decir actuar con conocimiento y voluntad de la acción de falsedad y del perjuicio que ocasiona.</p> <p>1.8. SEGUNDO TIPO PENAL IMPUTADO.- El tipo penal, aplicable al presente caso, conforme a los hechos denunciados, corresponde al Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado doloso, previsto y sancionado por el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal modificado por el Artículo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Único de la Ley N° 26198, publicada el 13 junio 1993, aplicable al momento de los hechos, que establece: "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años"</p> <p>1.9. Siguiendo a los alcances del Acuerdo Plenario 04-2005 emitido por la Corte Suprema de la República sobre el delito de Peculado en fecha treinta de septiembre del año dos mil cinco, así como a los alcances de lo versado por los juristas Fidel Rojas Vargas y Ramiro Salinas Siccha , es factible sostener en torno a la tipicidad objetiva y subjetiva del tipo penal de Peculado lo siguiente: Se configura el tipo penal de peculado doloso, cuando el funcionario público o servidor público en su beneficio personal o para beneficio de otro, se apropia o utiliza, en cualquier forma, caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo que desempeña al interior de la administración pública; precisando que para su existencia es suficiente que el sujeto activo tenga disponibilidad jurídica, es decir, la posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público, lo que se ha denominado como competencia funcional específica. Dicha disponibilidad debe encontrarse íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte de la administración pública.</p> <p>1.10. El comportamiento típico exige diferenciar el acto de apropiación y el acto de utilización, los que contienen ciertos elementos afines para su configuración, pero no son lo mismo; por tanto de diversa configuración en virtud a los elementos materiales del tipo penal, los que acorde al Acuerdo Plenario 04-2005 se centran en:</p> <p>a) Existencia de una relación funcional, entre el sujeto activo y los caudales y efectos; lo que implica el poder de vigilancia y control sobre la cosa, relacionado a la competencia del cargo; b) La percepción, como la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita, además de la administración que implica las funciones activas de manejo y conducción, y la custodia como la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida de los caudales y efectos públicos. c) Apropriación, que consiste en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública o colocándose en situación de disponer de los mismos. Utilización, referido al aprovechamiento de las bondades que permite el bien (caudal o efecto) sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero. d) El destinatario, Para sí, cuando el sujeto activo actúa por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cometer el delito para favorecer a terceros, Para otro, que se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero. e) Caudales, como todos los bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, como todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.</p> <p>1.11. El sujeto activo debe actuar con dolo (conciencia y voluntad) animus rem sibi habendi, por tanto, se constituye en una apropiación sui generis, pues se exige que el sujeto no solo administre caudales o bienes, sino que debe disponer de ellos como si formaran parte de su propio y exclusivo patrimonio; es decir, actúe como propietario del bien público, lo que implica que _a decir de Rojas Vargas_ que se aparte los bienes o caudales de la esfera funcional de la administración pública y colocándose en situación de disponer de los mismos (actos materiales de incorporación al patrimonio del autor) o ya sea vendiéndolos, alquilándolos, prestándolos, y generando con ánimo de propietario, entrega a terceros, donaciones etc. (actos de disposición inmediata).</p> <p>1.12. También es necesario, verificar que se haya ocasionado perjuicio patrimonial al Estado con la conducta de apropiación, razón por la que se sanciona la lesión sufrida por el despojo que es producida por quienes ostentan el poder administrador de los caudales o efectos, impidiendo que cumplan con su finalidad propia y legal.</p> <p>1.13. En cuanto a los destinatarios, aparte del beneficio propio o en beneficio de un tercero identificado, la situación denominada “para otro” se entiende que ese otro, no debe haber participado en el hecho mismo de apropiación o utilización, pues tendría que ser considerado como coautor del hecho y de modo alguno representaría “al otro” a que hace referencia el tipo penal. En consecuencia, se exige que el sujeto activo en todos los casos debe actuar por cuenta propia, apropiándose el mismo de los caudales o efectos, para sí o para favorecer a un tercero; y para otro, referido al acto de traslado del bien de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero.</p> <p>1.14. Por tanto, se está ante un tipo penal de resultado, que necesariamente requiere de la apropiación de caudales y/o efectos por parte del sujeto activo; cuyo comportamiento puede tener efectos permanentes, en tanto se denote permanencia del acto de apropiación y/o utilización según corresponda; ello acorde a lo previsto por el artículo 9° y 15° del Código Penal, en concordancia con el artículo 21° del Código Procesal Penal. Por lo demás, siendo un delito</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cualificado solo pueden cometerlo quien tenga la condición de funcionario o servidor público. Y en torno al sujeto pasivo, solo el Estado Puede serlo como titular de la administración pública en sus diversas manifestaciones.</p> <p>1.15. El Bien jurídico protegido protegido u objeto de tutela penal, es proteger el normal desarrollo de las actividades de la administración pública (genérico) y en específico el resguardo del patrimonio público. Por tratarse el Peculado de un delito pluriofensivo, el bien jurídico es el correcto funcionamiento de la administración pública y se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico penal: a) garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública, asegurando una correcta administración del patrimonio público, y b) evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio constitucional de fidelidad a los intereses públicos a que están obligados los Funcionarios y Servidores Públicos.</p> <p>SEGUNDO: ANÁLISIS PROBATORIO Y JURÍDICO.-</p> <p>2.1. El Juez es el llamado a la apreciación de la prueba y debe hacerlo sobre una actividad probatoria concreta; nadie puede ser condenado sin pruebas. La apreciación de las pruebas debe hacerse con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia - determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia).</p> <p>2.2. Así mismo, de conformidad con el artículo 393° del Código Procesal Penal, el Juzgador no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio oral. Por lo demás, el Juez debe atender a las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de testigos y/o peritos (prueba personal), corroborándola con la prueba documental; adecuándola a la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos, para de esa manera configurar el resultado del proceso.</p> <p>TERCERO: ANÁLISIS PROBATORIO ENTORNO A DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS: VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA.-</p> <p>3.1. Declaración testimonial de H. N. C. M, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “es médico pediatra, labora en el Hospital II BBB - Huaraz, se ha desempeñado en el cargo de Jefatura</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Departamentos, Dirección y medico asistente del área de pediatría, en el año 2011 estuvo a cargo de la Dirección del Hospital II - Huaraz, siendo sus funciones en el ROF y MOF; estaba a cargo del área patrimonial y a cargo de los usuarios, no está a cargo de la dirección, el encargado del área de patrimonio estaba a cargo de un representante de la red asistencial Chimbote, S. U. Q. M, lo conoce como compañero de trabajo; cada área se hace cargo de los bienes patrimoniales, no recuerda con exactitud quien era el encargado respecto a los rayos x, si fue el Jefe de departamento o el coordinador de servicio, siendo el jefe de departamento el doctor M. N.C, y el de rayos x el señor L. B. M, que era el coordinador de servicios; de otro lado, de la sustracción de chasis se enteró por la denuncia y por los medios de comunicación que estaban en poder del señor B, después le comunicaron oficialmente a través de la fiscalía y de inmediato se procedió hacer las coordinaciones para ver si efectivamente hubo la salida de los insumos de los chasis que estaban en el proceso de baja, el resultado fue que si había salió del hospital porque estaba de baja, su persona no autorizo esa salida, no se enteró de quienes intervinieron y no le informaron, el procedimiento de baja consiste que cada usuario verifica en qué condiciones se encuentra los materiales y equipos que utilizan e indican que ya no tiene calidad, en este caso los que trabajaban con el material era el señor L.B.M,G.C, y un técnico A. T, no habían informado que estos bienes ya no servían; los que determinan la baja son un equipo de la comisión que en ese tiempo trabajaban en Chimbote, en ese momento no le informaron de los bienes que se enviaron a Chimbote para el procedimiento de baja, pero decían tales cosas nos vamos a llevar porque ya no sirven, no están en uso, están deteriorados, y para llevar los bienes a Chimbote se hacía un documento en portería de lo que se estaba sacando y de lo que entraba; tuvo conocimiento que se sanciono a un servidor por estos hechos con suspensión por la denuncia; como directora no se le informo de ninguna irregularidad, los chasis salieron con una papeleta, un material del estado que está de baja ya no está emergido, aclara que por el tiempo no recuerda con exactitud si ha salido con papeleta o no pero si estaba registrado la salida en el libro de ocurrencia de vigilancia, supone con la autorización del jefe de patrimonio, no pudiendo precisar" Con lo que se acredita el vínculo y funciones que cumplía el acusado L.A.B.M, así como, que los chasis no salieron con permiso de esta testigo.</p> <p>3.2. Declaración testimonial de V. M. N. C, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: "labora en la actualidad en el Hospital II – BBB -Huaraz, desempeñándose como médico traumatólogo, desde el mes de diciembre del 2001; ocupo un cargo administrativo como jefe de departamento de diagnóstico como rayos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>X, farmacia, servicio social; estando a su cargo seis servicios, su función era de jefe; el procedimiento de rayos X, se realizaba como ahora, brindando los servicios de rayos X y mamografía, encargados por los trabajadores G.C.B, y M.A; usando los materiales generales como son las láminas, el ácido, los chasis; lo clásico para su respectivo procedimiento; el almacén proveía ciertos insumos según el gasto ya sea diario o mensualmente; no intervino en los descargos ni en los pedidos al almacén ya que había un control de los materiales por un libro y en el sistema las cuales manejaban con una clave los trabajadores del área de almacén; el uso de los materiales radiológicos en cada paciente era variable pero generalmente se utilizaban dos laminas o a veces una, por ejemplo, para el pulmón se usaba uno y para la muñeca 2 láminas; desconoce el uso de los chasis, ya que no estaban a su cargo directamente; de otro lado, en el año 2010, no tuvo conocimiento que hubo una sustracción de chasis, pero si se enteró después de la sustracción y pérdida de chasis; en su periodo de jefe, sancionaron al señor B. por parte de la gerencia, al ser muy irregular en su descargo de los materiales radiológicos, no se le sanciono por el tema de los chasis, sino por la acumulación de sanciones siendo despedido" Con lo que se acredita el vínculo y funciones que cumplía el acusado L. A. B. M, como tecnólogo médico; además del uso de placas, que eran más de uno en muchos casos.</p> <p>3.3. Declaración testimonial de M. M. A. T, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: "Es técnico en enfermería, trabaja en BBB Huaraz en el área de rayos x, en el año 2011 trabajaba con el señor B. y C, su trabajo consistía en tomar radiografías simples, su jefe era el doctor M. N, y su coordinador era B, los materiales que utilizaba en su área eran los chasis y películas, para la entrega de películas hacia pedido al almacén de acuerdo a las necesidades, informaban del uso de los bienes mediante un sistema donde se hace el descargo de películas por cada examen que se hace, el uso de películas en cada persona es de 4 o 5, dependiendo de la solicitud del médico, registrándose en el sistema de gestión; precisa que todos utilizaban los chasis de distintas formas; dijo no acordarse cuantos chasis hubo en el 2010, estos materiales se encontraban registrados por almacén; los chasis no tienen un tiempo determinado de duración, si se dañaba el chasis, solicitaban al administrador la compra de más chasis, dándose de baja estos materiales con coordinación de patrimonios; cuando hubo una intervención fiscal donde estuvo también la policía trajeron con ellos los chasis que dijeron que fueron sustraídos, ahí recién se enteró de estos hechos, reconoció los chasis por los colores, recordando que en su declaración dijo a ver una descripción que decía BBB -HUARAZ ,las cuales fueron escritos por él; señala que se daban de baja los materiales por el uso,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>informando al coordinador y al jefe de departamento, el uso de películas de cada paciente es de acuerdo a la demanda pueden ser 2 o 3 según lo requiera; normalmente los chasis tienen un tiempo de vida útil, cuando hubo la intervención no vio si los chasis están el buen estado o no; marco los chasis en una campaña para diferenciar de los que venían de Lima en el año de 1999" Con lo que se acredita el vínculo y funciones que cumplía el acusado L. A. B. M , así como, que los chasis son de propiedad del estado.</p> <p>3.4. Declaración testimonial de E. J. R. T, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: "Labora en el Hospital II BBB Huaraz como técnico desde el año 1999, actualmente se encuentra en el área de emergencia, trabajo en otras áreas como encargado de costos, coordinador de patrimonios y en otras áreas; como coordinador de patrimonio trabajo en el año aproximadamente del 2009 hasta el 2011, su función era el de dar papeletas de un bien si se trasladaba de un lugar a otro, respecto a los bienes que tenía a cargo; no le constaba los hechos de sustracción, conoce al señor B, como compañero de trabajo ya que le señor laboro en rayos X, los bienes usados en rayos X empíricamente son las placas y los chasis, siendo este último un material médico, desconoce cómo se registraban los chasis del hospital, ya que en ese entonces no estaban a su cargo; no recuerda ninguna salida y autorización de salida de chasis; conoce al señor S. Q, porque en ese tiempo era Jefe de Patrimonios en la red de Ancash en Chimbote, su relación era de compañeros de trabajos, solo coordinaba con él ya que era su jefe y el coordinador de BBB Huaraz; no hizo entrega de ningún bien con código patrimonial en la fecha de octubre del 2010; no tenía conocimiento de donde estaban registrados y a cargo de quien los chasis; aclara que los que controlaban los bienes patrimoniales era una comisión de Chimbote que no se encargaban de los materiales médicos, desconoce quién se encargaba de controlar lo mencionado; desconoce si se efectuó una baja patrimonial ya que la gerencia estaba en Chimbote y ellos hacían todo el proceso de baja; indica que los chasis venían como material médico porque no contaban con el código patrimonial" Con lo que se acredita que los chasis no salieron con permiso de este testigo, que no hubo autorización de salida.</p> <p>3.5. Declaración testimonial de E. L. M. R, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: "Trabaja en seguridad desde el año 2008, ha trabajado en el Hospital II de BBB - Huaraz, cinco años, trabajaba en la puerta de ingreso y principal, conoce al señor LLL A. B. M, porque trabajaba en rayos x, no recuerda que hizo el día 23 de octubre de 2010 como ha pasado tiempo; de la sustracción de chasis en el año 2010, el señor S, estaba en patrimonios en Chimbote,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>registraban las cosas que salen de acuerdo a los documentos que tienen y no observo irregularidad en ese entonces, si habrá salido o no en su turno porque habían dos puertas y desconoce, estaba de turno de 07:00 de la mañana a 7:00 de la noche, su función era controlar el ingreso y salida de bienes, luego de realizar ese control llenaban un libro de ocurrencias del día, reconoce que suscribió el documento que le mostraron en audiencia, Aclara que registro el ingreso y la salida, indica que salió el vehículo a cargar combustible, reviso el vehículo y no encontró nada, no vio los chasis". No tiene mayor aporte probatorio.</p> <p>3.6. Declaración testimonial de L. A. S. C. C, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: "En el año 2010, laboro en el área de vigilancia, por la empresa de seguridad ESVI SAC, no contaban con un lugar fijo ya que siempre tenían licitaciones y cubrían el puesto, trabajaron en las entidades como SSS, BBB y Ministerio Publico; en BBB laboro en el periodo del 2008 siendo intervalo su función, dijo no recordar a ver trabajado el 23 de octubre del 2010, señalo recordar que les llamaron de la comisaria de Monterrey por el incidente que paso, recordando su declaración que manifestó en la comisaria; resalto que en la fecha mencionada él ocupaba el puesto de ronda, encargándose como un medio de apoyo para el puesto de los fijos, los que tenían el puesto fijo se encargaban de llenar los cuadernos; no recuerda quien ocupaba el puesto fijo en dicha fecha; no observo la salida de los chasis porque no era su función; tampoco en los relevos se comunicó; en ocasiones se desempeñó como puesto fijo por día, ya que por antigüedad entraban al puesto de ronda" No tiene mayor aporte probatorio.</p> <p>3.7. Declaración testimonial de L. M. M, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: "Labora actualmente como agente de seguridad, desde el 31 de octubre de 1997trabaja en el Hospital III de Chimbote en el periodo desde 1993 a la actualidad; su función en el Hospital es de revisar, controlar, verificar los bienes tanto de salida como ingreso; cuando ingresa un bien al establecimiento de otro, la persona que traslada el bien porta con una papeleta de desplazamiento interno; a base de esa papeleta hacen la revisión, constatación y confirmación en el cuaderno de ocurrencias que se escribe, siguiendo siempre este tipo de proceso; no recuerda el ingreso de chasis en el 2010; al observar el cuaderno de ocurrencias expreso no recordar a ver registrado el ingreso de chasis, con respecto a su horario de trabajo consta de 12 horas laborables que son de 7 hasta las 19 horas o de 19 a 7 horas; no recuerda cuantos trabajaban en su área en el periodo del 2010; en el Hospital cuenta con 5 ingresos y que los bienes pueden ingresar por cualquiera de las puertas, previo acuerdo con el jefe de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>patrimonio; en ese año estuvo como jefe de patrimonio el Señor S. Q; recordó que los cuadernos en ese periodo fueron cambiando, contando en la actualidad con el cuaderno de bienes patrimoniales de ingresos y salidas, según lo especificado en el control, contando también con el cuaderno de ocurrencias siendo la base fundamental de anotación; precisa no a ver ingresado ningún bien de chasises” No tiene mayor aporte probatorio.</p> <p>3.8. Declaración testimonial de G. C. A, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “se desempeña como técnico en rayos X desde 1999, menciono que hace 5 años atrás la fiscalía lo llamo por la sustracción de chasises, recalando que no conocía al señor B, asistió a la fiscalía donde le enseñaron las porta pantallas que eran los chasises, su función ahí fue el de reconocerlos los chasises, también dijo que no recuerda a ver firmado un acta de verificación de los chasises radiográficos; el doctor C. V, era jefe en esa época; en la diligencia que participo no pudo afirmar a simple vista si estos materiales tenían vida útil o no, recalando que las portas pantallas son lo esencial, pero no se hizo la respectivas pruebas con los rayos X , ya que ahí se definiera si servían o no, además los chasises se pueden adecuar a las pantallas. Aclara que, si vio todos los chasises, pero no hubo una buena verificación porque solo lo observo y por la edad ya no ve bien, necesitaban la ayuda de una lupa todavía; los chasises tenían garantías, pero no valían para nada, por la calidad que adquirirían los centros públicos no eran buenos ya que en 5 años ya no servían y los chasises tenían una antigüedad de 10 años aproximadamente de uso” No tiene mayor aporte probatorio.</p> <p>3.9. Declaración testimonial de C. E. DE LA C. G, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “Es efectivo policial desde el año 2011, realizo el acta de intervención, el día que intervino a solicitud de dos personas de las que no se acuerda los nombres por el tiempo transcurrido, le indicaron que interviniera al señor L. A. B, que llevaba en su poder unos chasises radiográficos, los mismos que referían que eran robados del seguro de Huaraz - BBB, la intervención fue por Bolognesi con Confraternidad al parecer, ese día se encontraba de servicio de tránsito, procedió hacer la intervención constituyéndose con el personal intervenido y con los dos solicitantes poniéndolos a disposición en la comisaría, se hayo once chasises en el poder del señor B, que le indico que eran de él, en el momento de la intervención se encontró al señor B, solo en un station que estaba haciéndole servicio público, la denuncia fue en la mañana, la fecha de la intervención fue el 27 de mayo de 2011, cuando intervino por denuncia de parte, prestó apoyo al ciudadano dentro de sus funciones, frente a la denuncia que hicieron esas dos personas no hicieron referencia de la participación del señor S. U Q.M, Aclara que a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solicitud de dos personas que le indicaron que el señor se estaba robando unos chasis procedió a la intervención, después puso a disposición a las personas intervinientes con los chasis en el área de investigaciones de la comisaría de Huaraz, hizo un parte policial juntamente con un acta de registro personal" Con lo que se acredita que el acusado L.A.B.M, fue intervenido policialmente en posesión de 16 chasis de propiedad del Estado.</p> <p>3.10. REPORTE DE PACIENTES ATENDIDOS EN EL ÁREA DE RAYOS X correspondiente al día 10 de junio del año 2010, de donde se tiene que el día 10 de junio de 2010 solo se había realizado 31 atenciones, pero se habrían utilizado 249 placas consumidas de rayos x que sobrepasan los atendidos.</p> <p>3.11. ACTA DE CONSTATACIÓN FISCAL de fecha 05 de Setiembre del año 2011, documental en la que se recabo el kardex correspondiente de las películas de rayos x llevados a cabo conforme al sistema que se manejaba en el hospital, documental que tiene relación con el hecho numero dos referido al uso de material radiológico del día 10 de junio de 2010, por parte del señor B.M, como responsable del área de rayos x.</p> <p>3.12. KARDEX DE MATERIAL UTILIZADO, PELÍCULAS DE GRANO FINO DE DIFERENTES MEDIDAS UTILIZADAS con fecha 10 de junio de 2010, se establece que el día de la fecha se atendió a 31 pacientes y se utilizó 268 películas de rayos x, sin especificarse cuanto se había utilizado por paciente.</p> <p>3.13. ACTA DE REGISTRO PERSONAL de fecha 27 de mayo de 2011, con esta documental se acredita que se encontró en poder del señor B.M.L.A, 16 chasis que han sido objeto de apropiación por este y el día de la fecha esta persona trasladaba los bienes, intervención que se realizó a cargo de la policía nacional y con presencia de su abogado defensor.</p> <p>3.14. EL ACTA DE CONSTATACIÓN Y VERIFICACIÓN DE BIENES de fecha 27 de mayo de 2011, con esta documental se acredita que los chasis que fueron encontrados en el poder del señor B.M, son iguales o parecidos a los chasis que contaba la institución BBB Huaraz, en ese entonces de la fecha de intervención, dado a que se tiene las mismas inscripciones y características reconocidas por el denunciante y como lo señalo un trabajador, serian aparentemente iguales.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.15. ACTA DE CONSTATACIÓN FISCAL Y RECOJO DE DOCUMENTOS de fechas 17 y 18 de mayo del 2012, con esta documental se acredita que de verificado el cuaderno de ocurrencias en el área de vigilancia, se registra el ingreso al hospital el día 23, una congeladora proveniente del HOSPITAL II de Huaraz, la misma que se encuentra registrada en el cuaderno; así mismo, acredita que el precio de los chasises, rondan de los S/. 869.00 soles a S/. 1,033.68 soles, siendo este el valor patrimonial de cada uno de los chasises que habrían sido objeto de apropiación.</p> <p>3.16. COPIAS FEDATADAS DEL CUADERNO DE PARTE DIARIO DE OCURRENCIAS de fecha 23 de octubre de 2010, con esta documental se acredita que en la referida fecha ingresa el señor S.Q, con un vehículo proveniente de Chimbote en su condición de Jefe de Patrimonio para que ese día a las 4:30 de la tarde se lleve algunos bienes del Hospital de Huaraz, dentro de esos bienes a parte de la congeladora están los 16 chasises radiográficos de rayos X.</p> <p>3.17. COPIA CERTIFICADA DEL CONTRATO DE PERSONAL N° 094- BBB 2011, de fecha 20 enero de 2011, con la documental se acredita que el señor B. M. L. A, era servidor público del Hospital II de BBB - Huaraz, el cargo que desempeñaba era de Tecnólogo Medico del área de ayuda de diagnóstico y tratamiento en el área de rayos X.</p> <p>3.18. RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE RED N° 392-GRAAN-BBB -2011, de fecha 07 de octubre de 2011, a través del cual se resuelve dar por concluido a partir de dicha fecha el encargo de Jefe de la Unidad de Control Patrimonial del Hospital DE BBB de Chimbote, nivel ejecutivo E-6 de la Oficina Administrativa de la Red asistencial Ancash, conferido al acusado S. Q. M, mediante Resolución de Gerencia General N° 090-GG- BBB 2011, de fecha 17 de enero de 2011.</p> <p>3.19. ACTA DE VERIFICACIÓN DE UTILIDAD DE LOS CHASISES RADIOGRÁFICOS.- Realizada con fecha 05 de Junio del año 2013, documental que acredita que los chasises estaban operativos en su totalidad, los que fueron verificados por el Médico Radiólogo C. V. G; por tanto, los chasises que fueron intervenidos al señor B. M, se encontraban operativos y no eran elementos desechables.</p> <p>3.20. ACTA DE ENTREGA FORMAL DE CARGO (prueba de oficio) de fecha 11 de octubre de 2011, refiere que en el numeral cuatro, datos del trabajador que entrega el cargo señala a Q.M.S.U, con cargo de Jefe de la Unidad Patrimonial, que procede a la entrega en el numeral 5.3 último párrafo, Asimismo se entrega 16 chasises para placa radiográfica de diferentes medidas y 24 ganchos para</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tramitar su baja en calidad de desechos por haber cumplido su vida útil, esta entrega se hace al señor G.C.C, y está también está suscrito por quien realiza la entrega y recepción de cargo, con esto se acredita que los 16 chasises fue entregado al señor G. C. C.</p> <p>3.21. ACTA DE EXISTENCIA DE CHASIS Y GANCHOS PARA PLACAS (prueba de oficio) de fecha 30 de junio de 2011, donde se constata la existencia de 16 chasises para placas y 40 ganchos para colgar placas, todos ellos en pésimo estado que se encuentran en la oficina de control patrimonial.</p> <p>3.22. DECLARACIÓN PREVIA DEL ACUSADO L. A. B. M.- de fecha 06 de febrero del año 2012, en su declaración señalo que, "... desde 02 de enero de 2009 se dedica a la actividad de Tecnólogo Medico en el servicio de rayos X del Hospital II de BBB Huaraz, percibiendo la suma de S/.2,500.00 soles mensuales, menciono que ese acto manifiesta su voluntad de acogerse a la conclusión sincera, respecto a los hechos que con fecha 22 de octubre de 2010, estando el señor S. Q, como Jefe de Patrimonio de BBB del Hospital III de Chimbote; le pregunto si tenía chasises en desuso, le respondió que tenía 16 chasises en desuso donde le manifestó darles de baja, procediendo su persona a recoger del servicio de rayos X del Hospital II de BBB Huaraz y se lo entrego en sus manos dentro del mismo hospital sin ninguna documentación, simplemente en la mano y a la pregunta de los vigilantes el señor S. manifestó que estaba llevando esos chasises al Hospital III de Chimbote, luego el mismo día se encontró con él en el Jr. 28 de Julio, donde le dijo si podría comprarle dichos chasises y como tenía una visión de poner un local para rayos X, decidió aprovechar dicha oferta y agarro la cantidad de 11 chasises por lo que pago la cantidad de S/.220.00 soles aproximadamente, luego a la 1:45de la tarde aproximadamente, se dirigió a su domicilio llevándose dicho material que hasta ahora ha estado en su poder, siendo material en desuso con más de tres años de antigüedad y que ha cometido un error por la forma de transacción que realizo dicha persona y que la oferta que le hicieron era tentadora, debido al uso y tiempo que ya no lo usaban y que todo este tipo de transacción se realizó fuera de la institución y se llevó los chasises sacando del Hospital en su condición de Jefe de Patrimonio y su persona como coordinador no tiene la facultad de sacar ningún bien, y que viene teniendo hostigamiento casi dos meses por parte del ex trabajador G. C. V, quien ha sido despedido por falta grave; la señora F. M, (ex jefa del almacén de salud de esa fecha) sabia de la entrega de los chasises que hizo el señor S. Q, la misma que vio que él había entregado chasises al señor Sito Quesada quien se lo llevo a bordo de un vehículo y su llegada a Huaraz también fue para llevarse la refrigeradora, movimientos que constan en la hoja de control de vigilancia , su persona era el responsable de los chasises el 22 de octubre de 2010,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que no existe un cargo de recepción y entrega ya que su antecesor el señor J, que se desempeñaba como tecnólogo no le hizo entrega, ni firmo documento alguno sino en forma verbal donde se encontraban los 16 chasises que hizo entrega al señor S. Q, la razón por la cual no exigió al señor S. Q, que le firme un documento de recepción de bienes al momento de hacer la entrega de los 16 chasises, refiere que fue un error involuntario de su persona y que dicha persona sabía que debía firmarse una recepción de dichos chasises, adquirió los chasises porque tenían un cierto tiempo de vida útil un año y medio más de acuerdo al tipo de uso que se da, dio de baja a los chasises porque habían tenido conocimiento por parte de la jefa de almacén que habían llevado nuevos chasises y en cantidad y le pidieron que sacara los chasises nuevos para su utilización y este fue el motivo para sacar los chasises viejos de tres, cuatro y años que se encontraban en servicio de rayos X, en la fecha de 22 de octubre de 2010 el responsable de dar de baja era el coordinador de servicios y rayos x, recayendo la responsabilidad en su persona porque le pregunto el señor S.Q, cuantos chasises en desuso a lo que respondió 16 los mismos que entrego a dicha persona, el trámite regular era hacer una carta al jefe de departamento y al administrador sobre la cantidad de chasises en desuso que pueden ser dados de baja, no se hizo el trámite debido al apuro que tenía dicha persona, no cuenta con ningún documento por dicha compra, refirió que la oferta era tentadora para que ponga posteriormente un consultorio particular y esa fue la razón por la cual adquirió los chasises porque el señor S.Q, le dijo que lo podía tener para su consultorio; segunda declaración: de la carpeta fiscal 2011-149 acumulada a la carpeta fiscal 7-2011 mediante disposición fiscal; menciono en su declaración que, es falso que se haya apropiado de material radiológico e insumos químicos, porque todas las descargas de placas e insumos de pacientes eran realizados por tres personas asignadas al servicios de rayos x, es completamente falso la proporción que señalo el denunciante ya que el consumo de películas lo hacen al tipo del examen radiográfico pudiendo utilizarse una o tres placas por paciente; así mismo, en relación al descargo de 500 ó mil películas señaladas como agujas hipodérmicas son en realidad descargas de consumo de frasco de líquidos para limpieza como jabón líquido y soluciones para limpieza, efectuó 10 retenes mensuales y se encontraba sujeto a las llamadas del jefe de guardia del hospital cuando se requiera servicio especializado en rayos x. Ampliación de declaración de fecha 26 enero de 2012, menciono que, se ratifica de la declaración brindada el 27 de mayo de 2011, salvo a lo expresado en la pregunta tres que la fecha no era la correcta, toda vez que los hechos sucedieron el 23 de octubre de 2010, nunca se ha registrado orden medico alguno o archivado dichas ordenes en su servicio, solo se han limitado a llevar un registro de pacientes atendidos en un cuaderno en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>forma diaria, cuya información era registrada en el sistema de gestión hospitalaria del servicio de rayos x diariamente, debido a que no había ninguna orden superior que disponga que debían realizar dicha acción". Acto de defensa del acusado.</p> <p>3.23. EXAMEN DEL ACUSADO S. U. Q. M.- quien al ser examinado en juicio oral, como acto de defensa señaló que: "Es cierto que el día 22 de octubre han salido llevando una congeladora y unos chasises que son material residual que son contaminados por suelo radiológico, esos chasises si llegaron a Chimbote y se entregaron al comité técnico lo cual fue evaluado, y se remitieron a la fiscalía para que hagan el peritaje y nunca lo hicieron, se acercó a la fiscalía a dar su manifestación pero el doctor Valverde de forma arbitraria no quiso y que solo lo iba a tener en cuenta a pesar de que se acercó con el señor M. Q, de otro lado, en lo referente a los chasises que supuestamente los ha vendido a las 13:45, su persona había salido del hospital a las 14:20 horas y en ese tiempo estaban cambiando todas las tuberías de agua y desagüe en Huaraz y con la congestión vehicular, llego al hostel a más de las 3:00 de la tarde, el señor B. supuestamente dice que le ha vendido eso a las 13:45 horas, lo cual es mentira, los chasises que le encontraron al señor B, el señor V, le dijo que esos chasises se han perdido en el mes de diciembre y el hizo la queja a su jefe inmediato, no le hicieron caso, esos chasises ingresaron a Chimbote, el vigilante de nombre Montano del hospital de Chimbote, en la manifestación que hizo en la fiscalía, indico que esas cosas habían ingresado al Hospital III de Chimbote, cuando llego el fiscal el doctor Valverde había tomado fotos, medidas a varios, incluso según decían Hospital de salud Huaraz, refirieron ellos les habían sacado de manera arbitraria, siendo mentira, eso fue coordinado con el señor E.T, quien era coordinador del patrimonio del Hospital III en ese tiempo y con atención del coordino con el señor B, como Jefe del coordinador de servicios de rayos x, tenía el derecho de entregar las cosas para baja, cuando llego al hospital le dijo que tenía material residual para llevar a Chimbote y como venían en una camioneta hacer la entrega de unas incubadoras, le respondió que iba a coordinar con el chofer, técnico mecánico y el señor del patrimonio T, que está constatado en acta fiscal que el señor acepto la autorización; de otro lado, ha sido Jefe de la unidad de control patrimonial del 04 de julio de 2005 al 11 de octubre de 2011, menciona que cuando llego al hospital a las nueve y tantos de la mañana, el señor B, se acercó y le dijo que tenía material residuable para que lleven a Chimbote, le respondió que coordinen con el personal de apoyo, en el lapso de Chimbote a Pallasca se le quebraron los lentes, cuando llego a Huaraz hablo con la doctora N, para que le saquen una cita con el doctor G. para que le midan la vista y se compre lentes nuevos, llego al hospital, hizo la entrega formal de las incubadoras y de ahí se fue a pasar la medición de vista, cuando ha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bajado después de la una de la tarde, encontró al señor B, con el vigilante, el señor E, con las cosas, la congeladora y unas cajas que estaban en la camioneta y esa camioneta estaba con una lona porque era época de lluvia y han salido, precisa que en la hora que supuestamente le había vendido a las 13:45, es mentira, porque al final al señor ya no lo había visto, se cercioro que ese paquete eran 16 chasises y 40 ganchos, las funciones que tenía respecto a los bienes era de acuerdo a la 2204 que estaba vigente a esa fecha, tenía la potestad de control, custodia, verificación de bienes, ver el mantenimiento de las maquinas, cuando un servicio indicaba que tales cosas ya no servían lo pasaban por el comité técnico que está conformado por los ingenieros de mantenimiento y ellos hacían la evaluación técnica, con esa evaluación recién lo mandaban al comité de bajas, respecto a estos chasises se tramito la baja, el 22 de octubre, para dar de baja los residuales siempre se contrata a un notario que se contrataba por S/300.00 soles por hora y mínimo se tenía que pagar dos horas y siempre esos tipos de materiales se juntan y se dan la baja en bloque y eso le da el comité y no el patrimonio, eso está refrendado en la directiva 04 del año 2004; no vio al señor L.A.B.M, después del internamiento de los chasises en el Hospital III, aclara que los chasises llegaron a Chimbote pero no hubo registro de entrada por parte del servicio de vigilancia, otro documento donde registra el ingreso es el acta de verificación del comité técnico" . Acto de defensa del acusado.</p> <p>CUARTO: ANÁLISIS PROBATORIO ENTORNO A DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO: VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.-</p> <p>4.1. El Juicio Oral, conforme lo establece el Art. 356° del Código Procesal Penal, se realiza sobre la base de la acusación fiscal, en el sentido, de que en la acusación fiscal se precisa, cuáles son los hechos materia de acusación y por ende de juzgamiento; siendo así, el órgano jurisdiccional, debe declarar si se tiene o no, por acreditados los hechos que han sido postulados por el Ministerio Público, en la hipótesis de imputación fiscal acabada y especificada en la acusación fiscal, la que además es reproducida en los alegatos de apertura en juicio oral, debiendo existir correlación entre la acusación y la sentencia, conforme lo establece el numeral 1 del Art. 397° del Código Procesal Penal.</p> <p>4.2. En el presente caso, se han postulado la existencia de tres hechos, siendo que el tercer hecho contiene dos hechos de fecha 21 de octubre del 2010 y del 27 de mayo del 2011; los mismos que serán desarrollados y analizados bajo tres títulos, por razones metodológicas.</p> <p>NO ATENCIÓN DE LA PACIENTE B. E. E.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.3. Hecho N° 1 - NO ATENCIÓN DE LA PACIENTE B. E. E.- En lo que respecta a este hecho, el Ministerio Público, formula acusación en contra L.A.B.M, al haberse detectado en la Constatación Fiscal de fecha 05 de setiembre del año 2011, en relación a la atención de la paciente B.E.E, la misma que según su historia clínica había sido atendida el 01 de agosto de 2011, ingresado a las 20:00 horas y saliendo a las 21:00 horas, siendo el personal que ha efectuado el retén, el imputado L.A.B.M, quien al momento de la Constatación, rectificó el apellido de la paciente por B, no figurando registrada como atendida en el sistema el día 01 de agosto de 2011 y menos que se haya sacado una radiografía de abdomen; advirtiéndose que el acusado B.M, ha falseado la información en relación a la atención de la paciente en mención e inducido a error a la administración del Hospital, con la finalidad de apropiarse de los insumos utilizados, hecho que guarda relación con el hecho que será de acusación en el acápite siguiente por lo que se tiene que el mismo se encuentra inmerso en la comisión del delito de Falsedad Genérica, en agravio del Hospital II BBB - Huaraz.</p> <p>4.4. Como se tiene de este primer hecho, lo que en esencia se imputa, es que el acusado L. A.B.M, registró que en fecha 01 de agosto del año 2011, atendió a la paciente E.B.E, la misma que según su historia clínica, fue atendida dicho día, ingresado a las 20:00 horas y saliendo a las 21:00 horas; siendo que rectificó el apellido de la paciente por B, la que no ha sido registrada como atendida el día 01 de agosto de 2011 y menos que se haya sacado una radiografía de abdomen. Lo que fue advertido en la Constatación Fiscal de fecha 05 de setiembre del año 2011.</p> <p>4.5. En juicio oral, sobre este hecho imputado, únicamente se ha actuado como prueba documental, el Acta de Constatación Fiscal de fecha 05 de setiembre del año 2011, donde se registra en específico lo siguiente: "... la Fiscalía ha visto por conveniente, utilizar como muestra la de reten del paciente B.E.E, con el objeto de constatar en el sistema y específicamente en la historia clínica de dicho paciente, la misma que ha sido atendida el 01 de agosto del 2011, habiendo ingresado a las 20:00 horas y salido a las 21:00 pm., el personal de reten en este caso L.B.M, rectificando el apellido de la paciente Barrios por el de B, de lo que se constató que en el sistema no se encuentra que haya sido atendido el día 01 de agosto del 2011, menos se constató que se haya registrado una radiografía de abdomen".</p> <p>4.6. Como se puede ver, la imputación en contra del acusado, se sustenta en la transcripción de lo registrado en el Acta de Constatación Fiscal de fecha 05 de setiembre del año 2011; sin embargo, de dicha acta fiscal a decir del Ministerio Público, el delito imputado estaría configurado, con la vista del retén, donde se habría</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cambiado el apellido de B, por el de B, sin que se precise en que soporte o instrumento en específico, se ha efectuado dicho cambio; es decir, no se ha identificado el soporte o instrumento en el cual se insertó un hecho falso; o en su caso, no se establece si este delito se cometió a través de un documento o a través de palabras, hechos y en general mediante cualquier medio, siempre que suponga una alteración de la verdad. Además de que, no existe prueba en la que se advierta este hecho, que permita establecer con grado de certeza al juzgador, de que efectivamente se produjo el cambio de apellido de B, por el de B, no habiéndose ofrecido el soporte o instrumento en el cual se produjo la alteración de la verdad, teniéndose por no acreditado este hecho.</p> <p>4.7. Fuera de ello, conforme a la descripción típica del delito de falsedad genérica, se tiene que se comete este delito, con la falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros; siendo que en el presente caso, no se ha imputado ni mucho menos, se ha establecido en juicio oral, cual ha sido el perjuicio creado a terceros (se debe causar un perjuicio objetivo); siendo que, la condición objetiva de punibilidad en el delito de falsedad subsidiaria o genérica, no es de peligro como en el artículo 427° del Código Penal, sino de resultado; toda vez que la norma, establece como elemento configurativo del tipo penal, el perjuicio ocasionado a terceros por la conducta de la agente.</p> <p>4.8. En el presente caso, no existe prueba al respecto; ausencia de prueba, que se extiende al mismo hecho de la falsedad, ya que no existe ningún medio, que permita corroborar lo registrado en el Acta de Constatación Fiscal de fecha 05 de setiembre del año 2011, quedando improbadamente dicho hecho, ya que no sólo no se puede establecer la responsabilidad penal de acusado, sino que, además no se puede establecer la existencia de este delito, debiendo ser absuelto el acusado. Siendo que, además, este primer hecho a partir de la descripción fáctica imputada por el Ministerio Público, no puede ser subsumido bajo el tipo penal de peculado doloso por apropiación, no existiendo imputación necesaria al respecto, ni prueba actuada en juicio oral con tal fin.</p> <p>APROPIACIÓN DE MATERIAL RADIOLÓGICO DEL HOSPITAL II BBB HUARAZ</p> <p>4.9. Hecho N° 02 - APROPIACIÓN DE MATERIAL RADIOLÓGICO DEL HOSPITAL II BBB HUARAZ.- El Ministerio Público, formula acusación contra L.A.B.M, por haberse apropiado de parte de las películas radiográficas del Hospital II BBB Huaraz, utilizadas el día 10 de junio del año 2010, pues con ocasión de la diligencia de Constatación Fiscal realizada el 05 de setiembre del año 2011, se verificó la existencia de 31 exámenes de rayos x o de 31 atenciones de esta área, advirtiéndose un total de 249 placas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consumidas en sus diferentes dimensiones a referido día, número alto de películas radiográficas utilizadas teniendo en cuenta el número de pacientes atendidos supuestamente en dicha fecha, conforme se desprende del Kardex de material utilizado, Películas de grano fino de diferentes medidas utilizadas con fecha 10 de Junio de 2010, recabadas con ocasión de la referida Diligencia de Constatación Fiscal; por lo que se ha determinado que el servidor se ha apropiado de las películas radiográficas solicitadas en demasía esto en relación al número de pacientes atendidos el referido día, incurriendo en la Comisión del Delito de Peculado Doloso Agravado en agravio del Hospital II BBB - Huaraz.</p> <p>4.10. Conforme se tiene de la imputación, se considera que el acusado se apropió de placas consumidas en sus diferentes dimensiones de las atenciones del día 10 de junio del año 2010; lo que se infiere, por cuanto se constató la existencia de 31 exámenes de rayos x o de 31 atenciones de esta área, advirtiéndose un total de 249 placas consumidas en dicho día.</p> <p>4.11. Al respecto, el Ministerio Público no establece con precisión de cuantas placas se habría apropiado el acusado, parte de inferir ello -e invita a que se infiera, sin que este probado-, que el número resulta de las atenciones versus el registro total de placas consumidas; sin embargo, dicho dato debe ser establecido en forma objetiva, ya que no se puede concluir que cada atención sólo mereció el uso de una sola placa; por cuanto, ello no resulta lógico, en el sentido de que cada atención puede merecer dos placas o más (como efectivamente es usual, tratándose de placas que registran fracturas, las que merecen por lo general varias vistas)</p> <p>4.12. Al respecto, en juicio oral el testigo M.M.A.T, ha señalado lo siguiente: “es técnico en enfermería, trabaja en BBB Huaraz en el área de rayos x, en el año 2011 trabajaba con el señor B, y C, su trabajo consistía en tomar radiografías simples, su jefe era el doctor M.N, y su coordinador era B, los materiales que utilizaba en su área eran los chasises y películas, por cada examen que se hace, el uso de películas en cada persona es de 4 o 5, dependiendo de la solicitud del Médico, registrándose en el sistema de gestión; recalando que todos utilizaban los chasises de distintas formas; ...el uso de películas de cada paciente es de acurdo a la demanda pueden ser 2 o 3 según lo requiera”</p> <p>4.13. Así mismo, el testigo V.M.N.C, ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “labora en la actualidad en el Hospital 02 – BBB - Huaraz, desempeñándose como médico traumatólogo, desde el mes de diciembre del 2001; ...mencionado que el procedimiento de rayos X, se realizaba como ahora, brindando los servicios de rayos X y mamografía... El uso de los materiales radiológicos en cada paciente era variable pero generalmente se utilizaban dos laminas o a veces</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una, por ejemplo, para el pulmón se usaba uno y para la muñeca 2 láminas"; teniéndose de ambas declaraciones testimoniales, que el uso de material radiológico, no era de uno por paciente, sino que variaba de acuerdo a la necesidad y consideración médica.</p> <p>4.14. Por todo ello, estamos ante una apreciación subjetiva efectuada por el Ministerio Público, ya que incumpliendo su deber de objetividad así como el deber de la carga de la prueba, no ha obtenido prueba ni ofreció prueba, ni mucho menos se actuó en juicio oral prueba, que determine el número exacto de placas materia de apropiación, no estableció a partir del número de atenciones y con vista a las respectivas historias clínicas de cada uno de los pacientes, cuantas placas se utilizaron por cada uno de ellos, así como no se determinó el número total de estas placas, no acreditando ello, los resúmenes de kardex de material alcanzados por el persecutor del delito; quedando improbadado este hecho materia de acusación fiscal.</p> <p>4.15. Además de ello, no se tiene prueba respecto al valor de las placas que se imputan fueron materia de apropiación indebida por parte del acusado; ya que, en el delito de peculado, debe establecerse la identidad de los bienes y su pertenencia al Estado, así como su valor y el perjuicio ocasionado al Estado con la apropiación del mismo, no existiendo prueba alguna que se haya ofrecido y actuado en juicio oral, con dicho fin.</p> <p>APROPIACIÓN DE CHASISES RADIOGRÁFICOS DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 2010 Y DE FECHA 27 DE MAYO DEL 2011 CON LOS QUE FUE INTERVENIDO EL ACUSADO L. A. B. M.</p> <p>4.16. RESPECTO A LA APROPIACIÓN DE CHASISES RADIOGRÁFICOS DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 2010.- Respecto a los chasis radiográficos con los que fuera intervenido el ciudadano L. A.B.M, el Ministerio Público formula acusación contra L. A. B.M. y S. U. G. M, por la comisión del delito de PECULADO DOLOSO AGRAVADO en agravio del Hospital II BBB Huaraz.</p> <p>4.17. Al respecto, señala que: "Con fecha 21 de Octubre del año 2010 a horas 04:00 p.m., el acusado Sito U.Q.M, encargado del área de Control Patrimonial de la Red Asistencial de Salud de Ancash con sede en Chimbote, salió conjuntamente con el Sr. S. H, chofer y el Sr. R.Q,P, personal de mantenimiento del Hospital III de Chimbote con destino a las ciudades de Conchucos y Pallasca con la finalidad de recoger dos incubadoras, las mismas a ser desplazadas al Servicio de Neonatología del Hospital II BBB Huaraz, llegando a Huaraz el día 22 de Octubre a las 21:34 p.m.; que luego de ello procedieron a alojarse en el Hostal "El Virrey" sito en la Av. 28 de Julio a espaldas del Poder Judicial de la ciudad de Huaraz y es así que al día siguiente a las 09:08 a.m., según el parte diario del personal de seguridad procedieron a ingresar al Hospital II BBB Huaraz a fin de hacer entrega formal de las incubadoras el día 23 de octubre de 2010 a las</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>09:08 a.m, conforme se desprende del parte diario del personal de Vigilancia del Hospital de la referida fecha.</p> <p>4.18. Después de la entrega de las incubadoras el Sr. B. M. sin documento alguno que registre dicha situación y sin informar a ningún funcionario del Hospital; entregó a su coacusado Sito U.Q.M, material supuestamente desechable y de baja consistente en 16 chasises radiográficos de diferentes tamaños y -marcas, a fin de que sean trasladados a las instalaciones del Hospital III de la ciudad de Chimbote y ser evaluados por el Comité Técnico para su baja correspondiente cediendo a salir de las instalaciones del Hospital II BBB - Huaraz dicho día a las 4:20 horas llevando consigo los 16 chasises radiográficos del Hospital II BBB Huaraz, supuestamente rumbo al Hospital III de la ciudad de Chimbote, conforme se desprende del parte policial del personal de vigilancia del Hospital correspondiente a dicha fecha.</p> <p>4.19. Conforme se advierte de la imputación fiscal efectuada en este extremo, se señala un primer hecho, que en fecha 21 de Octubre del año 2010 a horas 04:00 p.m. L.A.B.M, entregó a su coacusado S.U.Q.M, material supuestamente desechable y de baja consistente en 16 chasises radiográficos de diferentes tamaños y marcas, a fin de que sean trasladados a las instalaciones del Hospital III de la ciudad de Chimbote y ser evaluados por el Comité Técnico para su baja correspondiente.</p> <p>4.20. De esta imputación, no se observa en la descripción de los hechos, si se habría producido una apropiación de bienes del estado, no se precisa cuál fue el título de imputación en contra de cada uno de los acusados; en todo caso, se señala que el imputado L.A.B.M, entregó a S.U.Q.M, 16 chasises radiográficos de diferentes tamaños y marcas, a fin de que sean trasladados a las instalaciones del Hospital III de la ciudad de Chimbote y ser evaluados por el Comité Técnico para su baja correspondiente.</p> <p>4.21. Ciertamente, se encuentra acreditado en autos a partir del Acta de Verificación y Constatación de bienes de fecha 27 de mayo del 2011; que se registró, que en el cuaderno de ingreso y salida de bienes patrimoniales que se tuvo a la vista (en dicha diligencia fiscal), se registró que con fecha 22/10/2010 la salida de 16 chasises [del hospital de Huaraz] al Hospital 3 de Chimbote y que no son los chasises que posteriormente en 27 fecha de mayo del 2011 le fueron encontrados a L.A.B.M, (hecho posterior).</p> <p>4.22. Esta entrega efectuada al interior de la institución, a partir de la precisión de hechos que han sido materia de acusación fiscal, no tienen relevancia penal, tal como se ha planteado el hecho, no puede ser considerado delito, por ende, son atípicos del delito imputado de Peculado Doloso por Apropiación; ya que entregar bienes, por razón del cargo para que sean trasladados a la misma</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>institución con sede diferente, para que sea evaluado para su baja correspondiente, no constituye el delito imputado; además de que no existe prueba alguna, que acredite aún por lo menos de manera periférica, la aseveración del acusado L.A.B.M, efectuada en su declaración previa en sede fiscal, que vincularía al acusado S. Q, como partícipe de la apropiación de chasises en fecha 21 de octubre del 2010, declaración que por cierto es acto de defensa y no fuente de prueba.</p> <p>4.23. Sin perjuicio de ello, como prueba del Ministerio Público se actuó en juicio oral, COPIAS FEDATADAS DEL CUADERNO DE PARTE DIARIO DE OCURRENCIAS de fecha 23 de octubre de 2010, donde se registra que en la referida fecha, ingresa el señor S.Q, con un vehículo proveniente de Chimbote en su condición de Jefe de Patrimonio para que ese día a las 4:30 de la tarde se lleve algunos bienes del Hospital de Huaraz, dentro de esos bienes a parte de la congeladora están los 16 chasises radiográficos de rayos X. Siendo que, del ACTA DE CONSTATAción FISCAL Y RECOJO DE DOCUMENTOS de fechas 17 y 18 de mayo del 2012, efectuado en el Hospital de Chimbote, se tiene que, del cuaderno de ocurrencias en el área de vigilancia, que se ingresó al hospital el día 23 de octubre, una congeladora proveniente del HOSPITAL II de Huaraz, sin haberse registrado el ingreso de 16 chasises.</p> <p>4.24. Sin embargo, en juicio oral el acusado S.U.Q.M, ha ofrecido y se ha actuado como prueba documental, el original del acta de entrega formal de cargo, de fecha 11 de octubre del 2011 realizado en Chimbote Unidad de Control Patrimonial con sello de recepción de BBB Red Asistencial Ancash División de Recursos Humanos, con la participación de S.U.Q.M, como la persona que entrega el cargo y la persona de C.G.C, como la persona que recibe el cargo. Acto de entrega formal de cargo, que realizó este causado, debido a que concluyó su cargo, conforme aparece de la Resolución de Gerencia de Red N° 392-GRAAN- BBB -2011 de fecha 07 de octubre del 2011.</p> <p>4.25. En dicho documento oficial de entrega formal de cargo, se señala: “Asimismo, se entrega 16 chasis para placas radiográficas de diferentes medidas y 24 ganchos para tramitar su baja en calidad de desechos por haber cumplido su vida útil”; siendo que, además ofreció en copia simple un Acta de Existencia de Chasis y Ganchos de fecha 30 de junio del 2011 (cuya veracidad y existencia no fue cuestionada por el Ministerio Público); siendo que, se tiene acreditado, más allá del registro de ingresos de bienes en el Hospital de Chimbote, que los 16 chasises entregados por B.M, a S.U.Q.M, no salieron de la esfera de dominio de la administración pública, ni fueron incorporados al patrimonio de este segundo acusado; no teniéndose duda que dichos bienes, fueron entregados para el fin que tuvo al salir de Huaraz a Chimbote, para que sean dados de baja. No habiéndose acreditado el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delito imputado ni la responsabilidad penal de este acusado, quien debe ser absuelto.</p> <p>4.26. RESPECTO AL HECHO 3, DE FECHA 27 DE MAYO DEL 2011 CON LOS QUE FUE INTERVENIDO EL ACUSADO L.A.B.M.- Finalmente, el Ministerio Público imputa, que: Con fecha 27 de mayo de 2011, a las 09:20 horas del día, el servidor L.A.B.M, es intervenido por personal policial, en circunstancias en las que se encontraba por inmediaciones de la intersección de la Av. Confraternidad Internacional Oeste con la Av. Bólognesi trasladando material radiográfico (chasises radiográficos de placas de rayos X y otros) en un vehículo station wagón de color blanco que realizaba servicio público, y que el acusado B. M, señaló como suyos, procediendo el efectivo policial interviniente a poner a disposición de la persona intervenida conjuntamente con los 11 chasises radiográficos encontrados en poder del acusado a la Comisaría de Huaraz para los fines pertinentes.</p> <p>4.27. Estos hechos, han sido calificados por el Ministerio Público, como delito de peculado doloso por apropiación con la agravante de que los bienes están destinados a fines asistenciales. Siendo así, para determinar la existencia del ilícito penal que nos avoca juzgar, el sujeto debe apropiarse o utilizar, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo. Al respecto, siguiendo la doctrina jurisprudencial de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, establecida en el Acuerdo Plenario número 004-2005/CJ-116, de fecha 30 de setiembre de 2005, se tiene que, para la configuración típica del delito de peculado, es necesario identificar los elementos materiales del mismo . Siendo estos elementos materiales, los siguientes: a. Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. b. La percepción, administración o custodia. c. Apropiación o utilización. d. El destinatario. y e. Caudales y efectos. Debiendo siempre tener el agente del delito la condición de Funcionario Público, tratándose de un Delito especial de función.</p> <p>4.28. EL ACUSADO TIENE LA CALIDAD DE FUNCIONARIO Y/O SERVIDOR PÚBLICO.- Antes de iniciar el análisis de los elementos materiales del tipo penal imputado, debemos verificar que el acusado tenga u ostente -al momento de la comisión de los hechos- la calidad de autor, en todo caso, que tenga la calidad de funcionario o servidor público; al respecto, está acreditado en el plenario, específicamente de la copia fedatada del Contrato de Personal N° 94- BBB -2011, que el acusado L.A.B.M, en calidad de contratado, se desempeñó partir del 13 de enero del 2011, como Tecnólogo médico del Hospital II de Huaraz Departamento de Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento de BBB; condición que además, no ha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sido negada ni rebatida por la defensa del propio acusado, siendo que la condición de servidor público a partir de ello, queda plenamente acreditada.</p> <p>4.29. Siendo así, teniendo el acusado la calidad de servidor público, y como tal, la calidad de sujeto activo del delito imputado, al tratarse el delito de peculado doloso de un delito especial, este ostenta la condición exigida por el tipo penal objetivo, calidad de funcionario establecida además en el Art. 425° del Código Penal, la que también es establecida por los Arts. 1° y 2° de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, la cual debe ser observada conforme al Art. 55° de la Constitución (tal como lo desarrolla además la Casación 634-2015-LIMA).</p> <p>4.30. EN TORNO A LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN FUNCIONAL ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y LOS CAUDALES Y/O EFECTOS. - Respecto a este elemento material del tipo penal objetivo del delito imputado, tenemos que el acusado si tuvo una relación funcional con los caudales y/o efectos por razón de su cargo, teniendo el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, tal como se tiene acreditado en autos.</p> <p>4.31. Efectivamente, se tiene de la prueba documental actuada en juicio, de que el acusado LLL, en su condición de Tecnólogo Médico del Hospital II de Huaraz Departamento de Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento de BBB, ostentó una relación funcional, con los efectos que, en este caso en específico, correspondían al material radiográfico (chasis radiográficos de placas de rayos X) los que le eran entregados y utilizados a este, para el cumplimiento de sus labores.</p> <p>4.32. Sucediendo que el acusado, tuvo una relación directa con estos bienes, poseyendo una disposición jurídica y fáctica sobre los mismos, además de tener poder de decisión sobre éstos, de forma directa, por razón no sólo del cargo, sino además por constituir material médico de uso, para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones.</p> <p>4.33. EN TORNO A LA PERCEPCIÓN, ADMINISTRACIÓN O CUSTODIA.- En el presente caso, se tiene acreditado, que el acusado LLL, en primer orden percibió y luego administró el material radiográfico, que le fue entregado para el cumplimiento de sus labores de tecnólogo médico en el Hospital de Huaraz de BBB.</p> <p>4.34. Así se tiene, del Acta de Constatación y Verificación de Bienes de fecha 27 de mayo del 2011, que se registró en dicho acta, la aseveración del trabajador de área de rayos x del Hospital de HHH, quien señaló que el encargado del área de [radiología] es el señor LLL, es quien realiza los requerimientos de los chasis al almacén y que cuando los mismos ya están deteriorados, el encargado realiza un informe dirigido al área de patrimonio</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solicitando la hoja por deterioro; teniéndose acreditado con ello, que el acusado a su solicitud, percibía, administraba y custodiaba los chasis que se le entregaban, para el cumplimiento de sus labores en el área de radiología del Hospital II BBB de Huaraz, estando obligado a informar el desuso o deterioro a la administración.</p> <p>4.35. EN TORNO A LA APROPIACIÓN O UTILIZACIÓN.- Así pues, se tiene que el acusado, en fecha 27 de mayo del 2011 siendo las 10:20 horas, fue intervenido policialmente en inmediaciones del jirón Bolognesi con Confraternidad de la ciudad de Huaraz, en un vehículo station wagon, encontrándosele en su poder 11 chasises radiográficos de propiedad de BBB.</p> <p>4.36. Al respecto, en juicio oral la testigo CCC, señaló lo siguiente: “es efectivo policial desde el año 2011, realizo el acta de intervención, el día que intervino fue a solicitud de dos personas de las que no se acuerda los nombres por el tiempo transcurrido, le indicaron que interviniera al señor LLL que llevaba en su poder unos chasises radiográficos, los mismos que referían que eran robados del seguro de Huaraz - BBB, la intervención fue por Bolognesi con Confraternidad al parecer, ese día se encontraba de servicio de tránsito, procedió hacer la intervención constituyéndose con el personal intervenido y con los dos solicitantes poniéndolos a disposición en la comisaria, se hayo [encontró] once chasises en el poder del señor B, que le indico que eran de él, en el momento de la intervención se encontró al señor B, solo en un station que estaba haciéndole servicio público, la denuncia fue en la mañana, la fecha de la intervención fue el 27 de mayo de 2011, cuando intervino por denuncia de parte, prestó apoyo al ciudadano dentro de sus funciones”</p> <p>4.37. Efectivamente, conforme aparece de la prueba documental, específicamente del Acta de Registro Personal policial de fecha 27 de mayo del 2011 de horas 10:20, se tiene que al acusado LLL, se le encontró en su poder: “tres chasis de placa de rayos x marca kodak de tamaño de 30 x 40 de serie 6807051, 14 x 14 se serie 6807069, 14 x 16 de serie 6807077; seis chasises de placa de rayos x de marca RAREX – GREEN de dimensiones 18 x 24, dos 24 x 30, 01 30 x 40, dos 35 x 43; un chasis de placa de rayos x de marca OKAMOTO de dimensiones 14 x 17; un chasis de placa de rayos x de dimensión 11 x 14 sin marca. Todo lo mencionado en regular estado, con un esparadrapo con las siglas de metales S.R. DE X – DDD – 2405 2011 forrados con ambas partes con esparadrapo, con un marcador para pizarra blanca, color azul, un lapicero tinta líquida color negro, un gorro quirúrgico con logotipo BBB color verde”; teniéndose de esto, que al acusado se le encontró en su poder, 11 chasises radiográficos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.38. Estos 11 chasis radiográficos, está acreditado que son de propiedad de BBB; al respecto, se tiene la declaración del testigo MMM, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “es técnico en enfermería, trabaja en BBB Huaraz en el área de rayos x, en el año 2011 trabajaba con el señor X y C su trabajo consistía en tomar radiografías simples, su jefe era el doctor M.N, y su coordinador era X, los materiales que utilizaba en su área eran los chasis y películas, Recalco su presencia cuando hubo una intervención fiscal, donde estuvo también la policía trajeron con ellos los chasis que dijeron que fueron sustraídos, ahí recién se enteró de estos hechos dijo reconocer los chasis por los colores, recordando que en su declaración dijo ver una descripción que decía BBB -HUARAZ las cuales fueron escritos por él”. Acreditándose con ello, que este testigo que trabajaba conjuntamente con el acusado, reconoció en los chasis que estaban en poder del acusado al momento de su intervención policial, que tenían la descripción BBB HUARAZ que fueron escritas por esta misma persona, tratándose de bienes del Estado.</p> <p>4.39. Fuera de ello, se tiene del Acta de Constatación y Verificación de Bienes de fecha 27 de mayo del 2011, realizado en el consultorio de rayos x en el Hospital de Huaraz, en presencia del Representante del Ministerio Público, el acusado, denunciantes y funcionarios del BBB; donde el encargado de patrimonio, refirió en torno a los chasis, que no tienen código patrimonial (ya que era material médico tal como lo señala también el testigo EEE; sin embargo, se deja constancia en el mismo, que en el caso de uno de los chasis encontrados en poder del acusado, en el chasis RAREX – GREEN CASSETTE 35 x 43 cm., se observa una inscripción casi ilegible que al parecer señala BBB HZ, señalando el denunciante que dice “HOSPITAL II- BBB -HZ”.</p> <p>4.40. Así mismo, se tiene que realizada la verificación de los chasis radiográficos en las instalaciones del Hospital II BBB Huaraz, tal como aparece del Acta de Constatación y Verificación de Bienes de fecha 27 de mayo del 2011, se advirtió que el chasis en poder del acusado intervenido, marca Kodak con código N° 6807127 11x14 guardaba similitud con un chasis encontrado en esta institución de la misma marca con código N° 6807069, en donde se apreciaba que ambas tenían inscrito a mano un recuadro "DATE" una fecha, siendo que el chasis intervenido tiene fecha 25-07-2005 y el chasis de la institución tiene fecha poco legible 06-10-05. Del mismo modo el chasis LLL llevaba la inscripción "Huaraz - Ancash" y guardaba similitud con el chasis encontrado en la institución que también tiene la marca LUS y una etiqueta poco legible Okamoto "Huaraz - Ancash" y tenía también una inscripción BBB con marcador azul más oscuro. Del mismo modo el chasis Optonix incautado, también tenía la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inscripción "Huaraz -Ancash", que a simple vista guardaba similitud con la inscripción "Huaraz - Ancash" del chasis Okamoto encontrado en la institución, inclusive el color del marcador utilizado era similar con el del chasis intervenido y aparentemente provenían del mismo puño gráfico. No existiendo duda, de que se trata de bienes del Estado.</p> <p>4.41. RESPECTO DEL DESTINATARIO.- Siendo así, se tiene acreditado en juicio oral, que el acusado se apropió de los efectos públicos, 16 chasis que le fueron encontrados en su poder por personal policial, intervención policial que se le efectuó en fecha 27 de mayo del 2011; bienes cuya salida de la institución no fue registrada y que requería su registro de salida, a través de un formato de autorización de salida, tal como lo señala GGG Jefe de la Unidad de Patrimonio BBB Chimbote, en el Acta de Constatación Fiscal y Recojo de Documentos de fecha 17 de mayo del 2012. Significando que, el acusado al haber retirado los 16 chasis del HOSPITAL de BBB HUARAZ, los incorporó en su patrimonio, apropiándose de los mismos, decidiendo sobre ellos como si fuera el titular o dueño de estos, alejándolos de la esfera de dominio y control del Estado, siendo intervenido policialmente en tenencia y dominio de estos bienes del Estado.</p> <p>4.42. RESPECTO DE LOS CAUDALES Y/O EFECTOS.- Siendo que al respecto, no existe duda en el presente caso, de que se tratan de 16 chasis de rayos x; en específico, estos efectos lo constituyen “tres chasis de placa de rayos x marca kodak de tamaño de 30 x 40 de serie 6807051, 14 x 14 se serie 6807069, 14 x 16 de serie 6807077; seis chasis de placa de rayos x de marca RAREX – GREEN de dimensiones 18 x 24, dos 24 x 30, 01 30 x 40, dos 35 x 43; un chasis de placa de rayos x de marca OKAMOTO de dimensiones 14 x 17; un chasis de placa de rayos x de dimensión 11 x 14 sin marca”. Bienes que eran útiles y utilizables, conforme se describe en el ACTA DE VERIFICACIÓN DE UTILIDAD DE LOS CHASISES RADIOGRÁFICOS, realizada con fecha 05 de junio del año 2013.</p> <p>4.43. RESPECTO AL PERJUICIO PATRIMONIAL.- En torno a ello, se tiene que estos bienes del estado, al ser sustraídos del dominio del Estado, han causado perjuicio a este, debido a que a pesar de ser usados, aún tenían la posibilidad de seguir siendo usados, incumpléndose los fines de atención médica de los mismos, siendo que ante su apoderamiento antes de ser dados de baja mediante el procedimiento respectivo, obliga al estado a reponer los mismos por otros nuevos antes de tiempo; además de que, esto tiene un valor económico en el mercado a pesar de ser usados, siendo que por ello, al tenerse acreditado el perjuicio patrimonial causado y a pesar de que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el Ministerio Público no ofreció pericia al respecto, se tiene que el perjuicio patrimonial existe es innegable que se produjo; más aún cuando, en el Acta de Constatación Fiscal y Recojo de Documentos de fecha 17 de mayo del 2012, que con vista al reporte de sistema SAP (sistema de Administración Pública) el precio de un chasis de 18x24 es de S/. 869.51 y de un chasis de 24x30 es de S/. 1033.68 soles; no siendo necesario por todo ello, pericia contable a efectos de acreditar en concreto el perjuicio patrimonial, al existir otros medios que permiten establecer ello, tratándose de efectos y no de caudales, conforme al Recurso de Nulidad 484-2014 Ayacucho .</p> <p>4.44. RESPECTO A LA TIPICIDAD SUBJETIVA.- Se tiene acreditado en autos, a partir de los hechos exteriorizados por el acusado, que este actuó con conciencia y voluntad de querer hacer la conducta típica, debido a que por la relación del cargo, por la experiencia del mismo, además de conocer de sus obligaciones y de las prohibiciones respecto al manejo de la cosa pública, establecidos en su contrato y en las normas de la institución agraviada; éste sabía de qué no podía ni debía apropiarse a su favor de bienes del estado que le fueron entregados para que cumpla su función de tecnólogo médico, lo cual no ha realizado; por tal, a partir de la verificación de éstos actos exteriorizados y que han sido acreditados en autos en el presente juicio oral, se tiene acreditado la existencia de dolo en el actuar del acusado, quien ha procurado apropiarse de éstos recursos públicos.</p> <p>4.45. Siendo así, estando a la prueba actuada en juicio oral, se tiene sin lugar a duda alguna, la existencia del delito imputado y la responsabilidad penal del acusado como autor del mismo, mereciendo sanción penal, debido a la suficiencia y eficiencia de la prueba actuada en juicio oral para enervar la presunción de inocencia del que está investido todo procesado; lo que a su vez, no genera una duda razonable sino por el contrario certeza, sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, sosteniéndose el presente fallo condenatorio, al ser vencida la presunción de inocencia del acusado, reconocida en el literal e) del numeral 24. del Art. 2° de la Constitución Política del Estado, mereciendo sanción penal.</p> <p>4.46. Finalmente debemos precisar, que se tiene acreditado el tipo penal base del delito de peculado doloso por apropiación para sí; más no se tiene acreditado, la agravante que lo constituye que si lo caudales o efectos, independientemente de su valor, estuvieran destinados a fines asistenciales o programas de apoyo social; no habiendo acreditado en juicio oral el Ministerio Público, si se trata de fines asistenciales o programas de apoyo social, lo que no puede ser sobreentendido sino acreditado en juicio, lo que no ha ocurrido. Sin perjuicio de ello, queda claro que el destino de los bienes materia de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apropiación para sí efectuado por el acusado, no ha tenido como destino específico, fines asistenciales o de programas de apoyo social, lo cual es confundido con los fines de la entidad agraviada, en el ámbito de la salud del asegurado que aportan al mismo, para ser atendidos. Por todo ello, se tiene acreditado sólo el hecho base, debiéndose imponer sanción penal, sólo por estos hechos tipificados como delito de peculado doloso por apropiación para sí, más no, por la agravante de este delito.</p> <p>QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.</p> <p>-</p> <p>5.1. En torno a la determinación de la pena, el juzgador debe observar los alcances de los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46°-A del Código Penal, a fin de establecer la pena dentro del marco abstracto y concreto en cada caso, además de observar el sistema por tercios que ha introducido el artículo 45°-A del Código Penal modificado por Ley N° 30076 (vigente desde el 20 de agosto del 2013), sin perjuicio de advertir la existencia, de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, así como cualificadas de carácter agravatorio o privilegiadas de carácter atenuatorio, según corresponda; las que pueden conllevar a estimar penas por encima del máximo (Por ejemplo, la reincidencia, habitualidad, el concurso del delitos, etc.), o por debajo del mínimo legal previsto en cada tipo penal. (Por ejemplo, las eximentes incompletas, la minoría relativa, la tentativa etc.). También debe tenerse en cuenta que la imputabilidad, o capacidad de culpabilidad, que está constituida por las facultades psíquicas y/o físicas que requiere el individuo para poder ser motivado por la ley penal, capacidad que puede hallarse disminuida (imputabilidad relativa o disminuida) o no existir factibilidad de sostener la imputación (eximencia).</p> <p>5.2. Para ello, debe tomarse en cuenta determinadas circunstancias, que se pragmatizan en factores objetivos o subjetivos que influyan en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), ello a fin de coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido, como aquellas que se contienen específicamente en el artículo 45° del Código Penal, las que permitirán graduar la pena concreta, dentro de los márgenes establecidos por el marco abstracto. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.</p> <p>5.3. En el presente caso, conforme al principio acusatorio, el Representante del Ministerio Público, por el hecho tercero imputado al acusado LLL, solicitó se imponga OCHO AÑOS de pena privativa</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de libertad, con el carácter de efectiva en su ejecución y pena accesoria de INHABILITACION POR tres años; sin embargo, esta pena solicitada fue considerando el tipo penal agravado del Delito de Peculado Doloso por Apropiación en razón al destino de los bienes para fines asistenciales o programas de apoyo social; lo que se ha declarado, ha quedado en relación a esta agravante, improbad y por ende, la pena que debe aplicarse es la que corresponde al tipo penal básico.</p> <p>5.4. Siendo así, a efectos de imponer pena al acusado, debe precisarse que la misma corresponderá únicamente al delito de Peculado Doloso por Apropiación respecto al tercer hecho, consumado el 27 de mayo del 2011, ya que se ha declarado la inexistencia de los demás hechos imputados, desapareciendo el concurso real postulado.</p> <p>5.5. En tal sentido, corresponde en primer lugar, en el presente caso, identificar el espacio punitivo de la pena básica, como marco abstracto, la cual está establecida en el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26198, publicada el 13 junio 1993, aplicable al momento de los hechos, que establece: "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años"</p> <p>5.6. Al respecto, se verifica que la pena en el presente caso, en torno al acusado, debe establecerse en el tercio inferior de la pena probable, conforme lo establece el literal a) del numeral I del art. 45°-A del Código Penal, al tenerse una circunstancia atenuante genérica, que consiste en que el acusado no registra antecedentes penales.</p> <p>5.7. Por ello, a efectos de determinar la pena concreta en el presente caso (marco concreto), se debe tener en consideración, los presupuestos establecidos en el Art. 45° del Código Penal; al respecto, tenemos que el acusado no ha sufrido carencias sociales, que tiene formación académica adecuada, que no viene de un hogar disfuncional, que se desempeñó en la administración pública como tecnólogo médico; y, que su cultura y costumbres le exigen por el contrario la protección del bien jurídico; que se ha causado agravio al Estado, causando además un detrimento económico al mismo, además de la pérdida de confianza de la población en su organización estatal, en sus autoridades y funcionarios, desacreditándose el sistema social y democrático, infringiendo sus deberes, siendo que la afectación al bien jurídico protegido no ha sido intenso.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.8. Por ello, se debe imponer al acusado LLLL, PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CUATRO AÑOS, la que debe tener el carácter de efectiva.</p> <p>5.9. Precisándose, además en el presente caso, que de conformidad con el artículo 402° del Código Procesal Penal, esta Juzgadora estima prudente y necesaria, disponer la ejecución provisional de la pena efectiva establecida, la que debe ejecutarse inmediatamente, aun así medie apelación.</p> <p>SEXTO.- DE LA INHABILITACIÓN.-</p> <p>6.1. Corresponde adicionalmente de la imposición de la pena principal, establecerse la pena accesoria de inhabilitación (a la fecha de la comisión del delito materia de juzgamiento, esta pena era accesoria y no principal como lo es actualmente). Por ello, considerando los mismos fundamentos de la determinación de la pena privativa de libertad y estando a lo regulado por el numeral 2 del Art. 36° del Código Penal, debe declararse la Incapacidad o Impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Siendo que el plazo de la inhabilitación, debe ser conforme a la pena principal de CUATRO AÑOS, de acuerdo a lo establecido en el Art. 39° del Código Penal; debiéndose oficiar a las entidades respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia. Pena accesoria, que se debe aplicar en dicha calidad, conforme a la ley vigente al momento de los hechos.</p> <p>SEPTIMO: DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.-</p> <p>7.1. De conformidad con los artículos 92° y 93° del Código Penal, y el artículo 393° inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios. Así pues, la reparación civil nace de la obligación legal de reparar los daños ocasionados a la víctima; esto debido, además al daño producido al bien jurídico protegido tutelado por Ley.</p> <p>7.2. En el presente caso, desde los componentes de la reparación civil, se tiene en torno a la antijuricidad, que existe un hecho ilícito acreditado, en el cual el acusado con la conducta desplegada, ha vulnerado las normas que rigen su actuar como funcionario público, al afectar el bien jurídico protegido “el correcto funcionamiento de la administración pública”, cumpliéndose este elemento; en torno al factor de atribución, se verifica la presencia de dolo en el actuar del acusado, no verificándose afectación alguna a su estado de conciencia al momento de la comisión del evento; en torno a la relación de causalidad, entre la acción generadora del daño y el evento dañoso, efectivamente se tiene que el acusado, efectuó actos de aprovechamiento del patrimonio que administraba por razones del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cargo, utilizándolos como si fueran propios en beneficio personal, tal como se tiene acreditado en autos; y, respecto al daño producido, este ha sido de carácter económico patrimonial.</p> <p>7.3. Siendo así, en el presente caso se sustenta la responsabilidad civil del acusado, debiéndosele imponer y ordenar el pago de la reparación civil, a cargo del acusado LLL a favor del agraviado, la suma de S/. 8,000.00 soles, que corresponde al concepto de indemnización por daños y perjuicios, monto que deberá ser pagada en ejecución de sentencia, una vez firme la presente resolución; pago que se impone en la suma aquí señalada, al haberse declarado culpable a uno solo de los acusados.</p> <p>OCTAVO.- DE LAS COSTAS PROCESALES.-</p> <p>8.1. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 497° y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal, debe establecer la persona quien debe soportar las costas del proceso. Al respecto el referido artículo en su numeral 3, señala que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.</p> <p>8.2. En el presente caso, dadas las circunstancias que ameritaron la decisión judicial, no resulta razonable imponerse esta sanción pecuniaria al acusado, quien se declaró inocente de los cargos imputados, presunción que, sin embargo, ha sido desvirtuada en juicio oral, a través de la actividad probatoria propia del sistema de justicia, la que por cierto es gratuita, siendo que este derecho de la presunción de inocencia, ha sido regularmente ejercida, no corresponde la imposición de cargas adicionales al procesado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02527-2011-55-0201-JR-PE-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: Parte resolutive – sentencia de primera instancia - peculado doloso

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>PARTE RESOLUTIVA PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL. - Por los fundamentos expuestos, estando a las normas acotadas, el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, administrando justicia en nombre de la Nación. RESUELVE: PRIMERO.- CONDENAR, al ciudadano L.A.B, identificado con DNI N° (...), con 47 años de edad, nacido el 06 de Abril de 1971, nacida en Lima Callao, casado, con grado de instrucción superior, de ocupación Tecnólogo Médico, nombre de sus padres LLL y PPP, con domicilio real en el Jr. 7 de Julio Distrito de Cañería Provincia de Pucallpa Departamento de Ucayali; como AUTOR del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Doloso por Apropiación, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal, en agravio del Estado específicamente del HOSPITAL II BBB HUARAZ representado por la Procuraduría Publica Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash (tercer hecho de fecha 27 de mayo del 2011). Siendo así, se le impone PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CUATRO AÑOS que tendrá el carácter de efectiva, la misma que se computará desde el momento en que se pragmátice su detención por parte de la Policía Nacional del Perú y su internamiento en el establecimiento penal que determine el Instituto Nacional Penitenciario. SEGUNDO.- INHABILITAR, al ciudadano L.A.B; declarándose en consecuencia, la Incapacidad o Impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											

	<p>público. La misma que se extenderá por el plazo de CUATRO AÑOS. Para tal efecto, debe oficiarse a las entidades respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia.</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p style="text-align: center;">TERCERO.- ORDENAR, la ejecución provisional de la presente Sentencia, para cuyo efecto debe cursarse las comunicaciones respectivas a la Policía Judicial, para la inmediata ubicación y captura del sentenciado; así como, al Instituto Nacional Penitenciario, para su correspondiente internamiento en el establecimiento penitenciario que designe la autoridad penitenciaria del INPE; ejecutándose la presente Sentencia Condenatoria, aún esta fuera impugnada.</p> <p style="text-align: center;">CUARTO.- ORDENAR, el pago de la reparación civil, al ciudadano L.A.B, a favor del agraviado, de la suma de S/. 8,000.00 soles, que corresponde al concepto de indemnización por daños y perjuicios; monto que deberá ser pagada en ejecución de sentencia, una vez firme la presente resolución.</p> <p>QUINTO.- ABSOLVER, de la acusación fiscal al ciudadano L.A.B, por la comisión del Delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica, previsto y sancionado en el Art. 438° del Código Penal (respecto al primer hecho); y, como presunto autor del Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso, previsto y sancionado en el Primer y Segundo párrafo del Art. 387° del mismo cuerpo normativo (respecto al primer, segundo y tercer hecho del 21 de de octubre del 2010); en agravio del Estado específicamente del HOSPITAL II BBB HUARAZ representado por la Procuraduría Publica Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash.</p> <p>Así como, al ciudadano S.U.Q, por la comisión del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso, previsto y sancionado en el Primer y Segundo párrafo del Art. 387° del mismo cuerpo normativo (respecto al tercer hecho del 21 de de octubre del 2010 y del 27 de mayo del 2011); en agravio del Estado específicamente del HOSPITAL II BBB HUARAZ representado por la Procuraduría Publica Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash.</p> <p>Debiéndose anular los antecedentes penales y judiciales que hayan generado la presente causa en contra de los acusados absueltos.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									

	<p>SEXTO.- EXIMIR, el pago de costas procesales a las partes, en la presente causa.</p> <p>SÉPTIMO.- ORDENAR, que firme y consentida quede la presente decisión, se hagan las comunicaciones respectivas, para la anotación de los Antecedentes Penales en todo los registros correspondientes, incluyéndose el RENADESPLE y los demás registros de detenidos; remitiéndose en los demás los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para la fase correspondiente.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02527-2011-55-0201-JR-PE-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: Parte expositiva – sentencia de segunda instancia - peculado doloso

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES EXPEDIENTE : 02527-2011-55-0201-JR-PE-01 ESPECIALISTA : MMM MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE ANCASH IMPUTADO : B.M,L,A DELITO : PECULADO DOLOSO AGRAVIADO : BBB , PRESIDENTE DE SALA :MMM JUECES SUPERIORES :MMM, VVV y RRR ESPECIALISTA DE AUD. :RRR ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA Huaraz, 08 de abril del 2019 04:00 pm a I. INICIO: En las instalaciones de la Sala N°06 de la sala de Audiencias de la Primera Sala penal de Apelaciones, El señor Presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia con la intervención de los señores Jueces Superiores MMM, VVV y RRR - reanuda la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado superior, conforme a la vista llevada a cabo el día 25 de marzo del 2019 que es registrada en formato de audio. 04:01 pm a II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES: 1.-Ministerio Público: No concurrió 2.- Defensa Técnica de la Procuraduría Anticorrupción Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios: No concurrió 3.-Defensa Técnica del Sentenciado L.A.B.M.: No concurrió 04:03 pm La Especialista de Audiencia, procede a su lectura tal como sigue. SENTENCIA DE VISTA Resolución NUMERO 36</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>										

	<p>Huaraz, ocho de abril de dos mil diecinueve.-</p> <p>VISTA; y oída la audiencia de apelación de sentencia formulada por LA.B, contra la resolución número veintiocho, expedida con fecha dieciocho de setiembre del año dos mil dieciocho, en el extremo que CONDENA a L.A.B.M, como AUTOR del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la modalidad de Peculado Doloso por Apropiación, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal, en agravio del Estado específicamente del HOSPITAL II BBB (tercer hecho de fecha 27 de mayo del 2011), le impone PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CUATRO AÑOS con carácter de efectiva e INHABILITA, declarándose su Incapacidad o Impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el plazo de CUATRO AÑOS, ORDENANDO el pago de la reparación civil a dicho sentenciado a favor del agraviado, por la suma de S/. 8,000.00 soles, con lo demás que contiene al respecto.</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple.</p>											

Fuente: Expediente N° 02527-2011-55-0201-JR-PE-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: Parte considerativa – sentencia de segunda instancia - peculado doloso

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia civil				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>I. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA: El señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, emite sentencia condenatoria, básicamente por los siguientes fundamentos: Respecto al HECHO 3 atribuido al acusado L.A.B.M, el Ministerio Público le imputa que: Con fecha 27 de mayo de 2011, a las 09:20 horas del día, el citado es intervenido por personal policial, en circunstancias en las que se encontraba por inmediaciones de la intersección de la Av. Confraternidad Internacional Oeste con la Av. Bolognesi trasladando material radiográfico (chasises radiográficos de placas de rayos X y otros) en un vehículo station wagon blanco que realizaba servicio público y que el acusado Bandín Morán señaló como suyos, procediendo el efectivo policial interviniente a poner a disposición de la persona intervenida conjuntamente con los 11 chasises radiográficos encontrados en poder del acusado a la Comisaría de Huaraz para los fines pertinentes. Los hechos han sido calificados por el Ministerio Público como delito de peculado doloso por apropiación, siendo que el acusado tiene la calidad de funcionario y/o servidor público, pues está acreditado en el plenario, específicamente de la copia fedatada del Contrato de Personal N° 94- BBB -2011, que el acusado L.A.B.M, en calidad de contratado, se desempeñó partir del 13 de enero del 2011, como Tecnólogo médico del Hospital II de Huaraz Departamento de Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento de BBB; condición que además, no ha sido negada ni rebatida por la defensa del propio acusado, siendo que la condición de servidor público a partir de ello, queda plenamente acreditada. Siendo así, teniendo el acusado la calidad de servidor público, y como tal la calidad de sujeto activo del delito imputado, al tratarse el delito de peculado doloso de un delito especial, éste ostenta la calidad de funcionario establecida además en el Art. 425° del Código Penal, la que también es establecida por los Arts. 1° y 2° de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, la cual debe ser observada conforme al Art. 55° de la Constitución (tal como lo desarrolla además la Casación 634-2015-LIMA).</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración</i></p>										

<p>En torno a la existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y/o efectos, el acusado si tuvo una relación funcional con los caudales y/o efectos por razón de su cargo, teniendo el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, como se tiene acreditado en autos, pues se tiene de la prueba documental actuada en juicio, de que el acusado L.A.B.M, en su condición de Tecnólogo Médico del Hospital II de Huaraz Departamento de Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento de BBB, ostentó una relación funcional, con los efectos que en este caso en específico, correspondían al material radiográfico (chasises radiográficos de placas de rayos X) los que le eran entregados y utilizados por éste, para el cumplimiento de sus labores; sucediendo que el acusado tuvo una relación directa con estos bienes, poseyendo una disposición jurídica y fáctica sobre los mismos, además de tener poder de decisión sobre estos, de forma directa, por razón no sólo del cargo, sino además por constituir material médico de uso, para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones.</p> <p>En torno a la percepción, administración o custodia, en el presente caso, se tiene acreditado, que el acusado L.A.B.M, en primer orden percibió y luego administró el material radiográfico, que le fue entregado para el cumplimiento de sus labores de tecnólogo médico en el Hospital de Huaraz de BBB. Así se tiene, del Acta de Constatación y Verificación de Bienes de fecha 27 de mayo del 2011, la aseveración del trabajador de área de rayos x del Hospital de Huaraz MMM, quien señaló que el encargado del área de [radiología] es el AAA, mismo que realiza los requerimientos de los chasises al almacén y que cuando los mismos ya están deteriorados el encargado realiza un informe dirigido al área de patrimonio solicitando la hoja por deterioro; teniéndose acreditado con ello que el acusado a su solicitud, percibía, administraba y custodiaba los chasises que se le entregaban para el cumplimiento de sus labores en el área de radiología del Hospital II de Huaraz, estando obligado a informar el desuso o deterioro a la administración.</p> <p>En torno a la apropiación o utilización, se tiene que el acusado, en fecha 27 de mayo del 2011 siendo las 10:20 horas, fue intervenido policialmente en inmediaciones del jirón Bolognesi con Confraternidad de la ciudad de Huaraz, en un vehículo station wagon, encontrándosele en su poder 11 chasises radiográficos de propiedad de BBB. Al respecto, en juicio oral la testigo CCC, señaló lo siguiente: “es efectivo policial desde el año 2011, realizó el acta de intervención, el día que intervino fue a solicitud de dos personas de las que no se acuerda los nombres por el tiempo transcurrido le indicaron que interviniera al señor L.A.B.M, que llevaba en su poder unos chasises radiográficos, los mismos que referían que eran robados del Seguro de Huaraz - BBB, la intervención fue por Bolognesi con Confraternidad al parecer ese día se encontraba de servicio de tránsito, procedió hacer la intervención constituyéndose con el personal intervenido y con los dos solicitantes poniéndolos a disposición en la comisaria, que se halló once chasises en el poder del señor Bandín, que le indicó que eran de él, en el momento de la intervención se encontró al señor B, solo en un station que estaba haciéndole servicio público, la fecha de la intervención fue el 27 de mayo de 2011, cuando intervino por denuncia de parte, prestó apoyo al ciudadano dentro de sus funciones.</p>	<p><i>unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p>												

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Efectivamente, conforme aparece de la prueba documental, específicamente del Acta de Registro Personal policial de fecha 27 de mayo del 2011 de horas 10:20, al acusado L.A.B.M, se le encontró en su poder: “tres chasis de placa de rayos x marca kodak de tamaño de 30 x 40 de serie 6807051, 14 x 14 de serie 6807069, 14 x 16 de serie 6807077; seis chasis de placa de rayos x de marca RAREX – GREEN de dimensiones 18 x 24, dos 24 x 30, 01 30 x 40, dos 35 x 43; un chasis de placa de rayos x de marca OKAMOTO de dimensiones 14 x 17; un chasis de placa de rayos x de dimensión 11 x 14 sin marca. Todo lo mencionado en regular estado, con un esparadrapo con las siglas de metales S.R. DE CHAUCAYAN – DDD – 2405 2011 forrados con ambas partes con esparadrapo, con un marcador para pizarra blanca, color azul, un lapicero tinta líquida color negro, un gorro quirúrgico con logotipo BBB color verde”; teniéndose de esto, que al acusado se le encontró en su poder 11 chasises radiográficos.</p> <p>Estos 11 chasises radiográficos, está acreditado que son de propiedad de BBB; al respecto, se tiene la declaración del testigo MMM, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “es técnico en enfermería, trabaja en BBB Huaraz en el área de rayos x, en el año 2011 trabajaba con el señor B. y C. su trabajo consistía en tomar radiografías simples, su jefe era el doctor M.N, y su coordinador era B, los materiales que utilizaba en su área eran los chasises y películas, Recalco su presencia cuando hubo una intervención fiscal, donde estuvo también la policía trajeron con ellos los chasises que dijeron que fueron sustraídos, ahí recién se enteró de estos hechos dijo reconocer los chasises por los colores, recordando que en su declaración dijo ver una descripción que decía BBB -HUARAZ las cuales fueron escritos por él”. Acreditándose con ello, que este testigo que trabajaba conjuntamente con el acusado, reconoció los chasises que estaban en poder del acusado al momento de su intervención policial, que tenían la descripción BBB HUARAZ que fueron escritas por esta misma persona, tratándose de bienes del Estado.</p> <p>Fuera de ello, se tiene del Acta de Constatación y Verificación de Bienes de fecha 27 de mayo del 2011, realizado en el consultorio de rayos x en el Hospital de Huaraz, en presencia del Representante del Ministerio Público, el acusado, denunciantes y funcionarios de BBB; donde el encargado de patrimonio, refirió en torno a los chasises, que no tienen código patrimonial (ya que era material médico tal como lo señala también el testigo EEE); sin embargo, se deja constancia en el mismo, que en el caso de uno de los chasises encontrados en poder del acusado, en el chasis RAREX – GREEN CASSETTE 35 x 43 cm., se observa una inscripción casi ilegible que al parecer señala BBB HZ, señalando el denunciante que dice “HOSPITAL II- BBB -HZ”.</p> <p>Asimismo, se tiene que realizada la verificación de los chasises radiográficos en las instalaciones del Hospital II BBB Huaraz, tal como aparece del Acta de Constatación y Verificación de Bienes de fecha 27 de mayo del 2011, se advirtió que el chasis en poder del acusado intervenido, marca Kodak con código N° 6807127 11x14 guardaba similitud con un chasis encontrado en esta institución de la misma marca con código N° 6807069, en donde se apreciaba que ambas tenían inscrito a mano un recuadro "DATE" una fecha, siendo que el chasis intervenido</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>Asimismo, se tiene que realizada la verificación de los chasises radiográficos en las instalaciones del Hospital II BBB Huaraz, tal como aparece del Acta de Constatación y Verificación de Bienes de fecha 27 de mayo del 2011, se advirtió que el chasis en poder del acusado intervenido, marca Kodak con código N° 6807127 11x14 guardaba similitud con un chasis encontrado en esta institución de la misma marca con código N° 6807069, en donde se apreciaba que ambas tenían inscrito a mano un recuadro "DATE" una fecha, siendo que el chasis intervenido</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales,</i></p>					X						

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>tiene fecha 25-07-2005 y el chasis de la institución tiene fecha poco legible 06-10-05. Del mismo modo el chasis Lus Okamoto llevaba la inscripción "Huaraz - Ancash" y guardaba similitud con el chasis encontrado en la institución que también tiene la marca LUS y una etiqueta poco legible Okamoto "Huaraz - Ancash" y tenía también una inscripción BBB con marcador azul más oscuro. Del mismo modo el chasis Optonix incautado, también tenía la inscripción "Huaraz - Ancash", que a simple vista guardaba similitud con la inscripción "Huaraz - Ancash" del chasis Okamoto encontrado en la institución, inclusive el color del marcador utilizado era similar con el del chasis intervenido y aparentemente provenían del mismo puño gráfico. No existiendo duda, de que se trata de bienes del Estado.</p> <p>Respecto del destinatario, se tiene acreditado en juicio oral, que el acusado se apropió de los efectos públicos, 11 chasises que le fueron encontrados en su poder por personal policial, intervención policial que se le efectuó en fecha 27 de mayo del 2011; bienes cuya salida de la institución no fue registrada y que requería su registro de salida a través de un formato de autorización de salida, tal como lo señala CCC Jefe de la Unidad de Patrimonio BBB Chimbote, en el Acta de Constatación Fiscal y Recojo de Documentos de fecha 17 de mayo del 2012. Significando que, el acusado al haber retirado los 11 chasises del HOSPITAL II de BBB HUARAZ, los incorporó en su patrimonio, apropiándose de los mismos, decidiendo sobre ellos como si fuera el titular o dueño de estos, alejándolos de la esfera de dominio y control del Estado, siendo intervenido policialmente en tenencia y dominio de estos bienes del Estado.</p> <p>Respecto a los caudales y/o efectos, no existe duda en el presente caso, de que se tratan de 16 chasises de rayos x; en específico, estos efectos lo constituyen “tres chasis de placa de rayos x marca kodak de tamaño de 30 x 40 de serie 6807051, 14 x 14 de serie 6807069, 14 x 16 de serie 6807077; seis chasises de placa de rayos x de marca RAREX – GREEN de dimensiones 18 x 24, dos 24 x 30, 01 30 x 40, dos 35 x 43; un chasis de placa de rayos x de marca OKAMOTO de dimensiones 14 x 17; un chasis de placa de rayos x de dimensión 11 x 14 sin marca”. Bienes que eran útiles y utilizables, conforme se describe en el ACTA DE VERIFICACIÓN DE UTILIDAD DE LOS CHASISES RADIOGRÁFICOS, realizada con fecha 05 de junio del año 2013.</p> <p>Respecto al perjuicio patrimonial.- En torno a ello, se tiene que estos bienes del Estado, al ser sustraídos del dominio del Estado, han causado perjuicio a éste, debido a que a pesar de ser usados, aún tenían la posibilidad de seguir siéndolo, incumpléndose los fines de atención médica de los mismos, siendo que ante su apoderamiento antes de ser dados de baja mediante el procedimiento respectivo, obliga al Estado a reponer los mismos por otros nuevos antes de tiempo; además de que, esto tiene un valor económico en el mercado a pesar de ser usados, siendo que por ello, al tenerse acreditado el perjuicio patrimonial causado y a pesar de que el Ministerio Público no ofreció pericia al respecto, se tiene que el perjuicio patrimonial existe es innegable que se produjo; más aún cuando, en el Acta de Constatación Fiscal y Recojo de Documentos de fecha 17 de mayo del 2012, que con vista al reporte de sistema SAP (sistema de Administración Pública) el precio</p>	<p><i>cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</i></p>													
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de un chasis de 18x24 es de S/. 869.51 y de un chasis de 24x30 es de S/. 1033.68 soles; no siendo necesario por todo ello, pericia contable a efectos de acreditar en concreto el perjuicio patrimonial, al existir otros medios que permiten establecer ello, tratándose de efectos y no de caudales, conforme al Recurso de Nulidad 484-2014 Ayacucho.</p> <p>Respecto a la tipicidad subjetiva, se tiene acreditado en autos, a partir de los hechos exteriorizados por el acusado, que éste actuó con conciencia y voluntad de querer hacer la conducta típica, debido a que por la relación del cargo, por la experiencia del mismo, además de conocer de sus obligaciones y de las prohibiciones respecto al manejo de la cosa pública, establecidos en su contrato y en las normas de la institución agraviada; éste sabía que no podía ni debía apropiarse a su favor de bienes del Estado que le fueron entregados para que cumpla su función de tecnólogo médico, lo cual no ha realizado; por tal, a partir de la verificación de éstos actos exteriorizados y que han sido acreditados en autos en el presente juicio oral, se tiene acreditado la existencia de dolo en el actuar del acusado, quien ha procurado apropiarse de éstos recursos públicos.</p> <p>Siendo así, estando a la prueba actuada en juicio oral, se tiene sin lugar a duda alguna, la existencia del delito imputado y la responsabilidad penal del acusado como autor del mismo, mereciendo sanción penal, debido a la suficiencia y eficiencia de la prueba actuada para enervar la presunción de inocencia del que está investido todo procesado; lo que a su vez, no genera una duda razonable sino por el contrario certeza, sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, sosteniéndose el presente fallo condenatorio, al ser vencida la presunción de inocencia del acusado, mereciendo sanción penal.</p>	<p><i>completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>II. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL REVISOR</p> <p>Tipología de Peculado doloso</p> <p>Primero: Por temporalidad (siendo que el hecho condenado, que es materia de apelación se circunscribe al 27 de mayo de 2011), el artículo 387 del Código Penal, tipifica el delito de Peculado: "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años. (...)".</p> <p>Consideraciones previas</p> <p>Segundo: Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva" y debe entenderse a la Responsabilidad penal como la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien jurídico o material de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o partícipe del mismo, para emitirse sentencia condenatoria, de no ser así corresponde su absolución.</p> <p>Análisis de la impugnación</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia en los delitos</i></p>										

	<p>Tercero: A través de escrito del veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho , el señor L.A.B.M, apela la sentencia que lo condena por la comisión del delito de Peculado doloso por apropiación, solicitando que se revoque la resolución impugnada; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.</p> <p>Cuarto: Empero, antes de efectuar el análisis respectivo, debe recordarse que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecido en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación."; ello quiere decir que el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración que la Sala Superior no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.</p> <p>Quinto: El Representante del Ministerio Público, respecto al delito de peculado por el Hecho N° 03 (que es materia de condena e impugnación) APROPIACIÓN DE CHASISES RADIOGRÁFICOS CON LOS QUE FUE INTERVENIDO EL ACUSADO AAA EL DÍA 27 DE MAYO DEL AÑO 2011 (habiendo sido absuelto de los delitos de Falsedad ideológica; y Peculado doloso, respecto del primer, segundo, tercer hecho del 21 de octubre de 2010, sin que haya sido apelado por el Ministerio Público ni por la contraparte), formuló su acusación en los siguientes términos: Resulta que con fecha 27 de mayo de 2011, a las 09:20 horas del día, el servidor L.A.B.M, es intervenido por personal policial, en circunstancias en las que se encontraba por inmediateces de la intersección de la Av. Confraternidad Internacional Oeste con la Av. Bolognesi trasladando material radiográfico (chasises radiográficos de placas de rayos X y otros) en un vehículo Station Wagon de color blanco que realizaba servicio público, y que el acusado B.M, señaló como suyos, procediendo el efectivo policial interviniente a poner a disposición de la persona intervenida conjuntamente con los 11 chasises</p>	<p><i>dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>radiográficos encontrados en poder del acusado a la Comisaría de Huaraz para los fines pertinentes, conforme se desprende de la Ocurrencia Policial y del acta de Registro Personal confeccionada al momento de su intervención. Hecho el cual fue tipificado en el primer y segundo párrafo del Art. 387° del mismo cuerpo normativo, habiendo el A quo, hallado responsabilidad penal, solo en lo que respecta al tipo básico; extremo que es materia de apelación.</p> <p>Sexto: Que, en el caso de autos, el sentenciado en su apelación alega varias cuestiones centrales, a fin que se le revoque la condena impuesta; siendo la primera, que el hecho atribuido por el Ministerio Público al sentenciado no tendría relevancia penal por carecer de los elementos objetivos para su configuración penal y que el juzgador solamente ha señalado que el sentenciado ostentaba la calidad de funcionario público y tenía relación directa y disposición jurídica de los bienes señalados (chasises radiográficos), pero no hace mención en cuanto a la apropiación que supuestamente habría cometido el recurrente como servidor o funcionario público; añade el apelante que el A quo ha omitido justificar las razones por las que soslayó la valoración de las pruebas que no vinculan directamente al sentenciado en la comisión del evento delictuoso.</p> <p>Séptimo: Al respecto, debe indicarse que el análisis del delito instruido en autos, ha de enmarcarse al ámbito normativo del primer párrafo del artículo 387 del Código Penal -aplicable por temporalidad- cuya descripción prevé la punición al funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, causales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, reprimiéndolo (para el caso de autos) con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años, en concordancia con el artículo 426 del citado texto legal.</p> <p>Octavo: Sobre tal delito, la doctrina es pacífica al definirlo como una de naturaleza especial, pues además de exigirse que el agente cuente con la condición de funcionario o servidor público, se exige que cuente también con una relación funcional ineludible con los efectos o caudales del Estado objeto del delito. Por otro lado, el particular o extraneus, el usurpador del cargo en contraposición de las normas internas, así como el funcionario o servidor público que no tenga vínculo funcional con los bienes públicos objeto de apropiación o uso indebido, no serán autores del delito de peculado, sino autores de otro delito común, o en su caso, partícipes del delito de peculado, cometido por funcionario o servidor público que sí tiene relación funcional con el objeto de delito. Lo que quiere decir que sólo pueden ser autores aquellos que infringen el deber funcional, los demás que participan con él solo pueden ser partícipes del delito de peculado y esta vinculación funcional cumple la misión de restringir o limitar el círculo de autores, circunscribiéndolo solo a aquellos que posean los caudales o efectos públicos por razón del cargo que desempeñan y excluyendo las hipótesis de autoría en los que los agentes no gozan o no tienen tal relación funcional. Conforme se ha establecido en el Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116 del 30 de Setiembre del dos mil cinco, no es necesario que sobre los bienes que se haya confiado, por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituye el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa, es</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público, debe tener por tanto, competencia funcional específica. La disponibilidad a que se hace referencia se encuentra íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte que es de la administración pública. Noveno: Cabe adicionar que los elementos configurativos del tipo exigen: a) que el sujeto activo sea funcionario o servidor público, habiéndose establecido en el artículo primero de la Convención Interamericana contra la Corrupción, que debe entenderse como tales, a todos aquellos que realizan función pública, es decir “toda actividad temporal o permanente remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”; asimismo, el inciso tercero del artículo 425° del Código Penal, considera funcionario o servidor público entre otros a “todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos”; b) existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos, estableciéndose en el acuerdo plenario N° 04-2005/CJ-116 del treinta de setiembre del dos mil cinco, que debe entenderse por relación funcional, “el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales y efectos”; es decir que los bienes públicos se hallen en posesión del sujeto activo en virtud a los deberes o atribuciones de su cargo.</p> <p>Décimo: Entonces, bajo ese contexto, carece de acierto lo manifestado por el apelante de que el hecho imputado no tendría relevancia penal, por carecer de los elementos objetivos y que el A quo no habría hecho mención en cuanto a la apropiación que supuestamente habría cometido el impugnante como funcionario o servidor público; pues en el caso de autos, conforme el A quo lo ha señalado, se aprecia que el acusado L.A.B.M, sí tenía la condición de funcionario y/o servidor público, ello en el entendido que las funciones y servicios que realizaba en la Entidad pública, integran la noción de servicios públicos; lo que se acredita con el Contrato de Personal N° 94- BBB -2011, del cual se desprende que el acusado L.A.B.M, en calidad de contratado, se desempeñó partir del 13 de enero del 2011, como Tecnólogo médico del Hospital II de Huaraz Departamento de Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento de BBB. Entonces, el sentenciado sí mantenía vínculo laboral con el Estado, prestando servicios públicos.</p> <p>Décimo primero: Asimismo, respecto a la relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos del Estado (como es el poder de vigilancia y control sobre la cosa, en el que los bienes públicos se hallen a disposición del sujeto activo en virtud a los deberes o atribuciones de su cargo); en el caso de autos, el imputado al tener la condición de Tecnólogo médico del Hospital II de Huaraz Departamento de Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento de BBB, ejercía funciones en la citada entidad pública del Estado, manteniendo contacto y una relación funcional con el material radiográfico (consistente en chasis radiográficos de placas de rayos X),</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los que le eran entregados y utilizados por este para el cumplimiento de sus labores, como se tiene del Acta de Constatación y Verificación de Bienes de fecha 27 de mayo del 2011, que registró la aseveración del trabajador de área de rayos x del Hospital de Huaraz MMM, quien señaló que el encargado del área de radiología fue el señor L.A.B.M, quien realizaba los requerimientos de los chasis al almacén y que cuando los mismos ya estaban deteriorados, el encargado realizaba un informe dirigido al área de patrimonio solicitando la hoja por deterioro. Manifestando también en el juicio oral el testigo MMM que trabajaba en BBB Huaraz en el Área de Rayos X y en el año 2011 trabajaba con el ahora sentenciado B, siendo que su trabajo consistía en tomar radiografías simples, que su jefe era el doctor Modesto Noriega y su coordinador era el ahora sentenciado B, que los materiales que utilizaba en su área eran los chasis y películas; con lo que el sentenciado en virtud del cargo, tenía el poder de vigilar y cuidar los bienes públicos que se hallaban en su posesión, en virtud a los deberes o atribuciones de su cargo, entre los cuales se encuentra el de cautelar los bienes que le habían sido asignados por la entidad, para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Décimo segundo: Entonces, si se aprecia que el sentenciado tuvo una vinculación funcional con el bien público – chasis radiográficos de placas de rayos X-, ya que como servidor público, estaba en él su administración y contó con la disponibilidad jurídica, pues en primer orden percibió y luego administró el material radiográfico, que le fue entregado para el cumplimiento de sus labores de tecnólogo médico en el Hospital de Huaraz de BBB, para que finalmente se le sea encontrado en su poder los chasis por el personal policial, en la intervención policial que se le efectuó en fecha 27 de mayo del 2011, fuera de los recintos de la entidad agraviada; bienes cuya salida de la institución no fue registrada, pese a requerirse el registro a través de un formato de autorización de salida, tal como lo señala CCC Jefe de la Unidad de Patrimonio BBB Chimbote, en el Acta de Constatación Fiscal y Recojo de Documentos de fecha 17 de mayo del 2012. Significando ello que el acusado, al haber retirado los 11 chasis del HOSPITAL de BBB HUARAZ, los incorporó en su patrimonio, apropiándose de los mismos, decidiendo sobre ellos como si fuera el titular o dueño de estos y alejándolos de la esfera de dominio y control del Estado, para luego ser intervenido policialmente en tenencia y dominio de estos bienes del Estado.</p> <p>Décimo tercero: Asimismo, no es de recibo el argumento del recurrente, de que el A quo no hace mención en cuanto a la apropiación, pues de revisión de la resolución apelada se aprecia que en los fundamentos 4.33 y siguientes, el A quo se pronunció por tal conducta, señalando lo siguiente: "Sucediendo que el acusado tuvo una relación directa con estos bienes, poseyendo una disposición jurídica y fáctica sobre los mismos, además de tener poder de decisión sobre éstos, de forma directa, por razón no sólo del cargo, sino además por constituir material médico de uso, para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones. 4.33. EN TORNO A LA PERCEPCIÓN, ADMINISTRACIÓN O CUSTODIA.- En el presente caso, se tiene acreditado, que el acusado L.A.B.M, en primer orden percibió y luego administró el material radiográfico, que le fue entregado para el cumplimiento de sus labores de tecnólogo médico en el Hospital de Huaraz de BBB. 4.34. Así se</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiene, del Acta de Constatación y Verificación de Bienes de fecha 27 de mayo del 2011, que se registró en dicha acta, la aseveración del trabajador de área de rayos x del Hospital de Huaraz MMM, quien señaló que el encargado del área de [radiología] es el señor L.A.B.M, es quien realiza los requerimientos de los chasises al almacén y que cuando los mismos ya están deteriorados, el encargado realiza un informe dirigido al área de patrimonio solicitando la hoja por deterioro; teniéndose acreditado con ello, que el acusado a su solicitud, percibía, administraba y custodiaba los chasises que se le entregaban, para el cumplimiento de sus labores en el área de radiología del Hospital II de Huaraz, estando obligado a informar el desuso o deterioro a la administración. 4.35. EN TORNO A LA APROPIACIÓN O UTILIZACIÓN.- Así pues, se tiene que el acusado, en fecha 27 de mayo del 2011 siendo las 10:20 horas, fue intervenido policialmente en inmediaciones del jirón Bolognesi con Confraternidad de la ciudad de Huaraz, en un vehículo station wagon, encontrándosele en su poder 11 chasises radiográficos de propiedad de BBB. 4.36. Al respecto, en juicio oral la testigo CCC, señaló lo siguiente: “es efectivo policial desde el año 2011, realizó el acta de intervención, el día que intervino fue a solicitud de dos personas de las que no se acuerda los nombres por el tiempo transcurrido, le indicaron que interviniera al señor L.A.B.M, que llevaba en su poder unos chasises radiográficos, los mismos que referían que eran robados del Seguro de Huaraz - BBB, la intervención fue por Bolognesi con Confraternidad al parecer, ese día se encontraba de servicio de tránsito, procedió hacer la intervención constituyéndose con el personal intervenido y con los dos solicitantes poniéndolos a disposición en la comisaría, se hayo [encontró] once chasises en el poder del señor B, que le indicó que eran de él, en el momento de la intervención se encontró al señor B, solo en un station que estaba haciéndole servicio público, la denuncia fue en la mañana, la fecha de la intervención fue el 27 de mayo de 2011, cuando intervino por denuncia de parte, prestó apoyo al ciudadano dentro de sus funciones”. Efectivamente, conforme aparece de la prueba documental, específicamente del Acta de Registro Personal policial de fecha 27 de mayo del 2011 de horas 10:20, se tiene que al acusado L.A.B.M, se le encontró en su poder: “tres chasis de placa de rayos x marca kodak de tamaño de 30 x 40 de serie 6807051, 14 x 14 de serie 6807069, 14 x 16 de serie 6807077; seis chasises de placa de rayos x de marca RAREX – GREEN de dimensiones 18 x 24, dos 24 x 30, 01 30 x 40, dos 35 x 43; un chasis de placa de rayos x de marca OKAMOTO de dimensiones 14 x 17; un chasis de placa de rayos x de dimensión 11 x 14 sin marca. Todo lo mencionado en regular estado, con un esparadrapo con las siglas de metales S.R. DE CHAUCAYAN – DDD – 2405 2011 forrados con ambas partes con esparadrapo, con un marcador para pizarra blanca, color azul, un lapicero tinta líquida color negro, un gorro quirúrgico con logotipo BBB color verde”; teniéndose de esto, que al acusado se le encontró en su poder, 11 chasises radiográficos." Por lo que queda evidenciado que el sentenciado si se apropió de tales bienes del Estado, al haber tenido disposición sobre los mismos, pues en la intervención policial se le halló a bordo de un vehículo trasladando los chasises de propiedad del Estado, sin autorización de salida, representando ello que los bienes se hallaba fuera del área</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de custodia de la entidad de salud, a disponibilidad personal del sentenciado; y esta apropiación se encuentra relacionada directamente con su especial función, al ostentar la condición de Tecnólogo médico del Hospital II de Huaraz Departamento de Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento de BBB, tenía acceso al material médico con motivo de laborar en el Área de Rayos X, sobre el cual da cuenta el testigo MMM, indicando incluso que el ahora sentenciado era el coordinador. Respecto a la alegación que el A quo ha omitido justificar las razones por las que soslayó la valoración de las pruebas que no vinculan directamente al sentenciado en la comisión del evento delictuoso, debe indicarse que el apelante no ha indicado cuáles serían esas pruebas que no lo vinculan o cual sería la prueba que tenga un contundente carácter acreditativo, que desvirtúe su responsabilidad penal, por lo que no puede darse respuesta a dicha alegación. Motivos por los que debe desestimarse los agravios planteados.</p> <p>Décimo cuarto: Como segunda cuestión alegada, el apelante señala que carece de solvencia probatoria el acta de registro personal policial de fecha 27 de mayo de 2011 -en donde señala que el acusado se le encontró con once chasises-, al no haber tenido participación el Ministerio Público, conforme lo establece el Recurso de Nulidad N° 2735-2014-Puno. Al respecto, debe indicarse que el artículo 67 del Código Procesal Penal, establece que la Policía puede realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley; entonces, por las circunstancias en las que fue intervenido el acusado (momentos en que se encontraba por inmediaciones de la intersección de la Av. Confraternidad Internacional Oeste con la Av. Bolognesi trasladando material radiográfico, en un vehículo station wagon), nos encontrábamos frente a un acto urgente e irreproducible, que no podía esperar la presencia de un fiscal. Así también debe indicarse que la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 872-2018 Lima Sur (del 24 de octubre de 2018), señaló que las actas de intervención e incautación, poseen eficacia probatoria, en tanto que hayan sido actuadas durante el proceso-ya sea como prueba documental o a través de la testimonial del funcionario firmante, quien reconoce la autenticidad de su contenido. Por lo que, dicha acta de registro personal, no se encuentra aislada, siendo que su mérito probatorio se halla respaldado en la declaración del testigo CCC, quien en el juicio oral manifestó que: “es efectivo policial desde el año 2011, realizó el acta de intervención, el día de la intervención al señor L.A.B.M. llevaba en su poder unos chasises radiográficos, los mismos que referían que eran robados del seguro de Huaraz - BBB, la intervención fue por Bolognesi con Confraternidad al parecer, ese día se encontraba de servicio de tránsito, procedió hacer la intervención constituyéndose con el personal intervenido y con los dos solicitantes poniéndolos a disposición en la comisaria, se halló once chasises en el poder del señor B, que le indicó que eran de él, en el momento de la intervención se encontró al señor B, solo en un station"; a lo que debe sumarse el hecho de que, en el caso de autos, el apelante no denuncia que el acta de registro personal policial sea una elaboración fraudulenta o que contenga algún hecho que</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no esté acorde a lo acontecido, como tampoco se ha solicitado su exclusión; por lo que tal documental mantiene su valor probatorio.</p> <p>Decimo quinto: Como tercera cuestión el apelante sostiene que la sentencia concluye que de acuerdo al testigo EEE los chasis encontrados al condenado guardan similitud con chasis de la institución del hospital, empero, si chasis guardaban similitud no quiere decir que pertenecían al hospital y que eran bienes del Estado. Sobre tal alegación debe indicarse que el A quo sustentó que los bienes apropiados si pertenecían al Hospital, señalando que: Efectivamente, conforme aparece de la prueba documental, específicamente del Acta de Registro Personal policial de fecha 27 de mayo del 2011 de horas 10:20, se tiene que al acusado L.A.B.M, se le encontró en su poder: “tres chasis de placa de rayos x marca kodak de tamaño de 30 x 40 de serie 6807051, 14 x 14 de serie 6807069, 14 x 16 de serie 6807077; seis chasis de placa de rayos x de marca RAREX – GREEN de dimensiones 18 x 24, dos 24 x 30, 01 30 x 40, dos 35 x 43; un chasis de placa de rayos x de marca OKAMOTO de dimensiones 14 x 17; un chasis de placa de rayos x de dimensión 11 x 14 sin marca. Todo lo mencionado en regular estado, con un esparadrapo con las siglas de metales S.R. DE CHAUCAYAN – DDD – 2405 2011 forrados con ambas partes con esparadrapo, con un marcador para pizarra blanca, color azul, un lapicero tinta líquida color negro, un gorro quirúrgico con logotipo BBB color verde”; teniéndose de esto, que al acusado se le encontró en su poder, 11 chasis radiográficos. Estos 11 chasis radiográficos, está acreditado que son de propiedad de BBB; al respecto, se tiene la declaración del testigo MMM, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “es técnico en enfermería, trabaja en BBB Huaraz en el área de rayos x, en el año 2011 trabajaba con el señor B, y C, su trabajo consistía en tomar radiografías simples, su jefe era el doctor M.N, y su coordinador era B, los materiales que utilizaba en su área eran los chasis y películas, recalco su presencia cuando hubo una intervención fiscal, donde estuvo también la policía trajeron con ellos los chasis que dijeron que fueron sustraídos, ahí recién se enteró de estos hechos dijo reconocer los chasis por los colores, recordando que en su declaración dijo ver una descripción que decía BBB -HUARAZ las cuales fueron escritos por él”. Acreditándose con ello, que este testigo que trabajaba conjuntamente con el acusado, reconoció en los chasis que estaban en poder del acusado al momento de su intervención policial, que tenían la descripción BBB HUARAZ que fueron escritas por esta misma persona, tratándose de bienes del Estado. Fuera de ello, se tiene del Acta de Constatación y Verificación de Bienes de fecha 27 de mayo del 2011, realizado en el consultorio de rayos x en el Hospital de Huaraz, en presencia del Representante del Ministerio Público, el acusado, denunciantes y funcionarios del BBB; donde el encargado de patrimonio, refirió en torno a los chasis, que no tienen código patrimonial (ya que era material médico tal como lo señala también el testigo EEE; sin embargo, se deja constancia en el mismo, que en el caso de uno de los chasis encontrados en poder del acusado, en el chasis RAREX – GREEN CASSETTE 35 x 43 cm., se observa una inscripción casi ilegible que al parecer señala BBB HZ, señalando el denunciante que dice “HOSPITAL II- BBB -HZ”. 4.40. Así mismo, se tiene que realizada la verificación de los chasis radiográficos en las</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>instalaciones del Hospital II BBB Huaraz, tal como aparece del Acta de Constatación y Verificación de Bienes de fecha 27 de mayo del 2011, se advirtió que el chasis en poder del acusado intervenido, marca Kodak con código N° 6807127 11x14 guardaba similitud con un chasis encontrado en esta institución de la misma marca con código N° 6807069, en donde se apreciaba que ambas tenían inscrito a mano un recuadro "DATE" una fecha, siendo que el chasis intervenido tiene fecha 25-07-2005 y el chasis de la institución tiene fecha poco legible 06-10-05. Del mismo modo el chasis Lus Okamoto llevaba la inscripción "Huaraz - Ancash" y guardaba similitud con el chasis encontrado en la institución que también tiene la marca LUS y una etiqueta poco legible Okamoto "Huaraz - Ancash" y tenía también una inscripción BBB con marcador azul más oscuro. Del mismo modo el chasis Optonix incautado, también tenía la inscripción "Huaraz - Ancash", que a simple vista guardaba similitud con la inscripción "Huaraz - Ancash" del chasis Okamoto encontrado en la institución, inclusive el color del marcador utilizado era similar con el del chasis intervenido y aparentemente provenían del mismo puño gráfico. No existiendo duda, de que se trata de bienes del Estado". Argumentos los cuales no han sido refutados por el apelante, siendo que más bien crean convicción en el juzgador que los bienes apropiados por el sentenciado si pertenecían a la entidad agraviada, pues como se ha anotado precedentemente, el testigo MMM dijo reconocer los chasis por los colores, recordando que en su declaración dijo ver una descripción que decía BBB - HUARAZ las cuales fueron escritos por él; asimismo del Acta de Constatación y Verificación de Bienes de fecha 27 de mayo del 2011, realizado en el consultorio de rayos x en el Hospital de Huaraz, se dejó constancia, que en el caso de uno de los chasis encontrados en poder del acusado, en el chasis RAREX – GREEN CASSETTE 35 x 43 cm., se observa una inscripción casi ilegible que al parecer señala BBB HZ, señalando el denunciante que dice "HOSPITAL II- BBB -HZ; y del Acta de Constatación y Verificación de Bienes de fecha 27 de mayo del 2011, se advirtió que el chasis en poder del acusado intervenido, marca Kodak con código N° 6807127 11x14 guardaba similitud con un chasis encontrado en esta institución de la misma marca con código N° 6807069, en donde se apreciaba que ambas tenían inscrito a mano un recuadro "DATE" una fecha, siendo que el chasis intervenido tiene fecha 25-07-2005 y el chasis de la institución tiene fecha poco legible 06-10-05. Del mismo modo el chasis Lus Okamoto llevaba la inscripción "Huaraz - Ancash" y guardaba similitud con el chasis encontrado en la institución que también tiene la marca LUS y una etiqueta poco legible Okamoto "Huaraz - Ancash" y tenía también una inscripción BBB con marcador azul más oscuro. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.</p> <p>Décimo sexto: El apelante también objeta sobre la pena efectiva que se le ha impuesto; señalando que se le ha puesto cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y que en el presente caso no ha aplicado la ley que se hallaba vigente al momento de la comisión del delito, consistente en el artículo 51 del Código Penal, alegando que al momento de los hechos -año dos mil diez- en el código penal no estaba prescrito que "la suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>servidores y funcionarios públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los Art 384 y 387".</p> <p>Décimo séptimo: Al respecto, debe indicarse que el artículo 57 del Código Penal modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29407, publicada el 18 septiembre 2009, (norma vigente para la fecha de los hechos, 27 de mayo de 2011), preceptuaba lo siguiente:</p> <p>"El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y 3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. <p>El plazo de suspensión es de uno a tres años."</p> <p>Décimo octavo: Entonces, para la fecha de los hechos, sí podía suspenderse la pena si la condena se refería a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y demás presupuestos indicados; por lo que al haberse hallado responsabilidad penal al sentenciado por la comisión del delito de Peculado doloso, y atendiendo que se objeta la imposición pena efectiva, se hace necesario efectuarse un control de la misma por el principio de legalidad, debiendo tenerse en cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena, las que no se agotan en el principio de culpabilidad, toda vez que no solo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellos se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico. Así tenemos que para la individualización de la pena, esta tendrá en cuenta la gravedad y responsabilidad del hecho punible, que en el caso de autos es un delito que afecta el patrimonio del Estado y las demás circunstancias que acredita los artículo 45° y 46° del Código Penal, debiéndose imponer en este caso, la pena abstracta o conminada prevista en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal vigente para la fecha de los hechos (que data 27 de mayo de 2011- Hecho N° 3) que prescribía "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años", cuyo espacio punitivo viene a ser no menor de dos ni mayor de ocho años, por lo que estando a la circunstancia atenuante que presenta el acusado (carencia de antecedentes penales), y la tercerización de la pena (por ser en este caso concreto, más beneficioso para el sentenciado, ya que al situar la pena a imponerse en el primer tercio, que va desde los dos años a los cuatro años); en base a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, debe establecerse la pena concreta, por lo que seguidamente debe emitirse pronunciamiento al respecto.</p> <p>Décimo noveno: Para la determinación judicial de la pena debe tenerse en cuenta la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena; asimismo, existe una obligación jurisdiccional de adecuar las decisiones de penalidad a las</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>exigencias de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en el Título Preliminar del Código Penal; por tanto, la individualización de la pena, además de los principios mencionados, está sometida al principio constitucional de la proporcionalidad, el cual se encuentra concretado en un conjunto de criterios específicos establecidos en el Código Penal que el juez penal debe observar de manera específica. En tal sentido la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico – jurídico de la prueba aportada en función de la responsabilidad del agente, la gravedad del delito y la realidad carcelaria en nuestro medio; y según el artículo cuarenta y cinco del Código sustantivo, para la determinación de la pena debemos apreciar entre otros, las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. En ese sentido, de los actuados se aprecia, que el acusado no cuenta con antecedentes penales, por lo que más bien, se trata de una persona que por vez primera se encuentra sometido a un proceso, por lo que en su caso las expectativas de prevención especial eran reducidas y en relación a la edad, educación, situación económica y medio social, que se encuentra relacionado con la “capacidad penal del imputado y a su mayor o menor posibilidad de internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales” , advertimos de sus datos inscritos en el RENIEC, que es una persona con instrucción superior, con ocupación de tecnólogo médico; lo que hace ver que puede internalizar el mandato prohibitivo en libertad, y conducirse en sociedad adecuadamente.</p> <p>Así también, el artículo 46 del Código Penal, incorpora circunstancias que aluden al grado del injusto o al grado de responsabilidad del agente, así tenemos la naturaleza de la acción, donde debemos considerar la “forma cómo se ha manifestado el hecho” , y en el presente caso se colige que no se ha afectado ostensiblemente el patrimonio del Estado; como también por la naturaleza del delito, si bien se ha procedido de manera dolosa, sin embargo los bienes fueron recuperados, lo que puede tomarse como un indicativo que el Estado pudo tener disposición de los mismos, sin que se perjudique ostensiblemente al ente estatal; al que también debe añadirse los intereses de la víctima, que como parte afectada viene a ser el Estado, con su dependencia el Hospital de BBB, cuyo patrimonio se ve afecto con los hechos delictivos anotados, por lo que es sancionado el acusado. Entonces, teniendo en consideración las circunstancias mencionadas, así como la pena que prevé el tipo penal, son suficientes fundamentos para poder determinar que el acusado posee aptitud para suspenderse la pena, ello en atención a los presupuestos establecidos en el artículo 57 de Código Penal (que se hallaba vigente para la fecha de los hechos), a fin de encontrar una proporcionalidad concreta, adecuada y equitativa, en base a las circunstancias particulares del caso y las condiciones especiales del mencionado acusado, referidas precedentemente.</p> <p>Por tales razones, este Colegiado (efectuando la tercerización de la pena, cuyo primer tercio va de dos a cuatro años, con el descuento de una atenuante por carencia de antecedentes penales, y por las situaciones antes descritas), considera que la pena concreta a imponerse debe ser de tres años con siete meses, con el carácter de suspendida por el plazo de dos años, así como la inhabilitación por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tres años, con arreglo a las formas contenidas en el artículo 36°, inciso 1 y 2 del Código Penal; los mismos que se encuentra acordes con los hechos cometidos y a las circunstancias antes descritas. Debiendo por tanto revocarse el extremo de la pena impuesta con el carácter de efectiva, en la sentencia materia de apelación por el delito de peculado doloso, así como el plazo de la inhabilitación.</p> <p>Vigésimo: Respecto a la imposición de la pena accesoria de inhabilitación, se observa que en la sentencia recurrida también se le ha impuesto la inhabilitación por cuatro años; empero, los hechos se circunscriben al 27 de mayo de 2011, en que se encontraba vigente el artículo 426 del Código Penal (antes de la modificatoria efectuada por el artículo Único de la Ley N° 29758, publicada el 21 julio 2011), que respecto a la Inhabilitación, disponía que: "Los delitos previstos en los Capítulos II y III de este Título, serán sancionados, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2." Asimismo el citado artículo 36 el acotado código, anteriormente fue modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29439, publicada el 19 noviembre 2009, cuyo texto señalaba "La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia: 1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; 2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público (...)". Por lo que bajo estas normas, siendo que el A quo ha impuesto cuatro años de inhabilitación pese a que el fiscal en su requerimiento acusatorio solicitó tres años; es que debe imponerse la pena de inhabilitación de tres años, la que debe ser accesoria, teniendo en cuenta lo estipulado en el Acuerdo Plenario N° 02-2008-CJ-116, en el Fundamento 12.A, que señaló que la pena de inhabilitación accesoria, no tiene existencia propia y se aplica acompañado a una principal a la cual complementa (pues, en cambio la inhabilitación principal, está establecida en el tipo penal pertinente; lo que no ocurre el tipo penal de peculado doloso) y considerando lo previsto en el artículo 39 del código sustantivo, que establece que la inhabilitación se fija en atención a la naturaleza del delito cometido, cuando el hecho constituye abuso de autoridad, de cargo de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública; como sucede en el caso de autos, del deber del funcionario o servidor público de velar para el buen manejo del patrimonio del Estado.</p> <p>Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02527-2011-55-0201-JR-PE-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Parte resolutive – sentencia de segunda instancia - peculado doloso

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN: DECLARARON fundado en parte el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado L.A.B.M; en consecuencia: CONFIRMARON en parte la sentencia, recaída en la resolución número veintiocho, expedida con fecha dieciocho de setiembre del año dos mil dieciocho, en el extremo que CONDENA a L.A.B.M, como AUTOR del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso por Apropiación, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal, en agravio del Estado específicamente del HOSPITAL II BBB HUARAZ (tercer hecho de fecha 27 de mayo del 2011); y ORDENA, el pago de la reparación civil, a dicho sentenciado a favor del agraviado, en la suma de S/. 8,000.00 soles. REVOCARON la propia resolución número veintiocho, en los siguientes extremos:</p> <p>i) Que IMPONE CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con el carácter de efectiva, la misma que se computará desde el momento en que se pragmatice su detención por parte de la Policía Nacional del Perú y su internamiento en el establecimiento penal que determine el Instituto Nacional Penitenciario.</p> <p>ii) Que IMPONE al sentenciado la pena accesoria de INHABILITACION por el plazo de cuatro AÑOS, declarando su Incapacidad o Impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.</p> <p>REFORMANDOLA:</p> <p>a) IMPUSIERON al citado sentenciado L.A.B.M, (como autor del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso por Apropiación, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 387° del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</i></p>										

	<p>Código Penal, en agravio del Estado específicamente del HOSPITAL II BBB HUARAZ (tercer hecho, de fecha 27 de mayo del 2011), la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de TRES AÑOS Y SIETE MESES, suspendida en su ejecución por plazo de DOS AÑOS, bajo el cumplimiento de las siguiente REGLAS DE CONDUCTA: a) No concurrir a lugares de dudosa reputación; b) No ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso del Juez; c) Concurrir cada treinta días de manera obligatoria al Juzgado, para firmar el libro de control y/o registro biométrico respectivo, así como para informar y justificar sus actividades; d) Cumplir con el pago de la reparación civil en ocho cuotas de S/. 1,000.00 soles mensuales a computarse desde que el expediente empiece a ejecutarse en primera instancia. Todas estas reglas, bajo el apercibimiento en caso de incumplimiento, de revocarse la condicionalidad de la pena, previo requerimiento fiscal y audiencia de su propósito.</p> <p>b) IMPUSIERON accesoriamente la pena de INHABILITACION por el plazo de TRES AÑOS para el ejercicio de la función pública, conforme lo dispone el artículo 36 incisos 2 del Código Penal.</p> <p>c) DISPUSIERON que en este acto, se LEVANTEN las REQUISITORIAS impartidas contra el citado sentenciado, remitiéndose los oficios a las autoridades respectivas por el Especialista de Audiencia. DEVUÉLVASE al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. Vocal Ponente Juez Superior Ponente VVV. Notificándose.</p> <p>04:04 pm Se deja constancia de la incomparecencia de los sujetos procesales. Notifíquese</p> <p>04:05 pm FIN:(Duración 05 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición Superior. Doy fe.</p> <p>S.S</p> <p>MMM.</p> <p>VVV</p> <p>RRR.</p>	<p><i>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											

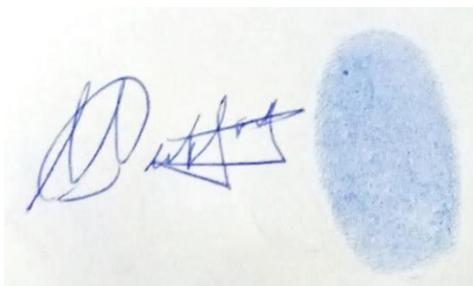
Fuente: Expediente N° 02527-2011-55-0201-JR-PE-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutoria es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 06. Declaración jurada de compromiso ético no plagio

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PECULADO DOLOSO; EXPEDIENTE N° 02527-2011-55-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2024.** Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI.

Chimbote, junio del 2024



Leon Mejia, Christian Yovani
DNI N° 45842158
N° de Orcid: 0000-0002-8158-2414
N° de Código de estudiante: 1206152159

Anexo 07. Evidencia de ejecución del trabajo

